

Gaspar
Diaz
AÑO 1666

1
Año 1666

Alphabetario de Terrey. año 1666.

No Gaspar Diaz de Aguilar



Segundo Libro

A
B
C
D
E
F
G
H
I
L
M
P
R
S
T
X

1780

Alcaldes de la Villa de Badajoz

150



1780

Andrés de la Fuente — 34 —
 Antonio Rodríguez — 72 —
 Antonio Loaiquez — 78 —
 Jacaro Simenez Vaebuo — 86 —
 Antonio Galandiz — 96 —
 Alonso Calderon — 101 —
 Alonso Calderon — 104 —
 Antonio Martin Rey Sancho 155 —
 Antonio Semeno — 230 —
 Antonina de Pedraza — 235 —
 Antonio Medina Pacheco — 244 —
 Alonso de Maita — 288 —
 Alonso Mendez — 365 —
 Alonso de Caras — 407 —
 Alonso Mendez de Sando — 427 —
 Antonio Galandiz — 466 —
 Antonio Martin — 472 —
 Antonio Medina Pacheco — 481 —
 Alonso de Almoico — 541 —
 Alonso de Vega — 564 —
 Antonio Perez — 596 —
 Ant^o Martin y Conales — 604 —
 Eloto — 607 —

A
 B
 C
 D
 E
 F
 G
 H
 I
 J
 K
 L
 M
 N
 O
 P
 Q
 R
 S
 T
 U

Handwritten list of names and numbers, likely a ledger or index. The text is mirrored from the reverse side of the page. Legible entries include:
- 24 -
- 25 -
- 28 -
- 30 -
- 31 -
- 34 -
- 35 -
- 38 -
- 41 -
- 42 -
- 43 -
- 44 -
- 45 -
- 46 -
- 47 -
- 48 -
- 49 -
- 50 -
- 51 -
- 52 -
- 53 -
- 54 -
- 55 -
- 56 -
- 57 -
- 58 -
- 59 -
- 60 -
- 61 -
- 62 -
- 63 -
- 64 -
- 65 -
- 66 -
- 67 -
- 68 -
- 69 -
- 70 -
- 71 -
- 72 -
- 73 -
- 74 -
- 75 -
- 76 -
- 77 -
- 78 -
- 79 -
- 80 -
- 81 -
- 82 -
- 83 -
- 84 -
- 85 -
- 86 -
- 87 -
- 88 -
- 89 -
- 90 -
- 91 -
- 92 -
- 93 -
- 94 -
- 95 -
- 96 -
- 97 -
- 98 -
- 99 -
- 100 -

III IV

Bernado de nevia — 36 —
 Damião Lome mairni — 64 —
 Benito gneueri decario 108 —
 Damião Lome de la punga 249 —
 Beattiz de la uoira — 416 —
 Damião Lome mouero — 438 —
 Damião Lome asenro — 528 —
 Berna de Ricario guden 586 —
 Baltranae Cruz — 597 —
 Benito Ramos — 613 —

B
 C
 D
 E
 F
 G
 H
 I
 L
 M
 P
 R
 S
 T
 X

III

28 —
29 —
30 —
31 —
32 —
33 —
34 —
35 —
36 —
37 —
38 —

B

Catalina del apila — 100 — 2
 Catalina Munoz — 464 —
 Carlos Frandio Lallo — 585 —
 Catalina Incega — 590 —

IV

D
 E
 F
 G
 H
 I
 L
 M
 P
 R
 S
 T
 X

Comarca del norte
Comarca del sur
Comarca del centro
Comarca del oeste

| | | | |
|--|-----|--|--|
| D. P ^o de la ba Vava | 1 | | |
| D. Jacinto Comera | 2 | | |
| D. Josseco Lomo | 30 | | |
| D. Ann ^o paez cantrados | 40 | | |
| Diego Lopez Zapatero | 50 | | |
| Don Juan de Aramane | 60 | | |
| Don Josseco Lomo | 76 | | |
| Dona Ana Francisca | 92 | | |
| Don Agustin Nieto | 94 | | |
| Dona Antonia Mouillo | 113 | | |
| Dona Maria Alcorro | 115 | | |
| Don Jacinto Comera | 118 | | |
| Diego Antonio Barba | 160 | | |
| Don Diego de Figueroa | 200 | | |
| Don Diego de Figueroa | 203 | | |
| Don Alvaro del Barrio | 206 | | |
| Dona Josefa Maria Ant ^o mouillo | 209 | | |
| Don Antonio Aluna | 228 | | |
| Don Alvaro de lainda | 247 | | |
| Don Agustin de Espinosa | 251 | | |
| Don Juan de Villares | 259 | | |
| Dona Maria Idalgochacon | 264 | | |
| Don Juan de Valciedo | 268 | | |
| Don Josseco Lomo | 277 | | |
| D. San de Acevedo | 279 | | |
| Agustin de Espinosa | 280 | | |
| D. Melchor Ventura | 283 | | |
| D. Alonso de Arana | 284 | | |
| Domingo de Amara | 286 | | |
| D. In ^o de Valciedo | 300 | | |
| D. P ^o de la ba Vava | 323 | | |
| Don Xpoual Amunoz Lacayo | 366 | | |
| Dona Catalina Velaz | 375 | | |
| Dona Isabel de Arana | 379 | | |
| Don P ^o de Chancé | 380 | | |
| Don J ^o de Alonzo Lopez | 382 | | |
| Don In ^o de Valciedo | 393 | | |
| Don In ^o Mouillo monreche | 395 | | |
| Don Agustin de Espinosa | 414 | | |
| Don Inandena Valciedo | 422 | | |
| Don In ^o de Ayala | 446 | | |
| Idho | 448 | | |
| Idho | 450 | | |
| Idho | 452 | | |
| Idho | 468 | | |
| Don Diego de Figueroa | 478 | | |
| Don Tom ^o de Villares | 524 | | |
| Idho | 530 | | |
| Agustin de Espinosa | 544 | | |
| D. Martin de Valencia | 555 | | |
| D. Diego Fonteca | 561 | | |
| D. Alonzo Arana | 563 | | |
| D. P ^o de Figueroa | 566 | | |
| Don Juan de Valciedo | 572 | | |
| Agustin de Espinosa | 576 | | |
| Idho | 582 | | |
| Don Enrique Quijada | 594 | | |
| Don Juan de Lopidana | 599 | | |
| Don Diego de Figueroa | 600 | | |
| Don In ^o de Ayala | 609 | | |

D
F
G
H
I
J
K
L
M
N
P
R
S
T
X

| | |
|--|-----|
| La Junta de Lelleana | 5 |
| El conuento de San abad | 21 |
| El licenciado Domingolopez Rubio | 23 |
| El conuento de San Juan de Lelleana | 82 |
| El conuento de San Juan de Lelleana | 191 |
| El M ^{do} D. Xpoual de Carrizosa | 193 |
| El licenciado D. Thomas de maeda | 195 |
| El licenciado D. Rom ^o de maeda | 208 |
| El conuento de Santa Juanel | 241 |
| El conuento de Santa Juanel | 356 |
| El capiton In ^o Locano de maeda | 359 |
| El licenciado Martin fernandez | 362 |
| El conuento de Santa Juanel | 368 |
| El licenciado In ^o Garcia Vargues | 381 |
| El conuento de Santa Juanel | 402 |
| El licenciado Gaspar Sanchez | 421 |
| El M ^{do} D. Lopez de Castro | 432 |
| El conuento de Santa Juanel | 488 |
| El conuento de Santa Juanel | 532 |
| El licenciado Luis perez barco | 542 |
| El conuento de Santa Juanel | 584 |
| El capiton In ^o Locano de maeda | 603 |
| El licenciado In ^o nunez Soriano | 610 |
| El conuento de Santa Juanel | 612 |
| El licenciado Alonso o Lino | 622 |
| El conuento de Santa Juanel | 642 |

E

F

G

H

I

J

K

L

M

N

O

P

Q

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and includes various words and numbers, such as "101", "102", "103", "104", "105", "106", "107", "108", "109", "110", "111", "112", "113", "114", "115", "116", "117", "118", "119", "120", "121", "122", "123", "124", "125", "126", "127", "128", "129", "130", "131", "132", "133", "134", "135", "136", "137", "138", "139", "140", "141", "142", "143", "144", "145", "146", "147", "148", "149", "150", "151", "152", "153", "154", "155", "156", "157", "158", "159", "160", "161", "162", "163", "164", "165", "166", "167", "168", "169", "170", "171", "172", "173", "174", "175", "176", "177", "178", "179", "180", "181", "182", "183", "184", "185", "186", "187", "188", "189", "190", "191", "192", "193", "194", "195", "196", "197", "198", "199", "200".

VII

| | |
|---|------|
| Francisco de los Peres | 80- |
| Francisco Torre de la sanga | 253- |
| Francisco de Figueroa | 282 |
| Francisco Gomez Sanabua | 303- |
| Francisco ^{Baquerria} de San Luis | 309- |
| Francisco Barquez | 422. |
| San Cordone | 434- |
| Francisco Perez | 436. |
| Francisco Abanas | 474. |
| Francisco de Figueroa | 580- |
| San Francisco Pellica | 611- |

F
G
H
Y
I
L
M
P
R
S
T
Z

4
- 20 -
- 23 -
- 25 -
- 28 -
- 30 -
- 32 -
- 34 -
- 36 -
- 38 -
- 40 -
- 42 -
- 44 -
- 46 -
- 48 -
- 50 -

Garcia San del Veles — 162 —
 Gabriel Gomez Nuñez — 399 —
 Gonçalo Quintero — 419 —

G

H

V

J

L

M

P

R

S

T

Z

168 -
169 -
170 -

20

Quinta de la finca ... 56 ...
... 104 ...

IXX

H
Y
I
L
M
P
R
S
T
Z

XL

76

Ines de la Fuente --- 56 --- ^{lv}
Isabel Diaz --- 484 ---

X XI

V

I

L

M

P

R

S

T

X

X

1822
1821

| | |
|-----------------|-----|
| Juan de Alarcón | 12 |
| Juan de Arce | 13 |
| Juan de Ayala | 14 |
| Juan de Barba | 15 |
| Juan de Barba | 16 |
| Juan de Barba | 17 |
| Juan de Barba | 18 |
| Juan de Barba | 19 |
| Juan de Barba | 20 |
| Juan de Barba | 21 |
| Juan de Barba | 22 |
| Juan de Barba | 23 |
| Juan de Barba | 24 |
| Juan de Barba | 25 |
| Juan de Barba | 26 |
| Juan de Barba | 27 |
| Juan de Barba | 28 |
| Juan de Barba | 29 |
| Juan de Barba | 30 |
| Juan de Barba | 31 |
| Juan de Barba | 32 |
| Juan de Barba | 33 |
| Juan de Barba | 34 |
| Juan de Barba | 35 |
| Juan de Barba | 36 |
| Juan de Barba | 37 |
| Juan de Barba | 38 |
| Juan de Barba | 39 |
| Juan de Barba | 40 |
| Juan de Barba | 41 |
| Juan de Barba | 42 |
| Juan de Barba | 43 |
| Juan de Barba | 44 |
| Juan de Barba | 45 |
| Juan de Barba | 46 |
| Juan de Barba | 47 |
| Juan de Barba | 48 |
| Juan de Barba | 49 |
| Juan de Barba | 50 |
| Juan de Barba | 51 |
| Juan de Barba | 52 |
| Juan de Barba | 53 |
| Juan de Barba | 54 |
| Juan de Barba | 55 |
| Juan de Barba | 56 |
| Juan de Barba | 57 |
| Juan de Barba | 58 |
| Juan de Barba | 59 |
| Juan de Barba | 60 |
| Juan de Barba | 61 |
| Juan de Barba | 62 |
| Juan de Barba | 63 |
| Juan de Barba | 64 |
| Juan de Barba | 65 |
| Juan de Barba | 66 |
| Juan de Barba | 67 |
| Juan de Barba | 68 |
| Juan de Barba | 69 |
| Juan de Barba | 70 |
| Juan de Barba | 71 |
| Juan de Barba | 72 |
| Juan de Barba | 73 |
| Juan de Barba | 74 |
| Juan de Barba | 75 |
| Juan de Barba | 76 |
| Juan de Barba | 77 |
| Juan de Barba | 78 |
| Juan de Barba | 79 |
| Juan de Barba | 80 |
| Juan de Barba | 81 |
| Juan de Barba | 82 |
| Juan de Barba | 83 |
| Juan de Barba | 84 |
| Juan de Barba | 85 |
| Juan de Barba | 86 |
| Juan de Barba | 87 |
| Juan de Barba | 88 |
| Juan de Barba | 89 |
| Juan de Barba | 90 |
| Juan de Barba | 91 |
| Juan de Barba | 92 |
| Juan de Barba | 93 |
| Juan de Barba | 94 |
| Juan de Barba | 95 |
| Juan de Barba | 96 |
| Juan de Barba | 97 |
| Juan de Barba | 98 |
| Juan de Barba | 99 |
| Juan de Barba | 100 |

J
 S
 AC
 P
 R
 S
 T
 X

| | | |
|------------------------|----|-----|
| Juan pascual de hauer | 12 | 12 |
| Juan Albaroz Panz deus | | 119 |
| Juan Rodriguez Bovelto | | 199 |
| Juan de medina | | 301 |
| Juan de Sacunz | | 306 |
| Juan de lescilla | | 313 |
| Juan Monreal bo | | 363 |
| Juan R. Sanchez | | 401 |
| Juan Lopez de Agui'lar | | 476 |
| Ju' de Buena | | 539 |
| Ju' de Cruz | | 536 |
| Ju' de Vera faxardo | | 543 |
| Ju' de acor | | 552 |
| Ju' Lopez quemado | | 559 |

J
 S
 AC
 P
 R
 S
 T
 X

15 -
11 -
104 -
301 -
300 -
313 -
303 -
401 -
404 -
232 -
233 -
234 -
235 -
236 -

| | | | |
|-------------------------------------|-------|-----------------------------------|-------|
| Invas gascada molina | 38 - | Lacapellania de fernando de grado | 551 - |
| Lasanta y loma de saniago de julian | 79 - | Lamesa Maestral | 562 |
| Lacommunidad de san diego | 90 - | Lacommunidad de Magre | 574 |
| Lorenzo Maestri | 106 - | Lamesa Maestral | 575 - |
| Lacapellania de alonso sanchez | 180 - | | |
| Lama dre de deos de san vnedios | 204 - | | |
| Lacapellania de catalina fernandez | 221 - | | |
| Licenciado Diego hidalgo | 232 - | | |
| Lacuidad de Merena | 232 - | | |
| Lacapellania de fernando de grado | 295 - | | |
| Lamesa Maestral | 361 - | | |
| Leon de el riu de san to | 388 - | | |
| Lamesa Maestral | 390 - | | |
| Lamesa Maestral | 408 - | | |
| Lamesa Maestral | 409 - | | |
| Ladha | 410 - | | |
| Ladha | 411 - | | |
| Ladha | 412 - | | |
| Ladha | 413 - | | |
| Ladha | 429 - | | |
| Ladha | 425 - | | |
| Ladha | 426 - | | |
| Ladha | 429 - | | |
| Ladha | 430 - | | |
| Ladha | 431 - | | |
| Ladha | 462 - | | |
| Ladha | 463 - | | |
| Ladha | 471 - | | |
| Ladha | 483 - | | |
| Ladha | 534 - | | |

S
M
P
R
S
T
Z

Handwritten list of names and numbers, likely a ledger or index. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. The entries are arranged in a columnar format with numbers on the left and names on the right.

| | |
|-----|-----|
| 28 | ... |
| 29 | ... |
| 30 | ... |
| 31 | ... |
| 32 | ... |
| 33 | ... |
| 34 | ... |
| 35 | ... |
| 36 | ... |
| 37 | ... |
| 38 | ... |
| 39 | ... |
| 40 | ... |
| 41 | ... |
| 42 | ... |
| 43 | ... |
| 44 | ... |
| 45 | ... |
| 46 | ... |
| 47 | ... |
| 48 | ... |
| 49 | ... |
| 50 | ... |
| 51 | ... |
| 52 | ... |
| 53 | ... |
| 54 | ... |
| 55 | ... |
| 56 | ... |
| 57 | ... |
| 58 | ... |
| 59 | ... |
| 60 | ... |
| 61 | ... |
| 62 | ... |
| 63 | ... |
| 64 | ... |
| 65 | ... |
| 66 | ... |
| 67 | ... |
| 68 | ... |
| 69 | ... |
| 70 | ... |
| 71 | ... |
| 72 | ... |
| 73 | ... |
| 74 | ... |
| 75 | ... |
| 76 | ... |
| 77 | ... |
| 78 | ... |
| 79 | ... |
| 80 | ... |
| 81 | ... |
| 82 | ... |
| 83 | ... |
| 84 | ... |
| 85 | ... |
| 86 | ... |
| 87 | ... |
| 88 | ... |
| 89 | ... |
| 90 | ... |
| 91 | ... |
| 92 | ... |
| 93 | ... |
| 94 | ... |
| 95 | ... |
| 96 | ... |
| 97 | ... |
| 98 | ... |
| 99 | ... |
| 100 | ... |

| | | | | |
|-----------------------|-----|-----|-----|---|
| Maria Alvarez | 43 | --- | --- | 2 |
| Maria Jena | 46 | --- | --- | |
| Maria Belez | 52 | --- | --- | |
| Maria de Salencia | 61 | --- | --- | |
| Miguel de Viniega | 203 | --- | --- | |
| Manuel Rodriguez | 226 | --- | --- | |
| Miguel Sanchez | 233 | --- | --- | |
| Maria de Sacuz | 233 | --- | --- | |
| Maria Sambrana | 311 | --- | 311 | |
| Matias Sanchez Idalgo | 410 | --- | --- | |
| Manuel de Lopez | 633 | --- | --- | |
| Maria Munoz | 639 | --- | --- | |

M
 P
 R
 S
 T
 X

43 - *Mano de...*
 44 - *Mano de...*
 55 - *Mano de...*
 61 - *Mano de...*
 67 - *Mano de...*
 75 - *Mano de...*
 83 - *Mano de...*
 88 - *Mano de...*
 91 - *Mano de...*
 94 - *Mano de...*
 97 - *Mano de...*
 100 - *Mano de...*
 103 - *Mano de...*
 106 - *Mano de...*
 109 - *Mano de...*
 112 - *Mano de...*
 115 - *Mano de...*
 118 - *Mano de...*
 121 - *Mano de...*
 124 - *Mano de...*
 127 - *Mano de...*
 130 - *Mano de...*
 133 - *Mano de...*
 136 - *Mano de...*
 139 - *Mano de...*
 142 - *Mano de...*
 145 - *Mano de...*
 148 - *Mano de...*
 151 - *Mano de...*
 154 - *Mano de...*
 157 - *Mano de...*
 160 - *Mano de...*
 163 - *Mano de...*
 166 - *Mano de...*
 169 - *Mano de...*
 172 - *Mano de...*
 175 - *Mano de...*
 178 - *Mano de...*
 181 - *Mano de...*
 184 - *Mano de...*
 187 - *Mano de...*
 190 - *Mano de...*
 193 - *Mano de...*
 196 - *Mano de...*
 199 - *Mano de...*
 202 - *Mano de...*
 205 - *Mano de...*
 208 - *Mano de...*
 211 - *Mano de...*
 214 - *Mano de...*
 217 - *Mano de...*
 220 - *Mano de...*
 223 - *Mano de...*
 226 - *Mano de...*
 229 - *Mano de...*
 232 - *Mano de...*
 235 - *Mano de...*
 238 - *Mano de...*
 241 - *Mano de...*
 244 - *Mano de...*
 247 - *Mano de...*
 250 - *Mano de...*
 253 - *Mano de...*
 256 - *Mano de...*
 259 - *Mano de...*
 262 - *Mano de...*
 265 - *Mano de...*
 268 - *Mano de...*
 271 - *Mano de...*
 274 - *Mano de...*
 277 - *Mano de...*
 280 - *Mano de...*
 283 - *Mano de...*
 286 - *Mano de...*
 289 - *Mano de...*
 292 - *Mano de...*
 295 - *Mano de...*
 298 - *Mano de...*
 301 - *Mano de...*
 304 - *Mano de...*
 307 - *Mano de...*
 310 - *Mano de...*
 313 - *Mano de...*
 316 - *Mano de...*
 319 - *Mano de...*
 322 - *Mano de...*
 325 - *Mano de...*
 328 - *Mano de...*
 331 - *Mano de...*
 334 - *Mano de...*
 337 - *Mano de...*
 340 - *Mano de...*
 343 - *Mano de...*
 346 - *Mano de...*
 349 - *Mano de...*
 352 - *Mano de...*
 355 - *Mano de...*
 358 - *Mano de...*
 361 - *Mano de...*
 364 - *Mano de...*
 367 - *Mano de...*
 370 - *Mano de...*
 373 - *Mano de...*
 376 - *Mano de...*
 379 - *Mano de...*
 382 - *Mano de...*
 385 - *Mano de...*
 388 - *Mano de...*
 391 - *Mano de...*
 394 - *Mano de...*
 397 - *Mano de...*
 400 - *Mano de...*

JK

| | | |
|----------------------------|-----|---|
| ✓ L. Sanchez Varragan | 15 | - |
| ✓ P. de fructos procurador | 19 | - |
| ✓ Pedro de Valencia | 31 | - |
| ✓ Pedro de xerebo | 93 | - |
| ✓ Pedro de Mena | 99 | - |
| ✓ Pedro Gutierrez Sevilla | 199 | - |
| ✓ Pedro Simon | 239 | - |
| ✓ Pedro Salgado | 243 | - |
| ✓ Pedro Lucas | 254 | - |
| ✓ Pedro martin chagauo | 252 | - |
| ✓ Pedro bernardo | 255 | - |
| ✓ Pedro de Lobato | 391 | - |
| ✓ P. de Valencia Viejo | 444 | - |
| ✓ P. de Valencia Nuevo | 453 | - |
| ✓ P. nuñez de rona | 545 | - |

P

R

S

T

Z

- 12 - ...
 - 11 - ...
 - 10 - ...
 - 9 - ...
 - 8 - ...
 - 7 - ...
 - 6 - ...
 - 5 - ...
 - 4 - ...
 - 3 - ...
 - 2 - ...
 - 1 - ...
 - 0 - ...
 - 100 - ...
 - 200 - ...
 - 300 - ...
 - 400 - ...
 - 500 - ...
 - 600 - ...
 - 700 - ...
 - 800 - ...
 - 900 - ...
 - 1000 - ...

D

| | |
|-----------|-----|
| De la ... | 308 |
| De la ... | 309 |
| De la ... | 310 |

R

S

T

X

171

R

f

Señoriana Antonia _____ 384.
Simon Marquez _____ 629.
El dho _____ 634.

S
T
&

XVII

284

285

286

Relaciones
de los
Reyes

Carta de Amilano

XIXVIIII

T
8

1112

Xptowal millan^o — 268-

XIX

2

XIX

X p... ..

X

Revisado de las cuentas Publicas
 de Gaspar de Aguilera
 de 1666

Reximo. de Escripuras Publicas
 Gaspar Diaz de Aguilera ^{Dr}
 Año de
 1666



Diez marauois



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]

[Faint handwritten signature or text in the bottom left corner.]

[Faint handwritten signature or text in the bottom right corner.]

Que con Venenacion de las
 Letras de su Magestad Comendador don Juan de
 Soto de la Cruz y de su hijo don Juan de Soto
 y a su todo de la misma forma con
 el dicho Instrumento a que se le da se
 de la Escritura de ella que aqui se
 dice y en estas sus cláusulas. De Obligacion
 como dho es que se son notorias de ver
 bo ad verbum. Lo obligase en su
 Lo que es que se obligase en su
 nro señorio de la Sra. y sea en su
 de don matheo diaz Enrudo lugar de la
 Vega. y constituido para que con este Ins
 trumento se sepa que se obligase en su
 Bien que se sea en su Bien de la Sra.
 y en su presente y futuro con
 Poderes de las Substancias de su Magestad
 de la Sra. y de la Ciudad de Venenacion
 de su foro y de sus con las de su
 favor. Y en Venenacion de las
 y todas fuerzas para su validacion me se
 laias no firmo por nota de firmo de
 don Matheo diaz Enrudo que lo fuere
 quando se firmo. Quando se firmo de la Sra.
 como me lo parezca de si me delectare

Dies marañedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Yo do y faciono esta carta por ante, Don
Diego. Alonso de S. J. Garces, Ante
mi Don Gaspar Diaz

Conquerda Concloisio al de on severaco que guera En un
do de raqueme en el mes de sesaco En Lorena a tres dias
de mes de Julio de mill e seis e sesenta e seis años.
Don Pedro de Volongne

[Large decorative flourish]

Don Antonio de Vera
Gaspar Diaz



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Herrera a tres dias del
mes de Julio de mill e seis cientos e sesenta y
seis años ante mi el escribano publico y feyto
Francisco de Saldas de Villanueva
cheysumexer y Pedro martin casetero La
ra yonales sumexer de Binos deca. que
Cidida la lisenia que se deueno de pome. que
fue perdida con el dda de ayuntamiento en bastante
forma. Codos quatro puntos de mancomuna
a boz de vno e cada uno por si y por todo y
solido renunçando como denunçiaro
de la de de la mancomunidad de dition
excurcion y nueva constitucion de bato
de la qual se dixeran que por quanto en
conformidad de acuerdos que dixeran los
justicia y reximto de la dda para la fir-
macion y planta de la nueva alameda de
sitio de la albuera e muros de ca
Para el efecto se nombro por comisario al
senormanuel garcia araujo Residor perpetuo
que entorçese a dta dda en el dho lugar sea suyo
y capitulo entre dho comisario el dho senor
el dho dda y metheodiaz laso ndizome
forma que avian de tener en la repobla
y disposicion de la nueva alameda

que se sembrase plantada de trebinto y
y cinquenta la mos y la mos y negillos y
su mos y ciento y sesenta cauces y granos
seguidos en caix y conserbas para los dho
San Eidalgo y Mathias dias de sus con
u diexon seiscientos de tremino en que se obli ga
ron a guardar y custibar dho a la meda a por
cando y siguiendo dho orobles y lo que
orden diexon en lo conserbas a vias de po
ner y replantar en el lugar dho de mebo
de la misma calidad y bondad de los que
estaban plantados si sepa diexon y sepa
los que se plantaren de ello tratiendo y replan
tando por su cuenta y a su costa los que faltaren
cumpliendo con el numero de los arboles que enton
ces se sembraron y siguiendo y a la ma con quida
pedi a cada uno de forma que a cada uno de ellos
quien se plantaren a su costa de diez y cinco
de marzo de laño pasado de mill y seiscientos
y seiscientos y quatro y a vias de fender y no ha
ya de sembrarse de mill y seiscientos y seiscientos
a vias de sembrar la meda y lo de mala semilla
con el mismo numero de arboles con que lo
se sembraron y replantar de calidad de tanta
que avian de sembrar y replantar a su costa es
mucha de clarado y no lo cumpliendo asi quida
la ciudad mandan replantar los arboles que
faltaren y para lo que en ellos se plantaren exel
cutar y pagar a dho San Eidalgo



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

Yo el Sr. D. Juan de Guzman Governador de esta
 de Junio de este año muyto acada uno de los susodhos
 Por lo qual se requiera y entiendo en dos mil e
 Paravna obragia y limosna de mardo que se
 Pandola obligandose de nuevo y dando fianza
 de que cumpliran con el tenor de dho auto de que
 se rramencion En la escritura fue tenida por
 de dho agrion y en carta conformada los dhos
 Juan Eidalgo y Pedro martin de dho muros
 todos quatro juntos de mano comun a bordo de
 cada uno Por lo qual se todo prolijo de
 Muniendo como denuncian con la letra de la
 mano comunidad division de excursio y nueva
 Constitucion de las de la qual prometieron
 obligara guardar y cumplir en todo la condicio
 nes clausulas y requisitos de la primera e
 escritura de diez y seis de mayo de mil y seis
 y sesenta y quatro por los dhos ^{Juan Eidalgo} Pedro martin
 y ^{Pedro martin} ma theodias con interbenion de dho
 Rexidor comisario que con fieran se le no
 torias y lasan por repetidas y en su fuer
 y vigor como tambien queda la aceptacion
 que dho Pedro martin Eizo en fuerza de su
 primer acuerdo mediante la de la dho
 dho ma theodias y a demas sellos de la

de la dha mancomunidad dho q se roman
lin pan. Eida q se dha muderes. q no se fer
se obligan de ustar como certano obligados
de la cña de conserbacion de dha lameda
q a se plantar. En el dho curso de dho seis años
que començar de dho dia veinte y ocho de
septiembre de seis cientos y sesenta y cinco
y fenecer a no ta dia de seis cientos y setenta
y uno todos los arboles que fuere necesario
y en los vnos y otros previamente a ende de ser
en cada uno. de se plantar. Hacer y regar los
todos de se e. A mes de abril. En ta e. de octubre
de cada un año cada segund dia en car que se ne
crite de ello por falta de tiempo. Hacer y
dha lameda. y circunstantes dichos arboles no ande
poder sembrar cosa alguna. y no lo cumpliendo
asi toda la obra que con tra binieren a lo aqui
contenido ande ^{se} premiados y onustados y
por dho señor Governador. Ha. Ha. de marzo
o lugar teniente a usto arbitrio y aplicacion
quedan dha muderes y de la paxemias les. a usto
de lo aqui onustados y onustados. de. a. a.
de marzo y paxemias. y a. a. fin de dho seis años
and de dha lameda. Con el mismo
numero de arboles. Con que se plantar y
y se plantar de a cña de lante que ande que
dar todos criados y permanentes y formados



ALMIRANTE
DON ALONSO DE TOLDO
DE LA REAL CASA DE
DON ALONSO DE TOLDO
DE LA REAL CASA DE



Handwritten text in a cursive script, likely a letter or official document, covering the middle section of the page. The text is written in brown ink and is somewhat faded and difficult to decipher due to the age and style of the handwriting.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a concluding phrase, written in the same cursive script as the main body of text.

ANAM NRO OTAVIO

En el día de fin de año que fuere...
 vecinos de esta villa...
 Lucio Mengo de el suro de la Prebenda de
 quatorzientos que se cobraron en Sevilla...
 piado R. de... como constara...
 que viene en el...
 que en los...
 buena vida...
 Ponze su...
 Jesu...
 a los...
 En carga la encomienda de...

Y con estas declaraciones...
 Segura de...
 rramiento...
 En lo que...
 Lo demas...
 su voluntad...
 de derecho...
 vno...
 Conozco...
 Lopez...
 Darime...
 su...
 sabel...
 vna...
 seno...
 de los...
 de sabel...

El Ayuntamiento de

JUNTO A LA REAL CATEDRAL DE COMERCIO Y JUSTICIA
 CONTRA EL DICHADO ALFONSO REBUCA Y DAL
 CORRINJUNA Y MENDAGUENDEHARRACION DE
 UN FRUTO DE DHO POSSENTO POR LOS DIAS DE LA VIDA
 DE DON JOSE DE LA CRUZ SUZEDA A SU VIDA SEGUN
 SE ENLACE EN FORMA QUE SE LO ABIA EN LA DCHA
 ISABEL DIAZ GUERRA Y SU VIDA LUNAS + LOS DIAS =
 ENTRE PENYONES DE SUARDEBO 2 AÑOS EN 1680 =

M. L. Lopez
 Jefe de...

Ancom
 G. Pardo



Diezmaravos

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y SEIS..

Lo firmo. a u luego vnteligo q ue de seos
no sauer enteliga ad a no quey el haue l sanchez

Juanperozo
de ahabeto

do Pedro
de chaun

Joseph de Igado
de H Conso Melpareo

Benito millan

Anaem
Gaspardiaz



Diez maravedio

15.
SPN 07NAT
47/1

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SESENTA Y SEIS.

A Rendam^{to}
de casar de pos-
vida

Q
E

Yo el Rey como yo don Sancho mo ceno
Percivireno 18^o de su ciudad de Herrera cap e
Juan de la capellanía que fundo. Man a
Gallega mujer de Juan P.^o de ramos 18.^o de Herrera
borgo que do 1 En arrendamiento A Pedro
sancho barragan Alonso 18^o de la villa de
Lora Almoner. una casar de morada per
veneracion a Hacappa. Vengo En
ola vi.^a de Almoner En el calle de casar a
Ranas. Leide Casar de la buida de P.^o
Calderon Y ca car de la buida de M. H. S.
Ma guerra. Otros lin de cas. con
Todas cas En trada y validas us y
Cosumbres de rados Y serbidum bre y
guardar an La bendeven Y les perre
necen de sro Y de derecho uso Y cosumbres
Por todos lordas de mi vida. Comencando
Es re Rendam^{to} de des y dia de la
sha de sta casa En adelante. Hasta
mi fallecim^{to}. Guardando la rancia
Y rancia de sro

Primeram^{to} En cona. Y en que en
casa man. de sta mi vida. Durar re

14
Fuere Lotito meade deus y Paga
do P.º sancho barragan y N. sucava
y bier. Dos Ducados de aon a R.º de
deser en seir meier permitad. Maperi
mea paga de ynducado. Cumplicia a seri
Dois de Arme de Henº de mill U.º de
y la primera a seri
de Julio de do año y a seri sucava m.º
Las de macpaga año en pos de
año y Paga en Pos de Daga hasta
Cumplicie. El fin desta Escrupura
y concondi sion que se do a m.º con
sinuos vno en pos de otros. Es y bier. sin pa
gar de la Renta que dhas aca. y lo que
espereneca. cagga en un caso en p.º ena
de comio y por ella las p.º de los pedos san
de y N.º en seer por derecho. sucesie
qui rando selar lo dho a N.º sancho moreno
y si fuere mibolun ras de Marselap
y Continuar la cobranca de su R.º
lo que es si dier. Eso se cumpla
y Densa Efecto.

Y concondi sion que labia de seer sin
ni la mesma dhas. en en seer desta
Escrupura no pueda p.º enibir ni p.º enibir
aunque dha R.º no se bre en seer de



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y SEIS..

En el dho. dominio. Y propiedad. de dhas
casas. sin que adquiera derecho. ni recurso
persona. A q.

Con Condición. que todos los Reinos
Y aventuras. Y cosas fortuytas de dho.
de la Reina acaecidos. Y Pericias
car a no ser por q. sea a cargo de dho.
D. Sancho Barragan. Y D. N. Luis de
Y a de Renunciar. las leyes de Partida
derecho. Comun Gaceta. Y Capenar.

Y Con Condición. q. no sea Poder
aver a pensar ni traspasar de las cosas
primas. Y Pericias. como es per
mi dho. por derecho. Y sin. traspasar
de necios. Pro. Comencado. Distintas
para. q. no sea. que sea derecho. En unq.

Tramp.

Y Con Condición. que luego que se f
de sea. a de recibio. Acabar se. Y dar sin
que. Renacimiento. Y durar re
el tiempo. del. a serener. Y de las
casas. En. Resias. bien. la. obra. y
de. Paradas. de. todo. lo. neces.



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Los Dox. y quexos El no os se

Marco Sianio de al. del gareso - flar

martin I P. sanchez vi de Navarra y et

de Lr. do. P. sanchez moeno Peraltas En

f.erno En badajoz de do. no sea truec

a flamar por Hallare I ngesi do

de lamano deocha. Por la graued a d

de su En flerned ad flario lo srs

a de rruogo =

Alonso del gareso

Pedro sanchez
Parraga

Antoni
Parraga



Diez maravedis



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SESENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]

[Faint handwritten text or signature on the left side of the page.]

[Faint handwritten text or signature on the right side of the page.]



SELLO VARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

Madrid, natura. La casa de pinto en
galicia. De la pinto de la casa de la casa de
pabram. Y banes. Y unigen. Y unigen. Y unigen.
donacion. Y unigen. Y unigen. Y unigen.
derechos. Y unigen. Y unigen. Y unigen.
de la casa de pinto. Y unigen. Y unigen. Y unigen.
manera. Y unigen. Y unigen. Y unigen.
a la ley. Y unigen. Y unigen. Y unigen.
Juan Francisco. Y unigen. Y unigen. Y unigen.
tra. Y unigen. Y unigen. Y unigen.
Gonzalez. Y unigen. Y unigen. Y unigen.
de la casa de pinto. Y unigen. Y unigen. Y unigen.
de la casa de pinto. Y unigen. Y unigen. Y unigen.
a la ley. Y unigen. Y unigen. Y unigen.
Congreso. Y unigen. Y unigen. Y unigen.
Y unigen. Y unigen. Y unigen. Y unigen.
m. Y unigen. Y unigen. Y unigen. Y unigen.
manera. Y unigen. Y unigen. Y unigen.
manera. Y unigen. Y unigen. Y unigen.
Congreso. Y unigen. Y unigen. Y unigen.
de la casa de pinto. Y unigen. Y unigen. Y unigen.
de la casa de pinto. Y unigen. Y unigen. Y unigen.
de la casa de pinto. Y unigen. Y unigen. Y unigen.
de la casa de pinto. Y unigen. Y unigen. Y unigen.

que en la compra que se hizo de
dho cono de San Antonio abad
de la ciudad de Badajoz de
dho cono de San Antonio abad
de la ciudad de Badajoz de
cinquenta ducados y tres reales
y quatro mrs que se pagaron en el
y en la compra mayor formada de
cedo los que se aguiate ante comiser
a la con dho de ciento y cinquenta
cada uno que se comen por el adho de
mil de parrucas. E qual la comiser
made a reuinar y a obrar cono de
con dho de comedien supodero causa obere
cuando se en di mas de dho con de p
de la mal su dienes propios y a reuinar
de la especial mente de pte de
de frutos de pte de bamientos y de
de dho de pte de de la para un de pte
de obrar lo referido a reuinar
de pte de como de pte de de dho de
de de un pte de de pte de de
de de pte de de pte de de
de de San Antonio abad de Badajoz
de de pte de de de de de de
de de pte de de de de de de
de de pte de de de de de de
de de de de de de de de de



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Todo mis derechos acciones reales
personales mis tos executivos con
ginarios. Depongo y manifiesto en mi
memorial y en el de pago de con
dita. Dole mi procurador esta
de la causa propia y en tiendome como
me devito de la misma temporal tener
cia y propiedad y posesion. Y tenorio que
avia y tenia a dicho con principal y
debidor por virtud de dichos con
y todo lo cede y renuncio y manifiesto
consentido y manifiesto y por tanto
y quitado tenedor y precario poseedor
y por tanto mayor de diez mil y quinze
reales. Y en este punto de la misma
comienzo que me a pasado y pasado
contado de lo contenido por mano de
interbenion de padre nuestro pa
van bella calificador de tanto que
de la Dnca de la Dnca de la Dnca de
vento a biendo precedido entre la co
munidad y de la Dnca de la Dnca de
de los requisitos necesarios y en virtud



Diezmaravos

SPN 07NAP

47/1

25

SELLO QVARTO, DEZ MARA
VEDIS, ANO DE NIE. TRESSEN
TOS Y SESENTA Y SEIS.

De licencia que para ellos les dio
se dio el muy Rdo Padre maestro fra
Antonio de la Cruz Prio a provincial de
la provincia de andalucia de dha orden
de predicadores para que el dho de quatro
cientos ducados que medió a dho convento
Juan galleardo picano vecino de Sevilla
de monte molin Eicesen a la congrua e su
Peticion segun la larga m. contra de
dha licencia que originalmente firmada
de su reverendissima seccada con el dho de la
orden de rependada de el Padre fra gabriel
de Sacunz su data en el noventa e siete
Cruz e Arca de granada que Interdona su
nio de representario quedau en los papeles
de dho convento que en el dho de sup ropio ca
Pital y procedido de dho censo que medió
nio dho Juan galleardo picano meadado
y pagado dho seis mil quinientos
y veinte e quatro m. de que medió por
contento y entregado a mi voluntad por
aver los recibidos realmente de no efecto
en presencia de presente de no publico
y testigos de la dha entrega de el dho

25
Yo Juan de Dios Enmi presencia
de dho. señores y confieso yo el dho.
c. Juan de Dios de a na de este
contrato noa. Interbenido solo. para
menganio. Que los dho. señores y
qui. me bleales. Yo. el. me. que. no. m.
que. me. vi. do. es. la. me. ma. can. fi. da. que
me. to. ca. ra. y. pen. ten. cia. En. dho. cen. so
de. a. ma. stor. ven. ca. to. que. me. gu. dia. e.
to. ca. y. pen. ten. cia. ma. de. la. Sa. go. ya. na.
y. do. na. y. a. dho. co. mo. y. sus. cu. so. re.
bu. na. pu. ra. per. fe. ta. y. re. bo. ca. de. la.
que. el. dho. Ma. na. y. ha. en. tre. b. do. ba. le.
de. ra. pa. ra. re. m. pre. sa. ma. y. lo. bu. que. re.
nu. n. cio. las. le. tras. de. or. den. am. to. ca.
y. do. a. En. co. m. te. de. al. ca. la. de. Se. na. re. y. los.
y. u. a. tu. a. no. que. se. ma. pa. ra. pe. o. ni. de. ce. p.
o. su. plim. do. a. la. mi. tad. de. Ma. to. gre. cio. me.
ob. li. go. a. la. bi. cion. Ma. re. a. no. En. fo. r. mo.
de. do. y. en. ta. ma. nera. que. dho. cen. so.
de. a. ma. stor. y. sus. de. vi. to. me. gu. dia. e. ber.
En. vi. sta. de. dho. cu. p. tu. ra. y. la. de. ven. to.
ce. rion. de. fe. ni. das. que. se. ra. vi. to. y.
re. gu. a. do. dho. no. ven. to. y. que. re. me. de. re.
En. este. de. re. cho. li. b. re. de. to. da. can. sa. de. cen. so.
de. r. da. en. pe. ro. me. mo. ria. de. mi. ca. y. ni. ca. lo.
ma. to. ra. so. no. ha. si. po. te. ca. es. pec. ia. l.
ni. ge. ne. ra. l. y. que. ta. le. los. con. p. re.

a Dho. the. D. Juan San Juan de la Cruz
 de unu's obligantose a bonis motu
 mea m. con las nu. bar. Si potesca que sea
 seguridad contienen dha. cap. tua de
 yonca. Duesion. Conu. de derecho con
 Otruzo ad hoc conu. y para u. obra m. de
 Poserion. y propiedad. Lo que no les tena
 Que esto es lo Enbargo ni Inyediemento
 y liber. a siere o ple. to semobiere luego
 que lo tal sueda tomare laboz y defensa
 y a mi costa lo que sigue se necere. Ya a bax
 Con todo grado e Instancias. La bo
 de San ad hoc como en paz. Ya a b. Indem
 ne quiete y pacifica posesion de todo
 ello. y no lo cumpliendo asi se bolbera
 y Res. titere. omis. Le reded. as. se bolbera
 y Res. titere. tan la cantidad que se me dio
 como ha de declarada con mas todas las cosas
 y gastos danos. y otros. ni menoscabo. que
 se hebre. y seguido. y me. cuido. y go. y
 lo lle. me. y apremie. en virtud de tal
 C. y p. tura. y de. Muramento. y declar. que
 de. ad hoc conu. y. La qui. ng. res. fue. el
 Parte. Con que. lo. di. fero. y. Re. le. bo. de
 o. pag. que. ba. a. u. to. con. g. li. m. i. e. n. to. y. fin
 mesa. oblig. om. p. persona. y. viene. me. y
 B. les. y. Pa. tres. Presentes. y. futuro. y





Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOSY SESENTA Y SEIS.

Generalmente para todos los pleitos
causas y negocios civiles Criminales e
ordinarios que se presenten tiene y tiene
placencia de parte con qualquiera persona
de mandando defendiendo o querellando
con las mismas cláusulas y requisitos de
seridos en el proceso que da con libre y en
admon. de la cláusula se en juicio. Juan de
huelo de los castros titulos y non bravo por de
me lo con causa o in eca que dan de ti no re
En los sus dichos e procesos de todos los de
de en forma de auto o de oficio y como el
de ante que de el no de de que como
de siendo testigos Gregorio de Barustia
Casarodias Juan Galero de la Torre
vecinos de la ciudad

Juan de los Rios

Juan de los Rios



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Yo Juan

Donacion de
una heredad
de
de balonia de
ygo beneficiado -

En quanto esta casa de Donacion
Vieren Como yo donia Maria Dutillo comensador
Juuda de capitan Joseph. Erreban vecino de sacuada de
Hclena digo que puguanto Yozeno permitia propia una
Heredad de viñar la gar y bodega. Con rubas de
Lo de mar que le Perrence. En el pago de raga de
Lotto de pallacer. Termino de la villa de monsemolin
Linda con villa de B. Conco goe dillo y de Joseph
Quij de balsoa. Lo tres linderos. y me me perrene ce.
En virtud de Escritura. de ad. Su dición que
ceca meo ror garon. Maria de balencia mim a
die. y pedro de balencia lancisco sanclz y de ysaac de bal
lencia su linderos mis hermanos En pago de mi le
garena y maserna al tiempo. y quando. con rase
ma rrim con otro Joseph lo Erreban acuyo pose
steue otra Heredad. permitio de y causal conocido
libre de toda carga cuya Escritura. paso y resergo
de el Perrence Erriu. En rram de los diez y ocho de
de cono de mit reri y reren y tres. a queme de mit
y mediante el que dicho pedro de balencia millemans
clerigo beneficiado vecino de rradha ad. mes rere. En
su cara y compañía de adha mimadre y de ma
de rramos. Alimentan sonos. y continuanos su. e y
suais para ar cender a magoer. Errenes. y
de y mi lemb. Recuido muchas y buenas cosas
duranse. mi bue dez an paran dome Erroso La
yglia. para ania Alimento. Lo tras cosas precisa

Muchas cantidades. *Maravillosa* y por el mucho amor.
Voluntad que tengo y En Remuneracion de lo
deffendido por señalamia Aguardable y demingado
Libre y Esponsaneam^{te} Otorgo. que Hago gracia
y Donacion a Dho Pedro de balencia mi Lem^o
parari y sustener de vos y su derecho o biere
Buenapura mera Perfeza y Revocable Enrie
bibos bale vera para siempie Xamar. con las fuer
cas neces^{as}. de la dha Herencia de vino y
Lagar bodega y barixa. y todo lo que ane a
y Perrenociense. con el sus pend^o. y lo demas
tocarse a dha Heredad. sin exerebar cosa alguna
de nro declarada y deslinada para que puea
por nro m^o martin de lo mi Lem^o. con el dho y de nro
y no pide su calida. y ansinar dho sus Erreos
y medecito de la dha Herencia propiedad post^o y nro
y nro de la dha Herencia y todo lo que
nro de. y de nro de los dho y de la dha Erreos
Referida a qual le o y poder y tomar su
y nro y nro me con y de nro. por digni
sina Herencia y precaria post^o. y de nro conella
Casa que sea neces^{aria}. y de lo mi Lem^o. que da disponer
de dha Herencia. a dho Voluntad y de nro a con
suavola y de nro de nro lo que con viro
deffiere. como cosa suya. propia adquirida
con nro titulo. como Erreos lo es. y de nro que
de nro con nro a y nro de lo de nro de
ni nro y de nro con nro no de nro
de los quinien nro de nro que la ley dispone. y En caso
que exceda de la dha m^o le Hago. la mesma cosa



SELLO QVARTO, DIEZ MARA.
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SEIS.

ninguna se puede obligar ni ser fiadora de otro por cosa
queno reconducta En su utilidad y provecho de cuyo efec
to le apereciere lo N.º y las men.º de que do y es
y por ser menor de *J.º* Cinco e aunque
mayor de diez y nueve. Juro por Dios nro. S.º y Señal de
la Cruz En forma de S.º de haver por firme 2000 lo que
yo *J.º* En este Instrumento. y no y contra el m.
Rebocarlo. En tiempo al S.º por mi menor cosa de
mora caussa ni pidiendo beneficio de restitucion y nro
tegran. m.º f.º o tra reclamacion protesta o ni
Juram.º En contra si pareciere lo de boco p.º que
no balsa En buacioni fueradel y el que agora es *J.º*
no pedire absolucion ni relax.º ni dno.º ni dno.º ni dno.º ni dno.º
que me lo pueda y deba conceder y aunque se me conceda
de proprio. motu o de fortuna Jendi o En otra manera del lo
no usare pena de per Jura y caer En caro de menor valer
y todavia se de. Cumpla de secuto esta escriptura
y estando Presente y el dho Pedro de balencia,
clero beneficiado o abriendola o ldo y Ensenio o
o logo yuela aceso como En ella reconzient
para usar della En todo f.º como me conbeng a
y fago la deuda Estimacion. a la buena bolun
dad de dho. m.º Emmana. dandole. la g.
Gracias. por seme. d.º asencion. y asi lo ser

Yamos a se el Diescense Es. no
 Publico y testigos En la ciudad de Mer
 a catorce dias del mes de Julio de mill seisc
 y sesenta y seis años y de los o torques
 que yo el Sr. D. J. fee con el Sr. D. J. fimo de
 p. de Valencia y por el Sr. D. J. mayor
 titu a su ruego lo firmo un testigo que es
 no saber siendo testigos Greg. Barrutia
 Alonso Melgarejo y Francisco de san...

Vecinos de Herrera = 2^o = *en memoria para que*
 2^o Alonso Melgarejo.

Pedro de Valencia
 Comendador

Antonio
 Gilpau...

Y Resuor de El derecho Y acción
 Civil Y Criminal que le Conyere
 Y puede ser de nece. te sobre dha muerte
 con nro dho Andres de la Fuente
 a qual se lo perdona Y Remite
 de deorra para siempre Y para
 no seguirlo ni pedirle cosa alguna por si ni otra
 Y nro porita Persona Y si pareciere lo
 con dho nro balga Y quere ser de
 delida de suyo Y Condenada En cosas
 como a parte que nro nro Recurso que no
 le Conyere Y tiene Renunciado. Y replica
 a dho. Provisoi Y de mas suces
 de lo como cim de dha causa no procesa n
 con nra dho Andres de la Fuente
 que se le perdonen El derecho de su nro
 Y sucesen de la prision. que subiere de sem
 Bargando de todos sus bienes muebles. Y nro ces
 librem. Despachando mandam. de rebelles
 de absolucion a nro dho. Y Jurado
 a la Cruz En forma de dho. que no
 a dho. En consiades se perdon la parte
 m. dho. Instrum. pro sesacion ni de
 la nra. w. a causa. Y si pareciere lo de boca
 que nro balga. Y que El Pres. nro nro
 por miedo + emor de la parte ni por en



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SEIS..

Ninguno mayor de diez y nueve años por Dios ni por
señal de la Cruz que fizo condecor de humano de
cha de abuelo por firme. Y no y contra ello por sume
noredad ni poriendo beneficio de Restitucion y
Integracion. ni por otra causa ni rracon que le conpet
ria fha Reclamacion Juram^{to} medio y n^o rram^{to}
quemie a sunull^o de di^o garacia lo Reboca ni a
legara Premio. Mercatemor ni Engaño por que
lo Hago de ruti brey. Espontanea. Volun^{ta}o. y seclura
m^{to} y que ora a fha no pedira absolucion ni rrela^o
a santidad. ni fha sup^lela^o que relo puea al deua
conceder. Y aunque re le Conceda de proprio motu a defen^o
a fendi^o. En o rramanera. dello no v sara penase per
fura y caer En caro de menor baler y todavia se g^o
Cunplare y Estacriptura. y lo o rrganse que
Lo El mercu^o de y se conores. dixo no saber firmar
a saruegolo firmo. On^o que es fhuon Gregorio
Barrutia a N^o Melgareso y Fran^o de santos.
Vecinos de lleuna

2^o Alonso Melgareso

Francisco
Garcia

De un aya vado de avito y rofano Jarma
Pro Euidas segun mas largamente consta
de Agrocero que sta y para en dha audienzia
A quem se fiere sobre lo qual Es de dho
Enstaprision matienpo de quatro meses
y por dho dho Provisio Sedis y pronuncio
Sentencia en dha causa Rigurosamente con
Ora mi casto testimonio de la Remito a los
sobredhos de laage lacion que Interpuse
En esta Razon me defendan y ganen sea
Provisio de enplacamiento y conguatoria
Parallelos dho autos y causa Haciendolos
ello las suplicas peditos y autos necesarios
y llebados que sean En el Bohgrado En mi non
bre los sigar En mi defensa y Justicia p
diendo de me boque. y de ausencia que se me
de peticion. La cual se ha de todo lo que se cont
Presentando las suplicas memoriales escritos
a legatos y testigos Informaciones probanzas
y otros dhenos de pueba testimonios y demas
Recaudo de lo que se a bonen dha cber
lo que con benga pidiendo terminos y quantos
Plazos Recusen suer le pados Ecribanos
y notarios y otros ministros y aver las necesa
ciones o sea peticiones. y presenten la me la
macion y protesta que se a viene por mi parte
Eavute fho en dha Razon y otros Instrumentos
que me sean favorables pidiendo de me guard
mi dho de sençioner y zando de lo que se a



3)

Por el Sr. Sobrancelo D. Juan de Medinaceli
Real Provisión para que sea sueldo de Agri-
sion con fianza de sueldo En la causa que
oprescan durante el seguimiento de los
juicios autos. Sentencias Interlocutorias
y de finitimas consentan las de mi parte
y de las en contrario a que se le duplicuen
siguiendo las apelaciones y suplicas de uno
y ganando todos los recaudos que mas convengan
Provisiónes y edictos y despachos a las
Carcantes requiriendo con ellos continuando
las de mas de mis autos que se juzgan
Judicialmente con un gan. En todo grado
y instancias hasta su conclusión y que
de cada uno se libere de la sentencia lo que
quala si mismo danen Real Provisión de
dos despachos que se requirieren y manifiesten
a dho. Sr. Las en firme de diez y seis
y de diez y seis. El estado que es de ser
ella agravios que en ejecución que se poseen
especial para todo lo referido de uno y de
pendiente de los organos a los sobreditos
y cada uno de ellos con la suscripción de
cien suar que se quedan substituidos
quien y como quisieren Relevar substitutos
nombra por de nuevo con causa otinella
quedando siempre y segos en los sobal
dho. de todo Relevarnos segund dicho



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Yo el dicho Regidor ante el presente no
y fecho estando dho. la casa dho. preso en
dho. carcel se gauda a ser en la Buid de
una a quinze dias a merced de su señoria
Yo el dicho Regidor de diez años de los dho. carcel
dho. Juan de Espinosa su cura don ad litem
santes que de el no se fecho en la
dho. mason siendo fecho por el
nada de barutia de Juan moreno
nada de dho. Juan gonzalez de canto y
vecinos de dho. Buid de en el mes

Juan Diez

Juan de Espinosa

Juan de Espinosa

Este Poder Dado a los melero en firm de sus señores
Hernando de Argente y de don Alonso de Conoscuri en el
del lugar de Dorena a diez e cinco de mayo de mill e
ochocientos e setenta e tres años

Hernando de Argente

Juan de Caspallus



Diez maravedis



SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address, written in cursive script.]

fiscal que se puso a calar en la ciudad de
 San Pedro de Guadalupe por parte de dicho don Antonio
 de Pazcanta de la segunda notaria de la
 villa de Guadalupe principal. Resolvióse que se
 de la Ciudad se quier por devia presentarse
 con el Santo de Nito y que se pudiese
 fundar en la declaracion de Juan de Valencia
 que se publico con fecha de que quando
 se dio de la causa para antes de que se
 acopiando en la ciudad de Nito y Natorpe
 villa de Guadalupe de la causa de la
 Conci. Don Martin de Guadalupe
 mente de Nito y de la causa de
 que se pudiese de Nito y de la causa de
 Juan de Guadalupe Canallero de Natorpe de
 San Pedro de Guadalupe de Natorpe y de la
 ausencia de dicho de Natorpe y de la
 de la causa de Nitorpe de Natorpe y de la
 Juan de Valencia de Natorpe y de la
 con un acuerdo por uno que se pudiese de
 a Nitorpe de Nitorpe y de la causa de
 villa de la causa de Nitorpe y de la
 mudados que miraron a diferentes de Nitorpe
 de Nitorpe de Nitorpe de Nitorpe y de la
 villa de Nitorpe de Nitorpe y de la
 de Nitorpe de Nitorpe y de la
 San Pedro de Guadalupe principal de Nitorpe
 causa no parecia que se pudiese de Nitorpe
 de Nitorpe de Nitorpe y de la

En las dhas. finciones con juramento en que
 a firmo averado que en el presente conmetio
 el dho. Sr. D. Duda en conuesso de per
 sona alguna daverado en la tercera
 Confesion en que dize en el pado adhedor
 antonio de paz cantador de la quarta dha
 ne dias con ha lo que en mero avia de el arado
 de las dhas. finciones de atendiendose asi
 mesmo a que la fincion a que dize le avia
 avido dho. don Antonio cantador avia
 sido don Domingo Ramirez de Cuervo macaron
 de el mes de pasado de mayo con el tanto por
 la sumaria averado dho. don Antonio
 cantador en dha. base de la dha. Navada de
 la segunda semana sin aver estado en
 consecuencia de lo qual le mando que
 dando se que el dho. Sr. fianza en que avia
 de ser obligue a lo que le a la fincion cada
 que se le mande de enude se topa pagar su
 pago de un ten uado en todas las finciones que se
 le hize de la fincion en que esta de le fue
 con el dho. Sr. D. Duda su viene de lo que
 le dano se los entregase que en su dho. Sr.
 se dava por libre de lo que cito segun
 mas largamente con ta de dho. Sr. D.
 de Baraua. a que en su miter en un dho.
 con conformidad dho. Juan Ramirez de Cuervo



Diez maravedis



SELLO VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y SESENTA Y SEIS.

Testamento
de Maria al
varez

Yo Maria alvarez de los rios de Guzman
Estado de testamento ultima y postrima voluntad
viene como doña maria alvarez mudeca letrada de un
Rodriguez veridaderamente de Guzman. Errando en forma del
Cuerpo. Y sana de la voluntad en todo mi juicio memoria y en-
tendimiento natural qual Dios nro señor fuereuido de
darme y creyendo como firmemente creo el misterio de la san-
tissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas

En diez y siete
de Julio de 1666.
sera en sellos
revera y fca

y un solo Dios verdadero y en todo a quello que si en crees
y confesaria nra Santa Madre y gloria catolica
romana. de la xpo decuya fee y creencia e bibi. yo. y
protecho bibi. y moir como buena y fiel cristiana
y comiendo de la muerte que escora natural a 200 a
ciatura umana. de cano poner mi anima en berrada
Carrera de albacion. Si siendo para ello. permi y
de cesora y abogada a la gloriosa y serma Reyna
de los an gels. sansa mania madre. de Dios y nra
nuestra y a todos los santos y sansa del a
Corte celestial a quien v millmencia. Suplico y
terredan. con. mi Revenor. Person. mi. Pecado y

Culpas. por en la finita bondad y misericor-
dia o toro que aserbio de Dios nro S. y Saben-
dria. Madre. Hago y de seno mi testamento
y a miay por si mana de lunsas en
La forma y manera si quieruse



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS..

Los ayas de Dorel mucho ama Aboluna q'nel
tengo Duan matrimonio q'ue siempre emos con
budo frotene. H' los riere de los frotene q'ue a su
El m' voluntad en la m' d' via q' forma q'ue queda
Dedavochs luyeras

Reboos Camelo q' de los P'ninguns q' d'eringun
Batornifero o no q'ue desguiera testamentos mand
Codizitos q' Poderes q'ue ense de cora a d' f' h' s
otorgado Lo r'icito de Calabria de norraman a val
an q'ue en gan (Laurula de rogatoria q'ue q'ue q'ue
v'obal q'ue m' d' h' q'ue de En d' uizioris q'ue de s' abo o d' e
que h' q'ue q'ue q'ue ense q'ue q'ue ense Publico d' d' h' g' o s
d' q'ue d' h' q'ue d'orm' testamentos ultima d' d' h' m' e r' d
Voluntad en la m' d' via q' forma q'ue queda d' de e s
Luyeras q'ue d' h' q'ue q'ue estando en d' h' a i' a i' de m' i'
Morada En l' m' e n' de l' l' e r' e n' a q'ue m' e d' i' a d' e l' m' e s d' d'
Julio de m' i' s' e s' q'ue s' e r' e n' a d' s' e i' a n' o s' i' e n' d' s' t' e l' h' g' o s
d' h' e m' e d' o s' q'ue q'ue d' o s' q'ue g' a l' i' n' d' e r' a d' e e r' c' o r' a
fran' de volenzia q'ue benito de castro. r' a b' h' e r' b' i' e s' o
voz' m' e d' e l' l' e r' e n' a d' h' o m' o u' n' o s' o l' l' a s' o r' g' a n' o s' d'
q'ue s' o l' l' o s' d' o s' f' e l' o n' o s' a s' u' m' e g' o s' q'ue q'ue d' h' o s' n' o
saber

10 [Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SECRETARIA DE LA
DIPUTACION DE BADAJOZ
AÑO 1880



Faded handwritten text, likely a letter or official document, covering the majority of the page.

Faded handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.



SELLO QVARTO. DIEZ MAR A-
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Carta de dote

En quantos el sacramento de dote y dote
 viene. viene como lo Pedro Hernan^{de} y de
 Año de ve. Bino Inatural de la Bida de
 Uerena. Digo que quanto a ser bicio de Dios
 nuestro. unio de lo y degado Doga labras
 de presente Comolomanda nuestra santa madre
 Dyloria con maria Sora. hija de ^{San} de Santo
 no genalabrador de punto y maria Sanchez
 la mujer veiana de la de tiempo y quando se ha to
 Capitulo nro. pro matrimonio para a dudar a
 Dentar las cosas de la dote en. ueja me prometio
 y mando uerter. viene. la suya por dote y la uida de
 de la que pona de ora me los quieren en breja a torjar
 do a u favor estau en pira per u. no con fiero
 a ber nejiu de de a monte y con fe de los bienes
 quaquí y non ocularados a precuados por que nona purlas
 de contentim lo sean bagar de que nona siguer de
 En esta manera

Una ax ma durade cama. Con la colgadura
 de pandoa y con flucos de seda y muerca
 Entre Bientos de renta de puelo

0363

Una Serza de p. pa nueva en el ciento y
 de una su y media
 Por colidones de seda y de blanco en

0062

0425



| | |
|---|--------------------|
| Quinientos reales | 0425 $\frac{1}{2}$ |
| ~ Dos mantas de estopa de lana enoche de media real | 0200 |
| ~ Uno bestor de paño azul con un dopio de lo mismo En noventa de media real | 0080 |
| ~ Una abillada de corlilla en vien real | 0096 |
| ~ Una abillada de corlilla en vien real | 0100 |
| ~ Una abillada de corlilla en vien real | 0090 |
| ~ Quatro pro abanas de lienzo carero de lado en ochenta real cada una que importan trescientos y setenta real | 0320 |
| ~ Dos ante camas de lana de corlilla de otra de seda en setenta real | 0060 |
| ~ Quatro pro abanas blancas con sus brismientos en cinquenta real | 0050 |
| ~ Mas pro quatro pro abanas de blancas y lardos de la brada de seda en cinquenta real | 0050 |
| ~ Mas quatro pro camisas de hombre lardos de mor real y lardos de lienzo de lado en duzentos real | 0200 |
| ~ Mas quatro pro camisas de mujer lardos blancas y lardos de la brada de seda negra en duzentos real | 0200 |
| ~ Mas pro ta blase de manta de lienzo y de lina de dos real | 0132 |
| ~ Mas una docena de manta de lienzo de lina de dos real | 0022 |

20075 $\frac{1}{2}$

| | | |
|---|---|-----------------------|
| | 4) | 20075 $\frac{1}{2}$ |
| ~ | Maes sus tallas con sus puntas en tres cientos reales | 0300 |
| ~ | Un moño de tafetan verde doble en setenta y siete reales | 0077 |
| ~ | Una almiscadeo de oro plateado con oro fino Enduientos y cincuenta reales | 0250 |
| ~ | Un vestido de cola y musco en ciento diez reales | 0110 |
| ~ | Maes de barquinar Lavina de cola y o pa de baqueta negra en ciento diez reales | 0110 |
| ~ | Un tapiz de baqueta colorada en ciento sesenta reales | 0060 |
| ~ | Proguarda pie de seis canlata en nada con oro fino en ciento y tres diez reales | 0132 |
| ~ | Doce mantos de uno medio de lino de raydo en ciento y cuarenta y tres reales | 0143 |
| ~ | Una gargantilla de oro en ciento diez reales | 0100 |
| ~ | Doce cucharas de plata entre diecisiete reales | 0036 |
| ~ | quatro cojines de seda colorada y paños de damas guineo enteros | 0060 |
| ~ | Una alfombra con un medallón entre diecisiete reales | 0036 |
| ~ | media docena de cuadros de diferentes | 7304892 $\frac{1}{2}$ |

48- 40155 1/2

La blanca y guita entrecada 0030
 Dosque ses enochocientos reales 0800
 En dinero de contado, mil e ochocientos
 y setenta y quatro reales 10264

Mas y en las casas de morada en la ciudad
 de Badajoz de la calle de la Colección de
 las casas por la una parte de barto
 lo mesan chee d'ant' de x' de los lindees
 de la qual es el Sr. Joaquin Senani
 su pro y yo me voy a la d'haric pro
 a por via de tercio y de manamentee
 quinto en la d'ada en ella con la d'ada
 que ha de ser meales de Seno y r'icci
 La qual es una finca de quatro p'ças
 situadas en la calle de la d'glecion
 de la manada de la granada de la d'ada
 en Badajoz en la d'ada de la d'ada
 y meales en forma de d'ada y d'ada
 on de de su go me en la d'ada para
 pagar los d'ados de los d'ados de la
 de la d'ada de la d'ada de la d'ada
 de mior de la d'ada de la d'ada
 y mior de la d'ada de la d'ada
 mi d'ados sus d'ados y de mior obliga
 dos = apreciadas de la d'ada de la d'ada
 Casas de mior de la d'ada en mior de
 cientos de d'ados de la d'ada 10320

que su man' d'amentar los bienes de la d'ada 10569 1/2
 f'cidos siete mil e quinientos y setenta y nueve





SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Yo Antonio de la Cruz... he renunciado... derechos... y seiscientos y sesenta y seis.

Pedro Herman... de la Cruz

Antonio... de la Cruz



14
DIPUTACION DE BADAJOZ
SEÑALADO DE LA D. N. DE BADAJOZ
DIPUTACION DE BADAJOZ



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]

Hasza fenecise Es rearendam^{to} Durant
E Igual me obligo a quedat por suer r^o
2 iexas leseranciaras y seguras. Ino gura
das Dormim^{to} Inreposito Personat acuyas
Trancamiento sin que la Especial derogue a la
General. ni por el contrario a serañadiend
Gherda a guerra y Contrato a contra t^o
obligo Hipotecado dielas tierras para no
Cna denar las acensuar las. a reñer la ino g^o
Poner della. En manera a g^o. y lo que con
Tranio Hiciera no balga. y se pueden sacar. y su
Gesar a esse Contrato a unques en
poder de mercader. y. mas por eceros sin se
ad guerra dominio vel guar^o reñer a l^o. y con
Comoi^o sin que no a de Poder Pedida a guerra
ni d iquento de a reñer por Ex reñida de
casos ser tuitor del cielo o la tierra a ca^o g^o
y Pracaecer. Ino prebeni eor. sobre guerra
de un diar tar lo g^o de Partida del
recho comun Gasto y Ex pentar. y Es rando P^o
Dol dho d i go lo p^o rapareis a brendo o y o y
Cn reñido Es re Escupura por a der seme
y do de torbo a d terdun por el P^o Escudo o rongo
a laacero como Enreca de con reñer y Requis en
reñer a reñer de dho d m Goncalo de
la g^o de las tierras de aro de acaas y de lin
dadas por de tiempo y precio. de a guerra mes
Por consensio y Enreca de a miboluns a de
municio. la ley de la Enreca sup^o a re y



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Item de Maria belez

En el nombre de Dios Amen - En el
 Es la carne, de sí misma. Vieja como la madre
 Le b. recina de gracia de la eterna. mujer la
 gran d. Errando En semo del cuerpo. sana
 sea a voluntad En mi buen juicio me Ten
 rendimiento natural qual dios no fue
 de Inuencio seruido de darme y creciendo como fument
 en el mundo de la misericordia de la Trinidad y de casti
 Es pium de herperas y un soborio ber
 a dero y En todo a guelto gueriene Cree y
 Confessaria de la madre y glorificat lo
 Romana: deca de de ayu fee y lo en un obispo
 y prosero bibis y morir como buen a y de
 Quiriana. Remiendome de la muerte y
 de escorana rural a toda la iura y mana
 de seando poner mi animo En verdad a la
 era de salbaon En diento. p. el no per
 mi Inuencio. ra. Tabogada a la gloria y de
 na. de losan de la madre me de d. y
 nia da de los los de la rana y de la
 corre p. l. tal a y mill m. de sup. y
 ven ce dan con mi Redentor perdone mis peccad off
 de culgas o zorgo que a seruido de d. y no
 de bre y probecto de mi am. Hago y
 de no mi rezam. y de la voluntad En
 La affirma si

Primeram En comedio mia nima a 210
 Nro qrela cio y Redimio. porcupcio a
 sangre muerre y Parion y El cuerpo
 a la tierra de que fue formado = y q
 su duinia ma q fueres ui do lle ba me de r a
 res q dca mi cuerpo sea sepue a d
 En la Iglesia mayor de la man de la
 Granada de don des q pauo chiana En la
 sepultura que mi calabazas se hallaren y se
 dia si fueren. y a compa en mi Curia lo q
 se duxer curar. y clero go de dha Iglesia
 mayor. y Erce dia si fuere ora y uno el dho
 4 - redigan Por mia nima. quaxo misas. Recada q
 de q uer po presenier y de 2000 se pague
 La Misma que rcos zumbes. —————
 Mando redigan Por. las peni renuar que
 2 reme an dado. y an si do mal cun plida s dormis
 Recadar La Misma del de la Guardia
 2 dormis = y por las bendira s animar de
 2 Purgasorio otras dormis Recadar = La
 La Madre de Dios San xpo de la
 2 Granada a mi de bo ra dormis. Recada q
 La biena bendira do san Pedro un misa
 1 Recada y de todas se pague su limosna de
 mis obres —————
 Mando. a las mandas feroras y a
 Cor sumbradas a cada parte. o chom q
 con que la s Parro de derecho que



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

En tal. a cuyo poder tra de per
Bienes mör. Una casa de morada de Enerra
Zuidad de Meacacer. dea sole dillo lunde
conca de xpl floker. libe de 2 odacarga
de Bensus = 2 obli q. 2 una armadura
de cama llana. de bancos 2 tablas un
colchon, una alerga. nueva = una se
cama = dos almohadas = dos sabanas
dos mantas = un cobertor biezo =
un colchete mediano = una arca de enella
unas naguar de en pizerna a bul = una
barquina de bayera negra. = una naguar
de piceo 2 = un du bon de olan de olan
da. negro 2 blanco. un manto de ana coo 2
una axroua de lana mexicana. = un caeder de
de cobre. = una arressa = unas treuedel
unca 2 2 una arressa = una rina da
grande. 2 otra pequena 2 un ror de
de pilar lana. 2 otros 2 mas rep. de poca con
si de raion. 2 mediana de lacer dan sola
de sei. me res que. care con off fan.
2 2 por las calanidadades. 2 con rina 2
Cargas de la guerra. no como rreuid
ganancias. nin gunas anse muchos
quicera 2 Diminu 2 con de lano lo

72
Cumplido y pagado. En el de
manente de todos mis bienes nune
ble. raia et remolente idem de ser e
chos y acci. y queme. Persehean y per
reneer y ucan En yua de guerra
manera y nstituto y nomb. o
permisica y le ximia Herodera
de todo. El Mo. la dha mania
de la can de Nauam. H. y de
y P. seua no. ni man. do. para
que los go. e. y lleue para si como cora
suya. con la benedicion de dios y la
mia. y si lo que su diuina mag.
no permita. dha mi. dha. marie
re. de n. de la leoda y pilar.
Ermito lunsad de que dha casa
de Martiner. que parecien
yermos y de la cura dha. seben
dan en al moneda a y n. ma. diere
porellos. y todos a b. los secer
Bierza En misas. hecadas que
redigan En n. sam. de la Granada
por mi a nima. y de dha mi. h. do
las de dho. P. seua. y llen.

55

Gonzalo D. de mar mi di fenzos
a ma con de aor R. cada unia
con ma los der. f. paco quia res
D. De boco La nullu C. do 1 per
ningunos de os res ra menos
Manda cob de illa per Escuido
de Palabra que es res
sea ora aya f. do. que quier no
Balganni. Hagan fee. sal & o
es re que ago Dozorgo En que
de claw Escunplida mi f. Amia
prossimera bolunza de
En la me de forma el de do
Lugar a se y per sal lozorgue
Anse el p resense Orcuid Publico
de resigos. que es f. do En la ciudad
de ceerena a diez 2 seriora de el
mes de Julio de mill seiscientos 7 sesenta
2 seiscientos 7 la ozo de que 2 o
Escuido de fee. Conos. de os no
rauer f. minara Surruogo lo f. mino
En 2.º de lo f. aon benio nu



SELO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIO. A NODEN MIL Y SEICEN
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Noz caper familiar del Sr. D. Juan de la Cruz

relo D. Antonio martin verinos

eeccerena Des. 2^{do} Yessera si ffrare nobalga

Alonso Melgarejo

Anrem
Garcia

[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

Departamento

Faciope y rane
Inacio de sept
Emilia y rano
no y rano
D. rano
Engage de
Sello Primer
Icoman de
quedo y rano

... no a bre de los ... de ...
... quanto ...
... primera ...
... segunda ...
... tercera ...
... cuarta ...
... quinta ...
... sexta ...
... séptima ...
... octava ...
... novena ...
... décima ...
... undécima ...
... duodécima ...
... trece ...
... catorce ...
... quince ...
... dieciséis ...
... diecisiete ...
... dieciocho ...
... diecinueve ...
... veinte ...
... veintiuno ...
... veintidós ...
... veintitrés ...
... veinticuatro ...
... veinticinco ...
... veinte y seis ...
... veinte y siete ...
... veinte y ocho ...
... veinte y nueve ...
... treinta ...

A quien suena su cuerpo y obligo
 Por penitencia mas cumplida y de hecho
 Sepa que sus bienes no
 Mando a las mandas por vezas de castor
 bradas a cada una que tiene y si no nacen
 que las a parte de ser de los bienes
 Mando que lo que en buena fe sea por venir
 que sea de la parte de lo que en adelante
 se que de la memoria de los
 Declaro que en poder de don Pedro de chaves
 y de la villa de Alentejo de Santo oficio de don
 Pedro de Alentejo mi senor tenyendo y de parte
 de sus fianzas de su señoria y de las propias
 de la villa de Alentejo se den dos fianzas a don
 Guillelmo de chaves y de la villa de Alentejo
 de don Bartolomeo caperuzas de la villa de Alentejo
 de la villa de Alentejo se ha mandado a don
 Pedro de chaves mi senor de la villa de Alentejo
 y de la villa de Alentejo que se den
 Declaro que no tengo premios propios de la villa
 de Alentejo que se den de la villa de Alentejo que
 llaman Zamano de la villa de Alentejo
 Pedro de chaves de la villa de Alentejo
 con quella man los que se ha mandado en
 propiedad a don Bartolomeo caperuzas
 de la villa de Alentejo de la villa de Alentejo que
 a mi voluntad
 y ten mandado a don Guillelmo de
 chaves y de la villa de Alentejo de la villa de Alentejo





DIE MARAUCOIS

SEDO QVANTO, DIE MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Manta de seda pa Blanca mabague
Totengo

Y fermento adho Don Pedro de Chaves
La cama que totengo que se compone de
Alham. dos taranas: gosa uno cada: una
manta de seda pa Blanca, y uno beator de seda
no a ba. Los flecadura a marilla, y una en
de corra de sed = te de lo qual hancho a dho con
Pedra de bayen, y pto La as ma ou ra de dho ca
ma y la suya de ella que y ha dos pida de
mando a una mujer suya y de dho a bento
me adora en maguilla, a la qual bati memo
le mando uno beator de seda que tengo
con fleca de uello a mento de barba, y una
en la cama de pto. Tambien le mando
a la dha una manta de seda que tengo y
Cucayo que me mien de ados.

Declaro que Totengo y pto permia propia
de manta de seda que para dos personas y media
de seda en tinta lura y como me no, y un
a dho lugar de manta de seda de la suya de
a dho manta de seda para dos personas y
a don Juan de Alcazar y a doña Ana de
Coma de Alcazar y a don Antonio de Alcazar
de Alcazar y a doña Ana de Alcazar



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOSY SESENTAY SEIS.

Yo el mercader de la mesa
una y otra que pido de la mesa de
de vecho que se ha de hacer en
a diez y seis de cada mes de julio de
mi mill y seis y noventa y seis
años siendo de tiempos llamados de los padres
miquel Lopez de la Cruz domingo de
Juan de Siquero de la mesa de
de la mesa de la mesa de la mesa de
seca de la mesa de la mesa de la mesa de
la mesa de la mesa de la mesa de la mesa de

Yo el mercader de la mesa
una y otra que pido de la mesa de
de vecho que se ha de hacer en
a diez y seis de cada mes de julio de
mi mill y seis y noventa y seis
años siendo de tiempos llamados de los padres
miquel Lopez de la Cruz domingo de
Juan de Siquero de la mesa de
de la mesa de la mesa de la mesa de
seca de la mesa de la mesa de la mesa de
la mesa de la mesa de la mesa de la mesa de

Yo el mercader de la mesa
una y otra que pido de la mesa de
de vecho que se ha de hacer en
a diez y seis de cada mes de julio de
mi mill y seis y noventa y seis
años siendo de tiempos llamados de los padres
miquel Lopez de la Cruz domingo de
Juan de Siquero de la mesa de
de la mesa de la mesa de la mesa de
seca de la mesa de la mesa de la mesa de
la mesa de la mesa de la mesa de la mesa de

ALMAYORAL DE LOS REYES
DON ALONSO DE ARAGON
Y DON FERDINAND DE CASTILLA
REYES CATOLICOS



[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or official document.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]

Beinte y seis panes que me adado mando se alute. Y se paguen
 Y tendre claro de lo arante His. de sueldo de novena y cinco
 se le pague.

Mando se le de a su asereno. Y de las cosas que me dio
 Y me pague por el trabajo de haber me escrito a la reyna
 Y de lo que debo a Onmoco que llaman. Bentaxa su
 companero se pague de lo que me dio. Reales mandos se le pague.

Y de lo que la sementera que tubo. Clano pasado fue
 Y de compania con fran. Ramos mi hermano. Y de lo que
 y de ella se le pague de brenda nueve ducados para los
 que les tengo puestos y gastados por el dicho hermano. Y el
 pan de los dichos ducados. cinquenta reales que se an de
 pagar de los dichos nueve ducados. Y lo demas se le pague
 de lo que me dio. que aser. mi voluntad.

Y tendre claro que esto de brenda. La mitad que me toco
 de diez y siete peones de reyna. a quatro reales cada
 uno mando se le pague. lo que se impona. porque el
 hermano la da de pagar el dicho fran. Ramos mi hermano
 mando.

Y tendre claro que debo a maria de la Encarnacion mi
 sobrina. mujer de Francisco Gonzalez noventa
 por que aun que eran veinte y diez se tengo satisfecho
 lo que me enarpeo de lo que le di. mando se le pague
 lo dicho noventa.

Declaro que yo soy otro sano de la guerra de su
 y de lo que me dio. para de fran. mi voluntad.

Ben^o Jay cinco - Por guerra. El Laurendamiento
e dado a Queno della. Mañanega de zebada; El tiempo
de hernea los que e partido en la guerra de Inar guerra
tas y clausos mando sea parte. y lo que le viene del
Brindo se liga que =

+ Declaro que debo a Bar^o Sanchez mo Linero
diez y ocho reales de rieta de dor^o fanga. y me da de
quina que me bendio mando se liga que =

+ Declaro que debo a Maria y oncales muler de Manuel
martin cinco R^o y que se le =

+ Declaro que Pedro Hernandez mi hermano de la
Villa de Sagrara de sancho perez me esta debiendo
seventaria de ley de rieta de onas carar que le bendi man
dole se cobren =

+ Declaro que Bar^o Martin ageris familiar del C^o de
W^o de Bauilla de Sagrara me esta debiendo diez
y ocho R^o de on^o de ascho que le prorte mando
se se cobren =

Declaro que no me acuerdo deber a Tracosa mo
de lo referido ni que se me deba. = Pero mando q
lo que mas con buena ber sea pareciere que se debe
se pague lo que se mereciere e se cobre =

Mando q - Mando que sup que lo muera sele de Chimonia de
vra de Sagrara. Mañanega de trigo sele en bregal
sane y or como que a mi mi Boluntas =

Y en mando q a mi Boluntas sele de cada Boluntas
colez mi comadre muger de domingo Hernandez de

fanegas de trigo = Masabana de topa, Incoberto colorado
 y Namanta de frisa que pongo que aries mi Boluntad
 Para berrrearitido Puidado de mi rejos de leer
 cargo me en Comendacion = Parimejmo mandog
 a Francisco mia Atiada Hilo de las suidobas de Billa
 de piri acabeca ad litiendo q. El Beldito sea de nald
 que aries mi Boluntad

Fernando de abo Ana Sanchez mi Hermana mujer
 de Domingo de amada de fanegas de trigo. Masabana
 de Hienos de labor de chate de reaul de estambres
 que pongo y le cargo me en Comendacion
 Fernando de abo Juan martin mi Hermano Marca
 en corada Masabana de Hienos de las quetengo que aries
 mi Boluntad

Asimismo mando se le de a dho Juan martin mi hermano
 una fanega de trigo y dos de cebada.

Fernando de abo de amada de piri tusano mi
 Bruna Atiada de dho Francisco ya meo mi Hermano
 de labor con enchimento de las cor que tengo de aries
 mozas que aries mi Boluntad

Fernando de mi Boluntad que Oncercado que
 tengo en Madra Billa de Capuebla de rancho
 perez a Billa de Lacarrascosa que aries de fanegas
 que en ser bradara, Linde con cercas de trigo
 de pabor de otros Linde, Linde de dho dho cargo
 de censo. El di ami sobrina Hilar de perez
 gaxia mi hermano y Leonor Sanchez mi mujer

Benigno de la Villa en suplicas
para el sus exceder y subresores que por mi
Voluntas por ser mi sobino y querfano
Teniendo sede de do Juan Ferrans Inacega
de Verguilla. querengo

Teniendo que el Alcalde don Manuel Pilla querengo
deviata. sede de do Domingo Hernanse
miconyade que aser mi Voluntas

Teniendo sede de do Maria maria de encen racion
mi sobina enyera de do Juan Gonzalez Ine
fanega de trigo por la Voluntas querengo

Teniendo a do Francisco Ramos en Hen
mano Conabuna. Bidalaxano. de color para que
Tengo

Teniendo de do Juan de Luna y de do Juan de
Maria. de do Briner. La cantidad que
fueren necesaria para el Alcalde de do Maria maria de encen
geta de azuaja. y Inon biero, de sede de do Juan
mionado querengo en la guerra que aser mi de
Lamas

Briner
Declaro que de mas de los Briner galabos
Ingo de base que llelo mandado tengo de do
treinta y affanegas de trigo en grano
Ciento de do fanegas de cebada
Una fanega de abo
Marca nueva = Ina media cama de maceca

Barandilla =

Unacogadura alcama serres y lino =

Unbestido de pãno acanelado nuevo con su armazo
de chamebote aul de erbar bre =

Unmanto de anascote nuevo =

quatro Baras y meya de escano lilla =

Dos camiones nuevos =

Una antecama de serres y lino =

Dos pares de calcetas = Una lina de =

Uncolechon con su enchimienno de lana amedio braer =

Unatablopeguãna de mameber = Dos servilletas =

Unatojalla de lana = Unmedidorapuzbier =

Dos sergoner = Unostal =

Una somier consumans =

Unacaldera =

Unasarten = Unacaco = Un candil = Unasador = Unoy =

tenacas = Unbañil = Unasdrebeder = Unaxelo =

Dos azacas =

Un arado con yugo que esta en goser de las =

gordillo =

Una artesa = Unedaca =

Un Bufenillo pequeno de naja con su calbor =

Una buenillo de lommimo =

Una lumentta de co de lruçia con su calbor =

Un para cumplir e pejar e aemiteclan =

Unanoy e lejados en e contemdar de la =

que en el año de mil e seiscientos e sesenta e tres
Quinta Diez e siete fanegas de trigo en que se
se remata la venta de trigo de los
cambios de la Parfido de la Bida de los
años para los futuros e representamos a que
cada una de diez de hombre a las cuatros
e. cumplida para el día de nuestra señoría
de agosto de mill e seiscientos e sesenta e tres
e siete puertos pagados en el día de
de granada a un precio de cinco con la de
de ganza con diez e seis de la mayor e menor
de firmeza de hecho e de su a que se me
mite que con esta letra se notorias e por
no averse e hallado en esta ciudad de la villa
de los rios que sea de don Antonio de los
de tiempo e quando se otorgo e se otorgo
de don J. Ponobris o ual de agramonte
que es don general de harrenta e barto
que ha otorgante la aproba e firmo e fi
de ante e de dar las nuevas e nuevas e
conformidad de la de don J. de los rios
de mill e seiscientos e sesenta e tres
de mas que en todo e por todo se surte
de como en ella se contiene e junta e
con el no sumario de los demas e de los
e obliga de barto de la man comunidad
de renunciando como le renuncia la de

Quocumque persona per nos in fine
no que por ellas medera ni ha de poder
bender dora bono ma lenda munto
nieno na manera alguna ena lina de
Estados cumplidos de los seis años de la
na de la de la que en con trario se di
ciere se acenti ni alguna de ningun bo
lor me feto. Y para mas firmeza digo
deco espucia. De expusam de hasca de
a lase juridad de dho a lenda mto para que
patenson la carga de. Y respeto de que
de hasca de la sen me se reparada. Y un
patada como es notorio adho antonio de
a de tener obligacion. El dho dho a lenda
de hasca de la me ma forma. Y si me
cebitasen de algunos reparos me no se
que el dho dho de los seis años como no
sea para o madero que se ca la. todo lo
de mas a de expusam de los dho de
que queda para el quinto de los caton
de educados de con tra con ditione de do y
de hasca de la sen dho dho = El No
el dho Antonio de que esto y pre
sente. con que lo acento de dho en
el dho de hasca de los seis años
de que me de la por contento de dho de
a mi voluntad de dho de la de

29
de Alambra supueba de ce
de Adolo Dinganis Dme obligo de
Don Jpagan a Dho Jp Francisco
Don Alarez Presuitero Lagueru
Podent causar viene Dho catoye
En cada no sedhos suanos a los flacos
Zenta forma y con las condicione
Zendas gustos y pagados En esta mi
Acta non las de Jacobo nanga para no
asicunplin cada parte por lo que se toca
obligamos nuel tras personas Dho nre
Zentes y futuros damos piden a los
Incer y Justicias queca dar no es su
especial a las dha Buid y Renunçiamos
Dho foro que tenzamos y ganemos y le
Dhon benesit e Jurisdicione omnium
Zicun para que a ello nos apremier como
Za sentençia di finitiba de suer conge
Zente parada Enora suz gada Renunçia
mos todos derechos y leyes de nra pro
Za que y ro dieu la genera y Renunçia
E No el Dho Jp Francisco Don Alarez
Renunçio e a capitulo obouardus de so
lucionibus sum de genas sequerompiso
Zerabidor Dho lo no y amos ante
Presente en vano Publico
y testigos En la Buid de caçena
ave Ante No cho dias de Mayo de

Diez maravedis



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

Quello se mece y se ha de serenta deis
anos siendo el año de mil y seiscientos
y sesenta y seis. De donde se ha
de dar a los señores de Badajoz
de los señores de Trujillo y de
de los señores de Mérida y de
de los señores de Huelva y de
de los señores de Sevilla y de
de los señores de Córdoba y de
de los señores de Cádiz y de
de los señores de Málaga y de
de los señores de Granada y de
de los señores de Murcia y de
de los señores de Valencia y de
de los señores de Aragón y de
de los señores de Castilla y de
de los señores de León y de
de los señores de Galicia y de
de los señores de Asturias y de
de los señores de Cantabria y de
de los señores de Vizcaya y de
de los señores de Guipúzcoa y de
de los señores de Navarra y de
de los señores de Aragón y de
de los señores de Castilla y de
de los señores de León y de
de los señores de Galicia y de
de los señores de Asturias y de
de los señores de Cantabria y de
de los señores de Vizcaya y de
de los señores de Guipúzcoa y de
de los señores de Navarra y de

Francisco de...
Juan de...

Antoni
García

De Juan de Sullio de miles de
 Presenta de sus años siendo de
 Diego de Sullio de la casa gran
 de Sullio de Sullio de Sullio
 Emator de Sullio de Sullio de Sullio
 los que les sirvo por dho. Sullio
 que de Sullio de Sullio de Sullio
 de Sullio de Sullio de Sullio

Juan de Sullio de Sullio
 de Sullio de Sullio de Sullio

Juan de Sullio de Sullio
 de Sullio de Sullio de Sullio



Die: maranesis



SELLO QVARTO DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SESENTA Y SEIS..

En el toco de esta que en el día de hoy
 co la nua de premativa de la nua de
 lo que cumplió obligo me persona de
 Presentes de puros de modo de dando la
 obligacion General de las cosas que
 Contrario antesana siendo fueria e fuer
 ca. Contrato a contrato a la seguridad y
 Pagaduria de cada ademas de cada una de
 que procede de puros e puros de puros
 mente. Los bienes siguientes de su parte y
 de los otros.

En las casas de morada En la calle de don
 a don de la nua de la nua de la nua de
 Contrato de Peronimo. con mercedes de
 de la nua con la nua de la nua de la nua
 Señora de la nua de la nua de la nua

En las casas de morada En la calle de don
 de la nua de la nua de la nua de la nua
 de la nua de la nua de la nua de la nua
 de la nua de la nua de la nua de la nua
 de la nua de la nua de la nua de la nua
 de la nua de la nua de la nua de la nua
 de la nua de la nua de la nua de la nua

de la nua de la nua de la nua de la nua
 de la nua de la nua de la nua de la nua
 de la nua de la nua de la nua de la nua
 de la nua de la nua de la nua de la nua
 de la nua de la nua de la nua de la nua
 de la nua de la nua de la nua de la nua

1807

SEÑOR DON ANTONIO DE MORA
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION
TOLEDO



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Faint handwritten signature or name in the bottom left corner.]

Publica
Tulna con m... para y...
2017 (10/10/17)

Alonso

...

...

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



pobres



Malta dos maraveris para el año de mil y seiscien
tos y sesenta y seis



En quau toca. sacada de un tal
 vieren como lo Juan martin de con...
 vecino de la ciudad de Herrera. Andrico Tenora
 de Naouber de... con panico de la p...
 cia de san miguel. De consento de...
 de dha orden de Narrejala ob...
 Ciudad de Herrera en su nombre. Digo que
 quanto Doña ana. y Doña catalina de...
 Emendosa de manas vecinas que fueron
 de la dha ciudad. De el...
 de la dha ciudad de...
 Caron y di... que Doña Antonia de
 mendosa... por los dias de su vida
 de... de...
 es demorada en la...
 Linde por la parte de arriba con casa de...
 Capellanía de que... Juan...
 queno presuitero... con...
 de la capellanía de...
 la fuente de los...
 muerte de...
 Piedra de...
 vicario...
 fu... con...



Para despachos de oficio dos mrs
SELO G VARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
TRES. =

Considerando que por las causas y razones de los
Dioses y malos abitadores de las villas de
Benicarlunya no lograse la voluntad
de los que ha de seron desobieron que
y barcas se bendieren ena Benicarlunya
enageno. En lo que pareciere mas justo
y conveniente para el efecto dixeron fe
culdad a dho indico segun mas largamente
conceda de dho acuerdo que a la letra es de
seguir siguiente

Aquí el acuerdo

De lo que acordado de la facultad que dio
Juan martir de contreras teniente de la villa
de dho conuente en su nombre otorgo que
pendo de dho en benta real por dho de dho
Dado de dho luego para siempre a dho de dho
Dimeñez barbero vecino de la villa para e
de sus herederos y sucesores presentes y futuros
y quien dello o bien causa le fuere de dho
Por Enqua Aquiesca manera San barcas
de dho declaradas y deslinadas en esta dho



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
TRES. —

Ciudad En la calle de Santiago linda
con casas de dicha gellama de Juan Sanchez
Bueno. Don Miguel Aramirez Cobos lin
dero. Con todas sus entradas y salidas y uso
de humos de dichos y de sus diuisiones quan
das le pertenecieren de fho y de dicho go
bierno de toda carga de zento de dacia
de no memoria carga de mias de binculo m
de raso miosa de goteas especial migen
quomo latienens y porta les en nonbre de dho
conuento de las dclano y a reguro de dho
y a venta por precio y quantia de seis mil
e ochocientos reales en el conueniente
que por compra della me adado y pagado en
dineros de contado de que comota el mico
en nonbre de dho conuento de señores San
Francisco de la Bua medio por ciento de
mezado a mibolantad de muno de dho
de la mienza supueba de region de la
monuenera de pecunia con las dos de mes de
falso de dicho, la na quodiz que se y
ciuano y de fijos de la rta de ben bei
de la rta de En dineros de contado de oro y plata



Malga dos mrauedio para el año de mil y seis cien
dos y setenta y seis.



o sea cosa que no balsa, y para que siempre
 se dos años es obligado a probar la paga de que
 la hace a que no me vine si por que la
 viene es negada con cinco quinientos
 Contrato meo Interbenido de lo pade me
 gano de que los otros seis miles de los quinientos
 que me vino en el subto precio de balon de
 Pascuas de Lengua de las taras de las sanjes
 Uno a bido persona que mas mitanto por
 las diez de unato que mas balsa de la de
 masia de mas balon en quequiera cantidad
 que sea de lo que traia de donaciones a Dios con
 Prador buena pura Perfecta y me borable
 de la que a derecho llama y ha entre bi
 los de la sudera para siempre jamás sabre que
 Renuncio la heredad de No dena me a y ha
 On corte sea de la de denares y luego por
 años que no forme a ellas temia para que de
 ce que no cumplimiento a la omidad de el subto
 Precio de de de luego me desisto de pagar a
 el dicho convento de la ma a corpora y he
 nencia por que de la posesion de tenorio que avia
 y feria a de Pascuas de todo ello lo que renuncio
 y me pago en dicho comprador que el dicho ref



Para el pacho de oficio ros mfs
**SELLO VARTO, AÑO DEMIC
Y SEISCIENTOS Y SESENTAY
TRES.**

que ello se apremien como presenten
cia de finitiba de sus cony estente palado
En esta susgacda Renunzio todo dere
chos que se quiescon en mi favor como tal
Arbitro de dicho conuento Maguerra
Eine general Renunziacion conre Acapitulo
de suas sus resolucio nibus. suandeg enif
de que con ficio se ssaui don Jasi bator que
Antee Apresunte en vano Publico
de dicho con la ciudad de Badajoz a ve
nte y nuebe dias de mes de Julio de mil
e seiscientos y sesenta y tres años de notor
y ante que se le a caviado de el fe conoz co
to firmo siendo testigos Elly. Francisco
Garcia de la gada Presbitero, Santiago de
suas. D. Gregorio fernandez de barrutien
de cimos de la cerna de en melenj = Lorenz
deuso =

Joan M. de ...

Francisco
Garcia de la gada

28



pobres



Mañga dos maravedis para el año mil y seiscien
tos y sesenta y seis

SECCION DE TRABAJOS
Y RESCIENTOS Y RESCIENTOS
TRES



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SESENTA Y SEIS.

que dello da fe como la bido ra de la
la renuncio, y Paramas firmeza por
Ser casado con quema tor deo y uncoano
Juropardios nuestro y Hered de heras que
Ego en formada de de laer por firmeza
escritura ante do tiempo Inoix ni benia con
Oxella p amido de amas bienes para freno
les hereditarios mitad de multiplicada de
fuerza Induim de mo a miengano mio y tra
Causa. y de juramento no pediae absolucio
ni de la Sacion al utantidad onstro Iner nif
lado que me lo puda conceder y avnque se
me conceda no vora de stable medio p eno
de per Ina y de laer en caso de menos de
her. y todavia se guarden la de de
escritura que to a jamo ante el pre
fente. y de testigos en la Buidad
de lezema ave ante y nuebe dias de
mes de Julio de mil e llos vientos y se
deuano. y de los testigos que no e
eximio deo p ecorro lo firmo dho p
manchado y firmo ante testigos Ina
de p nota de los larios y Ino de la bida ve
no de la bida - fran manhadre y Pedro Lario

Incom
Española



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA.
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

Escrivano Publico de la Ciudad
de Merida a treynta dias de Mayo de
mil y seisientos y sesenta y seis años de
notante que yo fize conocer lo firmo
de los Señores de Merida. Quien deba
de ser en Merida.

Don Juan de Sotelo de
Alcalde de Merida

Antonio
García

En fecho de ocho de mayo de mil e seiscientos e sesenta e tres
 se hizo en forma de obligacion e quita de
 mis bienes de renta que he de pagar a la
 En virtud de que el Sr. Don Juan de
 Presente. Don Juan de Ortega en la villa de
 a tres dias de mayo de mil e seiscientos e sesenta e tres
 e seiscientos e sesenta e tres de la villa de
 que con esto lo firmo yo Don Juan de Ortega
 Debalera. Antonio de Matos. Don Pedro de
 Declaro en tener =

Don Juan de Ortega
 Don Juan de Ortega

Antonio de Matos
 Don Pedro de



Diez maravedis

Sello Quarto, Diez Maravedis, Año de Mil y Seiscientos y Seenta y Seis.

16.
En virtud de la Situacion de los D. D. de los Jurisdicciones de la Cabecera
de la Ciudad de Mérida donde se de Contar y en adelante se
a de pedir y cobrar lo cobrado y que cobrare de esta renta
de todo lo que se cobrare y cobrar se argue sus cartas
de cartas de pago. las de y finiquitos con las fuerzas necesarias
de de pago de entrega o renunciacion de las leyes de ella
de ejecución de la no numerata de suma que balsa de
de tantas y firmes como si y las de se y de gase garlogre
que se ven las de la cobranza viendone necesario paresca
en Juicio a me qua izquierda Señores Administradores
Jueces y Justicias Eclesiasticas y seglares que competen
tes sean y presente pedim^{to} de requerimientos de Jim. y de
mas y n. Instrumentos, títulos y papeles que menester sean
de en su virtud pida y haga ejecución prisionera
de con cargos de de m. cargos. de rentas y de m. de m. de m.
de tome la posesion de m. de m. de m. de m. de m. de m.
de todas instancias con los de m. de m. de m. de m. de m.
de oficiales de esta Audiencia que con m. de m. de m. de m.
de paga de lo cobrado y que cobriere de aqui adelante que
de para ello lo a n. de m. de m. de m. de m. de m. de m.
de que tengo de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m.
de de la de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m.
de en todo o parte de m. de m. de m. de m. de m. de m.
de de nuevo con causa de m. de m. de m. de m. de m. de m.
de de poder en m. de m. de m. de m. de m. de m. de m.
de de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m.
de de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m.
de de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m.

Su Virtud y mereçto Dado lo que
 ante el presente No publico de libros en la ciudad de
 Entre y radias de Anes de Bullio de Millise de la
 Santa seiscientos siendo hijos p. Larios Alonso san
 Ches. D. Juan Lamos Veje de Uer de S. Jorge que
 por el No de feon. Lo firmo =

Antonio Quij
 de sancta fe

Arremi
 Caspudra



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENT
Y SESENTA Y SEIS.

Lana Cora Duciari & de luan o fundo saque
de la obligacion y pteca de p lenio las casa y
de feni dai de que de tra suu no ay persona
y lai que era comprar. En lya consideracion
y por haue la buena obra de estenore de sapu
y palorio o lincos laici de un dorgo de dauay
dio de libru lai dhai casa de la caludeca
considera de sus deplara dai y de plin da dai de la
obligacion gravamen e pteca de p lenio a que
estauan affectai y las casa a par que de lya y n
de m de ella para que dhai Pedro de Mena
y sui Ermos lai puedan vender y ena xenar
hener y tener de libru y quitai de p lenio
de pteca y pteca de p lenio de pteca y pteca
y sus sucesores como si fuesen Obisros como hen
vido en dha pteca y enual la qual de sea en
su fuerza y vigor contra otros y imponer ref
sui venderos y sucesores y de mas de neni y de la
especial y general especial y pteca de p lenio y obli
gados para el venden como los ^{mo} duenos y
poseedores que de p lenio y se desisteyan
del que tenia y le pertenecia contra dhas casa y
para no o las de otra pteca de p lenio



Diez maravedis



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SESENTA Y SEIS..

[Faint handwritten text, possibly a signature or address, located on the left side of the page.]



Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISC
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Lo que sigue fhenyera galauer Omis berederos los ega
fhenyera galaueran Onro dos Inan e Ino de
Elata le de las en la quera y Pai fha po
y Onas y enialuo yndem ne de dha casa Ino lo cum
pliendo an le Volueru restituir Omis berederos
de Volueru restituiran dhoi Por mi dhoi
nientes Reales que el dhoi de y los quingos y a e
de dhoi censo y memoria si lo vieren redomido dhoi
Corridos con Mas de las las Cortas dhoi dhoi
y nteressi y Meno casu que se vieren se Ino de
y nteressi de las dhoi dhoi y edi fha e vieren
dhoi y mejorado a nquans han utiles ni neresos
sino volueran y dhoi de dhoi e dhoi e n
Ciertas de la dhoi dhoi el dhoi dhoi
de dhoi comprador o quien heredare dhoi e n
lo de dhoi sin que dhoi e dhoi dhoi : dhoi
Alguno de que dhoi dhoi = dhoi dhoi dhoi
dhoi dhoi dhoi dhoi dhoi dhoi dhoi dhoi
que es de dhoi a dhoi dhoi de la dhoi dhoi
dhoi y enten de dhoi dhoi dhoi dhoi dhoi
berbum dhoi dhoi dhoi dhoi dhoi dhoi
y dhoi dhoi dhoi dhoi dhoi dhoi

FABIAN
MEE...

De la curia de que dependieron a proua de un
 Clarificacion en Vallan forma de un
 un limo y fuya o ligacion de Personaz Nones
 a bidoz Poraua Pieron Poder cumplido de la
 yubtiya de sumas, e Respual. a lai de laun, de
 Perena y for su deos. Renunçaron ro dos deos y
 Leyes de su fauor y la general en forma. Y de of
 de ella para y la proua como por el de finitrua de
 Rey Comperenunçion en la su y gada. e yola
 opa da Mariana de Monse Non lai ley e de Releyano
 Pero su conuio e en perador sustinano roto y
 y de mai en fauor de lai Augerui de y laun resp el No
 de y Roy fue y como sau de ro lai re nuncio y de
 ro doo ganui e y el No Roy fue con lo gmo de
 e y anse de Monse y de lai ha de em d on
 y de y de y no fauor fino e lo los 1805 A lo
 paxer de la rno y Par o San dancis ga de presit y
 de y palero de la rno y de sumas y venos de parau
 sea d herte e la escritura de Venta primer pal. a enra
 erre Nere. paso ante Jaspardias de a y de sumas
 y Publico de tarui e la de y y de subo y de se
 e pario.

animena

Juan Palero

Antton
Nicolau de Guilas

Nolleber 1802 febr

Dies marauebis



SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

En el qual se ven como dea Corto de las dhas. de la fecha so lo
se p[er]tenen por libras cinco libras de tabaco y de esto de lo que
alibado debe la cantidad que consta de los libros que tiene el
sup[er]ior dicho Diego Ni. El qual Remuando como Reserbo
Vna de dicha licen[ca] para la casa de pagado de dicho Tesoro y de
Jandela como la dha. En su fuerza y vigor y ante los señores ponlo que
mira a lo anuado y nombrar por el tenor de lo siguiente. Que
queda era vendam[us] dicho blanco de Valencia de la Corona
o Baltasar Ni. y de ella por tiempo y espacio de tres años que
corren desde primero de diciembre de seiscientos y setenta y tres
hasta el venidero de San Juan de Ynuebe por que el dho. Ni. se
adeser obligado y obligare y unram[us] confirmando capata
y y Reserbo deo ha[n] a Baltasar dichas quarenta y quatro libras
de tabaco de color cada vno de dichos tres años y ademas de ellas
cinco que faltaban hasta sin d[omi]n[u]m como ha Reserbo y un
y otras a pagar y otras a pagar por cada uno de dichos
dichos tres años a dicho precio de veinte y vn R. por libra
de forma que la primera paga que a de hazer se ha de hazer con
libras adu[n]cia de diez reales de seiscientos años y la segunda
sin d[omi]n[u]m de diez y seis y siete y asi sucesivamente las demas pagas
hasta ser cumplido de lo a vendam[us] durante el qual se
obligo ano leguira dicho blanco al dicho Baltasar
Ni. por mas ni por menos que por el lea[n] y en lo que Cor
trario se hicieren no b[er]ga. de que se a de dar Recua[n] mien
y despacho En fma. = y los dichos Baltasar Ni. como prin
cipal y firmando capata Reserbo por su parte de la villa de
Valencia de las dhas. Ni. y otros de man[er]a como
a bo[n] de vno y cada vno por su y no b[er]ga. Denunciaron como
Denunciaron tal vez de la man[er]a Comunidad de B[er]n[u]m

y lo que en ymputacion de las cosas de las que se veniendo oydo
 do y entendido el tenor y forma de la dicha ynterdicta se
 tan y como en ellas contiene y decidieron en esta ven
 dam de dicho libano por dichos tiranos y lo que falta de
 mes de que se dice en el contenido y en su lugar a su obediencia
 denunciaron las leyes de la Enruga suprimida y ceper con
 del dolo y en tanto auerido go y abenturo que por ningun
 caso fortuito que suceda del cielo o de la tierra o por
 do o por pensarse en la vida de los dichos si que denuncie las
 leyes de paradas de comun gastos y expensas y no obligan
 de en el tiempo de su vida gastos de curia y de su vida
 y su vida de cada uno de los que ynpone a dicho ynterdicto
 aquarenta y quatro libras cada uno en que ban ynduiff
 Lancinos de bates apues cada una de dichos venite y un
 de cuya cantidad pagaran a su mag^d y dichos ad m^o de
 en su vida y puros y pagados en el tiempo de su vida
 de Diego de la ynterdicta y con las de la co bance
 y quinientos m^o de alaxis en cada un dia de lo que se ocupa
 de la pena que se cae en la ynterdicta y de su vida
 de la barra y paga y por ellos se les exauce como por
 el principal Consejo el Juram^o de fe y de la ynterdicta
 de su vida en quien queda de fe y de lo que denuncie la nue
 prumatica de alaxis y para lo an cumplir de las de
 las dhaman Comunidad y una y otra parte y lo que
 toca obligaron sus personas y bienes presentes y futuros
 dieron poder a las justicias de su mag^d en especial a los
 de la ynterdicta y dicho ad m^o Gen y otro juez que competer
 de la ynterdicta donde se nombrar y denuncian su feo que bor
 gan y ganen y lo que se contiene en la ynterdicta en su vida



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS..

Judican Paraqueallo serapremiu in como present
diferencia de que competente para da en caso de su grado
y como por m' yaux de su grado de Renunciaron todos de
gloria de su favor y la que proclama General Reconer
cion y asi lo otorgaron. Fundados en los diez y ocho
yero diez y ocho de quila y el de Nueva ^{en} de Nueva
y los otorgados que yo el m' Doy si congo lo firmaron
Excepto el dicho Baltasar de acuyo Dugo. Año V.
El año porque dijeron sauer = e de su veniano vale

Diego de...

ser Zapata

Joan de...

Arce
Gaspar de...



SEPTUAGINTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Serna
Quatro dias del Mes de Agosto de Mill seis
Seenta e seis años Ante el Sr. publico e Certificador
Parecieron presentes Thomas Rodriguez Pintor e Diego
Hernandez biezcano su Ermano, e Maria de Leon,
e Catalina De castro Mujeres de los susodhos
e Difas Legitimas de Pedro Contias Lozano, e
Marta de Leon su Mujer Difuntas e que
fueron de esta dho Ciudad precedida la-
Senda que de marido a Mujer e derecho de
pone Concedida e aceptada en variante forma
de ella quando todos quatro juntos de man
camor aboz de uno e cada uno por si e por
sodo e solidun renunçando como renunçaron
las leas de la Mancomunidad e Division e escusion
e nueva Constitucion e demas que e nella Racon
hablan de baxo de la qual Dixeron que por quanto
los dichos Pedro Contias e su Mujer Padres de
ellos de dichos e organtes bendieron e dieron
en venta Real por su e heredad para siempre
e para a Benito Diego Decastro Presvitero
que entonces era e luego beneficiado de
la Villa de Monasterio e de esta Ciudad

Para los Causaherederos Subcesores Iguales
De Nos abiescausa. En la Heredad de Vinos
Sagar y Bodega Subasixa y Venian. y poseen
el Sitio de pallares y Jurisdiccion de la
Villa de Montemolin Linde con el Camino Real
que va de esta ciudad a Santa Olalla y viñedo
Don Fran^{co} Ramirez guero y de Don Fran^{co} de Amezquin
y de esta ciudad y con la de Juan Rico vecino de la
Villa de Montemolin. Porros. Linde con Conca y
deis mill deien Reales de censo y nueve prinzi pa
Cultos Redios se pagan de los cinco mill Reales
de ellos a el Convento y Monjas de Nuestra si
de Concepcion de esta ciudad y de los mill
bien Reales. a el Sr^o Fran^{co} Lopez gen^{ral} Mer^{ced} Curia
de a Nos y Libres de Otra carga y Trabam^{er}
y ademas de la referida por precio y quantia de
Un mill Reales en bellonco Viente que pago de
Contado de Sr^o B^{ernardo} Queiro de castro presu^{er}
Segun mas larga mente constad la Esc^{ri}pta
de dicha Venta que Paso a se otorgo ante el Sr^o
nro Padre de S^{anto} Te^{odoro} y su Ma^{yor} y su
C^{on}cella a los veinte y siete de noviembre
de mill seiscientos y noventa y nueve a que se



En M^{ra} En C^{ta} virtud de d^{ho} Ino
 M^{ra}ador y Remo^{do} Espo^{do} da tiene d^{ho} see
 Dicha heredad de Viñas Lagar y Bodega de
 Q^{do} de Navada y Ber Lindaca. Ya ora por
 d^{ho} Benito que no de castro para ma^{ra} de
 Seguridad se les apedido que como hi^{do} de
 Crederos le x^o n^o mos que son d^{ho}as Maria de Leon
 y Sara Lina de carno de los dichos Pedro y n^o de
 Sozario. Maria de Leon. A la Crença de
 d^{ho} dichos d^{ho} sus maridos. Pienena y septada
 de d^{ho} m^{ra}dores de nuevo a sepran
 A n^ore y p^o se p^o con bene fido de d^{ho}ben
 Q^{do} no apueben y Ratifiquen dicha venta
 En C^{ta} conformidad por d^{ho} Benito de la p^o
 Ante todos quatro dichos y orga^{no}
 de ba^o de d^{ho} mancomunidad, Conside
 rando que d^{ho} heredad segun se r^o de
 En que en n^oces se hallaba se be m^odo
 En su justo valor. Por las Justas causas
 y Respetos que les muebe y orga^{no}
 que aprobaban y Ratificaban dicha d^{ho}
 Escritura de venta En todo y por todo. se
 En. Como En ella se contiene. En m^odo



Die: maraueño

SELLO OVARTO. DIEZ MAR
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Yo Be sanb Ellos Por lo que se
Doca Comoras herederas Intercedo La
Hacen Porongan de Muelo a favor de Dicho
Benito Guerrero de Castro presuero sus de re
de nos Trubzerora con las mismas Nau de
Las Vinculos y firmetas Constitutas. Se neal
Mie mtoe de mas Requisitos de dha escritura
de Venta que Confiesan se le notario de
Hlas An por repetidas Interas Encor
Poradas para que les Liguen dobliguen
de Contra los susodhos. Traiga aparexada
de Recuson como si desde su principio vbre
ra m de mudo Interbenon en dha
Venta dotorgado La Escripura de Ma
de Me caso nezerario a Ma tora abundan
zia a on que dha he rebid Pudiere gener
Mas valor de N referido de qualquiera
de maria Dagen Trada y Donadon a dho
Comprador y quien se subre dire Bue ma
Lura Perfecta Mebo cable de La que el d



SELLO QVARTO, DIEZ MARE A-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

La ma fecha Curre viba va sedera
 Siempre samas sobre que den las le res del
 Ordena mienno Real de mas de caso
 Promen de obligan de baso de dha
 Mancomunidad. Que aora mien mien
 En dhen po por si ni sus herederos ni otros
 Entre gotira per si van mien bendran
 No menor de forma de dha es on p por
 Ninguna causa ni Racon de sea a vngun
 de derecho les conpe na de desde
 Luego lo vnan de dhen mien la
 Lanna de qual q adio facton e pu
 Dieran de mo de pre vender adhaeredad
 Como sus enor le mos de dos pedro
 con rias de la muga de do de cedem
 den am de pasasan e mofro be mdo
 que vero de carno pruviro de sus de
 de sos p de librem de con rimen
 de suposicion de propiedad de ha
 gan de e Ma de mella a de volunrad



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL VSESSENTA
Y SESENTA Y SEIS.

Vizcaino que es menor de ellos Imazon de
veinte y tres juraron por Dios nuestro Señor y de
la Cruz que hicieron con los señores de Almaraz
Yercha deca y por firme la dicha seny^a de
Venta desca de a prouacion que o to rgar
no tran ni vendran con a su senor por
Racon de dora Vas ni vienes para fena le
Hereditarios ni mitad de multiplicados que
En due m^o de morriengano ni dho Diego Erra
Vizcaino por su menor edad ni 20 años por
ninga causa ni non alguna se diran ab sol
En ni be me fido de Ver en In In regun m^o de
La pacion de ser de Juram^o a sus annidad ni 20
Yugni Pre lado que se lo pueda conce den
La onque de proprio moru bade se Jur
adendi ser sea con zedido no usaran del za
Remedio se na de Per Juror 2 de
Cuer e naso de me nos bales 2 20 da
Via se Guarde Curpla se de pa
Ecom^a 6 20 da Cuano de ba do
de dha mancomunidad por faren a
Doy fee con fiendo de Juan Palero secretario



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEEN
TOS Y SESENTA Y SEIS.

No. de unag. Fran.º Hernandez zapatero de los reys
agustin colmans de la ciudad de Salamanca. Diego de
R.º de la Cruz.º de los reys mudares con el asu luego que
dieron veragar = f.º de toda se =

Thomas Rodriguez de
Juan de la Cruz
Diego de
Nando de Vircaino
Francisco de
Carpenter

SEÑOR DON JUAN DE...
DON JUAN DE...
DON JUAN DE...



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]

El qual balsa permito en el nombre de la Real y
 Volunta de Don Juan de Austria de forma que se
 Derecho de las Cortes de Castilla y de las de
 Asturias en las cosas de Navarra azimodias e otras
 ayos e de otros de Navarra de otros tien derechos
 llamados Cruzados Anonimamente Melchor de
 Don Diego de Guzman mariscal de campo de Navarra
 vecinos de Navarra uno de los de Navarra e otros
 otorgan e questos de Navarra de Navarra de Navarra
 de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra

Don Diego de Guzman

Antonio
 Galpadea

111



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a record or account book entry.

3211
En comiendo miénima adidrao P. que
La Cua Medico Ansu. Pasiona sangrenesse Agaron
Del Curo a latice adegu. su formato. Cuan do
Sudivina maj. fracescuido Medume. Delagide vidate
mi Curo sea resultado en la gleria del convento de
San Juan el rameros del brou. (La compenien en en los
Seriores Curo de clerigos de la gleria de San Juan de Capilla
De San Juan de Capilla. La comunidad de un dition de
De los conventos de San Juan. Santo Domingo. De calas
De ansevartia. De la Pague la limonia que es columbre
En mandando que el dia siguiente al de mi entico de
Dija Por mi anima una misa canada en dha gleria
En la Santa Maria de la granada de brou. a colbien
Solo a ella los d. Curo de clerigos de dha gleria
Roma de Pague sulimos na acobunbrada.

En mandando que el dia de mi entico de fuere ore
siguiente en dha gleria por celebren Por mi anima una
Rezada de unyo de san. todo los d. sacerdotes de la
de canigo de capilla de San Juan de Capilla. De Pague
la limonia que es columbre

En se oigan Por mi anima de mi Padre de si furo
Dozemissas. Rezadas. Quatro por la depurgacion. (d
Quatro por la de las personas que fueren en guerra
Cuyo d. obli. Estas se oigan en dha gleria de
Pague sulimos na

En se oigan Por mi anima de uncion en dha
gleria de los d. Curo de clerigos de los d. conventos
de Pague que me alba caquisiaren. cinco de cinco
mias Rezadas de Pague sulimos na. En se oigan
de las que se debieren

En se oigan Por mi anima de uncion en dha

Convento de San Juan de Badajoz Por la prohibición
de ciertos bienes de las Casas de Segovia de Salamanca y
Real de Caxarra de las dhas. Juntas de ciertos Parochiales
que de Vnde debieren

De la misma forma se dijere en las Casas de Badajoz y
en el Convento de San Domingo de las prohibiciones del
Principe de Asturias de Salamanca y de las dhas.
Sansevillas de Badajoz y en las dhas. Casas de
Caxarra de Salamanca. Que en cargo de ciertos canónigos
mandó a la mendaza forosa de las dhas. Casas a cada
una ochenta en limosna. Congregados en el dho. Convento
de Miravieja

Mando que lo que conviene veros de las dhas. Casas
de Badajoz segun lo que se me debiere recobrar
Mando a don Beatriz mi sobrina de Valdebruna del
Donzaxi de Caxarra que no se cambie de su
mudar verinos de la dha. Casa de Caxarra de plata que yo
tengo que el uno esta engañado en poder de don Juan
maldonado de Caxarra cura de Santiago. Por ser en la dha.
de lo que en las dhas. Casas se manar. Por iniquidad
de lo que me probaron algunas Caxarras segun en el
misimo. Que en reguen libros de don Juan de Caxarra
a don Juan de Caxarra por el mucho amor de don Juan. que el
de Caxarra

Mando a don Juan de Caxarra cano familiar del San Juan de
de Caxarra. En propiedad de matre de Caxarra que
de Caxarra de Caxarra. Proprietario de las dhas. Casas
de don Juan de Caxarra de Caxarra de Caxarra. Linde
de Caxarra de Caxarra de Caxarra de Caxarra de Caxarra
de Caxarra de Caxarra de Caxarra de Caxarra de Caxarra



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y SESENTA Y SEIS.

Los qualer mandos se hepyguen de los viros y qualer el
o Lomello de Comubien Parado de mirrieno

Y Para Cumplir y Pagar el empujamiento y lo en
el Consenido nombre de Perri al bazca de tamentarios
alors los de para al marquer como don a beatrix chacon
Inmuler mis obine a los qualer y Cada uno de los viduans
Doy Poder Cumplido de que de Lomello de mirrieno
Parado de mirrieno bendiciolos en al moneda oficera
De la. Lo Cumplan y Pagan a unze sea Parado el
año de mil bazcayo que Lame no lo conroguero y
terminos de estaio hasta su en sero Cumplim

Y Cumplido y Pagado en el Remanense que
quedase de todos mis vienes muebles. Raizen temobientes
Derechos de ditiones que en go de me Losen en
Perrenzer Quedan En qualquiera manera Indito y
Prometo Que mi legitima y unibersale Eresera
De todos ellos a la dha don a beatrix chacon y a
dho de para al marquer y a don a maria chacon suer ma
brinda de Pedro guisaraer Casado al mi sobrina verina
De la vida de la qualer quieros los ayen de en go
y dividan y qualmente con la bendicion de Dios y
La mia que acier mi voluntad En la mada de forma
que puedo pagar y guardar de decho de Perrenzer como
Notengo y si noniere de otros forros

Y de Rebozo de la vida de los de Perri y quieros y de





para despachos de oficio vos mra

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
TRES.

Sanctafu prebitero, y gregorio fernandes de
fia. Senito guerrero de castro prebitero de de la

Antonio monja
Luis de la Cruz

Antem
Garcias

Salazar

Diezmaravillas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.



Estas

En el nombre de Dios todo poderoso a mi
 Legon quanto a esta esta de testamento ultima
 y por mi mera voluntad viuen como Lo Juan
 a Salazar Paradero veuno de la B. de ceceuna na
 tural de Hauilla de manilla de las mulas en la
 montana de Leon de Toledo de parda Salazar
 y Catalina con calle y unu gexa di funto veuno
 que fue con de ca estando en ferme de suerpe
 y sano a la voluntad en ambas suicio me
 moria de tenen i mienta natural qua Dios
 sus no senor fue exido de mi da cretendo
 como firme mente creto en el ministerio de Sala
 de i ma ni ni da Padre de lo de piz tuato de
 de esta na. Dito lo Dios b erda de ro de unto de
 lo que se tiene de con fesa nra santa madre y
 glesia catholica romana de las ocunta de
 cu de fca de reencia e biuido de no t. no bi bin
 y mori como bueno de fe de piz tuato de
 me de la muerte que es cosa natural a toda cria
 para e man a de leando poner manima en
 B. de de ca canoa a la nraior. Si diendo
 Paruelo gexa ni de te y gexa de bo fa de
 a de lo piz tuato de de na de los an de de
 de i gexa de manima de de de Dios de honora
 de na de de de los santos de de de de

Ten mando de d[omi]n[us] p[ro] curia m[un]ici[pi]ali ma[n]da
 en c[on]f[er]encia con el convento de s[an]to p[an]c[ra]cio
 de la villa de p[er]al de la v[er]de de s[an]to p[an]c[ra]cio
 misa recada de p[er]al de la v[er]de de s[an]to p[an]c[ra]cio
 ados me a s[an]to p[an]c[ra]cio de la v[er]de de s[an]to p[an]c[ra]cio
 Parroquia les que es bienes

Mando que como viene p[er] el convento
 de s[an]to p[an]c[ra]cio de la v[er]de de s[an]to p[an]c[ra]cio
 cien me a s[an]to p[an]c[ra]cio de la v[er]de de s[an]to p[an]c[ra]cio
 g[ra]t[is] de s[an]to p[an]c[ra]cio de la v[er]de de s[an]to p[an]c[ra]cio
 C[on]denados

Mando a s[an]to p[an]c[ra]cio de la v[er]de de s[an]to p[an]c[ra]cio
 Brada a cada una que no s[un]t en s[an]to p[an]c[ra]cio
 na canque s[un]t a p[ar]te de s[an]to p[an]c[ra]cio de s[an]to p[an]c[ra]cio
 bienes

Mando que lo que con buena verdad pareciere
 que no se lo sep[er]e de lo que se me de bienes
 a s[an]to p[an]c[ra]cio de la v[er]de de s[an]to p[an]c[ra]cio
 Declaro que no se lo sep[er]e de lo que se me de bienes
 segun orden de s[an]to p[an]c[ra]cio de la v[er]de de s[an]to p[an]c[ra]cio
 concata si na more na mi mujer recina
 de s[an]to p[an]c[ra]cio de la v[er]de de s[an]to p[an]c[ra]cio
 de miso nuestro matrimonio p[er]p[et]uo
 poder por capita l[os] miso nob euento
 sea l[os] indinero de no p[er]a cosa l[os] v[er]de
 que ha mi mujer p[er]p[et]uo l[os] dote l[os] cauda



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MVL Y SEISCIENTOS
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Qnas considerable mediante las ba. de
de monedaargas contribuciones de la
Guerra no e moste ondo multo licorant y
a be ondo en gaanguebra. Diminucion
nuestro cauda. Y notenemos de losa. Y
nos declaro loci para de cargo de mi
Conciencia

Y Para cumplir lo que se me mandó
lo que se me mandó. nonbro por mi
a Maria de la menta. a la doña
Catalina roaena mi mujer. La de gofer
chez parneros. En mano mi unido a lo
qua se. Diadario. Enolido. por poder
Cumplido para que de lo me sea. Y me
Bienparado de mi bienes bendiendo lo
Ona Amonecao fuera de la de cumplir
Y paguen a nquie la parado. El año de
na. Baicargo que para es. lo prologo
dado. Y tenon ne. Berario. En la uentero
Cumplimiento

Y Cumplido pagado en el presente
que quedare de todos mis bienes muebles

Y forma que se ha de hacer en el
 que se ha en la Ciudad de Badajoz
 a virtud de un Real cédula de
 S. M. de 17 de Mayo de 1764
 se sirvan de presente de los señores
 Corteses llamados Melchior de
 Rodriguez Juan Blanco y Gregorio de
 Barutia vecinos de la Ciudad de
 Badajoz por el presente que se
 ha de dar de oficio a un mes por
 que se nos queda en la Ciudad

Yo el Rey
 Yo el Rey

Yo el Rey
 Yo el Rey

122
42
3
21
217



Diez maravedis.



SALLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO D'AMYL Y SASSOJANTOS Y QUARENTA Y UNO.

De lo quanto esta carta
deben toz muelba in d'usicion
fundacion de censo a elle re
dimin quitabien como
no martin guardado vecino
de ex. do ser de tuos de la uera
de las cosas de leonor ortiz muni
xon on los ados veinos de la
de hauea de uinos de me
de onanto dimos de tuos
de mellese foree cenziado
de anrico caballeo de zegros
de la bito de santiago vicario
de de tuos de conbentos
de uaria de santamarra de
de dia de nouis de eta de
de uia de leon oria de se
de no diez en a censo veinte
de cho mellez nato veinte de
de sinbenta de dos maravedis
de me con signo de guan gomes
de es uera de de tuos de cejan to
de ofiio de esta in de donitad de
de en d'igo va que in uera de
de de ca de leon na de no do to
de fundo doña bea tris de as don to
de difuntain mizer de ne fue
de de leon cenziado salbador ce
de rator medico de on eca de
de llan e leon cenziado de an Luis

[Handwritten signature or flourish]



en el dicho auto como del
lo de ma con sta qd se ca
a qd neme neme m. to qd neme
ensios de otros qd neme
en esta escritura fondee
tenor siguiente

32

- No se le enciada Francisco
caballero de regios de la
orden de santia go bica rio
de getuo del conbento
de bica ria de nue ue tra seño
ra santa maria de tudia
de suma getad como
admini strado de getuo
de la dha orden de nou. por
de la provincia de leon
se le ba can te de or banto
don ante de martin gar
dado de cmo de la uicea
de la casa de or sus et i
cion de neme neme neme
fue fecha mela cion
qd neme neme neme neme
don neme neme neme neme
en o de de de de de de
qd neme neme neme neme
de de de de de de de de
chom neme neme neme neme
qd neme neme neme neme
ra uedis de la casa de de de
qd neme neme neme neme
trid de de de de de de de
con signa cion qd neme neme

ffo



es uidero que se adia se e of
 mandase mos do a a en ffo
 que los qn a on d u a sobre
 su persona y bien e i z e e
 de cial mente sobre los con
 temido i en su d e d i m e n t o
 q d r n o s v i r t a l e m a n d a
 m o s d e c l a r a s e i t o s b i e n e e
 q r a n s u y o s q n o d i o s q l i b r e e
 q n e s e e e e d i e s e q r f o r m a
 c i o n i z e s t i q u a n s i z a v r a u t o
 s e l o s m a n d a m o s d o a i a e n s o
 q n e t o d o s e s c o m o s e f i q u a

2^{on}

m a u t i n g u a d a d o v e c i n o
 q d e x i d o i s e e e a u i e e a d e
 l o e c a z a e d i g o q n e c e e e a
 c a s e e e a m a b n e d o t a d
 f u n d o d o ñ a b e a t r u s c e a
 d o n t e i n m u j e r c e s a l b a
 d o r c e r r a t o d e q n e e e
 c a s e e e a n e e e i c e n q u a d o
 q u a n l u i s d e a l b a s e e
 v i t e r o n e y n o c e e t a
 c i u d a d e s t a n d e s u r t a d d
 e n d o d i g o v a s e n e s
 m e r c a d e n e y n o d e e e e a
 v e i n t e y o c h o r n e i o n a
 t r o c e m t o s q p i n c h e n t a
 q d o s m a r a u e d i e q f i a n
 d o b u e s o m e r c e d s e b i d o
 l o s t o m a r e a s e n s o
 e y n o s o n d i e s o b r e m i
 q u e s o n a y b i e n e e i z e e
 d e c i a l y s e f a l a d a m e n t e

~
 57

bien eze y caugando se go
 bre eze los veinte y ocho
 m e e z o n a t o u e n t o s y s i n
 q u e n t a y d o s m a r a u e d i e
 q u e s e u e n e e t o r n a r a
 c e n t o e e e o s y s u s c o r r i d o s
 a o r a g e n t o d o t a m a s o s e a n
 c e n t o s s e g u n o s b i e n a o r a d o s
 y s e a n b i e n a g a d o s a b o n a n
 d o l o a n s i l o s t e e t i g o s q u e
 f u e r e n s o n a e z b i e n e e
 q u e s e a n e e e a n d e o b e i
 f a r e n b a s t a n t e g o r m a
 a u i d o s y a o r a u e n t o s n a
 l e e t e e t i g o s d y a n y d e c l a r e n
 s i f u e r e n l a b i a d o r e e i o n o y s i
 f u e r e n d y a n s i t o l e
 o n o e e d h o m a n t i n g u a r
 D a d o l a s o n a l y n f o r m a
 c i o n s e c o m e t e i a e l c u r a
 d e l a b i e e a d e l a c a s a e
 g e n t u a u s e n e i a a s u t e
 m i e n t e y p a s e a o r a n t e
 n o t a r i o e e e r i n a n o
 q u e e e e e y e c h a l a y n f o r
 m a c i o n i e s a n t e e n l a
 m a n e r a q u e n e d i c h a e e
 e l c u r a d e s u o f r u e a s a
 m i n e s t r o s t e e t e e t i g o s
 q u e n e d y a n s i l o s e e a n t e
 s o n r i c o s y a b o n a d o s
 e n b i e n e e r a y s e e
 c e n t o s y s i n o n d a d o

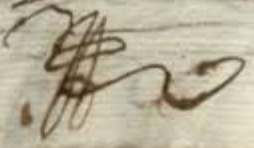
firmai testigos sebastian
 de señas de enite
 y francisco comunib vecinos
 de enite ayfirmo modo
 de luego redixeron a ver
 firmai sebastian de señas
 ante mi Luis Caspari
 en la villa de enite a diez e
 once dias del mes
 de abril de mill e seis
 to y noventa e quatro años
 yo el escriuano noyrtine
 la comision de esta otra
 parte de señas de enite
 de esta villa de enite
 en el año de sebastian ante
 mi el donado de obito
 de santiago una de esta
 de habrease de dimi
 en to de martingua
 de de vecino de esta villa
 de de edixos de la de esta
 de esta de esta de un
 de de su merced mandado
 de de un su de dimiento
 de de notifio de de de
 de de martingua de de de
 de de de los testigos de de
 de de de de de de de de
 de de de de de de de de
 de de de de de de de de
 de de de de de de de de
 de de de de de de de de

firmado



Estar en bien y en gusto
 glorioso en todo tien
 go a un solo principio
 de los connotos con
 do de claridad e integro
 en esta ciudad de me
 lvee edho martingua
 dado en el día de
 todo lo en el día de
 bendito lo cargo de su
 rramiento en fecho
 tiene y necesidad de
 en rentas y cinco años
 de como es en el
 glofir mo y su me sed
 edr cho cura de encia
 de sebastianantonio
 maldonado de roma
 los a nse inifra nacio
 de mos eerviano

1º En la villa de las casas
 e ne edr cho dia me
 go no dichos para el dho
 y nformacione edr cho
 martingua de adveño
 de eta villa en te sumo
 de edr cho cura de presento
 de te etigo en edr cho
 ra coriaba a lo me
 cabes a veino de eta dha
 villa de eta de me cinto
 juramento en forma
 de edr cho y de etico



efecto prometido de
 de un bebedor y siendo
 le preguntado sobre el
 no de sedimento
 de omision = dizeo me
 cono aled chomartin
 guardado onelle pegen
 faja be e nee ve como
 natural de esta dia
 villa y anfirmee mo
 cono la guerra de etie
 nae netie neia e
 fitio de sedo gordo
 termino y jurisdiccion
 de la bica de eena
 oneg sedre y oho fane
 fajo nelinda con tie
 nae de guan martin
 brau ve como ne gido
 de esta uille y gnti enae
 de la ca de eena mo ne
 y posee Diego antonio
 mimbres de eunitero
 ve como de eena na
 y ne vale tre mil
 nae de eena ne la
 mo de eedre h
 martin guardado
 y anfirmee mo cono
 la bina netie ne
 de fitio de ealle ca
 bres y inde con bina
 de sedo yon call

gan sin embargo con este
 la casa de nece fondea en
 su sede de memento de
 mantinguardado que
 tiene nece a uie ca
 en nece memento de
 to la iglesia y linda con
 casa de Juan Mateo de
 Bragado la nae vale forien
 du cada en nece memento
 el dhomo mantinguardado
 todos los nae edic ho de
 bieno y nece de de sabi
 que son de no y asy de
 y lo mto de laudosa ia
 ya de de de de de de de
 cificamente y son libe
 de de de de de de de
 Vinu en un ma y asy
 nica de de de de de
 las cantidades que
 dhactien nece de de
 tyolas abona de de de
 sona y nece auido de de
 abe de de de de de de
 en bastante forma
 sobre la de de de de de
 y nece de de de de de
 veinte y ocho mil e no
 ciento y quinientos
 to y de de de de de de
 de de de de de de de
 de de de de de de de
 de de de de de de de

[Handwritten scribbles and marks]

guardado y tan en segun
 de bien y de lo que viene todo
 han de ellos y sus conudos
 que ne con rreneriz de cla
 ra que ne se teetigo y la
 brado y tan bien loe el q
 ma en guardado todo
 lo que ne digo se la verdad
 lo que se de su amiento
 que se cho y re ne que ne
 de y do de cincoenta
 años o como a o mienos
 de ofr mio y su m ex ced
 de edicho cura de el cetro
 crado se bastian anteriorio
 maldonado guan mende
 ante mi fian us o ramos
 en la u de de de cosas
 en non ced de de me de
 abril de mil e y seiscientos
 de noventa y un años fu
 mere de el enci ad o de
 bastian anteriorio mald
 nado de el abito de san
 tiago cura de de ta dicha
 villa para un de r
 con la comision de el
 se nro srouis o de de ta
 srouincia de de
 que de el dicho martin
 guardado de de rre no
 que ne de de rre no
 ma de teetigo de de oficio

de oficio

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

ma non dada a reed. b. r.
 mantingua dada a b. r.
 doleidoz declarados a ree
 tivo de reentados a ree b. r.
 b. r. = d. i. x. t. o. n. e. c. o. n. o. c. e.
 a g. a. d. o. m. a. t. e. r. i. a. g. e. n. e. r. a. l.
 p. e. z. i. d. o. i. z. g. u. a. n. t. e. n. e. d. e.
 g. u. a. n. t. i. d. o. z. a. b. a. n. t. o. l. o. m. e. c. a.
 b. e. c. a. v. e. c. i. n. o. s. c. e. e. t. o. g. a. b. i. e. n.
 t. e. b. i. g. o. s. o. r. e. g. e. n. t. a. d. o. s. e. n. e. a.
 g. h. o. n. a. c. o. n. d. e. d. i. c. h. o. e. n. g. i. s.
 d. o. r. e. e. d. h. o. m. a. n. t. i. n. g. u. a.
 d. a. d. o. a. b. o. n. a. d. o. r. e. e. d. i. c. h. o. s.
 o. r. e. s. o. n. g. o. m. b. e. s. p. a. n. i. a. d. o. s.
 z. a. n. e. i. e. n. t. e. s. u. o. s. g. o. s.
 z. o. e. d. o. s. i. c. i. o. n. e. s. s. e. e. s. a. d. a. d. o.
 z. a. e. n. t. e. s. e. s. z. e. d. i. t. o.
 z. o. l. o. c. a. l. e. s. a. b. e. b. i. a. n. o.
 z. h. o. b. e. d. a. d. a. e. n. t. e. n. e.
 a. n. d. h. o. e. n. e. e. t. a. n. a. g. r. i. =
 z. a. n. s. i. m. e. u. m. o. s. a. b. e.
 o. r. e. s. o. n. r. i. c. o. s. z. a. b. o. n. a. d. o. s.
 z. i. a. n. e. n. e. m. b. i. e. n. e. n. o. z.
 e. s. e. n. m. a. e. c. o. n. t. a. d. a. d. o. s.
 z. a. c. i. e. n. d. a. e. n. m. i. e. d. i. c. a. d. o. s.
 z. a. n. a. d. o. s. z. o. t. o. s. g. a. u. e. n. d. a. s.
 e. n. c. o. n. t. a. d. a. s. a. b. e. e. l. o.
 d. o. s. z. o. r. e. e. c. o. n. o. c. e. s. z. e. l. o.
 z. e. n. e. d. a. i. c. e. i. z. g. a. u. e. n. d. a. s.
 g. l. a. e. o. r. e. t. i. e. n. e. z. e. c. t. o.
 e. s. c. r. i. t. o. z. z. i. n. d. u. d. o. z. a.
 a. l. o. s. a. b. o. n. o. s. a. n. e. a. n.
 f. e. c. h. o. z. e. e. t. v. e. s. t. a. b. e. r. d. a. d. i.
 z. o. c. a. z. o. s. e. e. z. u. o. m. e. n. t. o.

y en el presente y un año de
 su merced de licenciado se
 bastian a n. r. m. o. m. a. l. d. o.
 nada de sea bito de santago
 unasee a t. d. h. a. b. i. c. e. a. o. b. i. e. n.
 de vista de esta informacion
 y de testigos que se oyesen
 tados = d. i. x. a. n. e. s. e. a. y. i. n. f. o. r. m. a. d. o. y. e. s. t. e. q. u. e. d. a. d. e. e. l. o. n. e.
 o. n. e. i. e. y. p. o. t. e. c. a. i. e. d. i. c. h. o.
 m. a. i. n. t. i. n. g. u. a. d. a. d. o. s. o. n.
 b. u. e. n. a. s. y. s. u. a. e. s. p. r. o. p. i. a. e. s. l. i.
 b. r. e. s. d. e. t. o. d. o. c. e. n. s. o. y. b. a. l. e. n.
 l. a. c. a. n. t. i. d. a. d. e. e. i. n. e. s. e. a. n. i.
 a. b. e. r. i. g. u. a. d. o. y. a. n. s. i. m. e. o. m. o.
 l. o. s. t. e. s. t. i. g. o. s. q. u. e. s. e. s. e. r. v. e.
 t. a. d. o. d. e. a. b. o. n. o. s. e. d. i. c. h. o.
 m. a. i. n. t. i. n. g. u. a. d. a. d. o. s. o. n. r. i.
 c. o. y. b. o. n. a. d. o. s. e. n. m. a. l. e.
 c. a. n. t. i. d. a. d. e. e. n. m. e. d. u. c. a. d. o. s.
 d. e. b. i. e. n. e. s. d. a. r. e. e. y. q. u. e. d. a.
 d. e. e. y. p. e. r. s. o. n. a. s. q. u. e. n. a.
 d. o. s. y. d. i. v. i. n. i. s. a. l. e. i. z. o. n.
 l. o. t. o. n. a. e. s. u. y. i. n. f. o. r. m. e. e. l.
 q. u. e. s. e. l. e. s. u. e. d. e. d. a. i. e. l.
 q. u. e. s. e. n. e. s. e. s. e. t. e. n.
 p. e. r. t. o. m. a. s. d. e. l. a. d. i. c. h. a.
 c. a. s. e. e. c. a. n. i. a. s. e. l. l. a.
 q. u. e. a. c. a. n. t. i. d. a. d. e. e. l. o. s.
 v. e. i. n. t. e. y. o. c. h. o. m. i. e. s. q. u. e.
 t. r. o. c. i. e. n. t. o. y. z. a. n. t. e. n. t. a.
 y. d. o. s. m. a. r. a. u. e. d. i. z. y. d. o. s. t. e.
 c. a. n. d. o. s. d. i. c. h. o. s. b. i. e. n. e. s.
 y. s. i. e. n. d. o. s. e. r. v. i. d. o. s. e. s. e. n. o. r.

ambrosio

ambrosio

[Signature]

cion nee de los fue en di
 go de no mientos de
 rechos que conbenigan
 de un ncia con de
 beleyano y suau x. lio d
 de medio con ced. dase n
 fa bo de de demuzere
 y guamento que se ne
 que meo ne ad e q se ita
 de ha le no n o t i b a n a l a
 firme sa que ca y valid a
 gion de e ad ch a e e r t u a
 de n con d i c i o n i o n e a n
 que n e a y a n d e q s e n
 de s e n c i o n i d e e d i g o c e n s o
 de m e s e a n t e s a n d e
 se n o b l i g a d o s a g a s e n f a u e r
 de l c a d e e a n i s e e a d h a
 a g e e a n i a e n c i o n e
 fa u o r e a d e o t o r g a i l a e c i
 t u a d e d i c h o t r i b u t o
 c o m o l a t r a n s e n i e d i m i
 g a n e b u e t r e s e n
 l o n a e m e n s e b u e l b a
 a d a i e l d h o c e n s o g l a t a e
 de s e n c i o n a n d e q c e n
 J u n t a e n n o n a a g a
 a n t e e s e f o r s e u l a d o
 e f f e s i a e t i c o n e a l a g a
 c o n f u e r e n e e t a a r o
 V i n c i a g a n a b n e e a m a n
 de d e s o r t a v e n d e n
 l o n a s e g u a g o e a l e i s e b u e l b a

[Handwritten signature]

señor de ella en forma
de real auto de fecho que
on de y presentose en la dha
escritura con sila dho
mando y firme e icencia de
coba de la ante m luie
es data de ortega no

Y para que no se auto aza
yenga un de de fecho man
da mos dar y dimose a re
sante de ne fecho en nee
re no e nde y si e de abree
de fecho y de na e nta
y no no e icencia de caba
de los dho mandado
luis ca data de ortega no

Prologo

Y de los dho autos y londa
que se ne mos a estado y
si e nde ne cesario de nee
lo a estado de na e e
que se ne e e r n a n o e n a f
lo dho m a n t i n g u a n d a d o
de no o r t i s m u m u x e i e y
de su go d h a c o n l i e n c i a
y a u t o r i d a d de de ne so con sen
timiento de ne ante toda e
co s i s d i d o de m a n d o a e e d h o
m i n a n d o de na g u n t a
m e n t e c o n e l g a s e n o t o r
g a r i g u n a n t a e e c r i t u r a
de ne e e a c o n t e n i d o e n y o
de su go d h o l e d o y x c o n v
cedo la d h a l i e n c i a de na
e l l e f e c h o de ne e e a d i d e

[Signature]

[Faint handwritten notes]



Doyos de enrenganna se
 lidad de manera e resienpe
 bojaran aumento y no bengan
 e ndiminnucion i fia nifi
 no lo que se remos y n ali
 re mos e ca de e e e e e e
 fue e e e e e e e e e e e e
 lo s queda man danga en
 tre a a a a a a a a a a a a
 lo ta y a o l o e n e c o s t a e s e
 no s queda e x e u t o i c o m o
 d o l o s c o r r i d o s d e e d c h o
 e n s o a o r b i t u d e e e t a e e
 e r i t u a y l a e e d e l a r a c i o n e
 d e e d h o c a e e e e e e n q u e n
 l o d i f i r i m o s f i n o t a q u e
 b a r n i a b e r i g u a c i o n a e g u n a
 a n o n e e e e e e e c h o e r n e
 e n i e n a s e e n e a d e e e i z o n e
 d o e e e e e b a d o

y e n c o n c o n d i c i o n e s n e e s t
 d h o s b i e n e m i d a n t e a s
 f u n a e e e e e e s n o l o s e m o s
 d e e e e e e b e n e i m a n a
 g e n o r a n m a n e i a a e g u n a
 n i s t o b e e e e e e y n d o n e i n i
 f u n d a r t i o e n s t o a e g u n o
 d a t a t a n t o e n e e t e e e n s o
 e r e n e d i m i d o g l o e n e e n
 c o n t r a r r o e e e t o r e g i c i e n e
 g e a n i n g u n o y d e m i n g u n
 e f e t o y e s q u e d a e x e u t o i
 y e x e u t e i s t o r b i t u d e e t a
 e s e r t u a e e n d h o s b i e n e e
 g e n e s u f f r u t o y n e n t o s

10



a unqne bstenen q uo de
 de p e r a r o o m a s o u s e e d o
 n e e s a r a u i z o e f e t o m o a d e
 q u a i d o m i n i s b e e s r o f f i
 i q u e s e e t a e t e r a r o
 y e n c o n c o n d i c i o n e
 c a d o q u a n d o q u e b u e m o s
 p e n e d i m i t e l a u n c i p a l e
 d e u t o d h o c e n t o p a g a n d o
 p u s c o r r i d o s e n e a m o n e
 d o d e b e e c o n t r e b e m o s
 p e r c u i d o q u e b i e n d o t o d o s q u e n t o
 e n u n a d a g a y n o e n o t a
 m a n e r a z a b i s a n d o a e l
 d h o c a p e e c a n i d o s m e s e e
 a n t e e i c o m u l o q u e e m o s
 q u e d i m i t a d a a q u e b u e n e
 p e r s o n a l e g a l e a n o z a b o
 m a d a a q u e n e s e b u e l b a n
 a d a a c e n t o s d o y o r d e n e e
 q u e l a d o q u e a r e d e n c i o n
 q u e d e o t r a m a n e r a
 q u e i c i e n t e p a n i n g u n a
 q u e n i n g u n b a l o m e f e t o
 q u o m o q u e n o s e b i e r a
 q u e d i m i d o q u e c h a s e l a s o g e
 d i l i x e n c i a e i e e d i c h o c a
 q u e e a n i n o s d e c a n t a d e
 q u a s o q u e d e n c i o n e n b a e
 t a n t e f o r m a z q u a s e
 f u e l t o z a c a b a d o e l c o n t r a
 c t o s e e t e c e n t o s q u e n o s
 e n t r e q u e e a d i c h a e e n i
 f u n a y d o l e a s o n o t a z q u e n c e l a d a

31

y nos obligamos a la obediencia
 seguridad y foye a mien to
 de este censo como a un
 de mos conformes a derecho en
 ta manera q no sobredicho
 bienes y sus frutos y rentas
 e de hocen q sus conidos qta
 ciento y cinco y seis de cada
 q no sobreeos ni a nte de los
 no lesa q uee to n ta ed na
 en ba q n n p a ed imiento
 n m m a l a b d e r m a n a a a l
 f u n a q q i l o t a e s u c a d r e e h u e g o
 q n e n o s s e a n a q n e r i d o d e n
 t o e e q n i n t o d i a s a l d i e m o s
 a e a b d e r m a n a a a l f u n a q q i l o t a e s u c a d r e e h u e g o
 o a l e i t o s q l o s s e g u i r e m o s q n e
 e r e m o s e n t o d o s i n s t a n c i a s
 q s t a l e d e x a r a n a q n e n o s e b o
 q n e n o s e a n a q n e r i d o d e n
 c o n e d h o c e n s o y b i e n e s l i b r e s
 q d e s e n b a r a c a d o s d o n d e n o
 l e d a r e m o s q p a g a r e m o s a l a
 d h a c a q u e e a n a q q a q u e e a n a
 l o s d h o s v e i n t e y o c h o m a e
 q u a t r o c i e n t o s y c i n c o e n t a
 y d o s m a r a u e d i s c o n l o s c o n i
 d o s q n e s e d e b i e n q l a s c o s t a s
 q n o s e y n t e e s e y m e n o s
 c a b o s q n e s e c a u s a r e n q p o
 t o d e e l o s e n o r e x e c u t i o n
 b i t u d e e t a e e v i t a n d o q n o
 q n e a q i l o u n i a l i e m o s o b l i g a
 m o s n u e s t r a s p e r s o n a s
 y b i e n e s a u i d o s q n o s e n

fuerca y nducir mien to te mo mien
 fono motia causa segun a i de te
 gura mientono a ed real solucion
 minala fauori a fusantidad m i a sto
 que m i a de lado q ne melo q queda
 conceder q m i e fuere concedido no
 vta de esta en medio de nade
 de q m i a de caa en caso de m eno
 v a e l y t a n t a s t a n t a s b e s e e l o
 r i c i e d t a n t o s g u a m e n t o s q e o
 q n o m a s y d i g o l i q u o z a m e n t o f i a
 e n l a u i c e a d e e e e e e n a d r e s y s i e t e
 d i a s e e m e e d e a b r e e d e m e e s e i s
 c i e n t o s y q u a e n t a y u n a n o s h a n d o
 t e n i e r t u i s c a s a t a d e o r t e g a f r a n c i s c o
 d e v a e n c i a y f r a n c i s c o g o n c a e s d e
 b e r a v e c i n o s e e e e e e a n o y f i r m o u n t o
 q u e l o s t o r g a m e n t a q n e p e e s u m o
 d i g o c o n d i c i o n e s q u e m e g o d o n e d i
 c a n o n i n o t a u e r t a f r a n c i s c o g o n
 c a e s d e v e r a a n t e m i a g u s t i n o
 r o d r i g u e s u m o a n o = n a t o d e d e
 e p o a g u s t i n r o d r i g u e s c a l u o s u m o p r o e s t a n d o e e e e e s i n i p r e s e
 q u e d a s u o r d i n a e e n s e e e e q u a t o z e n f e d e l l o t o s y z e






Diez maravedis

Sallo quarto, diez maravedis, año de mil y seiscientos y quaranta y uno.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

A 20 de 11 de abril de 1641
 En la villa de Badajoz
 Yo el escrivano de su Magestad
 Juan de...
 Yo el contador de su Magestad
 Juan de...

[Handwritten scribbles and signatures, including a large circular flourish.]

28456
1422

6
1422
41-257



de tres Congregaciones de Capellanias de la Santa Iglesia de Badajoz
causa de la casa de la Santa Iglesia de Badajoz
y no se ha podido averiguar de los señores de ella =

Ante mi
[Signature]

Recibo de tres reales en el día de San Juan de Agosto de
1712 de la casa de la Santa Iglesia de Badajoz
paga de tres reales de los señores de ella =

Ante mi
[Signature]

Recibo de tres reales en el día de San Juan de Agosto de
1712 de la casa de la Santa Iglesia de Badajoz
paga de tres reales de los señores de ella =

Recibo de tres reales en el día de San Juan de Agosto de
1712 de la casa de la Santa Iglesia de Badajoz
paga de tres reales de los señores de ella =

Recibo de tres reales en el día de San Juan de Agosto de
1712 de la casa de la Santa Iglesia de Badajoz
paga de tres reales de los señores de ella =

Dies maraucois



SELLO QVARTO, DIEZMA:
RAVEDIS AÑODE MILLYS EIS
CIENTOS Y SESENTAYVNO.

Yo el Sr. D. Antonio de S. ...
D. Antonio de S. ...
D. Antonio de S. ...
D. Antonio de S. ...

Yo el Sr. D. ...
D. ...
D. ...
D. ...

Antonio de S. ...
Antonio de S. ...

Yo el Sr. D. ...

Yo el Sr. D. ...
D. ...
D. ...
D. ...

Antonio de S. ...



SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHOMARAUEBIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTAYVNO.

Yo el Rey... Mando que en las labores de la moneda... y en las labores de la moneda... y en las labores de la moneda...

Yo el Rey... Mando que en las labores de la moneda... y en las labores de la moneda...

Yo el Rey... Mando que en las labores de la moneda...

Yo el Rey... Mando que en las labores de la moneda...



Mill. sic de terra y una Panon. El C. y
 diaz lano de la casa de los de la tierra de la
 de la parte de la boca de la tierra de la man
 de los de la tierra de la boca de la tierra de la man
 de la parte de la boca de la tierra de la man
 de la parte de la boca de la tierra de la man

Antonio
 Antonio

de la parte de la boca de la tierra de la man
 de la parte de la boca de la tierra de la man

de la parte de la boca de la tierra de la man
 de la parte de la boca de la tierra de la man

de la parte de la boca de la tierra de la man
 de la parte de la boca de la tierra de la man

de la parte de la boca de la tierra de la man
 de la parte de la boca de la tierra de la man

Juan Gilman y de Saguerma y otro
 que ay de la orden de ella que vieras a los
 Exceder de medros y poseedores de los bienes
 quedaron por que de Martin Guardado y con
 el mudo de junta de ayuntamiento de Diego an
 de Barua y de de Sta. Catalina de la yugunda
 de Beatriz de ayuntamiento de la yugunda
 como a basea de Marcos Guerrero y ad
 unto los trece y noventa y nueve de
 por que se executo con las quinientos y diez
 m que sean causado de cosas y notoriedad pa
 gando de la parte a las de los bienes y por cada
 una de las renha de y procede a deuda ampa
 rando de defendiendo en ella con firme ad
 Dado en el en siende no de M... ser
 suena

50

Juan Gilman y de Saguerma

Juan de Saguerma y otro
 Juan de Saguerma y otro

Juan de Saguerma

Juan Rodriguez y Juan Garza
Presdentes de los de Hoalque
ajom.

Blitorn
H. Alonso Calderon

Segon

En la villa de Medina En la villa de Medina de Rio Seco
se dio el primer pregon a los vecinos de la villa de Rio Seco
causa de que doy fe =

H. Alonso Calderon

Otro

En Merena En quince de Agosto se dio el primer pregon a los
vecinos =

H. Alonso Calderon

Otro

En Merena En diez y siete de Agosto se dio el primer pregon
a los vecinos =

H. Alonso Calderon

Otro

En diez y siete de Agosto se dio el primer pregon a los
vecinos =

H. Alonso Calderon

Otro

En diez y ocho de Agosto se dio el primer pregon a los vecinos

H. Alonso Calderon

Otro

En diez y nueve de Agosto se dio el primer pregon a los
vecinos =

H. Alonso Calderon



Diezmaravedis.



SELLO QVARTODIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y CINCO.

- Pro M Veinte de homi ganis sedis dno puzon
ad bosienei = *Alonso Calderon*
- Pro M Veinteyun dia de homi ganis sedis dno puzon a dno
Cienei = *Alonso Calderon*
- Pro M Veinteyun dia de homi ganis sedis dno puzon a dno
Cienei = *Alonso Calderon*
- Pro M Veinteyun dia de homi ganis sedis dno puzon a dno
Cienei = *Alonso Calderon*
- Pro M Veinteyun dia de homi ganis sedis dno puzon a dno
Cienei = *Alonso Calderon*
- Pro M Veinteyun dia de homi ganis sedis dno puzon a dno
Cienei = *Alonso Calderon*
- Pro M Veinteyun dia de homi ganis sedis dno puzon a dno
Cienei = *Alonso Calderon*
- Pro M Veinteyun dia de homi ganis sedis dno puzon a dno
Cienei = *Alonso Calderon*
- Pro M Veinteyun dia de homi ganis sedis dno puzon a dno
Cienei = *Alonso Calderon*
- Pro M Veinteyun dia de homi ganis sedis dno puzon a dno
Cienei = *Alonso Calderon*

Seo bligo on fama con dixerit ^{huic} pau do f
Ponau dis Podua lai du hie dorum q enu p a la f
pue de deo en tau d Parag tea p unier d is gno
Dnyo Mo con sendo ho; du de ag; ^{an} Gabrice de
Ryura si No delled

Antonio mado
Jes Pan nally

Antonio
Antonio Calderon

Prejon

En la villa de Salamanca en diez dias de mayo de noventa e tres
año se dio pregon a la pobra de ariba p dize
de q obligese p la pobra de ariba

Antonio Calderon

Prejon En quanto de dhomes se dio otro pregon en la pobra de a
de a d r e s =

Antonio Calderon

Prejon En quanto de dhomes se dio otro pregon a dhorbiel no

Antonio Calderon

Prejon En diez de dhomes se dio otro pregon a dhorbiel no

Antonio Calderon

Prejon En diez de dhomes se dio otro pregon

Antonio Calderon

Prejon En once de dhomes se dio otro pregon

Antonio Calderon

Prejon En nuebe de dhomes se dio otro pregon

Antonio Calderon

Prejon En diez de dhomes se dio otro pregon

Antonio Calderon

Prejon En once de dhomes se dio otro pregon

Antonio Calderon



SELLO QVARTODIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y CINCO.

Don J. N. Dese de d. h. mes de Dio. Do. g. m.
Don J. N. Dese de d. h. mes de Dio. Do. g. m.
Don J. N. Dese de d. h. mes de Dio. Do. g. m.

Don J. N. Dese de d. h. mes de Dio. Do. g. m.
Don J. N. Dese de d. h. mes de Dio. Do. g. m.
Don J. N. Dese de d. h. mes de Dio. Do. g. m.
Don J. N. Dese de d. h. mes de Dio. Do. g. m.
Don J. N. Dese de d. h. mes de Dio. Do. g. m.
Don J. N. Dese de d. h. mes de Dio. Do. g. m.
Don J. N. Dese de d. h. mes de Dio. Do. g. m.
Don J. N. Dese de d. h. mes de Dio. Do. g. m.
Don J. N. Dese de d. h. mes de Dio. Do. g. m.
Don J. N. Dese de d. h. mes de Dio. Do. g. m.

Don J. N. Dese de d. h. mes de Dio. Do. g. m.
Don J. N. Dese de d. h. mes de Dio. Do. g. m.
Don J. N. Dese de d. h. mes de Dio. Do. g. m.
Don J. N. Dese de d. h. mes de Dio. Do. g. m.
Don J. N. Dese de d. h. mes de Dio. Do. g. m.
Don J. N. Dese de d. h. mes de Dio. Do. g. m.
Don J. N. Dese de d. h. mes de Dio. Do. g. m.
Don J. N. Dese de d. h. mes de Dio. Do. g. m.
Don J. N. Dese de d. h. mes de Dio. Do. g. m.
Don J. N. Dese de d. h. mes de Dio. Do. g. m.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SEIS..

Yo Barba Prestero Beuino de la Ciudad
digo que como Capellan que soy de la que fundó
Dña Isabel de a parte pidió el Casón por los Co
vidos de contengo que tiene en la Capellanía contra mar
sin su fundado y leonor ostij de fuentos y abriendo de
trabado senro de remate a su ponce beuino de
esta Ciudad como poseedor de un patrimonio abito de
pedro gozido especial y potestad de su senro y sepa lo
a mandado de pago y en tenida de remate y se me
dio posesion y sepa lo de boluivabir el que estaba
secho y conon los terminos de dicho y eno habie
ra yo portura a donio martin fey sancho puy
Bixos beuino de esta Ciudad en preuidda y eno de
ales que se le re mabry aucto el ximate y para o
por las leyes en fey de denta y que sepa lo n li que
dacion asi el primer pal de los tenos como lo que
seglu de adbe de sus conidos a el dñar los qd ro
que fea Capellan de esta Capellanía y lo que amite
me debe y las cosas para que se non cont t
supp a dñon mande al presente avribano aya a su te
de lo de los feydo para que se declare en su escritura
P. D. Justicia de los feydo Jeyo dñe Barua

Yo no paga el dñe que se de en la
con claridad para que se declare en la escritura

PARAN...
M...

Don Pedro de Salazar y Sotomayor
de la Real Audiencia de Sevilla
de 27 de Mayo de 1711 años

Don Pedro de Salazar
de la Real Audiencia

Don Alonso Calderon

Duke del p^o de Lencina
Horridos

Toda la
Corte

Principa de Lencina como consta de la optica
Importa ochocientos y treinta y tres Rs. Veintiocho
Marav.

D833-28

Al D^o Marcos guerra de Leguizamon Ocurien de 20 de
años de Lencina de Lencina Amoto de la clausura de
Klami y la clausura que se hizo de 20 años de 1710
cho Esta de Lencina que Muris, quinientos y dos

D502

Al D^o de Lencina Nueva de 20 años que a que se ha cal
pellania Esta este guerra de Lencina de 20 años y
vingun y dos reales

D252

De las Cortes de la Via de Sevilla en que se han
an variaciones de los autos de Lencina que

D064

Dado y importa Mill seiscientos y cinquenta y
En Real C^o de Lencina de Lencina de Lencina de Lencina
de 27 de Mayo de 1711 años

D0651

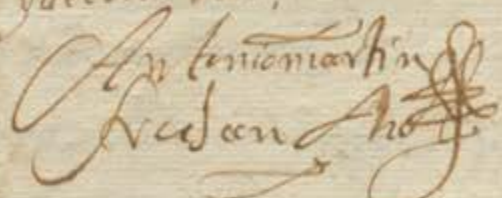
Don Pedro de Salazar
de la Real Audiencia



Don Alonso Calderon



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y SEIS..

Antoni martin freysaneho pro
Bitorobey no de esta ciudad digo que
viendo susaado al pregon por los
Dios de consinos que debic el ligo
y ref antonio barba presbitero
Juan Ponce de Leon de esta ciudad una
huela al sitio de pedregordo termino esta ciudad diez y os
cura en ella en precio de dos mil reales y enorifico al dho
Juan ponce de Leon mayor ponedor y aunque se paso el termino
y todos los de los pregones molo hizo con que se hizo en mi el dho
mar que en el mercado y de nuevo a ceto yo frey co
de contrado de los dos mil reales

Suplico a vsta mande que en fuerza del dho Remate
y postura el dho diego antonio barba meorogee escritura
de venta en forma con las clausulas y firmegas que se requie
ren para lo qual se sirba dar licencia en forma y nra
poniendo su auto vidad y decreto judicial ordinario pido sus
licia & 

 Alonso de Alcazar Comendador en Lleuna en cinco de agosto
de mil y 600 de setenta y seis años = 

De acuitate de iure de facultad en precio
 de dos mil reales de vellon que coblize
 a pagar de contado e Nda de Nra madre
 o torzandosele escritura en forma de
 fueron continuando de los ptez nes. y Eico
 notoria de la postura a Nro Sr Juan Gonzalez
 y por no aver da de via bida ma tor pone
 dor. Serremataxon en el dho Antonio
 martin de Nraño que lo acebo y de mi
 Redimento para lo tenor a la bo ma tor
 de Eico taracion de computo de de bito
 de principal de dho censo su comido de
 y costas que no de otro importe mil y
 Reicientos de cinquenta y un reales
 y ve ynte de lo maravedis, de que se lo
 qual por dho censo a la bo ma tor de
 medio de concedio licencia para torzar e
 escritura de venta judicial a favor de dho
 Comprador Interponiendo su autoridad
 y judicial decreto ordinario segun todo
 mas larga menta con sta de dha via de
 cutiba autos de licenda que no en por el
 o no es de Nra noa siguiente

Aquila licencia de autos

De Nra dha licencia visando. De el dho





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Diego Antonio Barva requintero Com
 de la capellan de dha capellania de doña
 Beatriz de aporre de toro que bendo y
 do en benta meca por sus de lenda
 que de sus p parasiengre la nara a dho
 Antonio martin p d sancho requintero
 vecino dha dha ciudad de llerena parasi
 d sus excedos d sus ciones p rucenses y
 futuros y quien de los o b rucencia titulo
 por d ragon Enqua y qui raron nara la
 d basuete de tierra en dho sitio de pedro
 go do Permino de lla de diez tocho y neta
 de trigo en un b aduaa inde con la dha
 capellania que por dho diego antonio
 min breso por la otra parte y q dha no
 con la d dho Juan martin bravo to por
 linderos. Con todas sus entradas d dha lida
 y sus costumbres. de rucos d rucidun b r
 quantas le pertenecien de dho d d d rucio
 por lib r de toda carga de bemo de r d d
 on p eno memoria de carga de m rucos b rucio
 ma d rucos rucio rucio rucio rucio rucio
 General que no la bieren y q rucio rucio



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En quien brevedad de la piedad mia y por virtud
de esta licencia judicial se ha deularo ya
seguro por precio y quantia de los dichos
mille reales en bellon comente en que se
remataron como con tade de los autos y via ex
del nro dno e por cada de que modo y por contento
de brevedad de mi voluntad por que los dichos
de la comente de nro fecho en presencia de
presentes. Publico y testigos de cada una de
de brevedad de nro dno e de fe que se hizo
en mi presencia de los dichos testigos los quales
dichos dos mille reales de nro dno e de los dichos
antorio de brevedad para nro dno e para la comente
de pago de los dichos de cada que se me
de de depositar con intervencion de la comente
dad de nro dno e de nro dno e de nro dno e de nro dno e
cientos de nro dno e de nro dno e de nro dno e de nro dno e
de de nro dno e de nro dno e de nro dno e de nro dno e
como con fecho de nro dno e de nro dno e de nro dno e de nro dno e
cion a nro dno e de nro dno e de nro dno e de nro dno e
que nro dno e de nro dno e de nro dno e de nro dno e
de nro dno e de nro dno e de nro dno e de nro dno e
de nro dno e de nro dno e de nro dno e de nro dno e
de nro dno e de nro dno e de nro dno e de nro dno e

Presente en Betano por parte de un fijo de dicho
 Conventual de Matriculada Comotandien
 a saber el tal fijo a Dho Juan Gonzalez
 o a quien tocare. Y pertene Biese lexiti ma
 mente. lo que se braue de dho dos mil tres
 C. si contado de ellos Dho principal de
 ditor. Doctor de que ba fha mencion. No
 que mas se de Biese basan. Confieso que
 One paventa. Non pato noa. Interbe
 mido dolo fraude ni engano que dho dos mil
 Reales que es en el dho. Mosto greco y
 valor de dho bienes. nia vido quien mas
 mstante por ellas dice e en el dho noa
 ba fha de la tenencia. Mas valor es
 que a quida cantidad que sea. En non bal
 on dho capellanias. Y por virtud de dha
 tenencia pago y rano. Donacion a dho comprador
 Dho su meroa buena gura y perfecta. Dho
 boable de Saiguera de dicho hama fha
 entre otros. ba hedera paravienpre. Dho
 lo que me nuncio. Las letras de dho dora
 miento sea. Dho en contexto de dha
 de En rano. Dho quatro años. que con por
 meca de mi para pe de racione. Dho
 el miento a la mrd de dho. Dho
 cio. Dho de dho me de dho. Dho



SELLO ONARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

o guardas de resoluciones suandepenis
de que con fiso lerrabiden Lasibotoz
fueante el presente escrivano Publico
de est rigor. En la Ciudad de lecerena en siete
dianes de merdia y ocho de mill e setecientos. He
lenta de lecerena. De Notorjante que de el
escrivano de el dho. m. r. e. lo firmo lieno de
est rigor. Montoca. de non barba diez y once
de la lexandrie y gressio fernandez
de barutia vecinos de lecerena

Jigo Ant. Barua

*Intom
Carpas...*

221
151

SECRETARIA

AL SEÑOR DON JUAN DE LOS RIOS
DE LA REAL ACADEMIA DE LAS
LETRAS Y SCIENCIAS



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]

[Handwritten notes or signatures in the lower left corner.]



Diez maraucois

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCEN
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Píenramente En comiendo mi an. me adios no p
 que la lero d Redimo Conygreziua sungen en el
 d Pairo d el cuerpo a Natien de que fue frumido
 quando tubivimaz fue e seruido de carne de la p
 vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia mayor la d
 maide la granada de sturmo. La companen mi entierro
 Los curas d clerigos de la. d Los comunidades de los con
 El frai de s. jano domingo sanfran d Escalero d
 De cansevalian. d este dia si fuere ora o lo signi en
 Lo digan Por mi anima veintemias de Rezadas d
 cuerpo presente d Portado de Pague la d imo no ac
 tumbada

d can se digan Por mi d feno quatro mias de rezadas
 quatro Por las benditas animas de Purgatorio. d
 Por Por las personas ayria fere algun cargo d ob
 d re se digan Por mi anima veintemias de Rezadas d
 de canemio d se pague el imo no

Mando que mande forzosa. dase tumbada d ac
 Una ochom d en stimo na Conguela raga de el d
 Demerian

Mando que lo que con tuera. verdad Pareciere que
 do debo segun d lo que me se biere se cobre
 Declaro que lo esty leido d del todo le sinia ni
 segun dende la carta madre d gloria. con. Maria de
 Valenzia mi mujer d dengo matrimonio tenamos Por
 d ro hido legitimo a garria de d d a quatro años d m
 d de Prorente d agredada d ha mi mujer la qual al tiempo
 d quando casamos trado en mi Poder endose d Casamiento
 treciml quinientos d veintid d reales d m en la vion d
 Cononidos en vncorio d d avario que se hizo firmad
 d d imo no de d d o tomes fran d gubeno p m d d d d

Mando Por La qual Nos da Su autoridad Para
 que se danos Oir y oír el que P. R. Torre a Berru
 sobre La traición de N. Combeno cantidad
 de Maravedies Para Remudiar Las Necesidades
 Presentes y eminentes de dho. Nuestro Combeno
 de Salomagion quanto Consta, Ser, Ser Verdader
 ras y Dignas Por tanto en virtud de Las Presentes
 firmadas de Nuestro Nombre selladas con el sellom
 por de nuestro, Oficio y Refrendadas de N. Reverend
 Padre Secretario Concedemos facultad y Licencia
 Para que P. R. Madre Abadesa Monjas y Combeno
 Por Interbenion y autoridad de N. Majestad como quien
 tomar sobre La traición de dho. Combeno ochocien
 tos Ducados de Cenno, e sobre Las Escrituras, e sobre
 Las tierras de pan llevar que pareçieren Ser Mas agr
 gorito que para dho. Concedemos Por esta Per Licencia
 y para que se guarden e guardar qualquier Escrituras
 y Contratos con Las Clausulas y firmas que conform
 a dho. fue necesario en que en ter governos Nuestr
 autoridad e dicho Judicial Para que baxgan e
 baxgan se en Curia y fuera de dha. en Nue
 tro Combeno de San Juan de Bebas

M. D. de Gallo & Mil & Cuarenta y Seis
 y Cui Anos = Sr. Juan Baptista Monte Alegre Bicarrio
 Pro binial = Por mandado de Su Magestad Mui Re-
 verendo = Sr. Barto Lome Sobrino Secretario de las
 Indias

Petition Antonio Millan Vecino de esta Ciudad y Mayor
 Domo de S. Comberto y Monjas de la Vir-
 gina Concepcion de las Yndias Nombre en las
 formas que mas aya Lugar = digo que para de
 Mediar las Necesidades que padece dho Comber-
 to adado Patente el Mui Reverendo Padre
 Vicario Provincial de la Orden de San Francisco
 de las Yndias a quien esta sujeto dho Comber-
 to para gobernar tomar a Censo sobre los Yndios
 de su Parroquia de la cantidad de ochocientos ducados
 como Magarico y quanto dho = Es por que en su
 virtud siendo Ymo de servicio quiero en Nombre
 de S. Comberto quiero tomar a censo de cinco mil
 y quatrocientos Reales que estan repartidos
 en Antonio Munoz Matheo Quintero que
 son de la Capellanía que fundo el Convento de
 dho N. S. de la Virgen de la Purisima que fue de S. Lugar de
 Maguilla que los Yndios los quatro mil

De los señores fernando Calero cura de la
 Villa de la granja y los dos mil y quatro
 cientos don Juan de albarado Vnino de la
 Villa de Aruaga Para la seguridad de los
 Corridos de mar de la obligacion General
 de todos los Vninos de las yndias de
 dho Combeno y de en su nom
 bre o suyo, o suyo y de los que fueren
 y na singular de Censo de quatro Cientos
 Ducados de primitiual Contra Don Pedro de la
 fuente Morillas Vnino de esta Ciudad
 de Henite Ducados de Censo Cada año = 2
 o ha singular de primitiual Ducados de Censo
 Contra don Benito de la fuente y don Simón
 Antonio de galbes Oubrixo Vninos de esta
 Ciudad de Henite y cinco Ducados de Censo ca
 da año sobre las qualis embugando las
 ambas con poder de sus adho Combeno
 Para que cobren los Comidos que sus desponen
 el Capellan de la adha Capellanía = Supp
 y mande se lea adho Combeno



Dicha Cantidad, de Benito que el Sr. D. Juan de
garcia de Sanguino en forma con las cláusulas
necesarias Dijo Bartolomé de Sandoval y
Cruz Baray y Antonio Millan

Por D. Ines de Sagabante y Cruz Baray
de todo semana por el lado de Sagabante
de Sagabante Cuyo es el Censo que sigue

Para que con parecer y consulta de abogado
en forma de uny sobre las cosas de dicho Censo
y para que para en su Vista Proveya asi como

Yo el Sr. D. don Christoval de Ceruza y de Sandoval
proveyo de la orden de Santiago Provisor de la

Provincia en Navarra en Junta por el Sr. D. Baltasar
de Mil y Juan de Sandoval y sus hijos

Quean Munes
Yo el Sr. D. Juan de Sandoval y de Sandoval
dijo el Sr. D. Juan de Sandoval y de Sandoval
que contiene Sagabante a Bartolomé de Sagabante

proveyo en nombre de los Señores de Navarra
por que tiene el Sr. D. Gaspar Sanchez Ca
pellan de Sagabante Cuyo es el Censo

que se publia para que en forma

§

Por Parte de Combentes & de las Sempuras
 Consuales Referidas que Consultaron a abogado
 Demi Satis faison que a qui firmarse imporece
 que se le podria dar a Benito dha Cantidad al
 Combento Conque quimero Casti fize por goss
 burmento Como a siendo Heyado de casa de las
 Diferen La brio de Lene en Doha Bonablan
 Co dechaus Nieta que fue de Scapi bar Dondiego
 Blanco Quena Vista Quimo de Hilararia
 por Cua Cabica Letoca La Sempuras de
 quatroientos Ducados y que asi mismo Justi
 fize Como no tubo efecto La y poteca y obli
 gacion de la otra de quinientos Ducados al censo
 de suscientos Ducados deprimi pal a favor de
 Combentes de Santa Ana y de dona Maria de
 Escobar Monja en el No, obstante Lanora
 puesta de bajo de signo por goss por dia de a
 quitar de Publico y sin que pueedan usoz
 Requiridos y que, entre quos con Cusion y
 pueca dhas Sempuras Para Cobrar sus Reditoz
 en Cuentas de pago de los que adueca a

Por este Commo dho Combeno Non, segun
 Darse de los de suyo la contradiçion hablando
 como de lo Dicho Los años de Dicho su tiempo
 No el N.º Provision Mensura lo que fuere
 servido de lo firme en Merinas y Gullias
 siete de mil de susientos y setenta y Ley
 Bartolome de las porpato N.º Don Thomas
 de Maura y sepulveda

Testimonio

Yo, el guardador de aguilas N.º de N.º Rey Nuestro
 Senor Publico de la ayuntamiento de esta Ciudad de
 Merina Certifico y doife que oi dia de la fecha
 Antonio Millan Mayor domo de la Combeno
 y mongas de nuestra Señora de conuqior
 desta, Qui, Exhibio ante mi un libro en
 quadernado forrado en pergamino don de
 parece, u bar Dimpbar Las Virgionas que
 embieron y profesaron en dho Combeno
 desde el año Pasado de mil de susientos
 y quatroenta y dos desta parte de dho
 partidas de la ayuntamiento en dho Combeno esta
 Dimpbar en dho libro unas de N.º Señora y

Activa

Dize La Profesion de estas Sagradas Vir-
 gines de Sta. ym. Maria Lada Concepcion de muy
 y de otros en este Convento de La Ciudad
 de Merena, a Doña Ana Blanco Viuda de don
 Diego Blanco y de doña Mariana de mor-
 tois a veinte y tres de setiembre del Año
 de mil quinientos y sesenta y dos, siendo
 abadesa Doña Ana Maria Bara millo de Seo-
 ro abadesa.

Permite este dicho Libro que original se halla
 apócrifo dicho Mayor como que lo firmo
 don Pedro de Avila Pidiendo di el presente
 en la Ciudad de Merena en veinte
 y nueve dias de Enero de setecientos y mil y
 quinientos y sesenta y dos. Don
 de Mo. Antonio Millars - Los ynes - en el Reino
 de Merca - y a gar Diaz

Submonio

Yo gar Diaz de Aguilar O. del Rey
 Nuestro Señor Publico del ayuntamiento de
 esta Ciudad de Merena certifico y doy fe
 que a los veinte y tres de setiembre del año

Parado a semi. Quientos y seenta y
 Oros el conbento abadesa y monjas de
 Nuestra Señora de Comugion de Sta. o for
 garon anbeno Serytura de Censo de
 Quientos ducados repimigal en Vellor
 a N. Redimir y quitar los quinientos sellos
 que tocauan adona Maria de uco bar
 Monja profesa en el conbento de señora
 Santa Ana de Mague u tauar de ponnos
 con Maior cantidad en Rodrigo Vngel
 Ortiz familiar del santo Oficio y loy
 Ciento en Antonio Muñoz Maestre y
 puzbitero de quinquenta adho conbento
 por que obligaron a pagar sus Redi
 tos a cada parte segun lo que se pte
 quia mas de la Real Cedula en con
 formidad y por virtud de la licencia
 y cedula de N. señor D. nro. de uco y no
 y nias que ustar por Cabezas de dha
 Serytura con las con dicion y clausulas

Y Primeras de Sta. Lara Cuyo seguridad dho
 Combenbo de la conuersion y potero dife
 tes Tempuras uno de las quales fue la
 Yunta de Corno Queador de Corno De Potos
 Cada un año contra donas Benita de la
 fuente Viuda del dho christoval ganer de
 galber Viudo de esta Ciudad Carjao
 Sobre unas Casas en la calle de San Blas
 de Sta en que sucedio dho Combenbo Por
 Carecos de donas Maria Borrero de contreras
 Monja Profesa en el, la qual dho Borrero
 es la que es Thomas Antonio de la fuente Viudo
 que fue de esta Ciudad Vicio Sobro a favor
 de Juan Martin de contreras y Mariana de
 Mier Sumula y Padua Legitimos de dho
 Delibiora ante mi a los doce de febrero de
 Susientos e Cinquenta y tres de que hui en
 Quono y miento dho donas Benita de la
 fuente y don Antonio de galber Su hijo
 a favor de dho Combenbo a los once de

Nobiembre de Veisientos e Cinquenta e
 Sette ante Juan Muñoz de la Villa de
 Lugo de la Villa de fuerate de Marco y en
 todas las dhas, Escrituras, y como el
 Camero y Carga de dho Conuo para que de
 sus Reditos cobrase dho Comben to de san tos An
 g e l o s doña Maria de uco bar Los que se
 lo caua y fuese corriendo todas las Real Ve
 dençion para Cui efecto se le dio Poder
 en Causas Proxias por dho Comben to de
 la Conuçion e auague se hizobieron la
 Escritura referida dho, sola e sigo la
 Parte de dhas doña Maria de uco bar y Antonio
 Cabeça maior domo de la santa, Ana para la
 Cobrança de los treinta ducados de Reditos
 quatro de dhas, Escrituras = una de dos mil e doze
 tos m^o Cada, Año contra las Casas de la
 pueblo que posee la orera Viuda de Antonio
 Mendocia = otra contra las par de los diez
 sobre las Casas que el Alcaide de comon
 de mil e veisientos m^o de Rentas = otra
 e seiscientos e quinientos, sobre las Casas

La Calle de Boñanos que Doña de
 Manuel mal donado Duda de Alonso el
 Cardillo = Dobra de Cinco Mil y doscientos m
 Cada, Año Contia el Doctor Juan de carvajal
 Medico y Manuel Lopez albanir = Dobra
 quatro Sentenas de su Doct de los
 Antonio Cabera Maior domo = Las de mas
 se entregaron a Juan Sebastian que lo era
 dicho Comvento de La Concepcion con lanota
 de dha y goteca Dasi esta qu benido al pie
 el Registro de las Sentenas de Cienientos y
 Ducados a que Me Remito y sepe dno de Antonio
 Millan Maior domo que represente a de las
 Congregion de el Puente en Horonias en Ponte
 y nueve de Julio de Mil y Quinientos y
 seis Años Lo signe = en testimonio de Verdad
 yo Juan Diaz

Juan Antonio Millan Quino de esta Cue, Maior domo de
 Comvento de monjas de La Limpia Congregion
 de las = Dijo que para Verdader Las Neasita
 del dicho Comvento en virtud de lo
 Licencias de don Juan de Vivero Padre Vicario

Pro binual de la orden de San a quien
 Sufrido dho Combeno Pedro de... fue...
 bito mandar mudar a cinco mil quatro
 cientos reales que son...
 meos de la Capellanía que fundo
 Alonso Sanchez Nuñez cura que fue de
 Lugar de Maguilla...
 La seguridad de dho censo...
 de mas de... General de dho Combeno
 que... y... especial... una...
 Cruzados de... de quatro...
 deprimigal... don Pedro de...
 de... de... que...
 Queados cada... de quinientos...
 dos deprimigal...
 de... don Simon...
 de... de que...
 Año... en...
 dha Capellanía con...
 brase los...
 dio tras... para que...
 con... de...
 Notificado a Bartolome...

que tiene, vide Poder Darse que el Rey o
 que archobispo en el Informe que trae es que
 en quanto a las Singsuras de quatrocientos
 Ducados contra don Pedro de las fuentes monillas
 Justifíese el Combuerto M. Partes que doña
 Ana Blanco Por Causa Cabeza Laxone o de
 Combuerto Profeso en el solo Combuerto que Lax
 en las de los quinientos contra doña Penita
 de la fuente y de bixo aun que parece se
 hizo bese aun Censo de dichos Combuertos
 el Combuerto de Santa Ines de doña Maria
 de uobas monzas en el no tubo efecto lo q
 toca de dha Singsuras sin embargo de lo notal
 que estas quistas en ella De, el N, y Para que
 Combuerto y se Justifí que lo que pide por Lax
 de de dho Combuerto de quanto con el Combuerto
 necesario habimonia de como Lax ha don Estanblor
 co Profeso de bese en el dicho Combuerto y de
 Religiosa en el Combuerto que queda de esta Justifí
 cada Lax de bese de No Singsuras de los
 quatrocientos Ducados en quanto a lo obra
 de los quinientos de doña Penita de la

8

fiente aun que u Verdad queion e has u ta
 y pobleadas al Censo de sus rentas de uca o
 se combento de uca de uca de uca de uca
 tambien con el Juramento necesario, o no de uca
 mio de uca, ante quien. Para cada una de las
 de como dho Com bento de uca, de uca de uca
 como de todas las uca de uca que se pte
 caron de uca de uca de uca de uca que
 en por uca de uca que los uca de uca
 cada de uca de uca de uca de uca de uca
 de uca de uca de uca de uca de uca de uca
 que no uca de uca de uca de uca de uca
 libras de uca de uca de uca de uca de uca
 como lo e uca de uca de uca de uca de uca
 de uca de uca de uca de uca de uca de uca
 de uca de uca de uca de uca de uca de uca
 conue sin embargo amue a uca de uca
 Para que uca de uca de uca de uca de uca
 Parte de uca de uca de uca de uca de uca
 Capellanias de uca de uca de uca de uca de uca
 de uca de uca de uca de uca de uca de uca
 ofrue en uca de uca de uca de uca de uca
 seguridad de uca de uca de uca de uca de uca

L

Una Sempiterna de Censo de Quinte Sachomil con
 principio a favor de dho. Convento Inquesto
 sobre unas Casas en la Calle de San Diego en
 que bide gas par de figurar a Santho de
 a favor de dho. Convento = otra Sempiterna de
 mil de Censo Casa, año contra Pedro Garcia
 Merino Curador que avra Lopez Juan de
 upinosa Procurador Cargado sobre unas Casas
 en la Calle de Cabronet = otra Sempiterna de ante
 de quatro años de dho. Real Casa, año sobre unas
 Casas en la Calle de San Capellan Madrid que se preten
 de por de dho. Convento por el principal de Cortido
 que se avra de Lindan con Casas pequeñas de chys
 foua y gancia y gallego el menor sobre líneas
 ros de aceras de dhas, Sempiternas de Fuego y pote
 car unas quintarias de tierras que llaman el
 Zermillo de Quinte y dos fanegas de sombradura
 y otra tierras que llaman La Laguna de San Roque
 de de quince fanegas de sombradura = sobre
 que llaman La Barragana de diez y seis fanegas
 de sombradura que dhas tierras de quintaria avra
 en el sitio de Lagilla que balen de dho. al
 Convento suscientos ducados Cuias libaloz

Se juram el primer equese de la ciudad de treinta
años por lo mas o menor = y en su nombre de una villa =
Juan Muñoz

2.º

Yo Madra Cua de Merina en el hoy dia me juro
por el Madra presentacion para la dicha gofomena
deubi juram en forma de blonno. y en la ley mathe
del moro qd de esta ley qel, lo mio qdho qdome
fio de ver en Verdad preguntado por la ley de
ya qdho = digo que conoze al dho Antonio millan
por Cua parte y preguntado si sabe que cosa
por dho de el convento de monjas de la Limpia
concepcion de esta Cua = tambien sabe qd Verdad
que lo pdecano de el dho convento para la segun
dad, de los su mil y quatro cientos reales que se
tiene tomar a unio las sus diez duras de censo
uno contra don Pedro de la fuente moni de
de quatro cientos ducados y otra contra don
Benito de la fuente de quinientos y contra
don Antonio de el bar subnixo y sabe que
venta y ocho reales cada año contra sus bues
parcia = Las tierras y quinberia que contiene
el dho de treinta de julio pasado sobre las
dhas diez duras y vienes que goza el dho
convento el dho censo de Madra con
gestanias de sus Comidas aora juro de
siempre seran de labranza civiles, seguras
y sin paradas y pagados y anexas abund

Paria este trabajo de labores y seguros, así
 con persona de bienes muebles y raíces que
 para Mo, obligos en las dadas formas y lo
 que sea dho digo ser la verdad lo cargo
 su juramento y oficio y que es de verdad, de
 quinto, año, de coronas omnes de los reyes
 eales matheo = Antemio Juan Muñoz

En Madrid a 10 de Merca en el dho dia mes de mayo
 de la dha Presentacion para la dha en forma
 cion de ubi juramentum en forma de testigos
 Rubio de la habita vino acuta en que
 lo hizo y fho Prometio de que es verdad y
 Puzantado por la dha dha = dho que
 conoce al dho Antonio Millan por una parte
 representado y sea a mayor como de su nombre
 y non habi en la Limpia Concepcion de esta Ciudad
 han bien sabe de verdad que ha gobernado
 el dho Comento para la seguridad de los
 seis mil y quatrocientos reales que quierete
 Mar a Benso. Los tres son y bases de Benso una
 contra don Pedro de la Fuente Monillo
 de quatrocientos ducados y otras contra don
 Benito de la Fuente y don Antonio de gal
 ber de un xco de quinientos y la seguridad

Yocho Real Casa Año Contra chiboua
 garija, Las Tierras de quinberia que con
 tiene el Pedro de Quintas de Salto Pasado
 sobre dhas, Singburas y Xunex que posee el
 dho Comento e dho Censo de Madra
 Castellania sus Condoz aora rentados
 Diego Suran y Estaran Curoz seguros de
 Parados y Dajados y amas a bundancia
 de betabigo La bona y segura de la con
 supersona y dhas Muebles y dhas que
 para ello obligo en bar bante forma
 y lo que heva dho dixo ser la dha
 locargo su juram y lo primo de que es
 de edad de veinte y un años = Cossepta
 Rubio = Antemi Juan Munoz

Auto

En la Ciudad de Merina en cinco dias de
 mes de Agosto de mil e Ciento e sesenta y cinco
 años el dho Don chiboual decarua a
 y chagano de la orden de antiguo Provisor
 de las Prouincias de Leon a dho dho y lo
 y informacion de dhas dhas = dixo que en
 fuerza de la dha dha dha y lo
 y informacion de dhas dhas dhas

Parte de Capellan = Mandamos Donado de
 Pen abenno al Combeno de San Martin de N. S. de
 ria Congregacion de esta Ciudad Loy seis mill e
 quatrocientos Reales que a pedido de Pretin de
 de la Capellanía que docto de Fundo de Alonso O
 Sanchez Muner Curas que fue de N. Lugar
 de Maguillas = otorgandose por Lamadre abadesa
 Directa y Capitular de dicho Combeno de su
 Mayor domo en Villa de Sta. Patente de Liximia
 que tienen sus derechos de Escrituras de Venta
 y Nueva Congregacion de Censo a Redimir e
 quitar a D. Alonso de Quinte el millor Comfor
 one Sagunabias de ungi, a favor de N. adha
 Capellanes y de Gaspar Sanchez de Medina
 que bitero de Capellanes presente y los que
 fueren y ingeniendo los e Carjando los e
 dicho Combeno sobre todos sus Puros e Per
 sus Muebles e Raizes abidas e por abidas e
 sin que las obligacion se ponga a la compra
 Antes Anadiendo fuerza a fuerza especial e
 Señalada en lo by la Congregacion de Censo

406
20
6

De quatrocientos ducados, regimígal Contra Don
Pedro de la Fuente morillas = E sobre la de
quimientos Ducados Contra dona Benita de la
Fuente E don Simon Antonio regállos subro
y la de quatro y ocho ducados Cada, año contra
chistoval goria No sobre las Casas Calle de
Cagellan Malos E Lagunillas E tierras que
llaman el Hornillo con los pedacos de tierra
que se llaman, del Hornillo, Lagunas, del
Arado, E Barragana, E sus frutos E rentas
contenidas en las Puercas = Con las Condiciones
Censuales en diez echo Requesidas E con las censas
fiestas E vinchos E firmegas que Dadas Realiter
Cions E firmegas del contrato de N. S. de ciento
combenzan y menester se an = E con Condición
que en el contrato que, N. S. de Censo No
se Redimiere y quitare, N. S. comben E
No adgoer de no ser dar, donar, trocar, can-
bier, dar, ni dividir, ni en maner a
Algunas enagenar los Dños E Causas

Sobre que se Ingone el dho Censo de la
 benta ena Genacion o gartijon que enlor
 Gario en qual quieras Manera se hiciere ade
 ser q sea enst. Ningunas de ningun delo
 ni el futo de la Escrituras de dho Censo se de
 quedar en su fuerza de sea de poder excluir en
 los dhos Viens de Caudal Ingotecados aun que
 liben Ingoder de tercero, o mas. Dovesdoy a
 quien No adyafar dominio de el qual de con
 Con dition que si las dhas tres Escrituras de
 Censo que se Ingotecan a el que avra de
 Ingone o qual quieras de las, se Redimiere
 antes que se quite a el Censo el dho Comento
 No adyover de el dho dho sumir su gaminjal
 q se de depositar para que se vuelva a g
 poner y la Castellania tengarejudo el su o
 lo que encontrano se hiciere de Escrituras
 de Redencion que ota qaren adier Nullas
 y de lo dizeido q de esta Con dition se de

Poner Nota y Glasa en dha scripturas que
 el Sr. Publico ante quien fuere la que aora
 acoitor gar y al gio de ella, adyones de de
 aberlo hecho = y con Condicion que el dho com
 unto de el luego en la misma scripturas a
 coitor gar por el Sr. Capellan que
 ogyente de la dha Capellanía de la ley
 que se acordaren en ella y quien por ellos
 fuere parte para que guarde Cobrar de Cobrar
 de los dchos de las dhas tres scripturas y
 quales quiera de las los que conser por dcha
 a los dchos, Quisimil y quatrocientos reales
 que aora recibier entre ganos de las ori ginales
 al adarte de el dho Capellan para el dho
 efecto = y con Condicion que el dho com
 unto seace obligat con todos sus virey y de
 presentes y futuros a la obcion y gana con
 de las dhas tres scripturas, quin tercias y pias
 que asi hipotecas en forma = y con que en las
 dhas scripturas de Censo se diga al pree



De clare con que titulo y por que Davor paca
 tiene, el dho Comvento la dha quin tercia
 tierras expresando la dha dha es
 cripturas desuget tenencia de dho, ante
 quien paso y los linderos que tienen las
 dhas tierras = con Condicion que quando se
 ayare Redimir el dho Denro que aora se
 impone adesev a los dos meses antes que
 salga al Capellan que fuere de la dha ca
 pellanias personas que subyegare en dha dha
 cripturas y Pasados y no antes seave traer
 Consignacion Real de todos los dhos Cui mill e
 quatrocientos Reales Cientos en un apartado
 y no menos para que los mande depositar
 y de alli se vuelvan a pagar = con Condicion
 que no seara depositar la dha Redencion
 entiendo que ay a dos Duros de Habas o con
 Duro de moneda = con Condicion que la
 Redencion que contra todas las dhas Condiciones
 y qualquiera de ellas, se hiciere a las dhas dhas

Msi Ninguna Daxin gun Balor m. e
 fubo La Senguras uade quod en
 Sufuria y Vigor y Para el otro gamien
 to ueda i'empura y que el ^{pro} ante quien
 gavar jueca dar de como se debe fe de
 entrega y pagar de el, Semanas, a Antonio
 Muñoz Matheos Pubitero en quien estan de
 posibados Los dhos, Cui Mil y quatro cientos
 Reales Los escribas y otros gados en Lame
 nera que dho es y pro de tras Los embre
 al dho Comiendo y monjas que con se
 fimo nio de Mo Simo de Decaudo se le
 dapor Libre de sus dehoritos en los qual
 Penote, et las daciones y Para todo se
 de de o aho Inertos de los otros d'alto
 y conformacion Patente y de Simoni
 que lo ane y en la dha Escriptura
 Que se trae en su d'ibada

Yo fimo = D^o Canabal = Anicmi = Buen
Munoz Naranjo =

Para que en conformidad del dho Plamo auto y nro de
Bojago que la escitura de nro que el dno D^o de
en la ciudad de Valencia a trece dias del mes de
de mill e quinientos e setenta e seis años, Paencia
em. do Pa, cae, Relacion, q^{ta} e de Ciudad, de 21

[Signature]

40

[Signature]
Ordo Del e Louisor
[Signature]
Munoz Naranjo

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, partially cut off.]



Diez maravedis

1780

SPLOO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOSY SESENTA Y SEIS.

En quanto a esta carta de ven
ta nueva de imposición de censo y
tributo a N. S. de mi y quitar vieas
mos por. El nonbento a baden Simon de
Q. en su casa de concepción de la Ciudad
de Llerena con viene acauer. Doña Ana de Alon
so de moro no a baden D.ª m.ª de una mill de
madre de orden. D.ª catarina de adusan a la fuente ma de
de orden. D.ª mar g.ª na p.ª no de Sta. feo. de san
Micha de bibero. D.ª de la moro de a.ª m.ª con la de
D.ª creta. y capitulares de dho convento
En su nonbre de las cosas que se li.ª en que
se presente. on de a.ª y por tiempo fuerde
aqui adelante por quien siendo ne Betario
esta mos por la caçion de mato que sta
ran y pasaran por lo aqui contenido y lo es
de una obligacion que caemos de morbiens
y montes de reconbento estando Junta
y Congregada aion de campana tamdo
segun loa de mos de visio de turba en v.ª
de la patente de visencia que tenemos
de N. S. de benendo padre. Pa.ª N.ª
Baptista montes de se re lector de
teoluxia y biano provincial de la orden

La cosa de
la cosa de
la cosa de
la cosa de
la cosa de

La que se hizo en la villa de San Juan de los Rios
 de Guzman en el mes de Mayo de mill e quatro
 cientos e noventa e tres años en la qual se
 acordaron algunas cosas para el mejor gobierno
 de la villa de San Juan de los Rios de Guzman
 segun lo que se contiene en el Real cedula
 de su Magestad de diez e tres de Mayo de mill e
 quatrocientos e noventa e tres años en la qual
 se le dio poder al Sr. D. Juan de Guzman
 para que en nombre de su Magestad acordase
 lo que mejor le pareciese para el gobierno
 de la villa de San Juan de los Rios de Guzman
 segun lo que se contiene en el Real cedula
 de su Magestad de diez e tres de Mayo de mill e
 quatrocientos e noventa e tres años en la qual
 se le dio poder al Sr. D. Juan de Guzman
 para que en nombre de su Magestad acordase
 lo que mejor le pareciese para el gobierno
 de la villa de San Juan de los Rios de Guzman

En que se acuerda

Que se haga un censo de las casas de la villa
 de San Juan de los Rios de Guzman para el
 pago de las tercias de la Real cedula de mill e
 quatrocientos e noventa e tres años en la qual
 se le dio poder al Sr. D. Juan de Guzman
 para que en nombre de su Magestad acordase
 lo que mejor le pareciese para el gobierno
 de la villa de San Juan de los Rios de Guzman
 segun lo que se contiene en el Real cedula
 de su Magestad de diez e tres de Mayo de mill e
 quatrocientos e noventa e tres años en la qual
 se le dio poder al Sr. D. Juan de Guzman
 para que en nombre de su Magestad acordase
 lo que mejor le pareciese para el gobierno
 de la villa de San Juan de los Rios de Guzman

Ciento cada año pagados en doya
 ga y qual sea de por mitad cada una de
 ciento y sesenta area de envele con miente
 de aducomerca. Lo mien para comer el fe
 cho zento desde el dia de la fha y serala
 Primera paga quia bemos de hacer de
 doscientos y sesenta area para ocho
 dias de mes de febrero y segunda o no
 ta dia de mes de agosto en las pagas y
 Placos en el año benidero de mite y seis
 cientos y sesenta y siete y asi sucesi bo
 mente las demas años en los años y pagas
 En pos de pagar autagica y zento de nes
 prima y quite pue los y pagados en esta
 ciudad de llerena a muestra costa con las de la
 Obraza de esto por racion de seis mill
 y quatrocientos reales en vele con mien
 te. que por el principal de se cento Reuimos
 de la capellanía por mano de antonio
 Munoz matheo y requitero vecino de esta
 ciudad en quien se avan depositados por
 se cuenta de la capellanía en la anti
 es la que me di mior los quatro mill Reals
 Alonso fernandez catalero cura de San Juan
 de la granada, y otros mill y quatrocientos





SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

A la seguridad de este censo de unigales
de sus deudores. Las escrituras de bienes. Lij
de sus frutos y rentas

En numeramente de un escrupulo de Benzo
de quatrocientos duados de sin. upa
de un medio min y quitas que este censo
tiene y patee contra las personas y
vienes de Aliencias de un pedro de la
fuente mo villas a bogado. Y donia ana
de cardenas su muger. Procedidos de las
casas principales de morada en esta ciudad
en la calle de la cantarrillas en que medio
este censo por la dote de donia Ana
Blanco de la casa de li. de un. a pro. para un
que se vendieron y se venden a Benzo a l. dho
de un pedro la fuente mo villas y su muger
de un que se obligaron de pagar ved. n. de
duados de credito cada un año a dho cen-
so y esto y que se dice. Segun mas lan-
ga mente consta de dha escritura que
pase y esto y ante e. y asente e. en
en esta ciudad a los diez de septiembre
de mil y quinientos y sesenta y seis

Sobrecarga esta Ingueta de obligo
 apagarles d'hos vestre de unco oviados
 de micos cada un año de la guera
 miser. Quitasen los qui mientos de
 Suprimir el Convento de la escritura
 que paso antes de presentacion vana a los
 doce de febrero de mil e seiscientos e
 cinquenta e tres. Y para en parte de pago
 de la dote de dha dona maria toledo
 los d'hos Juan martin de conteras e su
 musera su padre. e de dha dote
 en una escritura en unta con for
 midad la dha dote de dha dote de la fuente
 de su d'ho reconocimiento d'ho censo a favor
 de d'ho censo por escritura que se hizo
 con Ante Juan muniz de Navera
 escriuano publico de la villa de fuente
 la rca estando a libio de san Julian ter
 mino de guada la rca a los once de
 bien e de mil e seiscientos e cinquenta e
 siete

a la escritura de d'ho censo de guada la rca
 Real e de d'ho censo de d'ho censo que se hizo en unta
 tiene e posee con la rca personas e bienes
 de d'ho censo de guada la rca e de d'ho censo
 de d'ho censo de guada la rca e de d'ho censo
 de d'ho censo de guada la rca e de d'ho censo
 de d'ho censo de guada la rca e de d'ho censo

de Donzalo de la fuente y de la Iglesia
 mayor desta Ciudad de prosli de los
 de matiana en el dho sitio de la laguna
 de la heredad que llaman la barraganá
 de diez y seis fanegas en una dura lin
 de con tierras de donzalo de la fuente
 de la capellanía de vera de prosli
 de los que en las dhas tierras están con
 dha quinteria a las casas de Sapi la
 de termino desta Ciudad de prosli
 de en propiedad por venta que afor
 bor de convento de san Juan de tota
 de lico, y donzalo de tota lico su
 de los vecinos que fueron desta Ciudad
 de para en pago de la dha de sedonia ma
 ria lico. y de la de lico pro feta
 que fue en dho convento. como consta
 de la escritura de venta de lico que
 de ante el notario ante donzalo garcia
 de blanco escribano publico que fue
 de esta Ciudad en ella siendo villa a los
 de nueve de octubre de mill e quinientos
 de noventa y siete años
 de todo lo qual los dhos vecinos quinteria
 de en las escrituras de venta de lico de
 de otorgados de propios de convento
 de y para sus fines declaramos de lo juramos

Por lo qual de toda carga y gravamen

Y de mas de pagar dicho censo nos obligamos

Y este convenio a guardar y cumplir y que

guardara y cumplira las condiciones siguientes

Primera mente condicion que dicho

quintero de casas y tierras hipotecadas las

abemos de tener siempre en diezas bien

labradas regadas y cultibadas de lo

necesario de manera que bastan en su mer

ito. Y no en su adiminucion y no

cumpliendo asi dicho y cesantia y su

apellacion en su nombre las que da man

dar birtas labras y me para de lo

que necesitaren. Y por lo que gastare

de cutar a este censo sus propios y

rentas. con todo el Juramento y de

claracion de la persona por el mismo

comiere en quien no do ferimos y de

cebamos de otra prueba

Y con condicion que no ynterir que

este censo no se me di miere y quitare

este convenio no adepoder vender. dar

donar. trocar cambiar partir dividir

ni en manera alguna era senar

los bienes y cauda y de suso hipotecado





SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Y lo que se peca al mente de Angueta
y la renta de una renta no se partian
que en con tanto de lengua y que en ma-
nera se dice sea en su fin y de
ningun bator me fecho. Y se ha escrito
a de quedar en la fuerza y vigor de la de
Poder de Santa en dhas Espoticias avu-
gueter en poder de tenero. Y como se
de dora a quien no a de parar de mi no
Be Aquati.

Y con condicion que Navia executiva
en virtud de la escritura ni la me y
ma obligacion no a de ser en un tiempo
Cubra aunque los corridos de tenero
no se o bien en diez y siete de Santa
ni mas años. Y tantas quantas beces
Pasare dha precision comienze a co-
mencar de nuevo.

Y con condicion que si fuere necesario
sobre la cobranza de dho corridos de
Pachas fuera de la ciudad de agua de
quiere de la renta de Navia executiva



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Por parte de dicha capellanía de Lucas
Pellán pagaremos a la persona que
fuere a ellas quinientos maravedis de
la maris en cada vno dia de lo que se
ocupare la persona que fuere a ellas en los
dicha ciudad de Buita Santa Maria
Paga y paces los en ex parte en los
biene y renta de convento en virtud de
escritura. En mas le caudo lo que
Renunciamos la que ha pumática de lo
dichos

En concordia que se ha por escritura
de cento de uno hipoteca de lo quequiera
ellas se medi niere ante que se quite
Este es el dho consentimiento no de go de
Recivir ni con u otra suprimida y
Se a de depositar para que se bre la dha
Poner y dha capellanía ten gase uno
Mucho lo que en contrario se di de
re. Y escritura de ardenon que ton
caremos a dher nula de lo que y de lo
de ferido en esta concordia se a de poner
nota y glosa en cada vna de dhas escrituras



Yo se Agreemte creyano la ligre

Esta fe dea de este decho

En condicion que este convento no
 se tras en su nombre de de luego da mo
 lo to ramos a dha capellanía y su
 capellan presente y futuro to do
 nuestro poder cumplido bastante quanto
 de decho se requiere lo necesario pa
 ra que en nuestros nombres de dho
 convento para dha capellanía y ca
 pellanía de ella cada uno en su tiempo
 quedar pedira de un a un de obran
 en cada un año los dhos treientos y
 de yntermedias de los deutos de
 tento de esta manera y en dencia de
 los deutos como de lo que se me en de dho
 mes es en todas las deudas y que se me
 deudas de nuevo de dho capellan y dho
 que se me en obran to en esta forma lo ad
 Poder pedira este convento y se cuta de
 por ello y de lo que se me en de obran
 ner o to a guen su carta o carta de paga
 castos y finiquitos con las fuerzas y
 necesarias de de paga y entrega o me
 nunciacion de las letras de ella



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Yo el Rey de Castilla declaro que en le-
gimien do este censo se nos an de bol-
ber dhas tres escritturas o si vna de
ellas con tiniga su obranga

Con condicior que quando a la mo-
deledimur dho censo este conuento
a sea bivar do mercantes Judicia-
mente a Capellan que fuere dhas
Capella ma o persona que sucedie a
en su derecho para que en este tiempo
siuquen persona que no due lla a su
Donor Y para do dho termino Y su an-
do. E auendo con signacion mea a con-
autoridad de dho senor Prouisor de los
dhos seis mil e quatro cientos mea de
de principal e sus medietes que se de
bieren esta que a dia Juntos en vna
Partida Y no me nos todo en moneda
de vellon corriente sea binto quedar
Y ha con efecto dha mención Y si
no a de entregar a la escrittura con carta
de pago firmi quito e bance huor

Inquisimos fenece deos y rrecaños
 precedores y no obligamos por el
 convento a la biviór seguridad. No
 meamiento en forma de derecho yental
 ma nexo queo breditos vienes y escritura
 Eipotada de siempre para cierto y seguro este
 zento principal. Aludido de darlos ni
 parte nose se ponda pleito en bazo
 ni impedimento. Si biva biva de ogle y
 le mo pice suyo que bota. queda efecion
 de suma y todo mo en cano bato para la
 biva y defenta. La mossa de biva y de biva
 nos se negere mos. Para biva mos. Entodo
 grado. y notangia. Esta la de las er
 ras y ensa do. Ten biva y de biva y de biva
 por y no lo cumpliendo asi no tu biva y de biva
 como esta biva mo obligamos de la biva y de biva
 y de biva y de biva y de biva y de biva
 que biva y de biva y de biva y de biva
 biva y de biva y de biva y de biva y de biva
 ciento reales que biva y de biva y de biva
 mas biva y de biva y de biva y de biva y de biva
 y de biva y de biva y de biva y de biva y de biva
 de biva y de biva y de biva y de biva y de biva
 la biva y de biva y de biva y de biva y de biva
 convento en biva y de biva y de biva y de biva
 de biva y de biva y de biva y de biva y de biva



SELO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y SESENTA Y SEIS.

La ciudad de Llerena a ocho dias del
mes de agosto de mill y seis cientos y se-
senta y seis años. Nosotro el ante que
yo el escrivano de lo que conziste lo fin-
maron siendo testigos. Lorenzo de Gu-
mar. Alonso Sanchez y Gregorio de
Cabrera vecinos de Llerena. Nosotro el
que yo el escrivano de lo que conziste
lo firmaron y entre ellos el Gabernador de

Donna Maria
de Guzman
a 8 de

donna Maria
de Guzman
de correo me de orden

doña Catalina
de Guzman
de la casa de

Donna Catalina
de Guzman
pionera de la casa

Donna Juana
de Guzman
contador

Donna Juana
de Guzman

Interim
Gaspardas

fe. Dize que en las tres escrituras de autos que se presentaron a este
Laneta en conform. del auto del Sr. Provisor de la gran corte de
el Condicion de la dho. us supra =

Gaspardas



pobres

Alcaldes de Badajoz para el año de mil y seiscientos y setenta y tres

[Decorative flourish]

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a council record or petition.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']



D. de ... Diez maravedis

193

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

estecia
halla
dellos
ondo de p...

Mandado de llerena ...
demillo de ...
Dario Juan lucas reales mercader. ...
Con feo ciber ...
Don ...
prohiber desta ...
leales en bolton ...
de lebrico al ...
vicario ...
en ...
de ...
cuatro que fue cargo de dho ...
cobranza ...
en ...
ordenes ...
de ...
orden de ...
adho ...
secretario de ...
que ...
al ...
unidad de ...
al dho ...
deste ...
de ...
mil ...
vir ...
en ...

LIBRO DE
CANTON

El m^o de conse. fero en pres de m^o de No
 de los de C. Dos f. de la Carta de si en forma
 de lo firmosendote de mender de Ale xandre
 Juan de Sargazepas y de muner naran do not^o
 m^o de detana y los de los de mender y Juan
 de Sargazepas Juraron en forma de d^o conzer el d^o de
 de ser el conz de del mismo nombre y de m^o de
 Ju/ucap...

Juan de
 Sargazepas



Diez y tres reales
Diez y tres reales

199

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

En quantos esta carta de venta sea
 Ventade calas. vicario comunor. Juan garcia. Juan sanchez
 garcion. muerado vecinos de Navica de ca
 zalla de las ierras a las caas. Otestamento
 no qe. Mida de lo que quisimos de Jacinto garcia difunto
 pa en este caso. Vecino que fue de ella Padre legitimo de
 mi el dho Juan garcia de maria muor
 mu. Ser legitimo de mi el dho Juan
 Sanchez garcion ambos juntos de mancomun
 a los devno. E cada uno por si. Y por el dho dho
 solidor. Renunciando como renunciaron las
 a de la mancomunidad de biron de xuan
 san. E nueva constitucion de las obediencias
 como tal a las caas de el dho nuevo padre
 el su ego. E de devno legitimos. Y por el
 dho Juan garcia por lo que me toca. E por el dho
 Juan sanchez garcion por mi como marido
 con Santa gertrona de la dha maria muor
 mi mujer. En la exencia tenemos aceptada
 E siendo necesario de nuevo aceptamos con el
 me fijo de inventario otorgamos que desde
 mos. E damos en venta real. Por su

De Enidad de Juan de Arago parati en su
mas a Juan Rodriguez Botello ortolano
y Maria Rodriguez su muger parati y
sus herederos. En su son presentes y fu
tiere y quien de ellos o bien causa titulo
Bos y mayor En qualesquiera manera
Vnas casas de morada que con tanta lesa lesa
ceas y herederos tenemos y poseemos y que
daron por muerte de dicho Gregorio Garcia en
el tacimiento de Herrera En el barrio de
San Pedro, la casa que sea mancha y tenia
el muro de ella lindero con casa de Juan
Cavado por la vna parte y por la otra casa
de los herederos de Juan Lopez Cavado
que nos linderos con todas sus entradas y
salidas y los costumbres de ambos y sea bi
dumbre quantas le pertenecen de fho. y de
derecho por libar de toda carga de rentas
de vda en peno memoria carga de misas de
culo una hora y no otra y hipoteca especial
y general que no la tienen y por la ley
de las declaracion de las seguras por parte
y quantia de seiscientos y sesenta reales
que por con Pradellas nos acordado y pagado
en vello con comiente de contado como tales

a los dho herederos para cumplir el testamento de el dho nuestro padre de que en las necesidades que nos aya ofrecido el que nos da mas por contentos. Y entuzgado a mi voluntad renunciarnos las letras de la entrega supuesta de recepción de la no numerada pecunia y conferamos que en esta venta y contrato no intercedido dolo fraude ni engaño. Y que los dhos seiscientos y setenta reales que a beamos de duido el dho suito precio de los dchos de herencia y de casado que mas balyande de demasia y may bator en qualquiera cantidad que sea por zero gracia y donacion a dho comprador y sus herederos y sucesores de buena y perfecta y de reversible de las que el derecho llama y ha entre vivos. de herencia para si y para sus sobreros que renunciemos las letras de herencia y miento Real que en corte de a bator de el Enaxer. Nos quatro años que confor meallas de miamos para pedir Recepción y cumplimiento a la mitad de dho suito precio y de los que nos deuti mos. Y a yastamos de nuestros sucesores de a bator de confor a bator de herencia y pro priedad posterior y de herencia que a batoramos.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MVL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

Venia mos a hacarar Vto de ello lo ce de
mos Renunçiamos Vto qd atamos En dho
Congradores Nosus los aquienda mos po
der cumplido para qd por su autozidad o Ju
dicialemente tato men Lapre Endar de
cada mos. por el otorga miento de hacarar
tura. Nos entregamos Las enuñtas virtudes
nos pertenecen que Nos. sinua de titulo
Potestio. Verdadera tradizion Vne
Anterin que se fha o de derecho no la to man
mos con titulo mos qd nos Inquilinos ten
edores. Qd preciamos porceder. para seg
acudir con ellas entro de tiempo Qd nos obli
gamos de bazo de dha mancomunidad a la
cecion seguridad Vnca mo de habentia
En forma de derecho Qnta a manera
que siempre la serancia de la seguridad
de hacarar de ellas ni parte no se la por
da pleito Enbargo ni Inpedimento
de si se saliere pleito se moviere luego
que notal. queda Q como por parte de
mos Requeredos o qualquiera de nos. nos

De las d[e] ha[n]na no m[u]nidad obligamos
 ni a las personas ni a las cosas de las d[e] ha[n]na
 Q[u]e a[n]te d[e] los señores de las d[e] ha[n]na
 Q[u]e a[n]te las d[e] ha[n]na de suma d[e] enajenacion
 a las d[e] ha[n]na de la d[e] ha[n]na y renunciamos
 ni a los foros de lo que tengamos y ganemos
 La ley de la d[e] ha[n]na de Suma d[e] enajenacion
 Om[n]ium iudicium pro que declaramos orden
 a los bradores soldados artilleros morescos
 ni a los congre[n]didos En la p[re]ma
 tica de su m[er]ced para que a[n]te nos a p[re]s
 mien como p[re]sentencia de finitima de
 Juez competente pasada en cosa juzgada
 Renunciamos todo derecho y beneficio de
 nuestro favor y ha[n]guero de la general
 Renunciacion de la d[e] ha[n]na antes de
 presente venirano En el articulo que se hizo
 En la d[e] ha[n]na de la d[e] ha[n]na de la d[e] ha[n]na
 a los bodermes de la d[e] ha[n]na de la d[e] ha[n]na
 Siendo testigos Pedro de la d[e] ha[n]na Juan de la d[e] ha[n]na
 y los señores de la d[e] ha[n]na de la d[e] ha[n]na de la d[e] ha[n]na
 fante que se hizo en la d[e] ha[n]na de la d[e] ha[n]na de la d[e] ha[n]na
 non = testado = Pedro =
 Juan manches garcon y los señores de la d[e] ha[n]na

Antem
 Gaspar de la d[e] ha[n]na

1071

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Principal. Dho día es an Juan de los rios...
Seenta Dñe. Le de pagar Dñe si fuera setenta
Y dos reales que se la an pida. que con se pone
Cada un año por dho la crociante. Y en esta misma
forma todo el demas tiempo que di la fare los paja
de dho mill Y quatro cientos Y quatro reales
Y por uno de no seme. Acute en virtud de esta
escrupula sin otro recaudo alguno a un docum
plimiento Y firmeza obligo mi persona dho
mes presentes Y futuros Y no derogando la obliga
cion general a sus peñal ni por res contra dho ante
ana diendo fuerza a fuerza Y contrato a contrato
a la seguridad Y paga desta deuda Y dho la crociante
Es poteco especial. De guerra mente. Los bienes de
Y sus frutos Y rentas.

Primera mente una Erredad de biniar la por
Y bodega con sus basidas Y demas de un ter que
hego Y poseo en el lugar de parizna Y. Y termino
La bodega en dho lugar. Y biniar linda con las
de don Luis de Figueroa por la una parte Y por la otra
con las de don Francisco de Otizotarez Y camino que
va de dho lugar de parizna a las casar

Y en las casar pñ principal de mi morada en esta
ciudad de ceceña en la calle de santiago linda
con casar. que quedaron por muerte de doctor
lorenco de mora les qui posee con una na de chaues
biudad de Nuro dho por la una parte Y por la otra

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Casas de los Ercidemos de diez y seis pedas procurador
 Sobrequer y fundar yados nuebo edurados de miente
 Yente cada onano que se pagar a Roque Acunt o
 de po no pueruitero. Y si bu dha cosas Yente ad
 deo para la sa de censo de vda en pmo memoria carta
 de miera d mudo ma do rax go nio ma di potica e pe
 cial mi sencia que no latieren. Y por tales los de
 claro Yaseguro. Y por mios propios para no los poder
 vender dar do nar por ora cambiar ni en manera a
 guna en ajenar. Y a que se de vda de su lucro e
 ante se pagado. Y a venta Yena. Y enaion que en
 contra no se diuere. Y a enti ni ninguna. Y de ni
 gun ba lo ni fe to. Y de exente en mudo avn que
 e. Y en go dex de tenero y mas poseedores. Y in que
 ad quiera do dominio de lguariter y enaion. Y en do. Y o
 de a las Justicias de suma. Y es pua a la lta lta cu
 de lta ena. Y Renuncio a lo fo ro que tenga. Y gan e
 Y a lta. Y si on bene uo de Jurisdicione on mian
 Yudiun para que a ello me apre ni en lo mo por
 Yntencia di si mi tiba de suz conge terte pta do
 Cntora suz gada. Y enun uo todos de uelros. Y
 de des de mi fa bor y la que yo sine genera e
 Renun uo a. Y a si lo o to y que ante e. Y re
 ente. Y en vano. Y publico. Y de lta en la cu
 de lta ena a la to y de dias. Y a mer de a y o. Y de



2
Yo mill. D. Juan de Alcantara
De autor y ante que yo el Sr. D. Juan de Alcantara
Yo firmo yo el Sr. D. Juan de Alcantara
alonso de p. de D. Juan de Alcantara
Stance en ... Do ... de Junio de ...

Badajoz
Pedro de ...

Ante mi
Gaspar de ...



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Yo el Rey como de Alonso... Pedro... Juan... [The text is a handwritten legal document or decree, written in a cursive script, detailing various matters and names.]



SELI O VARTO, DIEE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEEN
TOS Y SESENTA Y SEIS..

que el Sr. D. Juan de los Rios lo firmaron siendo el hijo a don
somario. Juan Comonde. Juan Rodriguez de P. de la rindad =
fueron en el teniente de la rindad

Don Juan de Riquelme
Don Juan de Riquelme

doña Juana de la Cruz doña Juana de la Cruz doña Juana de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

Doña Beatriz Doña Leonor Doña María de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

Doña Juana de la Cruz

Amem
Cruzados

ATA DE LA JUNTA DE GOBIERNO
DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ
DE 15 DE ABRIL DE 1808



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely the minutes of a council meeting.]

[Faint handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']

Galtorna en el año de 1712. Por el qual se ha
 de dar a los herederos de dicho donador
 de dicho donador. Hizo que el donador de dicho
 donador principal de sus herederos. Considero que el
 Concierto ha de ser a su voluntad. buena y justa
 faga de lo que es de la lengua y de los derechos de los
 en el bivar de la ley. Para siempre sumas a favor
 de la cofradia. Y sumas ^{mas} en su nombre como contes
 de la escritura que de dicho donacion otorgo ante mi el
 P^{ro}curador en el día de mayo de 1712. de un
 donador de un donador con el título de donador de la
 de la escritura de donacion de donador principal
 de sus herederos. Para que se cumpla de lo que se
 se ha de dar a los herederos de la mayor de los
 actuales se le ha pedido al dicho donador la que
 sea que como tenedora de la escritura de donacion
 que se le da de sus declaradas y de las dadas en el
 suceso de donador de dicho donador su padre
 haya reconocido en forma de donacion de donador
 en forma conformada. Por el qual de como contes
 de la ley. Y que el dicho donador de las cosas
 con el que su suceso en ellas. aunque no aparecido
 ni se halla la escritura. Y por lo que se ha de
 dar de cargo de su conciencia. La de la escritura de
 lo que se confiesa y de lo que se declara. Y de lo que se
 se da por consentida y otorgada a su voluntad. Y
 la de la escritura. Supone que se ha de dar de
 gado de la escritura de donacion de donador de donador
 de donador de donador de donador de donador
 de donador de donador de donador de donador
 de donador de donador de donador de donador



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]



pobres

De los p[ro]prietarios de

206

Malha dos mareuebis para el año de mil y treiscien
tos y sesenta y seis

ata de pago

En la Ciudad de Merina a diez e nueve dias del mes
de agosto de mill e treiscientos e sesenta e seis
años ante mi el escrivano publico e testigo el
Darcio Alonso macro vecino della una vez do mi
Administrador de los p[ro]prietarios e rentas de los
ventos y monjas de seno de Santa Clara de esta
ciudad En virtud de poder general que
tiene el dicho convento para la administracion
beneficio e cobranza de los p[ro]prietarios e rentas
e rentas corridas que corrieren de qual
de qual bastante de el escrivano de fecha que
ante mi en esta ciudad a los tres de Junio del
año pasado de mill e treiscientos e sesenta e
cinco de Agua N[ost]ro como tal Administrador
del dicho convento En un nonbre con feo que
reunido real mente se non feo de don
Alvaro Gil de laierge vecino de la ciudad
de Sevilla veinte e cinco ducados en vellon
corriente por quenta de los corridos del zento
que paga a dicho convento como poseedor de vn
casas e hipotecadas a dicho zento que estan en dicha
ciudad de Sevilla sumo a tres e lexio de la
Patria de Jesus de los quales dichos veinte e
cinco ducados en nonbre de dicho convento
se dio por contento e entregado a su voluntad
e renuncio las e des de la entrega de su
recepçion de la non numerada y cu m[er]ca

colle el dia
de la fiesta
del porte
de provision
de convento
de fecha



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DATA DEL PACHOS DE OFICIO DOS MS



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
TRES.

Este es el cartao de pago en forma de financia
de lo que se gasta de los diezmos de los
conozco y queda tal ma de do mo de do
convento de do de do de do de do de do
de la santa fe y presbitero, Juan Gomez de
la abria y Gregorio fernandez de
Barumbia vecinos de la villa de

Alonso de
del fuerte

Alonso de
del fuerte



Remunio la nueva Preman... de Salario... Para lo...
 obligo... Persona... evitas... Poder...
 D... de... especial... de... de...
 D... om... foro... de... de...
 de... de... de... de...
 Con... de... de... de...
 Juzga... de... de... de...
 Prohibe... de... de...
 Con... de... de... de...
 en... de... de... de...
 Obliga... de... de... de...
 un... de... de... de...
 D... de... de... de...
 D... de... de... de...
 D... de... de... de...
 de... de... de... de...
 D... de... de... de...

Arago
 me
 = =

Arago
 Arago

Don Juan de Miranda

Diez moranebis

207



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Yo el Licenciado Don Antonio de Miranda...
fiero capellan de la iglesia del San Juan Baptista
y como de su dote de diez y seis mil y seiscientos
y sesenta y seis reales de vellón...
me he visto a...
Presvitero de un convento de monasterio...
mi y en mi nombre...
hermano abetaja...
y en un número de...
no vale...
tar...
de...
Don...
si...
don...
an...
gical...
y...
la...
de...
con...
an...
de...
de...
de...

905
Su padre si en que a la dha de na este pa
ria mo uello se lea dandado m ad. Judicad
ninguno por mo a bento de dho. dadiuion
y particion en peccca dnu de amano. Haber
estado si en que de caso de tangue de dha. un mo re
Ea ta que muio por el dia a dmo. c. m. o. t. o. n. o. p. r.
logua. / Viendo se mo ca. d. m. i. e. l. l. a. / Tenet. h. e. t. a. d. o.
De ferido. / Si pretendio por la dha. dha. que
Le. E. u. i. e. / y. p. a. r. t. i. c. i. o. n. / y. l. e. d. / Judicad. La
Parte que le toca y pertenece como una de las
tres d. h. i. s. / y. C. i. u. d. e. n. o. s. / de dho. su padre. / y. p. o. r. e. l.
Casa. / y. l. e. h. o. s. / y. d. i. f. e. r. e. n. c. i. a. / y. c. o. n. s. e. r. u. a. / la. y. a. s.
y. m. i. o. r. / que. i. e. n. p. r. e. / a. n. o. b. s. e. r. u. a. d. o. / se. a. n. c. o. n. b. e.
v. i. d. o. / y. c. o. n. s. e. r. u. a. d. o. / e. n. t. r. e. / d. h. o. s. / t. o. r. g. a. n. t. e. s. / que. p. a.
las. l. e. x. i. m. a. s. / p. a. t. e. r. n. a. / y. m. a. t. e. r. n. a. / t. o. c. a. n. t. e. / y.
p. e. r. t. e. n. i. e. n. t. e. / a. d. h. a. / d. o. n. a. / e. l. t. e. / f. a. n. i. a. / m. o. u. e. l. l. o.
Se. l. e. d. e. n. / e. n. t. r. e. / q. u. e. n. / d. a. d. / i. n. d. i. q. u. e. n. / d. e. c. o. n. f. o. r. m. i.
dad. / y. i. n. p. r. o. / p. i. e. d. a. d. / l. o. s. / p. i. e. n. e. s. / q. u. e. / a. / q. u. i. / d. a. n. / d. e. l.
clarador. / t. a. s. a. d. o. s. / y. a. g. r. e. u. a. d. o. s. / e. n. / l. a. / f. o. r. m. a. / d. e.
que. e. a. r. a. / m. e. n. u. i. s. / y. p. a. r. a. / q. u. e. / h. a. / s. u. o. / d. h. a. / l. o. / a. / d. o.
y. t. e. n. g. a. / y. e. a. / g. a. / s. e. l. l. o. s. / y. e. n. / e. l. l. o. s. / a. / u. b. / o. l. a. n. t. a. d. / p. a. u. l. a.
y. s. u. / e. r. e. d. e. r. o. s. / y. s. u. c. c. i. o. n. e. s. / y. c. o. n. e. f. i. t. o. / l. e. / l. e. r.
h. e. r. e. n. / d. a. / d. i. c. a. r. / e. n. / l. a. / f. o. r. m. a. / s. i. / g. u. i. e. n. t. e. /
P. r. i. m. e. r. a. / m. e. n. t. e. / l. a. / c. a. s. / p. r. i. m. i. / p. a. r. t. e.
que. / q. u. e. / d. u. r. a. n. / p. o. r. / s. i. / y. m. a. / c. a. / t. e. / d. e. / d. h. o. s.
Su padre. / e. n. / l. a. / c. a. l. l. e. / d. e. / s. a. n. t. i. a. / g. o. / d. e. / l. a.
C. i. u. d. a. d. / d. e. / l. l. e. / r. e. / n. a. / l. i. n. d. e. / c. a. s. / d. e. / d. o. n. /
a. / q. u. i. e. n. / d. e. / c. i. g. i. n. o. / a. / p. o. r. / l. a. / r. a. / p. a. r. t. e.
y. q. u. e. / h. a. / n. a. / c. o. n. / l. a. / s. / d. i. e. / p. o. / s. / i. n. c. h. e. z.
l. e. r. e. n. a. / q. u. e. / d. a. / r. e. n. / e. / r. / q. u. i. e. n. a. / l. a. / c. a. l. l. e.



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MVL. Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

| | |
|--|--------|
| que quedan por cuenta de cargo de la Suos de la supaga de mension es mo de clarado | 110010 |
| ~ Una suerte de tierras de gar Sembra de cañote fanegas de trigo Con sembradura a litió de marstianer Des migo desta ciudad lindes por la Y raparte con la misma cuenta Y De la otra parte mas de donpedro de Guzman todos lindes de librer de todaranga y ga bamer y portales Se ha de jurar de no don forica como nello tasadas y apuadas en dos mics Reales | 20000 |
| ~ Tres sillas de baqueta de mos cobia colo riada en cinco y en quenta Reales | 0150 |
| ~ Una silla de baqueta me gra pte ynta Reales | 0030 |
| ~ Un quadro de nra Señora de guarda supo vier reales | 0100 |
| ~ Otro de nra Señora de la oledad en quenta | 0050 |
| ~ Un modo de la redna de honra en quenta | 0050 |
| ~ Un bufete grande de negro con su Esma de en quenta Reales | 0200 |
| ~ Un co de negro en quenta en quenta Re | 0050 |

130640



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

130640

- ~ *Un marcaj cinquenta reales* ————— *050*
- ~ *Dos colchones con sus enchimidos*
ocho duca dos. ————— *088*
- ~ *Tabla de marante de servilletas de*
trabaja blanca tallada en cinco duca dos *066*
- ~ *quatroco vinas de toruio y de car*
mesi quinientos reales ————— *0200*
- ~ *Un braserio, y una almirez, y un cal*
dero, y uncajo todo en ciento y quinise
reales ————— *0115*

que todos los otros bienes de la casa = 140159
y muebles su man y montan

caton con mil ciento y cinquenta y nueve reales
 los quales se quedan por rogios de dicho donacete
 para mi y mis sucesores. Plazo de ha se
 dio de ellos por contenta y satisfada a la b. her
 tad de mi y de la de mi y de la de mi y de la de mi
 de espoua y de lo que yo tengo y no numerado
 de unna y de onellos de la us dha de contenta y
 a tu face de la tercera parte que se yo de
 tocan y pertenecen como una de los tres
 hijos de dicho de dicho sus padres y obligo
 de aora ni en ni en tiempo ni en ni en ni en
 repetir o hacer nada contra dichos sus
 hermanos ni sus herederos a lo que yo me obligo

Se nudiendo que se oviere en la dha
 zera mas. por que a un que se oviere de ello de a
 gracia de donacion a dho donjon la comovico
 Su Era mano que se da de nre padhos dienes
 El qual en la misma forma. Y por el mu
 cho amor y voluntad que se tiene a dha dona
 este fama mo nullo en caso que no legudica
 cosas ni pertenecer en tanta cantidad como
 la que se da de nre padhos de que dho
 Don Diego de Figueroa por su vez de dha
 Doña maria de la granada su mujer en
 mana legitima de dho dho y ante tiene
 Acivido mucho mas. de la parte que secho
 Cuero de la hacienda de la que que do por mano
 de dho sus padres de la dha de dha de dha
 Podia tocar y pertenecer a dha Doña Maria
 de la granada como es notorio y consta de
 el dha escritura de dote. ha y gracia de dha
 ad dha Doña este fama mo nullo en Era mano
 buena para perfecta. Su vocablo de la que
 A de nre dha ma y ha nre bi dha de dha
 Para siempre. Las contadas las clausulas
 y firmas en de dho de dha de dha de dha
 ciones y nominaciones de dha de dha de dha
 Requisitos que con bengan para la dha
 cion. Y prometon y obligan de aora ni
 tiempo a su no por si. Su Era de dha de dha
 de dha de dha de dha de dha de dha de dha

Contra el qual se aguien dando guerra

suma causa en favor que sea en el dicho
 de no barto ma. Hacerlo por el momento
 coberto es en forma publica ni no. Instru-
 mento o pacto en expreso oia se para en
 Guatitud goberna lesion nian cano orieno
 forma. Vno. Eviccion o Intentaron qu
 ren motor o zdo en Juicio ni fuerade. antes
 de p. lidos de condenados en otras. De quicm
 nos ducados que se ponen por d. de pena
 el pacto con venio. n. l. o. m. t. d. para la ca. n.
 de suma. Vno. para la parte obediente
 que ha obere por firme. V. de pena pagada
 o no. graciosa mente. Demitida todavia se guar-
 de en p. l. de septe. et facta scriptura que d. o. r.
 de obligar. de lib. de agradable. de p. p. n. t. o.
 nea voluntad. Supremo ni fuerca. a. g. u. r. o.
 de sendo comotor. c. i. t. o. r. V. n. i. g. o. n. e. de u. d. e. r. e. c. h. o.
 de lo que en este caso. se han de hacer por el
 Curia. p. l. e. t. o. r. g. a. c. t. o. r. de conserbar. su buena
 p. e. a. m. a. n. d. a. d. V. n. o. q. u. e. o. m. n. i. s. e. p. u. i. r.
 z. i. p. a. l. e. b. i. n. o. r. i. t. i. m. o. r. s. e. n. p. r. e. c. o. n. t. r. a. l. o. q. u. e.
 con fierca. de declarar. de n. i. a. o. n. e. de c. a. r. i. o. de u. r. a.
 en bastante forma. not. i. e. n. e. n. s. i. a. de clama. g. i. o.
 Protesta. n. i. o. n. o. d. i. n. s. t. r. u. m. e. n. t. o. q. u. e. n. i. a. c. a. s. u.
 n. a. l. i. d. a. d. de p. r. o. n. i. u. l. o. c. o. n. t. r. a. n. i. o. l. o. d. e. b. e.
 car. para que. lo. b. a. l. l. e. s. i. a. p. e. r. m. a. n. e. n. t. e.
 de p. r. e. q. u. i. b. l. e. e. s. a. e. n. s. i. g. n. a. t. u. r. a. de. l. o. d. e. r.

D. Juan de Lucas Informado de lo que
 a cargo de su merced y de su cargo de
 D. Juan de Luna con su esposa y de su
 edad ni por causa alguna de su persona ni por
 dizean beneficio de restitucion y en integran
 ni de su sujecion a obediencia ni de la obediencia
 a su autoridad ni por su sujecion a la obediencia
 Dada a ordes de su merced de su cargo de su
 persona y de su esposa y de su cargo de su
 vida no usaran este remedio y en adelante
 y caen en caso de su merced de su cargo de su
 guarda y custodia de su cargo de su cargo de su
 que esto se pague y firmaron los testigos
 que son D. Juan de Luna y D. Juan de Luna
 Con Pedro Calderon de molillo caballero de
 la orden de Santiago, D. Pedro de Juan de
 de Barutia y de la orden de Santiago de la
 acaz y de la orden de Santiago de la orden de
 que se lea la ley

D. Juan de Luna
 D. Juan de Luna

D. Juan de Luna
 D. Juan de Luna

Antem
 Juan de Luna

Nosill^o Don Alonso de
Castañeda de

orden de la antigüedad de

Don Pedro de Vargas de
de Doña Beatriz y Doña Mariana
de

de la villa de San Mateo de

Doña Beatriz y Doña Mariana

esta villa de San Mateo de
que fundó Catalina de
de la villa de San Mateo de

de la villa de San Mateo de
de la villa de San Mateo de
de la villa de San Mateo de

de la villa de San Mateo de
de la villa de San Mateo de
de la villa de San Mateo de

de la villa de San Mateo de
de la villa de San Mateo de



En Mismo un Censo de Diezientos Ducados de
 Anual contra Christianos y moros
 de Mujeres y Zangonales, Cortes y abalinal
 de las Sumas de Manos mudadas y otros de
 de Don Benito = Con que se hizo un censo de
 Mill Reales de quinquenta sobre las abal
 balas de los barrios de Merida encubren de
 Maria y otras Nuestras Madres = Los quales de
 vienen son, Nuestras propias Libres Moradas
 Amadorago Ni obligados a Censo excepto Man
 excepto las dhas Dos Dares decimas que u han
 fectas con Censos de quince y cinco
 de veinte que se pagan a la ermandad de San
 Pedro y Santa Marta de esta Ciudad = Supp
 y no nos admita la dha y conformaz de com
 dhas y unas son nuestros propios y abalinal
 Cantidades referidos son Libres y otros de
 Censo sino son otros de veinte y cinco Reales
 de las Casas y que en ellos u baran bien de
 fuados de y seguro y beneficiado lo que bar
 Nos lo mande dar como es de derecho y
 ficia en todo de los don Thomas de Marco y

Segun sea a
 fado Nos Lado a Negillarse la Capellanía Cu
 de el Censo que se pubiese tomar para que
 el conforme sobre lo que se pide lo que con
 venga así lo mande el Sr D^o Don Chuy
 boual de carvajal y Chaparro de la
 y vendes an Diego Provisor de esta

Provincia de Leon en Merina adou
aposto de Luis de Suenta y Luis Ponz
Don don christoval de carvajal = Ant. M.

Juan Muñoz
Informando Al Señor Don de esta provincia sobre
la dación de el censo que se tiene de don
Beatriz y donas Maria y garriegos hermanas viudas
de esta Ciudad = digo que tengo conocido e he
casos que o fueren y potecor queson buenas y me
e goformado de los semas viudas que tan bien
soron de estaran sobre ello seguro e lo he con
no y hauiendo informaz de a bonos de las godras
dar o for ando de pueras esto es mi poruer solo
Noe lmo a quien lo remito y lo firme serena
y agudo dion y fije de mil y setenta y seis años
Yo Don Juan Malonado y canaja = Ant. M.
Barro Lome de la Donza

de la Ciudad de Merina endios y siete dias
de Luis de 99 de mil de Luis y sesenta y seis años
Al Sr. Don don christoval de carvajal y choparr o
de la orden de Santiago Proor de esta Provincia de Leon
abiendo visto estos pultos = que mandaua y mand
que el ardas donas Beatriz y donas Mariana de uga
riegos se claren con juram de los viudas que o fueren
vizobecor a la seguridad de el censo que se tiene de
dhar don Luis progor de bus de viudas de ugas engend
Cargu de misas que binculo y maiotas y o sea
de la carga y obligacion de ello lo que es
Pues an de como de ley los bienes de carvajal
sean quietos y paiziam y de el

Don Anthonal de Salazar Arzobispo
Bartholome de Sagonza

Madras Cue de Merina en el dho
año de los para la dha Informaz

Las dhas doña Beatriz y doña Marias ues
parientes de un baron por testigo adon dize

de Aguirro manzavary Verno de esta Ciudad
de qual de el notario deibi juram en

forma de veruho get lo nico y dho Pro me
fija decir Verdad y preguntado por el pidi

me dize que conoce a las dhas que lo piden
fan por testigo con mismo conoce las Casas por

dize que estan en la calle de antiaga y de sus
de ducientos ducados deprimigal con las personas

y dize de chubarell chacore y de don Martin de
Muzer y Juan gomealy coto y Cathalina de

Libro de un mudo todos de de la dha de Linbamide
get publico de furo de die mil de de la uer de prim

igual situados en las alcav de Agardido de me
dize en Cabezas de donas Marias y parientes que son

los mismos dize y pidi ficados y de de arados en su
get m. Sane son dnos propios y que valen las car

de dize en que van apreciados y que cargados se
sobre los dhas dize los mil y ducientos ducados

que se han de tomar a Benito de la calle Maria
de que fundo Cathalina fernandez maldores

de que y Capellans el dho don Juan ma de don
de de el dho de antiaga a los de sus conio de

utaran siempre mis seguros de bonato de
por ser nomos de los dhas dize libros de



En sus deudas engenio Vinuelo Ni maior
 e yto Las dhas Casas que sobre ellas estan cargo
 dos quintos y cinco Real y de Benito per puto Cudo
 Deditos Sep agan a la co fradia y germanada
 de San Pedro y Santa Maria de uba Ciudad
 y de de tubo Los abona Langura Consupe
 dona y Vinu, tubo en dho finc y la herda
 para el Juram que fho tiene y lo fimo en
 su nombre y que sea edad de mas de cinco años
 Don Diego Figueroa Manzanera = Ante
 Barbo Lome de la Don Da

De las on

En Macu de Meruna en dho dia mes y año
 y notario Qui di Juram en forma de ser
 fho de dona Beatriz y parigos y de uba Ciudad
 de la dho vino y fho que me dia de sus yto
 y siendo sep y guntada por el y tenor de
 fijo d m = Dixo que las dhas parigos Casas y
 el censo que viene en la dha y Villae bien
 denidas de quintos y cinco de censo prin
 cipal contra las personas y Vinu y de ch
 mal charon e yms Martin Jumar y Juan go
 caly casto y cabalina de la dha Jumar y
 dos y de la dha y Villae bien denidas de la pre
 bi de la dha y de sus mil Real y de uste y ni y
 situado sobre las alcau de la dha y de la
 que de merida que uba en cabeca de dona
 Maria y parigos en Vinu propios de esta
 dha y de que dona Mariana y parigos de
 hermanas y como tales propios y los go car

Potentes quibus etiam firmo sinombra
 ditione de personas algunas de son libros de
 censo de uos en pino y inulto ni mas raro
 excepto sobre las dhas Casas principales urbanas
 yados brento y lino de uos de censo prin
 cipal Cuios reditos se pagan en cada un año
 al año fadia y germanada de san Pedro y santa
 Marta de esta cue como lo hebo expresado
 en suple de m dho que dho tiene y la verdad
 para el juram que esto tiene y no firmo por que
 dize noauer scribir y que uos edad de m y
 se trenta años y dho Bar de la pona

Yo el Notario Quibi Juramento en forma
 de derecho de don Mariana y parija y uinos
 de esta cue y esta lo bico y fho pro m bico
 de uos y uos y siendo se preguntado por

el dho de uos y dho que los dos pa
 rias de Casas que estan en la calle de san tiago y
 sinando las unas con las otras y el censo que
 tiene en la villa de San Pedro de Bui en
 los Ducados de la uer y principal y el pre
 bilicio de uos de uos mil dhas de uos de
 principal sobre las alcavalas de la Ciudad
 de Merida como en el recibo de don
 Juan y pro pios y a uos dho de uos de uos
 de uos y parijos y sus hermanas y como de uos
 y uos de uos de uos los dhas y poseen sin
 contradicion de personas algunas y que



Don Lope de Toda cargo de Micael
 cudo Nimaio vaigo que no la finen
 de sobre Las dhas Casas principales
 gan encaos un año Benta y Camo Realty
 de Censo por gebus a lao gradias
 ermandad de senor san Pedro y santama
 faaxerbol Ciudad de lo quidho Bine
 u La Virdad para el Juram que se he
 Bine qno firmo por quidho Nos aben
 scribir q que uae edad de ma de seten
 ta años = Antem = Bar de Sagong

Mu La Ciudad de Llerenas a diez y nuebe
 de mes de agosto de mill e quatro
 setenta e setenta e tres años
 decauzal y chaparro de la orden de su
 proximos de la provincia de Lina a viendito Sta
 Cr form Bine y demarcatos = di
 Que E. Juez de ellos mandava y mande
 a Benta Don Bedri (Don amara ne
 espouyer los un mil e quinientos
 Que proximos de la capellanía que
 fundada de Lina fernan de Maldonado
 stande porrado en el dho Heren de
 de la p. B. cino dha Bine (Don N. d)

do de ...

sus licencias aunque vieren poder de ...
 do ...
 = Con condic ...
 de ...
 Con ...
 Recon ...
 se ...
 no ...
 En ...
 de ...
 se ...
 Of ...
 de ...
 Con ...
 de ...
 de ...
 de ...

De A. B. M. ...

Porque la ...

Dimos ...

... a ...

... de ...

... en ...

... de ...

[Signature]

4o

do ...

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En presencia de mi A presenten no puo
 y testigos de cada paga y entrega de el
 Do y fe que yo he en mi presencia de el
 testigos en dha moneda de vellon corriente
 A qual dho censo principal y sus deudos
 y enagenemos de argamos generalmente
 sobre vuestras personas y bienes presentes
 y futuros y no derogando la obligacion
 general a la real piedad ni por el contrario an
 tes aya niendo fuerza a fuerza y contra
 a contrato sobre los vienes de feto siguientes
 y sus frutos y rentas que expetamos e
 Real y expresamente

Primamente. Las casas principales de
 nuestra morada con otras pequeñas y me
 diatas a ellas que tenemos y poseemos en la
 Calle de Santiago de la ciudad de ceceña sin
 de por una parte con casa de Pedro de Silva
 de otros y por la otra con la de Narpellana
 que fundo don fernando de castaños

y ser un censo de treientos ducados de renta
 principal contra las personas y bienes de ystoua
 de sacor e dñes martin sumper, suango
 za lezcoso, Diabalina bellida sumper
 vecinos de Navilla de bien benida

y ser un noble dño de uno de ses mill reales
 de principal situado sobre las Navilla



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.**

En ello se gastare de novax seute en vias
de sta en giza con los de Aza mendo de
Araucor de Napellan of persona por la
mano coniere en quien lo diferimos y
debeba mos de tra qra ba

Y con condición que en el Interim que se
Zeno no se me di miene y quitare los dho
viene sigatados zento y uno mid ha
casas no sean de podo de don de donax no
can can bian mien manera alguna en Aza
Partix ni diuidir lo que en contrano de
Eiciere sea en si ni alguna de en un balon
nie fe to de la de go de ex ex utar en dho vie
nos y sus rentos av nque esten en go de
de ten zero o mas podo de av a quien no de
Pasando minimo de agua

Y con condición que si la dha en su ra de
rección por oucador con padhos de pto na
ha con de on so ar de Agrevi lexio de Aza
de seis mil reales de unio sigatados de
Redimieren y quitare o a alguno de se
no so ras. ni mien por sus so re no se bono
de podo de Recivir y suprir sigales no abiendo se

Recibido primero los dho mil y quinientos
 reales que aora tengo en manos de
 depositar en persona segura la bonada
 los dho reventos Ducados de Benito de
 Príncipe de Asturias para que todo se
 vuelva a pagar en la capellanía tenga
 seguro su capital y deudas de sus cadenas
 tan y globos en la escritura principal
 y dho prebiterio para que con este fin se
 senten ^{pro} que a deponer a la predicha persona
 nota y glosa

Y Concondición que siavia executiva en
 virtud de esta escritura ni a mas obligacion
 no pueda presentarse ni presentarse
 que los corridos de este mes no se cobren en
 diez y seis meses de este mes de mayo
 quanta mejor para el dho prebiterio con
 onces a comer de nuevo

Y Concondición que si fuere necesario se fuere
 dada Bula de Nuncias de dispensacion de la
 via executiva pagaremos a la persona que
 fuere a la exencion de la fianza quinientos
 maravedis de salario en cada un dia de los
 que se ocupare en la dha escritura y vuelta
 hasta la mala paga y por el presente
 En virtud de esta escritura con el sellado
 miento y declaracion de la persona

Y quantia de dos mil e novecientos de ley
Conveimiento que se compró de
meada de. Y a guiso en contado de que me
do y por contento de entregado a mi voluntad
de renuncio las le. De se la entrega supueba
recepção de la misma merced pecunia y
con fiés que en esta venta de contrato no a
debe mudo solo se venden en año de que los
y los dos mil e novecientos de ley que
en el mismo es el mismo precio y balon de esta
casas de en caso que mas del gan de la demo
nia y mas balon en qualquier cantidad
que sea de bajo gracia o donacion ad hoc
Comprador y sus herederos y sucesores y
de pura perfecta y libreable de cualquier
derecho de ma y de en tribos de la demo
de para siempre la mas. Sobre que renuncio
las le. De se la entrega de ma y de se la
de se la entrega de se la entrega de se la
años que no se forme a ella tema para que
recepção de esta escritura o supliemento
a la comitad de el mismo precio de se la
mesmo que se quite y aparte de la entrega
de se la entrega de se la entrega de se la
que a via de se la entrega de se la entrega
de se la entrega de se la entrega de se la
de se la entrega de se la entrega de se la

Y quien se sueldre por algunos años nautidad
 o Judicialmente lato nudi que En dca
 Venet Anterior que de floged de pido nola
 to man meo ntituto gorm Inguisimote
 nec dox y pre cano poseidor para sea uida
 Conellas en todo tiempo Ine obliga lo
 e bición Seguridad Ilaneamiento dho
 ventan forma de dho venta manera
 que dhas casas si ngr se san uientas y se
 guras ad hoc comprador y sus sucesores. Dadas
 ni parte nose se pondra pleito embargo
 ni impedimento y si se alieas o pleito
 se mobieas fue p que nota sueda y como
 por su parte sea requerido lo omis de re
 de nos to mare mos labor y de fena toda y
 las seas que nota sueda tanta esta cose
 Quia nos fenezere mos y aca bare mos ent o
 y orrados y nretanias hasta les de sacos y
 Pala llo de ntaquita y gavi fca poterior
 de dhas casas o no lo ungliendos an le b
 vere y restitua re omis de re de nos le b
 vera y restitua nra dho dos mil e y
 no be uientos nra les que eme unido con
 mas toda las costas y autor dano Interest
 y omis cabos que se le v b ien se guido





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS..

Yo el Licenciado Masme Loras Labo...
dignifican que recibian...
quienos...
tanos...
d...
consolo...
Por...
Me...
Y...
S...
eclesiasticas...
Seto...
omilio...
on...
omo...
Defense...
derechos...
general...
que...
feso...
fuo...
Indias...
sin...
A...
mo...
Y...

Don fran de la fuente
nabarro

Ante...
Ga...





Diezmarqueois

En el quarto diez de Mayo
de 1719. Año de mil y seiscien-
tos y sesenta y seis.

En su virtud se tiene por acordado
que se pague a los presentes
señores Don Juan de los Rios
a cargo de la Real Audiencia de Mexico
de mil y seiscientos y sesenta y seis
No firmaron aquiendo y se con-
taron la Real Audiencia, Manuel
Don Luis Guerra. Decimos de la Real Audiencia

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Al mundo

Mun

Don Juan de los Rios
Barrio nuevo

Don Juan de los Rios
Barrio nuevo

Don Juan de los Rios
Barrio nuevo

No dependiente de el poder que el nre se
 no con de leuacion en forma qd lo dize qd
 En el Rey de Espana qd se hizo en la ciudad de lerida
 En Reyno de quatro dias de mayo de a. d. de
 mill e c. de setenta e seis años qd lo fizo el Rey
 que es el nro Rey con su Reydo Alonso el
 Das pedrolano de susorio feungaba de loria

~~de loria~~
 de loria
 de loria

de loria
 de loria
 de loria



Alonso de Haro
Diego de Arqueola

SELLO QVARTO, DIEZ Y CINCO
VEDES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

conocimiento
decentia

Sa co el dia
de la fha en
pago de los
de tener el
con el
Dard. de los
de

En la Ciudad de Llerena a treynta y un dias
de mes de agosto de mil y seiscientos y
seiscientos ante mi el escriuano publico de esta villa Juan
Sanchez de este bando minguez y cunco de la villa
de fue mediano y natural que di a ser de Navilla
de Bienvenida. Es lo legitimo de Francisco
de este bando minguez de esta villa Sanchez
su mujer ex difuntos vecinos que fueron de esta
villa de que se pagaban el dho pan de los
de este bando minguez su padre. En pago de
Censo de mil y seiscientos y seiscientos en
villon que se dio con de un olivar en texmino
y su vizion de la dha villa de Bienvenida a lo que
quella mar e ller cada un dia con olivar de Juan
martinez arroyo de este bando lopez galle el qual
dho olivar era de diego godal que fue vecino
que fue de Navilla que lo tenia a censo de los señores
don Alonso de Soria con sus herederos de esta villa
de agua y por que muerto no allase persona
que se pague los cornidos de agua y de esta villa
de esta villa de Navilla de Navilla. En pago de
de este dho olivar de Navilla de Navilla de Navilla
a dho pan Sanchez de este bando minguez en los
mismos mil y seiscientos y seiscientos de Navilla de Navilla
de como dice dho censo de Navilla de Navilla
de esta villa de Navilla de Navilla de Navilla



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y OCHO.

ciga que se tocan los peuentos. Y de esta de lo
 de los primeros cento y los peuentos de la
 comitad de. Segundo a los platos. Y en la forma
 deo las elauis las condicione. Y firmegarde d'ha
 escripturas que con fiera. Leale notoria. Y la
 a pr repetidas. quidan de como que da libre y
 quite d'ho oluar de Agrabomen de d'hor censos
 de las Racione. mencionadas. Y para quanto
 a las de mas si gobernar en su fuerza. Y vigor. Y an
 te la uer. todo lo que se pagara en esta uida a su
 costa con la de la obra. Y de el Real senado de lo
 a la persona que fuere de ella ad haviela de su parte
 Cantor. Y en uida de las partes. necesarias en
 cada una de las que se supiere. En la d'ha estado
 y de la d'ha la mial. paga. Y de ellos se lea
 como se le. Y en uida de lo que se lea. Y
 de la razon de la persona en que queda d'
 ferido. Y de la bado de esta pueba. Sobrequie
 manua. La que ba gramatica de la rias. Y de la
 cion. Y de la parte que en quanto a los comidos a tra de
 de los dos censos. no se lea de pedir en manera a
 guna ad ho. toz parte. Respeto de que se conuente
 a ad mi. ni. pado a. Y en uida de lo que se lea. Y de la
 dos. Y que se conuente de lo conuente de lo
 Antonio martin. fe. Y de lo que se lea. Y de la
 d'ad. m. On. un. on. re. E. Y de lo que se lea. Y de la
 va. Conferando como confeso. por uida de lo que se lea.

Comil scilicet presentat de rano de godu or de
 que de rano de felanico de fomo vno a su rano
 Lo que dieron no caber siendo de rano de godu de rano
 In unalguero de rano de rano de rano de rano

7º de rano
 de rano

Anrem
 de rano

345



Diec maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAV
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SEIS.

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

895

Diezmaratebis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

gabriel de sigura & Greg. B. de barutia & B. de Uerena

Dr. muerede

J. J. de Melgar

Antem
Gappadca

Por si como tal titulo y Curador de sus Hijos
 Reipero de que don Alonso de Toro Solvoro uno de ellos
 alzado de su ultima mena segun orden de las antecadas
 Iglesia. Con don xpoualmanzera. De estas cosas. Y
 aunque con otros vienes se bate de rendore de horellimo
 gueno se le puede entregar en propiedad hasta que se
 lea lo que hay de sule la division y particion
 en tresos. Y para que en el ynterin no se bace de
 offo. vniendo de su dencia de lo que se ha de suca
 titulo se le concede por si como tal tutor y curador
 de sus hijos otorgo que renunziava a su
 poseimiento en mano de su mag^o de la casa
 del Sr. Don xpoualmanzera su yerno. Para que
 lo use de suca en el ynterin que se bace de su particion
 o por el tiempo de su vida de suca o de su yerno
 que pide de su mag^o se tiene de mandar le
 despachar por ello de esta conformidad suca a
 la sala. Por concurrir como concurren en el Sr.
 Don xpoualmanzera. En calidad de necesario para
 ello. Y no siendo de ello se vido su mag^o lo que tiene en si
 que se suca de sus hijos para usar de su dencia de su yerno
 de su mag^o. Y firmo con el rigo por las cosas que se
 curaron de su mag^o con su rigo Juan del castillo de
 Lanuza. Fran^{co} de Salazar su yerno y de Melcerena
 Fr^{ancisco} de castillo

Antonio
 Capadua

585



Diez maravedis



SEELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AND DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SESENTA Y OCHO.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]

Comercios de Tabuinda de miguel Juan
 cia de los linderos con todas sus entradas
 y salidas y los cortamientos de rielos y lev
 yidumbres que a tal le pertenecieren de
 Jho de derecho libras de Adaranga de
 censo de vda en peno memoria cargo
 de misas y vinu to ma. Noa go no no
 E ipoteca. p cual mi general que no la tie
 nen y portales de las de claracion de
 gura mos. porque los suso dho and ten obli
 gados de obligarse a guardar y cumplir la
 con ditiones siguientes

Primera mente con condicion que el dho
 Pedro Lucas y sus sucesores andedan y sepan
 a este consento y una Noa do mo en tan no
 bre y quien supo de la causa o biere presen
 ta y sus sucesores de mienta y tanto cada
 un año en dos pagas y guales de por mitad
 cada una de diez y sus sucesores y medio de
 començar y començaa coner de de de de
 fe buero de este presente año y sera la primera
 paga que no ande acaer de dho diez y sus
 reales y medio para doce de agosto de
 y la segunda para doce de febrero de y sus
 y asi sucesivamente de las de mas pagas
 año en por de año y paga en por de paga
 que por en esta ciudad asuorta con la

A Jacobo Baquero quinientos maras
 de dote de la hazienda de la persona que fuere
 de la casa de Villanueva de Bienvenida de la
 parte que sea necesario en cada un día
 de los que se ocupare en la dda. hazienda
 de Villa Estañola la casa no la da unido
 en cada uno de dichos platos por lo que
 se usa de poder ejecutar como se
 en un caso como lo es el juramento y de
 claracion de cada persona en quien queda
 ofendido de lo que se ha pagado. Sobre
 que an de renunciar la nueva prerrogativa de
 la hazienda

Y con condicion que an de tener dichas casas bien
 labradas y en tierra y reparada de lo
 que lo es de la hazienda de la manera que la hazienda
 en aumento y no se pagare en el mismo
 y no lo cumpliendo asi a costa de los suos
 y los de poder ejecutar como se
 en un caso como lo es el juramento y de
 claracion de cada persona en quien queda
 ofendido de lo que se ha pagado. Sobre
 que an de renunciar la nueva prerrogativa de
 la hazienda

Y con condicion que an de tener dichas casas bien
 labradas y en tierra y reparada de lo
 que lo es de la hazienda de la manera que la hazienda
 en aumento y no se pagare en el mismo
 y no lo cumpliendo asi a costa de los suos
 y los de poder ejecutar como se
 en un caso como lo es el juramento y de
 claracion de cada persona en quien queda
 ofendido de lo que se ha pagado. Sobre
 que an de renunciar la nueva prerrogativa de
 la hazienda





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Quod non mouerit in mien manera
a alguna ena senar sin lugar de decer
Lo que es ena leyallana de bonada Ino de
las pro diuidas en derecho de venta de
a senaion que en contrario se diuise
se acento en alguna de en ningun caso
me feto de ser seute en ella aunque
a ten en poseer de ter pero Ina pose
e dore. In que ad quiera de omnio de
quasi tenzerao Ino

Con condizion que la via de recatua
en virtud de la escritura en la que se obligo
facion no de poder por culpa o negligencia
aunque los comidos de un no se cobren
En diez y siete de mayo de mil y seiscientos y
tantas quantas dea para la que y
cripcion lo mienze a comendarme bo

Con condizion que de lecia de harca
en este de Benito aluio de la ventura
que por ningun caso forta de que se da
de su lo de la tierra pensado ofon
pensar no de pedir di quien

no sea de poder hacer ni intentar
en tiempo quea Na Durno o bozo de
basa o costumo de moneda y lo que en
contrario se dize en no balsa

Por las qual es y bas condicione y cada
una de ellas damos en este Reino y las
casas y con feramos que en el contrato
de Ana Interbenido de lo fraudem
en pado y que los dho. leuientos y se
tentar en las de upri niga les sus
no precio y valor. Se fime y estado y
y su ma en que se callan y bas casas y no
pauer allado persona que mas mitante
Por ella nos dize y en caso que mas de
gan de la de nacia. y mas valor en qual
gracia y antidad que sea. Le damos y gracia
y donacion buena y pura por fe y a y de
lo cable de las que se de recho llama y ha
entre bibos. y a la vera para se y que y a mas
y de que de nacia y a la de de no
de namiento real y ha en coate de a bala
de En naci. y los quatro años que con fin
en ellas feramos para pedia de ce y
y sup liro a la mitad de el y a lo precio
y de se luego nos des y firmos y a panto
nos y a se convento de la de a lo y a
y en nua y a piedad y a lo y a lo y a lo



SEJLO QVARTO, DIEZ MARAS
Y DIEZ ANOS DE MUY FELICEN
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Con mas toda la octava de toda no
Intereses y menos cabos que se le vieren
seguido de la cedula. Mas me lo es la
Boas de di firos que vieren Jo me
Porado avngue no se an de fides mine
zeranos si no voluntarios Jo todo se
Deute este convento en viratudo de
escriptura sin mas recaudo = El Doctro
Pedro lucas vecino de Badilla de bien
benida que a lo toz jam de dea ripta
el estado de lo presente Mas Jo de ven
ten dido por averse me le to de dea de
ad dea burpure Jo pret de cui o toz de
que ha acepto en to do Jo todo como
En ella se contiene el vino en este cento
de Baratas de que me do Jo por contento Jo
entregado con voluntad de nun uo la f
de dea de la entera supual de dea de
de Jo de lo lengua Jo me oblige de pagar
ad hoc convento Jo non las de san ta clau
de Jo de Badilla de ma de do mo present
Jo futuro Jo quien se puede acauso



SELLO QVARTO, DIEZ MAR-
QUEIS, ANO DE MIL Y TRESCIE-
NTOS Y SESENTA Y SEIS.

Yo el Rey por la Santa Real Caxel
 Enve cono miente de esta Real Caxel
 de rano pue to y pagado de esta un año
 esta Real Caxel de la cabanga de los pla-
 dos de esta forma con las condiçiones y
 Renunçaciones de letras y premissas
 de las dhas Real Caxel de las dhas
 Renunçaciones de letras y premissas
 clausulas y firmas de la escritura
 que non fiero las menotorias de las dhas
 repetidas para que me liguen y obli-
 guen en la dha forma y de todo rigor
 de derecho aca de un y firmen y firme-
 za a cada parte por lo que le toca obliga-
 mos a la dha Real Caxel y de ciertos lorige-
 nes y rentas de rano de rano de rano
 y de Pedro Lucas migueloma de rano
 presente y futuro de rano de rano
 a los Jueces y Justicias que cada uno es
 de rano de rano de rano de rano
 y de rano de rano de rano de rano
 ciudad de rano de rano de rano de rano
 foros que ten gamos y ganemos de rano

Si conbenido de su jurisdiccion me o m m m m
 Ad i u m p r o q u e d e c l a r o s o e l d h o p e d r o
 l u c a s m o r e l a b r a d o r d e l d a d o a s t i l l a
 a o m o n e d e r o m i d e l o s c o n p a r e n d i d o y
 O n t a s p r e m a t i c a s d e m i t i o n e s p a r a
 q u e a e l l o n o s a p r e m i e n c o m o p o t e n t e
 c i a d i f i m i t i b a d e s u e s c o m p e t e n t e
 P a r a d a e n c o s a s u s a d a r e n u n c i a
 m o r t o d o s d e r e c h o s q u e t e n e n o f a
 p o r l a q u e p r o s i e g e n e r a l r e n u n c i a
 c i o n = E n e l d h o p e d r o l u c a s d e
 l a n o l e r m a t o r d e v e s t a t e d e m i c o a n o

A s i l o t o r f a m u s a n t e e l p r e s e n t e
 Q u e l l e t i f i c a s e n l a u n d e l l e e n n a o
 m e r d i a s d e l a n o s d e l p r e m i e r d e l a n o
 l e n t a d e l i c a n o s p o r l o s d o s p a n t e s q u e d e l a n o
 c o n o z c o l o f i r m a m o s d h a b a d e t a d e i r c a t e
 y p a r e l d h o p e d r o l u c a s u n t a b i z o a n d e i f o
 Q u e d i s p o n a n s i e n d o t e s t i f o s A l o n s o m a r t o e l
 l a f u e n t e J u e s t e f e d e l a d i t a y f r a n c o l o p e z d e o
 a e l l e n a v a t d o l a n e l a p r e m a t i c a d e m a n o s d e m i c o a n o

A l o n s o m a r t o a b b e d o m i n o y u e s
 l a f u e n t e a n d e h e r e y
 J o n a y s a b e d e e l l a n o
 J o n a y s a b e d e e l l a n o
 J o n a y s a b e d e e l l a n o
 J o n a y s a b e d e e l l a n o



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SEIS.

La bonada Incoe Nalpro Euidas en derecho
La venta de una Senacion que en contrario
se diere sea entim una de ningun bo
lor ni efecto de exsecute en ella avn que se
en poder de tercero o mas potedores Siempre
Pasen con esta carga sin que ad quier dominio
de Aquas tercera y quarta

Y con condicion que se avia executada en virtud
de esta cedula en la misma obligacion no
queda previnir ni previnir avn que lo
comidos de, se no notie a ver endies, por un
te Santa, ni mas años de tanta quantos se
pasare de la pacion comience a correr de
nuevo

Y con condicion que de la vida de la Enidad
que se avia perpetuo a tal efecto de la venta
de lo que se o mucho lo que dio en ella leguina
dar que por ningun caso fortuito que suceda
de Nulo de la tiora pensado o prosper
la no ande pedir de quanto sobreguand de
municar la de de partida de nullo o ma
de los depernas de mas de Acato

Con las quales se ha con dizió nes sea de
una decia de mas en el negocio Perpetuo

A herederos y precarios poseedores para les
 audirco nella entodo tiempo y nos obligamo
 a la obvia y seguridad de la nca miente en
 forma de derecho yenta a manera que dha
 heredad de vinas la gan dho de la y de ma
 que se pertenezca siempre les sera uenta de
 gana y de la mi parte no se pondra y lo
 on bar por ni impedimento y si la lica
 o ple dho te no diera lo que nota su dho
 y como por su parte seamos de quados nos
 o nuestros herederos tomaremos la voz y de fe
 la y de la mi parte los seguiremos y en
 mos y a ra baremos seguir y en
 y a ra baran en todos grados y en tan
 hasta la de bar en paz yenta y lo quieto y
 Pacifica posterior y no lo cumpliendo a si le dare
 mos o ha heredad ta y tan buena yenta y buer
 sitio y lugar o le pagaremos todas las costas y gastos
 y otros intereses y menores cabos que se le obieren
 seguidos y merecidos y a ra de las labores y
 de edificios que se hicieren y lo y me sorado y lo que
 cedamos en este yenta y en que no sean o tiles
 y en herencias y no voluntarios y de todo se nos
 execute en virtud de la escritura con dho y
 Juramento y declaracion de Auto dho o quien le
 sucediere en quien lo dho fuere y de lo que
 se pagare = C. Do. dho con suar



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SESENTA Y SEIS.**

Y queda nua parcauta quedada de bancones en es peca
 a las dhas de Merena. Y renunciamos o tro foro que tenya
 mos Y ganemos. Yaley siro benend de suu diuion
 o m nium iudicium para que a ello nos apremien como por
 sentenzia o si m hila de suyo competente pasada en cotaja
 gada renunciamos todos derechos. Y de los de nra fabon
 Y la que pro eius general renunciacior = Doct. Dho
 Don Juan de villares renuncio. Y capitulo o quax dha
 de 10. 10. m. bu. suan de genis de que no fieser. auion
 Y ma. 10. de v. t. t. t. cinco años = Doct. Dha dona
 Catalina de villares renuncio. Y de los de Ab. 10. de v. t. t. t.
 Senatus con. su. tu. en p. erado. r. Austriano to ro. Y gan
 fida. Y de marquison. En favor de suu suu gener. en que
 se contiene que ninguna. Le queda obligax. m. i. s. e. a. fiado
 ra. o. t. ro. de u. t. o. c. f. e. t. o. m. a. b. i. o. e. p. r. e. s. e. n. t. e. 10. Y la de
 nun. c. i. o. Y para mas firmeza p. r. e. c. a. s. a. d. a. suu p. r. o. d. i. o. t.
 n. i. o. 10. Y de la de lacauz en forma de derechos de auen
 Por firme. Y de la de lacauz. Y no. Y ni. b. e. n. i. a. c. o. n. t. r. a. c. t. u. s.
 Por mi. 10. de v. t. t. t. v. i. d. e. n. o. p. a. r. a. p. i. n. a. l. e. s. d. e. u. d. i. t. a. r. i. o. s. m.
 t. a. d. e. m. u. l. t. i. p. l. i. c. a. d. o. s. p. u. r. a. Y. n. d. u. i. c. i. o. t. e. m. o. r. a. m. i. e. n. s. a. n. o.
 Y de la de lacauz no p. a. d. i. a. c. a. b. i. o. l. a. c. i. o. n. m. i. d. e. l. a. b. a. l. a. c. i. o. n. e. l. a.
 l. a. n. t. i. d. a. d. o. n. i. o. r. o. Y. n. i. p. r. e. h. a. d. o. q. u. e. m. e. l. o. p. r. u. d. a. c. i. o. n. z. e. o. d. e. r.
 Y. a. n. q. u. e. e. m. e. r. c. o. r. z. e. d. a. d. e. p. r. e. p. r. i. o. m. o. t. u. a. d. e. f. e. t. u. m. a. l. e. n. d. i.
 m. i. e. n. o. t. r. a. m. a. n. e. r. a. m. e. r. t. a. r. e. d. e. l. a. m. e. d. i. o. p. e. n. a. d. e. g. e. n.
 l. u. a. Y. n. e. x. e. n. t. a. t. o. d. e. m. e. n. o. s. b. a. l. e. n. Y. n. e. d. a. v. i. a. l. e. g. u. a. s. d. e. c. u. n.
 Q. u. e. d. e. l. a. d. e. l. a. c. a. u. z. q. u. e. t. o. r. g. a. m. o. s. a. n. t. e. p. r. e. s. e. n. t. e. 10.
 Q. u. e. d. e. l. a. d. e. l. a. c. a. u. z. e. n. l. a. B. i. d. d. e. l. l. e. r. e. n. a. a. t. u. e. s. d. i. a. s. d. e. l. m. e. s. d. e.
 d. e. n. i. e. m. b. r. e. d. e. m. i. l. s. e. r. r. e. n. e. n. a. d. e. l. e. r. e. n. a. d. e. l. e. r. r. a. n. i. o. 10.
 Los marqantes. p. r. e. s. e. n. t. e. Y. n. e. c. e. s. a. r. i. o. d. o. c. t. f. e. l. o. n. e. r. o. 10

Die martes



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

firmaron siendo testigos Alonso de... Manuel de la Sierra... Fernando Cervera...

Por Juan de... J. de... de... de...

Vanacaza Lima
de Villavega

Francisco
Gaspar de...

ESTADO DE LOS REALES REVENIDOS
DE LA REAL CAJON DE ENCOMENDAS
DE LA REAL CAJON DE ENCOMENDAS



En el mes de Mayo de 1788
Yo el Sr. Don Juan de Dios
Comisario de Encomendas
de la Real Caja de Encomendas
de la Real Caja de Encomendas

Yo el Sr. Don Juan de Dios
Comisario de Encomendas
de la Real Caja de Encomendas



Dies mafanctis

SELLA ONARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

Doña **S**anguanero esta catada de...
Donogorri de las Castellon...
Capitan de las Castellon...
Digo que lo guarro a servicio de Dios...
Seguro de la...
Credencia de...
Quando sero...
Laraganta...
Dona...
Mequiere...
Cruza...
Su...
Merced...

| | | |
|-------|-----|-------|
| 0300 | ... | 0300 |
| 0010 | ... | 0495 |
| 0010 | ... | 0350 |
| 0050 | ... | 0110 |
| 0400 | ... | 0044 |
| 0400 | ... | 0055 |
| 0400 | ... | 0044 |
| 0400 | ... | 0030 |
| 15874 | ... | 10468 |

pds

Trinero de ...

10468

| | |
|---|------|
| Quatro Camisas de oporto de lienzo Casero | 0156 |
| aguetros de mudo de Cadama | |
| Quatro Camisas de mudo de lienzo fino | 0220 |
| Labradar de mudo de Cadama | |
| Doz de mudo de mudo de lienzo de Cadama | 0132 |
| Doz de mudo de mudo de lienzo de Cadama | 0033 |
| Una doz de mudo de mudo de lienzo de Cadama | 0022 |
| Una doz de mudo de mudo de lienzo de Cadama | 0055 |
| Doz de mudo de mudo de lienzo de Cadama | 0100 |
| Una doz de mudo de mudo de lienzo de Cadama | 0011 |
| Una doz de mudo de mudo de lienzo de Cadama | 0011 |
| Una doz de mudo de mudo de lienzo de Cadama | 0011 |
| Una doz de mudo de mudo de lienzo de Cadama | 0444 |
| Una doz de mudo de mudo de lienzo de Cadama | |
| Una doz de mudo de mudo de lienzo de Cadama | 0297 |
| Una doz de mudo de mudo de lienzo de Cadama | |
| Una doz de mudo de mudo de lienzo de Cadama | 0200 |
| Una doz de mudo de mudo de lienzo de Cadama | 0056 |
| Una doz de mudo de mudo de lienzo de Cadama | 0100 |
| Una doz de mudo de mudo de lienzo de Cadama | 0100 |
| Una doz de mudo de mudo de lienzo de Cadama | 0100 |
| Una doz de mudo de mudo de lienzo de Cadama | 0100 |
| Una doz de mudo de mudo de lienzo de Cadama | 0200 |
| Una doz de mudo de mudo de lienzo de Cadama | 0040 |
| Una doz de mudo de mudo de lienzo de Cadama | |
| Una doz de mudo de mudo de lienzo de Cadama | 0440 |

40321



Una alfombra grande de catanao y amarilla 0220
de un educador

Un Conde de Repulido de Ancoion 0100

Un bufete grande de seda de amarrable con seda 0200
Hacenda de un diente 01

Un bufete de Leguano de Namimosa un diente 0020

Un bufete de un quarto de seda de un diente 0400
Lados de un diente 01

Un sillón de un diente de un diente de un diente 0240
Lados de un diente de un diente de un diente 01

Un bufete de un diente de un diente de un diente 0150
Reales

Un bufete de un diente de un diente de un diente 0022
Una basini de un diente de un diente de un diente 0014

Un bufete de un diente de un diente de un diente 0054
Un bufete de un diente de un diente de un diente 01

Un bufete de un diente de un diente de un diente 0014
Un bufete de un diente de un diente de un diente 01

Un bufete de un diente de un diente de un diente 0014
Un bufete de un diente de un diente de un diente 01

Un bufete de un diente de un diente de un diente 0014
Un bufete de un diente de un diente de un diente 01

Un bufete de un diente de un diente de un diente 0014
Un bufete de un diente de un diente de un diente 01

Un bufete de un diente de un diente de un diente 0014
Un bufete de un diente de un diente de un diente 01

Un bufete de un diente de un diente de un diente 0014
Un bufete de un diente de un diente de un diente 01

Un bufete de un diente de un diente de un diente 0014
Un bufete de un diente de un diente de un diente 01

Un bufete de un diente de un diente de un diente 0014
Un bufete de un diente de un diente de un diente 01

Un bufete de un diente de un diente de un diente 0014
Un bufete de un diente de un diente de un diente 01

54500

00808

00



de Dho suuegro parati Dho Eusebio
 Dho sucesores presentes y futuros. Quien
 de los vbiere causa titulos de Mayor
 Esparaver vmarcas de morada que tene
 mos y gozemos en dha villa de Nascaya
 En Nablavuela quella mande de rellana
 Linde con casa de dho Don Fran de rellana
 que son Nablavuela de mar bingomingo
 Por la otra parte y por la otra con el
 mar de bar to lome guardado y otros lin
 de ros. y bre de toda carga y gra bamer
 Porque los dichos en lugar truco. y can
 bio de las cosas de dar como con el tono y
 los dho Don Juan de la Hada y don su
 de Leon se danos y entregamos en progre
 dad a los dho ystonal muelca y su
 mujer parati Dho sucesores y marcas
 Propias de dho nuel ho suegro en la dha
 villa de Nablavuela de rellana
 Linde con casa de Nuel dho quella man
 de mar y porta Por la otra parte y por la
 otra en el equima a Nablavuela de Nascaya
 que en progre como fabricar para don
 Mat hias de rellana y otros lindes
 y bre en la misma forma de toda carga





Dies moranedia

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

noa Interbimido dolo fraude mien
Zano porque barreas ha tantanto
Las unario no barreas perelta ma
matadas La Lustradas Laviendo la virto
a la rife y mas nos que no aben Lentienden
Las antasado cada una de ellas en ducientos
Reales Lencaso que mas barreas una
y otras nos Lencaso de la de maria y mas
barreas en qual quier cantidad que sea los
unos a los otros. Vosotros a los otros pro
cia y donacion buena pura perfecta y de
dorable de las que se describieron y ho
entre vivos vale para siempre tan
obsequio renunciamos las bestes de lord
namiento real y de mas de las y de
de rominos y teniamos para pedir de
osuplir a la mitad de Matogrecio y
de los luego nos desistimos quitamos de
Lentamos de la real corporacion tenencia
Propiedad y posesion y Senorio Gubiamos



SELEO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Cada uno a sus dhas casas queda por
 Qneste nuevo cambio de quodho don
 Van orella nateria a sus dhas en el
 Lugar de Jiminos las dhas declaradas por
 lindadas. Hovello loedemos Venar
 cia nos dhas gasamos los unos a los otros
 y los otros a los otros. dando nos como nos
 damos. por contentos de los dhas cada
 de las casas que se tiene en el contrato de
 maniamos parte de la dha supueba
 de cept de solo gungano Inorden nos poder
 cumplido de nos a los para que persuantoni
 dad judicialmente Puedan tomar la
 Pre Ender la tenencia y posesion de dhas
 casas de n Interior que de fho de dhas
 no. lo tomar mercantibus nos por dhas
 nos tenedores y precamos poseedores de cada
 Parte por lo que se nos obligamos y de
 base de dhas Comunidad a la dha
 dhas en la Enformada de dhas
 manera que dhas casas aqui contenidas

Da nos poder a las Justicias de su maj
 es para que las dhas Justicias de su maj
 edamos o no por que queramos y ganemos
 Malet si no vniereit de Jurisdiccion nel
 o mniun Indican para que a ello nos apre
 mien. Como por sentencia de finitiba de
 Juey competente para dha causa susgado
 Renunciámos todos derechos y lites de
 nra pro favor y a que pro die general de
 Renunciacion. Do la dha Maria makedo
 Renunció las lites de su litema tenatal
 con el Sr en Perador Justiniano no no y par
 tida de mas que son en favor de las mulesas
 En que contiene que nin guna sepueda obli
 gar ni ex fiadora de lo que se que no se con
 tiente en su libridad de esto efecto me a lito
 El presente yo ha renunció, y para mas fir
 mya por ser casada avn que me non deve de
 se de cinco años auro per dho nra pro ser no
 de senal de litema en forma de dha de aver por
 firme esta escritura Inoia ni beris no nra
 ella por mi menor edad dote alar diomey
 ara penales de avaritacion mi pad de muller litema
 fuerza Inocuiamiento teno amengano mi pad



Redo in chagano Diez maravedis

212

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Yo el Licenciado Don Juan de Ellis Diego Lopez de...
 como capellan. Yo don Martin Pavaquito y de la
 Capellanía de capilla de San Mateo
 Sta en la D.ª de San Mateo de Santamaria de
 Capellanía de la ota y go quido y ena por
 la mienta capellanía martin chagano y
 le baxian de mudes vecinos de Navieca
 de v.ª yre on batar que esta en la v.ª
 de ca a h.ª de Navieca les v.ª de
 con batar de v.ª de honro de h.ª
 Entre los endos de que tengo posesion de un campo
 de un v.ª de judicial con escritura de los autos y v.ª
 de v.ª yre que se sigue contra los bienes
 de herederos de don Rodrigo de la Roba
 con sortes. Sur endos de temer de v.ª yre
 de v.ª yre. Vecinos de Navieca de v.ª yre que
 me demito por los comidos de un bento
 de la capilla de capellanía de que v.ª
 Es pteciado de no batar que les da y ena
 a v.ª de mienta y tiempo de v.ª de tres
 años que can de comen de v.ª de de v.ª de
 de v.ª de San miguel. Proximo benidero

Atendamos
 de v.ª yre
 la ota y go
 de v.ª yre
 de v.ª yre
 de v.ª yre

Entre los
 de un v.ª de
 de v.ª yre
 de v.ª yre
 de v.ª yre
 de v.ª yre

Este presente mes Mayo Yfren Beran
 o notaldia de Benidero de mill e tres
 e sesenta e nueve p. que los sus dho
 ande sero obligados. Y para obligarse a me
 dar e pagar la dha capilla de capellanía
 e quien supo de sero biere en adelante e de
 cada uno de dho. peñanos endos pagar que la
 primera sea en el dnto de mayo de
 marzo. Y la segunda dia de mayo. Y la
 mique. e todo de año Benidero de mill e
 tres e sesenta e nueve e cada una
 de diez e cuatro. Y asi sucesivamente las
 de mas año en los de año e pagar en por el
 pago e mejor en esta ciudad de uicoria Y
 diez e cinco de la de Navo branza. Y con
 dición que los sus dho. ande adreza a me
 para a tuco a el dho. labar durante
 dho. arrendamiento de todos los reparos e
 cosas e menores de que ne esitare a nique
 e a esta razon que van de contar cosa
 a alguna persona ande pagar e enterar
 e lo mique de dho. ve e de uicoria en
 cada uno de dho. peñanos durante lo
 qual me obligo a no le quitar dho. labar
 e a no lo ni ena serarlo a cer suar lo



Ni a lendarlo por mas ni por menos que
 Debe lendarlo para un solo efecto de hipoteca
 especial de expresamente a la seguridad
 De lendarlo para que se pague con las cosas
 de el No que en un pario se diere no ha lenda
 En los dhas Pedro martin chagarro y de
 Sebastian Hernandez vecinos de la villa de
 V. la gre. que a loto y a miento de las criaturas
 estamos presentes. Haemos oido y enten
 dido para que nos le ldo por el presente
 el criarse ambos juntos de mancomunados
 pero cada uno por si y por todo y solidario
 renunciando como renunciaron las lras de la
 mancomunidad de vino y excurcion y
 nueva constitucion de las cosas de la qual loto
 yamos que ha a lamos en todo y por todo
 segun se comenella se contiene en el ludo
 en lendarlo y no lator por dhas personas
 de quinos damos por contentos y en pago de
 una parte de voluntad a nos y a los qd lator
 lura por el lator mucho lo quidier en el
 nos quisier en dar que por ningun caso futuro
 quidier de el lator lator pensade o por pensade
 no podremos ni quanto lo que renunciaron
 las ltras de partida de dicho comar lator





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Yergencia. Yo el Sr. D. Juan de los Rios
caente por un que ba de... de N. de los Rios
Y de baxo de d. ha man comunidad nos oblige
nos se pagar ad ha capilla de capellanía de
San N. de los Rios. D. N. de los Rios. D. N. de los Rios
Castro presuitero. Su capellan D. N. de los Rios
Y de baxo de d. ha man comunidad nos oblige
Y con las condiciones de su escritura que a bemo
Por repetidas puestas en esta su posesion de
D. N. de los Rios. D. N. de los Rios a nuestra obediencia
de N. de los Rios. D. N. de los Rios. D. N. de los Rios
Nos no pagaremos de su cantidad de su de
D. N. de los Rios. D. N. de los Rios. D. N. de los Rios
ad ha villa de N. de los Rios. D. N. de los Rios
necesario con quinientos maravedis de
la N. de los Rios. D. N. de los Rios. D. N. de los Rios
a N. de los Rios. D. N. de los Rios. D. N. de los Rios
D. N. de los Rios. D. N. de los Rios. D. N. de los Rios
nos execute como por el principal con
los N. de los Rios. D. N. de los Rios. D. N. de los Rios
Personas en quien lo difirimos. N. de los Rios



SEPTIMO VARTO. DIE DE MAYA.
 VEDIA. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
 Y SESENTA Y OCHO.

ciamos. La nueva premativa de la Nueva
 España para lo que en cada parte por lo que se
 toca de las de esta monarquía de las personas
 nuevas personas y bienes. Y de la Real Cédula de
 Valladolid damos poder a los señores D. Juan de
 Guzmán de uno de sus sellos espedida a la Real Audiencia
 de Valencia. Y renunciamos otro por lo que teníamos
 ganamos. Y si por si o bien de la jurisdicción
 omnium iudicium por lo que declaramos a los señores
 Pedro Martín Chaparro y Sebastián de Aranda
 de los señores labradores de Madrid y de los señores
 de Madrid en las premativas de sumisión y por lo
 que accionamos premien como por el teniente
 de finitima de su competencia para da en nota
 juzgada renunciamos todos de derechos y de
 servicio por lo que pro fue general renun-
 ciamos. Y por lo que antes de ahora aviamos hecho
 de lo que de otra escritura sobre el particular nos
 los señores Diego López de Haro y Pedro Martín
 Chaparro ante el honorables señores de la
 Gobernación en esta ciudad a los diez y siete de agosto
 de años de los señores de los señores por ninguna de las
 escrituras para que se lo ha de la presente



Die y martes

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Si no boluneros q' Por todo senos Acuse q'amos tuca
en virtud de la escritura sin oro de cada algunos q' Parat
Loasi Cumplir. obligamos nuestras Personas q' viene en los
q' Coraber damos Poder Cumplido ala Justicia de su
Majestad Real ala de la ciudad de Mereno con el
nos someremos q' Renunciamos o no for que engamos
q' ganemos q' sales si combaner de Burrocion el
oniam. Judicium. Para que a ello no agramen como
Por sentencia definitiva de suer Congerente parada
en Corta Burgada. Renunciamos todos derechos q'
q' de de nuestro favor q' sales q' ay la de derecho
que aize quel en el Renunciacion. ^{notas} En carote hmo
no la otorgamos ante el Presente escrivano
Publico q' testigos en la ciudad de Mereno en
ochavias del mes de septiembre de mil y ses
Zientos q' sesenta q' ses años. Siendo testigos q'
Juan Perez. Simon Rodriguez. el bar Regual
q' Henrique Perez. travabador. verinos de la ciudad
q' los otorgantes aqui en q' se reservano de
ff. Conozco. firmovno de q' testigos a curruco
Por que dieron no saber = telada. de como q' nos
obligamos de Leger - H. I. - em. de. Leter = entre el. no baly.

Si no
rogiger

Antem
Guzpudiaz





SELLO QVARTO ANGE DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
TRES.

Pida Senor mande pagar D. satis fo
 cer d'harmenta comida d'que comiere d'
 d'ho d'uro de d'hos Reales servicios de milla ne y
 de su d'illo sin embargo de d'hos autos en caso
 que moa d'la lugar por no tener caui m' o en otro
 forma Senor subrogue d'hibe en tra l'enta
 Cienca d' d'egura donde senor satis faga en or
 fo amidad de d'ho Real p'vilegio d' d'ho con
 d'gioner. Sobae lo qual presente qualquier
 memoriales testimonios pedimentos Re
 querim'os y los demas papeles que me nester
 sean y pida d'gane Reales provisiones zedulas
 libramientos y sobrecartas y los demas de y
 d' d'hos que conbenzan Representando nra
 necesidad Paraque summa y d' d' d' d' d' d' d' d'
 Real clemencia nos mande hacer d'ho pago
 que para ello d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 d'amos d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 con l'ibre y d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 tad y clausula de en d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 quia en un p' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 los d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 causa otimella quedando siempre en el
 d'ho Don Joseph colomo e se go de n



pobres

Salva dos maravedis para el año de mil y seis cien
tos y sesenta y seis

[Decorative flourish]

Que todos los de la villa de Badajoz en forma de
o torjamos ante el presente Sr. Publico
Jefe de la Ciudad de Badajoz a
nueve dias del mes de setiembre de mill e seis e sesenta e
seis años. La qual cosa sigue de lo que se convino en forma de
siendo el Sr. Alonso Sanchez de Albornoz de la villa de
El Hospital de San Coloma de Guzman de la villa de

[Signature]
de Badajoz
de este año

Joñan gago
de Badajoz

de marzo
de 1606
de San de
de Lorenz y portillo

de la villa de
de San de mena
y barriga

[Signature]
Antoni
de Badajoz

Certificando Comovamos a Certificación de
 como ensuamos con una defensa de biveche
 de un año de halcaora. De boanos de su poder para
 que de aqui adelante no usen de ella en manera alguna
 Congueido que en ensu fuerro Origa de de por lo que
 toca a Thodoragustín fran de de ginoua y Procuradore
 de otras personas en quien los oibitugere. De lo que en
 ante el Jurente escrivano Publico de bijos en la
 Ciudad de Merena. a diez dias del mes de septiembre el
 Comisario de Merena de diez años. A los orogamos que
 de de de de de Comercio lo firmaron siendo de bijos don
 tomás de alana fran de morena de bijos de bijos de
 Alonso de de de Merena

Juan de


Juan de


Juan de




SELLO CUARTO DE LA MARA
VEDIA, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS
E OCHO Y SESENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a council record or petition.]

[Handwritten signature or stamp on the left margin.]

Diez moratias



SEELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCEN
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Carretera

Sacrosancti Notariorum
Ordinis de Badajoz



Maxim de Herrera conzedio del mes de setiembre de mil e
seiscientos e sesenta e tres años ante mi el escrivano Publico de Badajoz
el Padre fran^{co} Holgado de Herrera de la Compañia de Jesus de
Retor del Colejio de las Indias. Por su conzedio del Padre fran^{co}
altramirano Retor. Q del Padre fran^{co} de cada de la Compañia
Compañia que tienen Poderes del noviziado de Madrid Colejio
de badajoz Por la cobranza de los Duros de noviziado. Confesso
aber Rezivido realmente el Confesso de la villa de guada
Canal. Lo mismo de Don Melchor de Navarra de ayala de otom
Redido de leg^o della mil e ochosientos e sesenta e tres años
Corriente Los un mil e sesenta e tres años de guada
Labustria de e de noviziado de Badajoz. Por bula que otorgo
a los queros de noviziado de badajoz de la villa de Badajoz
fran^{co} de cada en quien es el Padre Retor sustituido los queros
que para esta cobranza tenia de honoriziado de Badajoz
Colejio de badajoz. Q de ovito Procedio de una Carta del
Lays de Arca. que se abra entregado a favor de Badajoz
de noviziado de badajoz de Arca de ovito que abia
Hecho bula. sobre ello. Como mas largamente consta del
ultimo que es de badajoz de ovito de ovito de badajoz
que ovitualmente entrega a que se ovite. Q de ovito de
de ovite de ovite de ovite de ovite de ovite de ovite de ovite
Retor Lays de Arca de ovite de ovite de ovite de ovite de ovite
ficaciones de ovite de ovite de ovite de ovite de ovite de ovite
Consta lo v^o de badajoz que ovite de ovite de ovite de ovite
Villa. Como consta de ovite de ovite de ovite de ovite de ovite

In posita in Aho mil Cochosiense... de que en el
 Honorable... Los Consensos...
 Los señores... en presencia de...
 que de... Don Pedro...
 Don Pedro... de...
 Si fueren...
 Don... de...
 de... de...
 bien... de...
 de... de...
 Siendo...
 Laque...

Don...
 de...

Antem
 Carpu...

DEPARTAMENTO

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y HACIENDA
SECRETARIA DE ECONOMIA Y HACIENDA
BOGOTA, COLOMBIA



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or official document.]

Queda pedida de mandas de la Real
 uer de Cobrar Indica de la Real Audiencia
 mente de Sumas que dió guarda de los theso-
 reros receptores de politarios fieles cobro-
 res de Recaudados de sus alcavalas de
 Partido de thesorera de la fuente Amay-
 re de quien de derecho pueden y de ban
 todo lo comido Estao y que comiere de aqui
 a de Santa de Mayo de se tenta de cinco mil
 maravedis de renta de un año que a la cor-
 gea de un mil de millas por previsible
 de Sumas de la tribuado sobre de la alcavalas
 de fuente Amayre de su partido en cargo
 de dho fernando lamos y doña elvira
 muniç sumas ex fundadores de la capellanía
 a quien se pertenezze por la limosna
 lo es que la fundacion contiene de que
 en he de ser honorio a que me remito para
 que juntamente con lo de mar que de dho lu-
 ro sea ad honuento comido y que comiere
 de la Real Audiencia de dho gad de comenda-
 dor de lo que de dho Real Audiencia se otorgue
 de carta o carta de pago de los y finiquitos
 con las fuerzas mezeranas de dho Real Audiencia
 de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia
 de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia

985

Dies martes



SELLO QVARTO DE LAS MARI-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Licenciado en Leyes y de
Feria de Salamanca. Y el Sr. D.
Thomas de Sarmiento de la
Calle de la Cruz.

Alonso Ramirez
Escrivano

Francisco
Garcia

Yo el Rey Don Carlos el Quinto por la
 Real Cedula de su Magestad de 15 de Mayo de 1562
 la Orden de su Magestad para que se le diese
 por su parte de lo que se le dio de la
 Cambrana. Beine De la ciudad de Zamora
 Vado antes los autos de lo que se le dio

Yo el Rey Don Carlos el Quinto por la
 Real Cedula de su Magestad de 15 de Mayo de 1562
 la Orden de su Magestad para que se le diese
 por su parte de lo que se le dio de la
 Cambrana. Beine De la ciudad de Zamora
 Vado antes los autos de lo que se le dio
 Yo el Rey Don Carlos el Quinto por la
 Real Cedula de su Magestad de 15 de Mayo de 1562
 la Orden de su Magestad para que se le diese
 por su parte de lo que se le dio de la
 Cambrana. Beine De la ciudad de Zamora
 Vado antes los autos de lo que se le dio

Auto

Yo el Rey Don Carlos el Quinto por la
 Real Cedula de su Magestad de 15 de Mayo de 1562
 la Orden de su Magestad para que se le diese
 por su parte de lo que se le dio de la
 Cambrana. Beine De la ciudad de Zamora
 Vado antes los autos de lo que se le dio

En Liza en Batañese forma Para lo qual se ha Comuñado
 a qualquiera Notario de estas Partes, y para que
 para que deen lo que con venga de lo pinto en Merced
 en Ocio y Nube de Agrios de Mill y sus descendientes
 deis Anos de Carayal de lo mismo Juan Muñoz
 Ma. C. de Merced a Nunte yundias de Mayo de Agosto
 de Mill y sus descendientes y sus Anos de Antonio Quib
 Curam de forma de el dho. Ma. C. de Merced y de
 Oesta C. de la Latina y dho. y como de el dho. Verdad
 siendo preguntada por el dho. de sus hijos. Dixo que
 es Verdad que ella goza quieto y pacifico y como
 sin contradiccion de persona alguna unas Casas y un
 ses en que se quiere vive que estan en la Calle de
 Casa Nueva y que son Libres de Censo y de un censo de
 Culo ni mayorazgo que no lo tienen como los señores
 Realu de Navarrete y su hijo C. de los de los, seguran a
 sabria ya que fundo el dho. Fernando Moreno de
 Abito de Santiago y su adm. en su Nombre de C. de
 Ducado de Navarrete y su hijo C. de los de los, seguran
 el Combento de Mengos de Santa Clara de esta C. de
 que cargando sobre las dhas. Casas los dhas. de los
 Ducados que se tiene como a Censo de la C. de la
 que fundo Fernando de Prado de los de los de que es C. de
 San J. de San Juan Ma. de donado de la dha. de
 Abito de Santiago y su adm. estaran ciertos de los
 de los de los de los de los de los de los de los de los
 cantidad de los de los de los de los de los de los de los

esto que dho tiene es la Verdad para el Juramento
 Mientro esto es lo primero de su nombre y que es de
 edad de mas de quarenta años = Maria gambirana

Ante mrd = Barbo lome de la Ponga

Informacion

En la Ciudad de Merina a veinte y tres dias del mes de Mayo
 de mill e quinientos e sesenta e tres años Maria gambirana para

lo contenida en su testimonio presente por testigo a Ant
 nis menor Mathias quibiteng y de cuenta Cui de la qual

yo el Notario Luis Juram en forma de ser vch
 yo el Notario de Merina de su Verdad e sient

de lo preguntado = Dize que conoce a la dha Ma
 ria gambirana y sabe que las Casas que son go beca

a el Censo que se tiene tomar que son docientos Ducados
 de la Casa de San Fernando de grado de que

es Capitan de la dha Casa Juan Maldonado de el Abito
 de Santiago es su progenitor y como tal su hijo de

de el dha que cargando sobre las dhas Casas de
 cientos Ducados estavan ciertos y segun aora por

todo tiempo con ellos quitar los dos Censos que
 tiene sobre las dhas Casas viene a que dar el Censo

mas seguro por ser comasen viene mas buenas y bo
 rario no baten ochocientos Ducados en que bar

aguiados y de mas años este testigo lo ase
 quia y abona por su persona y viene y viene a

que dar sobre de toda carga de un dha deuda
 ni en pino y ubi a la Verdad y as el Juram

que fha tiene de lo que se a acordado de
 Junta de siete años = Antonio Muñoz, Mat. fies
 Amén = Barto Lome & Sagon
 En la Cui de Merina me lo dio y dano dho para
 la dha forma de la dha Mania y gambiana que en lo
 goberno del dho Antonio Cabeza que biere y quin o
 de una Ciudad de qual de Antonio Qui bi Jurado
 En forma de derecho del dho dho dho dho de
 que Verdad de siendo legu guntado por el dho
 dho dho = dho que au que la dha dha tiene por
 supragis unas Casas de Morada que estan en la dha
 de la Cura Moreno de que cargando sobre la dha
 dho dho dho Ducador que se tiene forma de lo que
 de la Capellanía que fundo Fernando de que
 de que u Capellan dho dho Juan Maldonado y dho
 de dho de Santiago de que con dho quiere quitar
 y dho los dos Censos que tiene sobre los dho
 Casas y dho a que dar mas seguros dho y dho
 los dho dho dho dho dho dho dho dho
 es que dan las dhas Casas dho de dho carga de Censo
 excepto de que aia forma de dho dho dho dho
 a bona por supervana dho que para dho obliga
 En forma de dho que dho tiene la dha forma de
 dho dho dho dho de un nombre de que dho dho
 dho dho dho dho dho dho dho dho dho
 Cabeza = Amén = Barto Lome & Sagon pa
 En la Cui de Merina me lo dio mas dho dho
 dha Maria gambiana para dho dho dho
 de dho dho dho dho dho dho dho dho



Sumas Inponiendo Los Parayndos Sobrecapexione
 de bienes muebles y raíces a diez y ocho ber a fe
 de la Real Caxapellani de sus capellanes presentes
 y futuros y en que la obligacion general derogue de
 especie ni por el con panio antes aña diendo fuerse
 fuerza especial y señaladamente sobre las cosas
 demoradas contenidas en estas declaradas y del libro
 de los en elos autos con las condiciones zerruales en el
 requeridas y las de marzucas Binueltos y fimeos
 que para la dacion de contrato se dho tenis
 con berjar y menester sean y con condit
 que en el inter que no se xedimere y quitar la
 dha cosa no se a de pose berse no can par bur gan
 ni ni di a ider ni en manera alguna en a tenan de
 berse de no tena y cae de o formar de pte de a de
 en un y uno y de miqua de los me feto y se a de pose
 de curar dha cosa a en que este en go de r a de rere
 o m a g o se e a de r a quien no a de g a r r d o m i n i o de l q u a n t o
 y con condicion que de los dho de cuantos dha cosa que a de
 toma de a u i o d h a de m i s de o c h o d i a s a se l e d i m e r y q u i t a r
 de m i s de o c h o d i a s de p r i n c i p a l que de de l a d h a
 ca r a s t i e n e de p u g a p a l e d i t a r a l c o n t e n t o de l
 d h a de a r r u d a d a y f i n e m o de l a s e i e n t a r r e o l a s
 de p r i n c i p a l de p u g a p a l e d i t a r a l a d r a p i a de l d o
 fernando moreno y a de en m e g a r t e s t i m o n i o de l a y

Resenzioner. liberacion de la casa de los
 los ladros o bodas no ayudo a Deser apremiado
 por los mercedis de S. Desecho a guiso Cumpla = Con
 Condicion que quando sea sanze Redimidos de
 Inducados que aora toma a aver a Birano la di
 oia. merre dos meses antes a Capellan que fuere
 de la dha casa. Para que bu que en ellos per
 sona de los buellao tomar de pasados dos
 meses y no antes ande hacer Consignat. de los
 la dha condicio. y Corridos que se debieren surra
 y napa. nida. ante el Obispo eclesiastico que
 Pasaron fuere desta Audiencia para que tomase
 Depositar Como aora. y Concondicion que la dha con
 signat. y Deposito no sea de gozar azer en tiempo
 que ayal Camor o doz de la dha. consumo de mone
 y Concondicion que la uenzion que con strato
 y cada una de las dhas condiciones. se bixta a lo
 Deser y sea Consignat. y Demisgun bolon
 me fecta. La escriptura se pade en la fuerza
 y para el otorgamiento dello. y que el dho publico
 Defe de la enreya. se panta a lido de mpedas
 la fuente moreno de la orden de san bago. En que
 eta Deposita de la capilla que queda de el Co
 dha Capellania que se cuenta de el dho de
 que treinta doblones de aora y nescudo y quatro

Rebellen qual qzezio guaco de cada y oillon de
 Serena y los arcos de los quatro de bellon haen
 los dhos. y otros. Queda de los quales y otros y los
 ejemplo con las dhas. condiciones y no se tramane
 con testimonio de ella. Yo entiendo para la dha
 y no entiendo que con dho testimonio. Recuerdo
 de la dha. y otros de los depones. En quanto a lo
 de la dha. y otros de la sede de despacho. Yo entiendo
 y otros auto y otros. Yo entiendo en la escritura y los
 ellos caen al ante mi Juan Muñoz y naranjo

Yo Juan Muñoz y naranjo. En conformidad de los dhas. y otros auto y
 de la escritura. Yo entiendo en la dha. y otros auto y
 yo entiendo en la dha. y otros auto y yo entiendo en la dha.
 y otros auto y yo entiendo en la dha. y otros auto y yo entiendo en la dha.

[Signature]

24
[Signature]
[Signature]

1800

En el día de hoy, día de Mayo de mil ochocientos...



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, stylized handwritten signature or seal, possibly reading 'C. P. de...']

Paga y entrega de los bienes que yo he
 que se dice en mi presencia de los herederos
 y Aquil de Ovando principal de los herederos
 de la casa de Zambrana Infante y
 cargo Generalmente sobre las personas
 y bienes muebles y raíces y Removientes
 presentes y futuros y gemi herederos
 y sucesores y no derogando la obligación
 General a las pecias ni por el contrario
 antes añadiendo fuerza a fuerza contra
 lo contrario a la seguridad y paga de
 censo principal de los herederos de
 es pecias y de pecias que se han
 y de pecias hereditarias que tengo y gozo
 por mi parte propias en esta ciudad de Badajoz
 en la calle de Santa Ana y no lindes
 casas que eran de Luis Zapata de Ortega
 y otros lindes sobre que se han
 cien duados de censo principal y de
 los cuantos de los herederos se pagan a
 y monjas de Santa Clara de la ciudad y
 de Santa Ana los que se pagan de los
 cada año a la obispa de Mérida y de
 moreno de los de las casas de la casa
 de Bente de vida en fecho memoria de
 de miras. Sin embargo de lo que se ha



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Espeial mi Señera / que no la tienen / por
ta / la declaro / que juro / que me obligo a guardar / y
pagar / dho censo me obligo a guardar / y
cumplir / las condiciones / e gravámenes / e

primera / mente / con / condición / que / las / dhas / cosas / y
hipotecadas / lo / dmi / señeros / sucesores / las / y
a / venos / de / tener / siempre / en / buena / y / buena /
prada / e / reparadas / e / conservadas / de / manera / que
queba / tan / en / aumento / como / en / ganancia / de / mi
noria / e / yo / lo / cumpliendo / e / cumpliendo / e / cumpliendo
que / fuerdes / de / las / dhas / cosas / las / que / da / man
dar / por / las / labras / e / reparadas / e / lo / que
necesitaron / por / lo / que / en / el / caso / de / las / dhas
señeros / e / señeros / en / virtud / de / esta / escritura / e /
sin / otro / recaudo / alguno / o / género / en / la / de
claración / de / las / dhas / cosas / por / la / dha / man / do
con / que / si / no / ha / que / ba / ni / a / ben / e / guación / e
a / alguna / de / que / la / debe

Con / condición / que / las / dhas / cosas / ni / lo / que
se / me / por / en / ellas / lo / ni / mis / sucesores / e /
no / las / a / venos / de / tener / e / venden / dando / na
trouar / con / bien / e / partir / dividir / ni / en / manera



SELLO QVARTO, DIEZ MAR Y
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Algunos ena Senas La ta que se deno
Tenedima N quite Vaventa Sena Sena
que de otra forma se dice se se centin un guna
Q geningun balon onie se to S. Compreparand
Conetavara S. See seute enellas avnque
estenenpa dea de terzero Dmas pteedore S,
Singuad quie ra do omi no se S. qualite
Senas S. guno

Concondicion que si fuere necesario de
char fuera desta ciudad persona a las D. y
Cobranza de los deutos ditos no pagar e
quienientos maravedis de la S. no Encada
vndia de los que se ocupare en la S. da
Estada N. que N. ta. Esta la real paga N.
Por ello se me exparte. Y amite de los
Como por el principal con solo el N. rap
Declaracion de N. da persona en quien
Lo difiere sobre que se mencio. La me la pre
matia de la S. no.

Concondicion que N. via exequativa en vi
tud de las cripturas ni la me qua obligacion
no queda preseruin ni N. en va avnque S.



DELLO QVARTO, DEL MAR 9
VEDES, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS
ED Y OCHENTA Y SEIS.

mi do dolo fraudem en sano. Que lo f
d los dno ouca dos de lanta cada nario et
lo que me pondra a no ducier te ducian
de qm ni pa. que de ncia do. fca lera la
con oave. In te. muel marañés. Ami
llar. con forma. Naue. ba. p. ma. fca. de
Suma. f. Donato. que ma. ba. fca. de. ba. de
maria. Uma. ba. Nox. en qua. l. quiera. cantidad
que sea. le. da. p. gracia. Donacion. buena. pura.
Perfeta. Ma. bon. ab. lio. de. Na. que. de. x. c. i. o.
llama. fca. en. p. b. i. o. s. ta. lio. era. para. i. n. p. r.
Jama. So. bre. que. denuncio. la. te. de. se. de. de.
na. miento. de. al. fca. en. con. ter. de. a. ba. la.
de. denara. De. ma. de. r. ato. De. ce. de. lue. fo.
me. de. i. to. q. u. i. to. de. p. ar. to. de. la. l. i. a. de. r.
De. ra. de. n. e. n. z. i. a. p. r. o. p. i. e. d. a. d. p. o. t. e. r. i. o. n. de. l. e.
no. i. o. que. a. v. i. a. de. n. e. n. i. a. a. d. h. a. c. a. r. a. Si. p. o. t. e. r.
cada. No. do. e. l. l. e. o. En. qua. n. to. a. l. a. q. u. e. n. t. e.
Pr. i. m. i. p. a. l. de. p. e. n. t. o. de. l. u. c. o. r. n. i. d. o. s. lo. r. e.
de. denuncio. de. p. a. p. a. s. o. en. d. i. b. a. ca. p. e. c. c. a. m. i. a.
de. l. u. c. a. p. e. c. c. a. n. e. s. a. q. u. i. e. n. d. o. de. p. e. r. u. r.
P. l. i. d. o. para. que. p. e. r. m. a. u. t. o. r. i. d. a. d. o. de. l. u. d. i. c. i. a. e.



SELLO DVARTO, DIE 3 DE MAYO DE
1799, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS
Y NOVENTA Y NUEVE.

mente. La tomen de pec. Sendar. Dene. Dene.
Cen. me. con. P. H. Ho. f. en. ced. ora. P. p. re. u. a. r. i. a.
P. o. s. e. d. o. r. a. D. m. e. o. b. l. i. g. a. t. i. o. n. e. s. P. l. a.
n. e. a. m. e. n. f. o. r. m. a. o. c. e. d. e. r. e. l. l. o. D. e. n. t. e. m. a. n. e. r. a.
q. u. i. e. o. b. r. e. d. h. a. s. c. a. s. E. i. p. o. t. e. c. a. d. a. s. e. s. p. a. r. a. u. e. s. t. o.
D. e. g. u. a. r. o. e. i. t. e. B. e. n. e. s. e. p. r. i. n. c. i. p. a. l. e. s. D. u. b. l. i. c. i. t. o. s.
C. a. e. l. l. a. s. m. i. p. a. r. t. e. m. o. s. t. e. r. e. p. o. n. d. i. a. p. l. e. r. e. s. H. o.
e. n. b. a. r. g. o. m. i. D. i. s. p. e. d. i. m. e. n. t. o. D. i. l. i. g. e. n. t. i. s. s. i. m. o.
o. p. l. e. t. o. t. e. m. o. b. i. l. i. t. a. t. i. o. n. e. s. l. u. e. p. o. q. u. e. l. o. t. a. s.
L. u. z. e. d. a. D. i. c. o. m. o. p. e. r. o. n. p. a. r. t. e. l. e. a. l. e. g. u. e. n. d. o.
P. e. r. e. m. a. p. e. l. l. a. r. e. d. h. a. a. p. e. l. l. a. n. c. i. a. t. o. m. a. n. e. s.
L. a. b. o. r. D. e. f. e. n. t. a. o. m. i. s. E. r. e. d. e. r. o. s. l. o. s. e. s. t. a. n.
f. e. n. e. z. e. r. a. n. L. a. a. b. a. r. a. n. e. n. t. o. d. o. s. g. r. a. d. o. s.
D. u. s. t. a. n. c. i. a. s. E. a. r. t. a. l. e. s. e. s. t. a. n. e. n. p. a. r. t. e. s.
L. a. b. o. r. D. e. n. S. a. q. u. i. e. t. a. s. p. a. u. i. f. i. c. a. p. o. t. e. n. c. i. a.
D. n. o. l. o. c. u. m. p. l. i. e. n. d. o. a. i. l. e. b. e. l. l. e. r. e. s. P. l. e. t. i.
t. u. D. n. e. d. h. o. s. d. u. i. e. n. t. o. s. d. u. a. d. o. s. d. e. g. u. a. r. o.
c. i. p. a. s. q. u. e. e. n. e. u. i. d. o. D. n. o. s. c. o. m. i. d. o. s. q. u. e.
L. e. e. b. i. e. r. e. n. c. o. n. m. a. s. t. o. d. a. s. l. a. s. c. o. s. t. a. s. g. a. s. t. o. s.
D. a. n. o. s. D. i. n. t. e. r. e. s. e. s. D. i. m. e. n. o. s. c. a. b. o. s. q. u. e. e. s. t. e.
E. u. b. i. e. r. e. n. s. e. q. u. i. d. o. D. n. e. c. e. r. e. z. i. d. o. T. o. t. o. e. s. t.
L. e. m. e. s. S. e. u. a. t. e. e. n. v. i. t. i. d. o. P. a. r. e. s. c. r. i. p. t. u. r. a.
D. n. o. t. o. l. e. c. a. n. d. o. a. l. g. u. n. o. D. n. a. l. a. s. i.

Renuncio todo lo que he en posesion supradicha
 deceptione de dolo de engaño de obligo
 de cada uno de ellos de dar a pagar a dho
 Bartolome de Sagonza curador de
 dho menor o a que se le suediere quien
 se poder de auto obiere los dho veinte
 ochos ducados en vellor corriente a los
 plazos de la forma de las condicio
 nes de la escritura que se ha pagado y
 en esta parte a mi costacion de Jacobo
 de Sagonza para lo asi cumplir cada parte por
 lo que se toca obligamos a dho dho
 Juan de Medina mi persona y bienes y
 de dho Bartolome de Sagonza
 los dho menores presentes y futuros de
 mos poder a las suscritas de una y espe
 cial a las dho dho Renunciamos de mo
 doro Jurisdiccion de omzilio de las y
 de con beneu'd de Jurisdiccion omnium
 Judicar para que a ellos no apremien
 como por senten'ia definitiva de sus
 competentes partes en cosa suya
 da Renunciamos todos de dichos y de res
 de nro favor de dho menor y a que
 Pro sine Senual Renunciacion de auto
 otorgamos ante el presente Regido



SELO DVARTO DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SESENTA
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Publico Vestigo en la Ciudad
deceena a quinze dias de mes de
Septiembre de mil e Diez e Siete
e Senta e Ocho años. Nos torzantes que
Yo el Sr. D. J. Peonozco lo firmo
acompañando de vestigo de Pedro f. de
Bautia. Benito munoz coater. Y
Juan de figueroa vecinos de la ciudad
de Badajoz. Yo el Sr. D. J. Peonozco
D. J. Peonozco
D. J. Peonozco

Ante mí
Carpenteria

Yo nos lia dexo. Con todas sus enbada
de Sida visco. tumbras derechos de las
vidas que quantas le pertenecen de
fho de derecho para sus herederos y su
zesora. presentes y futuros y quien de
obiere causa titulo o mayor en
quaquiera manera por libros de todo
caja de Benso de da en peno memoria
caja de misas y vinulos matos y
nio na sigteca especial en Penosa
que no la tiemen. y esta les la declaro
y aseguro. y con fero que esta donacion
no es sin oida simulada ni enger su
cio de temero ni de los oemas mis de los
la qual abra por firme en todo tiempo
y no yre ni vendre contra ella por mi
nio na ynterpotita persona ni la de
locare por testamento o bdiuho o en
Publica ni no yntstrumento tacito
ni expreso ni a legare y ngratitud pobreza
ni maraua. ni dacion alguna aunque de
derecho me compete por que dar me es
mo me quedar. bienes y hacienda de otros
me para mi con suya. y fentacion y de
los de mas mis de los y no contra no diere



o Intentare. y quiero notero y do en su vida
 fuera de Santos legelido y condecorado
 Costa. y que se guarden y pla. y deute esta
 Donacion y en caso que en la de los quinientos
 auros que ha les dispone tantas quantas se
 ces excediere le hago la misma donacion. Mas
 e por Insinuada. y legitima mente mani
 festada como si ante su competente juez
 y por condiamer. y año. y de mas. Solemni
 tade de derecho. y siendo necesario de y
 Poder ungado ad homi. E. lo para que en
 mi nombre la Insinue en bastante forma
 y para mas firmeza renuncio la ley que dije
 que la donacion Inmensa o General que
 vno dios de su viene por lo qual bino en po
 breza no balsa. y de mas de de caso. y de de
 luego me desisto y quito y aparto de la Real
 Corporal y tenencia propiedad potestativa
 y tenorio que avia y tenia a. y de los pares
 de casas. y de ello lo cedo y renuncio y pago
 y creydo ho. y de mas. y de mas. y de mas
 y de sus sucesores. para que haga sellas y enellas
 a su voluntad como de cosa suya propia a bi
 da y adquirida por su to. y de mas. y de mas
 como este lo es. y de mas. y de mas. y de mas
 para que por una autoridad o Judicial me
 tome y a pre. y de mas. y de mas. y de mas





Die 5 de Mayo de 1713

SELO QVARTO. DE LA MATA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SETECIE
TOS Y SESENTA Y TRES.

Casa de Nado y transfiere por el otorga
miento de la escritura que se hizo de
título por el Sr. D. D. de la Orden
D. de N. de la Orden que de flos de derecho
no la toma. me con el fin de por un y nqui
como tenedor y precario poseedor pa
ra la custodia de ella en todo tiempo y otorgo
y donacion en la forma bastante por
ma que queda de la suya de derecho a
cu de un y el miento y primera obligo
mi persona y bienes. Presente y fu
turo de y poseer las substancias de una
en especial a las de la ciudad de la Orden
y Renuncio no fero que tenia y gane
y la de y si con beneit de su jurisdiccion
omnium Auditor para que a ello me apre
mion como por sentencia de finitiba de
que con presente para de en la susgado
Renuncio todos derechos de las de mi
favor. y la que por una General de
renunciacion de la Orden de la Orden



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Yo el Sr. D. Juan de la Haza
D. Juan de la Haza = D. Juan de la Haza
Caus. D. Juan de la Haza = D. Juan de la Haza
questo y presente Lorenzo de la Haza
Donacion y medidor en elgado de la Haza
Casa. Haciendo la debida estimacion de la
renuncia a la buena obra que el Sr. D. Juan de la Haza
me hace por el tenor de la escritura de
cu y derecho posesion y propiedad y otro
de la Haza de la Haza y otros antes que
D. Juan de la Haza = D. Juan de la Haza
Clereña en diez y seis dias de mes de septiembre
bre de mil y seiscientos y sesenta y cinco años
y los otorgante que son el Sr. D. Juan de la Haza
y firmaron siendo testigos. Juan de la Haza
acompañado por el Sr. D. Juan de la Haza
y D. Pedro de la Haza y de la Haza vecinos
de la Haza = en m. de Juan =

Yo el Sr. D. Juan de la Haza =

Yo el Sr. D. Juan de la Haza =

REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO ZULIANO
GOBIERNO DEL ESTADO

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Anno millesimo

Dies Martis die

312

EL QUARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y OCHO.

Carta de pago

Yo Martin de Herrera adic. Cacho dia del mes de setiembre
 de mill e sesenta e seis años. Yo Mercuriano de
 Castiella y Lario y yo don Garcia Alonso Villalobos a bo
 gado de los reales consejos. Residencia en el dho lugar de
 quando en virtud de requisitorias de su señoría don Baltasar
 de Sevilla de marremolin. Curo de los señores el valle de
 Casa de Corre de la demarcación. mandados cumplir por la
 delavindas. Contra dho orzango. se embargaron
 sumieres de que fue de par. rario. Anon millan y de el
 vlla aquiense enrigaron. Lo que se contiene y compr
 prendon en los depositos que de ellos orzango a los nueve de
 agosto de quatro de diciembre de lano pasado de mill e
 sesenta e seis años. que se remite. todas las queles ancladas
 en dho depositos sequestro de embargo. Hasta agora que
 por los señores Presidente de yndias de la real chancilleria
 de granada se lea mandado volver. Quebidir a los donos
 a dho orzango. Para lo qual se dio comision a Luis rans
 brano de la fuente. Rezo de la real chancilleria. que
 en virtud de lo procedido y procede sobre ello. en
 virtud de la comision y cumplimiento de la dho real cedula
 de don Roberto de chancilleria. Visto an rano millant
 de adado de rano yado de dho h. d. don Garcia Alonso de el
 dho lugar. Confirma aber. Resivido en el mes de
 de setiembre de lano dho todas las vienes muebles. Libreria con
 sustantes. Mula. Puda. esclavo. trigo y demas cosas
 que se contienen en los depositos en virtud de dho



172
Deseo de este me abito el presentis ^{semo} ¹⁷¹⁴
Cenuncio y para mi firmeza por el carado
arrogue ma non deviente de cinco años por el
Dus nros Señal de la Cruz en forma de
desecho de la Cruz a fin me de poder
Hodo lo que en virtud de dicho no es
ni leuio contra ello p mi doctores de un
Dane pena de creditarios mitad de mul
tiplicados fuera Induimiento temon
nien gano ni doctores a causa de doctores
mento p de sea b solution on de la sa
cion. at utantidad mio to noz nro gado que
me lo queda con zider. Dar un que de proprio mo
tu de fe tur a Sindi de no ha ma nera. me
le a con zedido no vlore de a medio pe
na de Penura. Y de ato de me nos bales
Hodo a ia se guard de un pla lo que en te
mido. Dar lo to noz gamos ante el presente
lo que en el presente En la ciudad de la crenad
a diez y nueve de los de septiembre de
conde D. N. D. de la Santa N. de la Santa. No toz gamos
tes que de la Santa de la Santa de la Santa de la Santa
no p siendo testigos Sebastian de Valenzia Fre
gorio f. de Valenzia. Antonio de la Santa de la Santa
de la Santa de la Santa de la Santa de la Santa

Miguel Sanchez
de Buena
Jona de la Santa
de la Santa de la Santa
de la Santa de la Santa
de la Santa de la Santa



SELLO SEGUNDO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Poder de don Pedro Ramo

Yo el Comodoro Don Pedro Ramirez de Guzman vecino y natural de la ciudad de Herrera. Hijo legitimo de don Juan Ramirez guerrero, y de dona D. Isabel de Guzman mis padres difuntos. vecinos que fueron de ella. Por lo que me toca a lo que queda de todo mi poder y es elido bastante quanto a derecho se le quiere serne resano a N. Don Juan Fernandez de Encinosa. caud de la orden de la Cantara Cole. Niestra. Por lo que queda. para que en mi nombre. Representando mi persona a vista de mis partes. En las divisiones. y particiones que se han de hacer de los bienes y hacienda que queda por fin de muerte de dichos mis Padres. a saber en cada una de las partes de las mismas mis hermanas. En donde se interviene y participa de modo que se haga todo lo que en qualquiera manera me toca y pertenece de mis legitimas y herencias y vinculos y otras cosas y legados de mis deudos en qualquiera caso.

Handwritten signature or mark.

118
Por qualquiera titulo. Cosa de Plazo.
quiere. Y que sea todo lo que se
ello se movieren. En lo que se ha de
dando. Como defendiendo que se lleve
o para manera. ante qualquiera que sea
Jueces. Y Justicias. Consejo. Audiencia.
Chancillerias. Y otras. Y tribunales. Y otros
que conjetentes. Y con. ecleciasticos. Y de
glares. y presente de mandas. y requiridas
Contestaciones. a legatos. que se lleve a
ciones. Memoriales. y pedimentos. y requiri
mientos. y escritos. escrituras. testigos. y
formaciones. y provanças. non breves. y
dores. tasadores. Y partidores. por mi parte
Y pida. que lo de mas. hagan lo mismo
o se di. y ponga de lo que se pida. con ma
diga. o con quien. que se quiere. y partidas.
Y continen. Y las particiones. hasta que
se meda. Indique. Y sea. le todo lo que en
qualquiera manera. me pertenece. Y sea
Y sea. sea. y provisiones. y cartas. Y sobre
cartas. Requiera. con ellas. Y para cumplir
miento. haga todo lo que se pida. y sea
por mi parte. y sea. y sea. y sea. y sea.
Y sea. y sea. y sea. y sea. y sea. y sea.
Y sea. y sea. y sea. y sea. y sea. y sea.
Y sea. y sea. y sea. y sea. y sea. y sea.

a bone Machelogue con benza con
 clu Sagida Noija. Sentencias Inter
 Locuto rias Idi gimi tibas. Sacer mija
 por consienta. De Masen con panio age
 Le Suplique. Liga Masape lacione
 De Suplicaciones. y en fe to pasala
 de mas autos. De i si Senuis Judi
 ciales dex tra Judiciales. que con ber
 gar Kartague se fenezcan Na a
 ber en todos grados e Distancias
 De lo mismo que Doña Doña
 Podia presenter imos que para to
 do Noane lo Independiente con
 que aqui note declare. De de hecho
 Sernequi rama Doce speciali
 dad de lo de Noce que tengo de
 ne serario con libal panca
 General Adminis tra Dion Delan
 Su Sa deen Suigian Suran D. lo si
 fua de boas substitutos Inon bra
 o Pro de nuevo. Con causa otim eca
 quedando siempre en el Noo Docto
 Poder. De todos los de Noce en
 forma. De lo otom que ante ce pres



Privano Publico Vestigos. En
 la ciudad de Meruena a dos dias de mes
 de mayo de mill e sesientos e
 setenta e cinco años. Yo el notario
 que yo el Sr. do. J. fernandez lo firmo
 como notario de vestigos Juan Gonzalez
 escriuio de sumas. Diego Alonso, e si
 mora Alonso vecinos de tantese
 Meruena. Con Pedro Antonio Cami
 aca de surman. Artemi Tardandiz

Gaspar de Aguilera. Yo el Notario de Meruena
 ayuntamiento de Meruena. Yo ante el Notario de Meruena
 de setenta e cinco años. Yo el Notario de Meruena
 en dos seis

Antonio de Meruena
 Gaspar de Aguilera



SELLO SEGUNDO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y SESEN-
TA Y SEIS.

Libro de
donos llamados
de Guzman

En quanto se trata de poder
viesen como lo Don Lorenzo Ca-
mirez de Guzman vecino de la villa
de esta ciudad de Ceceña. Es lo siguiente
de don Francisco Ramirez Juarez de
la villa de Ceceña de Guzman, que ha
de Guzman su mujer vecinos de esta villa
que por quanto mediante la voluntad
de Dios me posesion esto de esta villa
para los señores de Indias de Guzman
de con bien quedara persona que me
la diera de mis bienes de renta, o de
mi poder cumplido bastante quanto de
se requiere de me de la villa de Badajoz
de la villa de Guzman mi madre de
Pedro Ramirez de Guzman mi hermano
de cada uno de los que se requiere de
de solidum para que en mi nombre
de representando en persona de
de Juan de Ceceña de la villa de Guzman

Los que les tienen en el estado
 o en el ayuntamiento. Lo que en el
 de pago firmen los Estados en la
 misma forma = o por el de este
 poder. para que a fe de los con-
 dadores se vuelva sus. La que
 Catarios o por quien quiera que
 en el estado con sus causas y con-
 tos. firmen las sumisiones renun-
 caciones de los de. Penas salarios
 y demas requisitos. Sancionados
 constitutos. No demas que se fieren
 perdidos a su orden y de su jurisdiccion
 y para que puedan en su nombre
 o por el de quien se quiere a capellan-
 nias de honras y otros. Lo que en el
 que se quiere derechos. Sancionados
 las colaciones de las capellanias
 y otras la posterior de los de
 y rentas. anexo a ellas y de otras
 en la forma declarada = para
 que puedan seguir que se quiere a
 de los. causas y negocios civiles



915
Criminales & de otros fordi-
narios que tengo en esta V. de B. de
de aqui adelante. Con que se requiera
Personas. Hasta las con hamien-
tos que las. Denma con de d. Barca pe-
llamas patronazjos sucesiones. Cobran-
za de Ventas. Zeros de denda mientos
de cada cosa de parte de ello. p. a. r. e. a. r.
ante que se requiera sus p. i. a. s. e. l. l. e.
s. i. a. s. i. c. a. s. T. e. g. l. a. s. e. s. I. p. i. d. a. n. d. e. a. g. a. n.
e. x. e. c. u. c. i. o. n. e. s. P. u. i. s. i. o. n. e. s. e. s. t. r. a. l. e. s.
O. n. b. a. r. g. o. s. d. e. i. n. b. a. r. g. o. s. v. e. n. t. a. s. M. e.
m. a. t. e. r. d. e. v. i. e. n. t. e. t. o. m. e. s. a. p. o. s. t. e. r. i. o. r.
D. a. n. p. a. r. o. d. e. l. l. o. s. H. a. s. c. o. n. t. i. n. u. e. n.
H. a. g. a. n. p. e. d. i. m. e. n. t. o. s. d. e. q. u. e. s. i. m. i. e. n. t. o. s.
e. s. c. r. i. t. o. s. e. s. c. r. i. p. t. u. r. a. s. ^{h. a. s. i. g. n. a. s.} I. n. f. o. r. m. a. c. i. o. n. e. s.
I. p. r. o. b. a. n. z. a. s. I. t. o. d. o. g. e. n. e. r. o. d. e. p. r. u. e. b. a.
P. i. d. a. n. t. e. r. m. i. n. o. s. q. u. a. r. t. o. s. p. l. a. c. o. s. d. e.
C. u. l. e. n. s. u. e. c. e. l. e. p. a. d. o. s. D. e. s. c. r. i. v. a. n. o. s.
J. u. r. e. n. H. a. s. d. e. m. i. s. i. o. n. e. s. H. e. a. p. a. r. t. e. n.
d. e. e. l. l. a. b. o. n. e. n. H. a. r. b. e. n. l. o. q. u. e. c. o. n.
p. e. n. s. a. d. i. g. a. n. d. e. b. i. e. n. p. r. o. b. a. d. o. c. o. n.
c. l. u. t. a. n. p. i. d. a. n. I. g. i. t. a. n. l. e. n. t. e. n. c. i. a. s.
L. a. u. t. o. s. I. n. t. e. r. l. o. u. t. o. r. i. o. s. I. d. i. f. i. n. i. t. i.
b. a. s. C. o. n. s. i. e. n. t. a. n. l. o. q. u. e. f. u. e. r. e. e. n. m. i. f. a. b. o. r.

foro Jurisdiccion Idomiabio y las
 le. y si conpenerit de Jurisdiccion com
 nium Judicium paraguecello meapre
 mien como por su entenzia de firmi bi
 la de sues conpente paxada en
 Cosa suzgada Remunio todo de
 recho. y le des de mi favor. y la gene
 ra en forma. y lo otorgue en la
 Ciudad de ellereña. En cinco dias de
 mes de marzo de mill e seiscientos
 y cinquenta años. Yo el otorgante
 D. N. do. y feo conzco lo firmo
 siendo testigos. Las par dias de aqui
 las. Don Alvaro de Castida espanie
 gos p recuitero y Antonio Romateas
 vecinos de ellereña con Lorenzo Zambray
 de guzman. Antemio y ptoual boaquitas
 en tal de mill e seiscientos años.

Yo Xpoual de N. Sutilar S. del R. N. rro. y B. destaciudad de
 Lerena y publico que fin en ella el año de mill e seis e cinquenta
 y seys e queda en sello quarto sacare en veinte e seys dias de agosto de mill e
 seys e seys años.

EN EL MUNICIPIO DE BADAJOZ
 Xpoual de Sutilar



SEEL...
OCTO MAN...
MIL...
TA...

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten notes or signatures in the left margin.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page.]



SELLO SEGUNDO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y SESEN-
TA Y SEIS.

Substitución
del poder del
Don Lorenzo Lamiz.

En la Ciudad de Llerena, a dos dias de
mes de mayo de mill e seiscientos e sesen-
ta e cinco años, ante mi el escriuano
Don Juan Ferriz. Porció con Pedro Lamiz
vecino de Tuzman vecino desta Ciudad e lo
por lo que el poder general que tiene
el don Lorenzo Lamiz de Tuzman
su hermano ausente en India que paso
ante el oydor de Aguilar de la Mag
Don Juan de la Junta miento desta ciudad
en el dia de los cinco de marzo de mill e
seiscientos e cinquenta e dos e se en don
Juan de Harreco de la Cota procurador a
Pedro de la Cruz de la Cota de señor
San Juan Baptista en la Plaza
de la mayor desta ciudad por lo que
non bae de don Lorenzo Lamiz
de Tuzman se me ha parte de
lo que se con benga. En las divisiones
e particiones que se han de hacer
de lo que se gante. Yo de mas de las
manos de los señores Don Paul de

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page.]

quinesu Maren En favor. *Notario*
 Las dhas. en forma con que se
 quien protestas. En las dhas. *Notario*
 qua serguia transacciones. con que se
 los bienes libras. que se libran a todos oparte
 de ellos. los queda por mutar trocar ca
 bian y vender En favor de qua serguia
 Personas. y de las ospitales. y de comu
 nidades. por el precio o precio de mude. lo
 que se cobra que se pague a los de cada
 fiado a los plazos o plazos que se ventan
 y de si pusiere de mude de lo que se resulta
 de. de la dha. de los dhas. bienes y de
 mutas. frutos y rentas. de los dhas. y
 bienes a la dha. de las dhas. *Notario*
 y de todo lo de mas que se debe y de bien a
 ad de ante por qua serguia quien causa y de
 lo que se recibiere y de obrar y de cada cosa
 y parte de ellos de *Notario* que su parte
 de cada de pago firmados y de los con
 cesion de de recibos. y acciones. de la
 dha. no pague. ante el dha. *Notario*
 de ellos de fe. la on fise y de mude
 de la dha. de la non numerada
 de mude. de la dha. de la prueba
 y pagar como en ellos se contiene y de
 done Betario En favor de la dha.



52
Pida de la. excoziones prisionas ven
das. traves de mester de vienes tomar
posiciones de campos y otros los de mas
autos. y de las dhas. Judicia y
de extra Judicia los que con bonga
hasta que se contiga. declarando que
los bienes que asi vendiere. Permutare
trocare y cambiare son y des por
ellos de tan libres de todo vinculo
comica capellania Patronato soli
dario. y de todo lo que se declara a las car
gas o gravamenes que tubieren y que
de sus obligaciones. y que conzertare
de si mas a fuer de su dhas. o
hacer gravia y donacion a los con
dadores de si se. De la parte
de los dichos dhas. propiedad y se
nario que tubieren a los dhas. bienes
de los dichos dhas. y de las partes
de los compradores. darles poder
de dar a tomar la posesion con el dhas.
de comitidos. De la seguridad y
de tener especialmentegua de
quien bienes. De obligarse. De la parte
de la seguridad y de la
neamiento. En forma en la
de todo lo qual queda por ante

M^{do} Don Juan Antonio de vi
 Na Lobos, abogado de los reales con
 Sepor. E. p. l. e. x. i. t. i. m. o. de S. d. h. o. b. Don
 Garcia Alonso de villa Lobos, para todos
 los efectos contenidos en esta cedula
 sin reservacion de cosa alguna. Y
 para cada uno de todos sus vienes que
 oviere y hubiere, y para que los
 queda beneficiar la moneda, a qual
 quier persona, por el tiempo y precio
 de mi y otras cosas que se oviere y oviere
 de ver, y de ver de lo obrar lo que se
 debe, y de ver de lo obrar de los
 vientos y ventas, de d. h. o. b. vienes como
 en otra qualquiera manera de vientos
 gan. cartas de pago firmiquitos. Y los
 tos. Y si se pagano parezieren ante el
 que se oviere de ser la on firme y venur
 de la exequcion de la onom o me
 ca tapeuma de ser de la onte se
 prueba y pagacion en ellas se
 contiene. Y en mayon de la onbranza
 de d. h. y de las exequcion nes. prisi
 nes y otras cosas. Y de mas de
 vienes. Y otras potesiones de angarot
 Y todos los de mas antes y de d. h. o. b.
 Judiciales de otra Judiciales

que conbenzan a la ta que se contigara 326
sus pretensiones de forma que por
fo. No se podesse no de sede de aca to
de quanto fuere ne Betario que se
que se requiere para todo lo que dho
No dependiente de lo dho de
gan. Sin limitacion alguna. Dho
libre y general administracion
y facultad de un Juicio Juicio de
Cita Dn. entodo, en parte. en uno
Personados o mas. Reboar los dho
Circuitos. Dho con boar otros de me
de Releuacion en forma. de la
firmeza de se poder. y de todo quan
to en subritus fuere fho de se
de obligaron de personas y bie
nes. Clauidos y prauos de se
Podera las Justicias y Jueces de se
mag que de la causa de banco no es
especial. No de se a las Justicias
y Jueces de las partes. y lugares
donde en virtud de se poder fue
ren sometidos. a todos fueros y
no de se. de se de se de se de se
consugetos y bienes. Remun
ciando como remuneraron qual
quier fueros. y sus de se. que

[Handwritten signature]

Jener y otros que en el año de 1549
 vieron el Rey y se conbenierit de su
 dición e om nium iudicium para que las
 dhas justicias les ague mien a un
 e limiento como si fuera. Sentencia
 dada en cosa nozada. Renuncia
 non to dar les. fuero y derechos de
 faber. Magenera. Derechos della
 = Gladha. Con ara Renuncia las
 y es. gauritio de veletano. Sena
 que consulto. En gerador. Justicia
 no. nueba constitucion. Les de
 hono y gauritio de la demas que son
 en faber de las mugeres. quanto
 efecto de presente e en un
 de. Se fele bice y como a bido en
 la renuncia. Juro por Dios nuestro
 Senor. para un finisima cruz. como
 cristiana de haver perfino e por
 escriptura. Con traceca ni. efecto
 noa. Se gana. menor edad de lo
 tenor. que sea ni engano ni sus die
 ni ota. Ser. mu. Multiplica do. ere
 dados. ni ota causa que en efecto
 Ingida de. No. Juramento
 no. perra a b. Solucion. Constitucion

Parua a Nostro de villa lobos al
 Aldeanudo de la Buidad de obedo
 Residente en Avorte. Dijo que
 Apoderquiere Dto. de Nat
 Cona Ana la mi az de juzmar
 Su lexipima mujer otorgado
 En la Buidad de obeda en unca
 dia de Nueve de Enero de Nostro para
 go de mil e Cien e Cientos. Y en unca
 de Nostro. Anteandres lo pize me
 clima. escrivano de Nostro de Nostro
 Buidad de obedo de Nostro de Nostro
 todo como en el Nostro de Nostro
 Martin de Nostro, de Nostro de Nostro
 los Nostro teniente cura de Nostro de Nostro
 Nostro de Nostro de Nostro de Nostro
 nada vecinos de la Buidad de obedo
 con Nostro Nostro de Nostro de Nostro
 Solidum. de Nostro de Nostro
 Nostro de Nostro de Nostro de Nostro
 de Nostro de Nostro de Nostro de Nostro
 Nostro de Nostro de Nostro de Nostro
 Para en quanto a en quanto a en Nostro
 Nostro de Nostro de Nostro de Nostro
 de Nostro de Nostro de Nostro de Nostro
 los bienes en el Nostro de Nostro de Nostro



Don Juan de Guzman
Su hermano Diez maravedis!

329

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y SESENTA Y SEIS.

+ En la Ciudad de Llerena a diez y nueve dias
de Septiembre de mill e dieciento e sesenta
y seis años ante mi Receivano publico y
testigos Parecieron Don Juan fernandez
de Henestrosa cavallero de la orden de
Cantara colateral mayor de la lexion de guerra
de Aliz con su hermano de castillo presuitero con
Pellanma Dor de Saiaquilla de senor de San
Juan Baptista = Dona Beatriz maria Ca-
mirre de guzman bueda de dona bruno de
Henestrosa de la vera = Dona catalina clara
Ramirez de guzman = Dona Antonia ma-
nuela Ramirez de guzman = D. Lluís de
Garcia Alonzo de villalobos abogado de los Reales
Consejos por lo que se toca como marido y
con su neta persona de Dona Ana de la
Ramirez de guzman sumuges por virtud de
su poder que paso de otro yo ante Juan de
garcena ostegay Andres Lopez de medina
escrivano publico de la ciudad de Llerena en
ella a los ve y cinco dias del mes de Enero de mill
e dieciento e sesenta y seis = El Dho Don
Juan fernandez de Henestrosa en nonbre

De don Pedro Antonio Ramirez de Guzman
Por via tud de su poder que paso ante mi
Presente escriuano En esta ciudad a los
doce de marzo de seis cientos y
cinco = Yo el dho. h. do. Don Juan de Lucille
Capellan mayor en nombre de Don Alonso
Ramirez de Guzman auiente en
Indias Por via tud de su poder que paso y
Sector go ante el oydor de aguijar
Escriuano publico desta ciudad en ella a los
cinco de marzo de mill e seis cientos e cin-
quenta e le fue otorgado Por dho. Don
Pedro Ramirez de Guzman ante mi
Presente escriuano a los doce de marzo
de mill e seis cientos e sesenta e cinco le
gan onas largamente con nota de ella de
dho. poderes que son de lo thenor siguiente

Aquello poderes

Yo el dho. poder usando los dho. Don
Juan Fernandez de Encinas = Don Juan de
Lucille presuitero. Yo el dho. Don Garcia Alonso
de villa lobos en nombre de los dho. Don Pedro
Ramirez de Guzman = Don Lorenzo Ramirez =
Doña Ana Rosales Ramirez de Guzman
que tienen aceptados e siendo necesario de
nuevo aceptar ante el presente = Yo el

Dha Doña Beatriz maria Ramirez de guz-
 man = Doña catalina clara = Doña Anto-
 nia maria la Ramirez de guzman por lo
 que a cada una toca, de seron que paguanto
 como si los legitimos que los dho don pedro
 Ramirez = don Lorenzo = Doña Beatriz = Doña
 catalina = Doña Antonia = Doña Ana
 Ramirez de Guzman son de don fernand Ra-
 mirez Puzreao. = Doña Doña Sebastiano
 de guzman, = nietos de Antonio munez
 Ramirez. = Doña Beatriz pimeho = do don
 Juan de guzman = = Doña catalina de vera
 susa que los legitimos = Padres = Ma-
 nos = Difuntos = Vecinos que fueron de esta
 Ciudad de Comar = de dexos = mibersa les
 con todos los bienes = Hacienda que quedo
 con fin y muerte de dho sus padres = abuelos
 = segun las fundaciones de matoraz por me-
 toraz mandas = legados que hicieron toca =
 pertenere en particular = separadamente
 a algunos de los sus dho por la sucesion de
 dho matoraz por me toraz = legados lo que dhas
 fundaciones = de la susa = tienen como a de tante
 = a de la rado en la vida = = Per muerte
 de dho sus padres = abuelos = como si mismo
 sucesor de dho matoraz por que = a uno fondo



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Yo el Notario Juan de Izmar Ante Don tal bo-
toro escrivano Publico que fue de esta ciudad
Onella a los ve y siete de quatro de mayo de
seiscientos y quarenta y nueve
De los no. Dhos. Antonio Muniz Ramirez
y Doña Beatriz pinelo a los nueve de
abril de seiscientos y quarenta y uno
Antea que bin Rodriguez Calbo escrivano
Quo que fue de esta ciudad, su hijo en la
Posterior de los ma. No. de Dho Don Pedro
Antonio Ramirez de quemar que a continuada
y continua, y a si mismo tubo a cargo la
administracion de beneficio y cobranza de los
demas vienes y Encomienda que quedaron por
fin y muerte de Dhos. sus padres y abue-
los como tutor y curador de Dhos. sus hermanos
que quedaron menores, todo lo qual a cada
y indiviso y sin partir hasta agora que so-
bre los derechos y acciones de cada uno de Dhos.
Coadjuvros que presentian tener y que se
necesite averido en buellos algunas dife-
rencias y dudas y Enmiendolas a migable
mente consultado con letrados y personas

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Quierenza y conuenza y de una forca
facion que con fia enon de terminaron
benba y muerter obreces de stando como
esta cada uno de dho forca y aho
yavidores de dho que se congette
ad nos vienes y hacienda de lo que en este
caso se con viene e aca para con serbar la
union y buena hermandad que en paz
se nido y por eratar dho forca considerando
que sus fines son dudosos y como dho forca
se garir los y por o has sus pagacicas y atenciones
que les muebe sean con benido y con estado
y por el tenor de lo que se con viene
y con uer tan en que se a judicialmente
y de con forma dha se paga dha dition
y garition de todo los dho vienes y ha
cienda que a quedado enter de la dha dition
y a garando della lo que tocar a dha
ma dha forca de que se goce con dho con
Pedro Antonio Namirez de gusman y dha
meimo lo que se a dha dition a dha dition
Antonina manuela Namirez de gusman
y pago y satisfacion de la me dha que se

Hizo d. badona Beatriz pinello su abuela
 Porclausula de susse. Haciento de baso
 de una de sus uicior. Muris que faze d. heston
 go antedho a gustin Rodriguez a los nuebe
 de abril de dho año de sus uicior. Quaren
 ta y uno de que Echa esta Separacion de dho
 cuerpo de la uenda y ba bado a si mesmo
 della los vienes con su m. idos y gastado y
 con el tiempo de los alimentos y gastos
 Precios de dho. Exe. de ros e Interesado y
 para sustentento y portarse con el. Al. h. de
 y de senua que de biam como personas quin
 cigales. Lo demas Separta y diuida en
 he todos ellos ad Judicando a cada uno lo que
 a de aver. Metoca por sus legitimas. He
 gados pastubares que pertenecen a
 gunos de dho. Exe. de ros. En conformidad
 Hazen y disponen d. hadivision y particion
 de dho. vienes y Ecuenda en la manera
 siguiente

+ Bienes de los mayores

Mayorazgo de can. Por lo que toca a los mayores
 de dho. Antonio nuñez Ramirez
 y Coma Beatriz pinello de nue
 be de abril de sus uicior. y quaren
 ta y uno de que es go teido a dho
 don Pedro Antonio Ramirez

De Turman que quedan sepa
rados para el dho Mosque
se concedieron en dho dho dho
se reparan los vecinos de los
siguientes dho fincos y rentos
Primera mente las casas prin
cipales de su abitacion en la
calle de la Puerta nueva dho
ane para dho dho dho que va
cendize diez duados

1100

Un dho que por prevencion
su Mag. esta situado sobre las
reiteradas caualas de partido de
merida en caueza de cant. naxiz dho
diez y setenta y seis mill. seis
cientos y setenta y seis maravedis
de renta cada año a cargo principal
de la dho renta noventa y ocho
mill. y setenta y ocho reales y
veinte y ocho maravedis

980038-28

Otro dho situado sobre las
caualas de merida en caueza
de cant. naxiz de diez y siete dho
homos ochocientos y noventa y
dos mill. de renta a cargo principal
de la dho renta catorze mill. seis cien
tos y quarenta y dos reales y doce ma
ravedis los vecinos que tocan a cada una de
las dho de dho dho dho dho dho

140642-12





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

Mirrez, D. de Beatriz pincho =
= Morquepentececer a que fue
do dho D. Juan de Guzman Dese
Garam para dho matorazgo por
los siguientes ~~Matorazgo de D. Juan de Guzman~~

Matorazgo
del D. Juan de
Guzman

El Molino de Pananco en la
Rienera de esta ciudad que vale dos
mil ducados

220

Una suerte de tierras de un caizer
Sembadura a N. N. de E. y S.
de N. N. de E. termino de bienben
nida a lindes con tierras de San Juan
de N. N. de E. de N. N. de E. de N. N. de E.
termino de ca N. N. de E.

220080

Una suerte de tierras en el mismo
termino lindes con el camino
de ca N. N. de E. de N. N. de E. de N. N. de E.
villa de bienvenida que es en
caiz en sembradura

220081

Una suerte de tierras en el mismo
termino de bienbenida lindes
con el camino de ca N. N. de E. de N. N. de E.
tierras de Juan Gonzalez de Alba
nran que vale doce fanegas de
Sembadura

3



**SEIJO QVARTO, DELE MARA-
VEDIS. ANO DE NRI Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y OCHO.**

Otra de las partes de tierra que en el
mismo termino de tierra linda
contiene de las ^{de} Mathias de
las que la enciende de las fanegas
de la embarradura

Otra parte a hitio de la tierra de
moso lindante de la tierra de
las que se enciende de las fanegas
de la embarradura

055

que son los vienes de la parador de
de lo que se de la tierra de la que
de lo que se de la tierra de la que
de lo que se de la tierra de la que
de lo que se de la tierra de la que
de lo que se de la tierra de la que
de lo que se de la tierra de la que

Da Antonia la
miaz

de lo que se de la tierra de la que
de lo que se de la tierra de la que
de lo que se de la tierra de la que
de lo que se de la tierra de la que
de lo que se de la tierra de la que
de lo que se de la tierra de la que
de lo que se de la tierra de la que



EL CUARTO, DE MAR
Y 20, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

A la Junta del Ponte
dno Antonio Zamora
Guzman

El dho Don Pedro Antonio Zamora de Guzman
ace mas de los vienes de los marcos
de que ha fha separacion vbo de
aver y tocaron de los de mar que
en pe todos parten y dividen en quin
ta y quatro mil ciento y diez y nue
be reales en esta manera

Los quarenta y tres
mil ciento y diez
y nueve reales de la
dicha parte de dho
vienes partibles

430119

Y los once mil de
legado que se dio dha
Peña de Capiz y de la
sua bueta

110

que con los dho
quenta y quatro

540119

mil ciento y diez y nueve reales
los quales se legaron y satisficieron
en los vienes siguientes

Y para que se dote de tierra en termino de
quenta de castos que se llama La Leon
a N. S. de Modiar ma stor que hace
noventa fanegas de son gradua
de siete mil reales

50

Una casa que esta en la for-

ca de San Juan de Medina
de Rio de Janeiro. Hebera de Real.

020

Una casa que esta en la for-

ca de San Juan de Medina
de Rio de Janeiro. Hebera de Real.

0440

Una casa que esta en la plaza de

San Juan de Medina de Rio de Janeiro.

Una casa que esta en la plaza de

San Juan de Medina de Rio de Janeiro.

Una casa que esta en la plaza de

San Juan de Medina de Rio de Janeiro.

Una casa que esta en la plaza de

San Juan de Medina de Rio de Janeiro.

160222

Una casa que esta en la plaza de

San Juan de Medina de Rio de Janeiro.

110

Una casa que esta en la plaza de

San Juan de Medina de Rio de Janeiro.

20

480232



| | |
|---|--------|
| Unataxacion de bonales de unme | |
| Canos en tres mil e y quatrocientos | |
| Reales | 30400 |
| quatro leposteros de carga en quatro | |
| cientos Reales | 0400 |
| Doces de las Sarme Sorez en ochocientos | |
| tos. Lo chenta y quatro Reales | 0884 |
| Pos bu fetes de no gah en doientos | |
| y setenta Reales | 0250 |
| Un mercaderia en doientos Reales | 0200 |
| Un mercaderia de grande con guerra | |
| de catorce en pesen tos y treinta | |
| y tres Reales | 0333 |
| Un brasero de bron ze en quatro | |
| cientos Reales | 0400 |
| que de hoy viene y ngortan d hoy | 540119 |
| cinquenta y quatro mil e ciento | |
| y diez y nueve Reales que tocan | |
| a dho Don Pedro Antonio La | |
| mirez de Guzman por la ley | |
| referida con que queda pagado | |
| el dicho | |

Al Jefe de la d. loun
co Ramirez de Guzman

Al dho Don Lorenzo Ramirez
de Guzman letor de p. caten gen
de hoy viene por ti ble. o hoy



VELLO QVARTO, DIEL MAR AN
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCEN
TOS Y SESENTAY SEIS. =

Cinquenta y quatro mil ciento
y diez y nueve reales en esta
manera

Loquarenta y tres
mil ciento y diez
y nueve de esta
parte de horvina 430119

Partible, y por
se mill de la legada
de Badonia Bea
riz Pincho suabue 110

que son los dos 540119

Cinquenta y quatro mil ciento
y diez y nueve reales en esta
cantidad. Se pagaran y satisfacen
en los vienes de fetos que se
le ad. Judican en propiedad de sus
frutos y rentos en esta manera

Un censo de dos mil ducados y
cuatro de principal sobre
el Auro que por se el nonver
tho de ante de domingo de la ciudad
sobretas reales a la caualdad
de la ciudad de martos.

el nonver por el Auro de los vienes

22058

Unas uertes de tierras que llaman
Las cardosas en termino de la arena
que lindan por una parte con el
Camino de quien benida y otra
con el Arroyo que dae quarenta
fanegas de sembradura en dos
mil e no becientos. Y he de ser de
Reales

20933

Unas uertes de tierras. De termino de esta
ciudad de la arena. Su fin al cano del
Cura que linda con tierras de
San Juan pasando chinchilla por
vitero hace en sembradura. De
diez y dos mil mudas en cinco mil
de reales

0620

Unas casas en Sta. Ana que lo son esqui
na a la calle de la Alondiga en
que de presente vive una familia
de barados de un precio de mil
y doscientos reales de principal
de Benzo que paga a don Juan
Diego de Sionio que da a balon
en nuebe bernillos e no becientos. Y
de diez y seis reales

90826

Alas

Unas casas con su arriacion de boro
de en se becientos reales
una casa de sembradura de nuebe leguas de
grandes con las armas de los Camises

0300

45010



| | | |
|------|---|-------|
| | En miles y quinientos reales | 10500 |
| | Una mara y Arme. por experimentos | 0300 |
| 1810 | Reales | 0200 |
| | Unes cutorio endo uientos reales | 0400 |
| 3000 | Un bufe de grande de caoba en quatro uientos reales | 0533 |
| | Unos banos de caoba en quinientos | 0500 |
| | Unos de plata y de cobre | 0186 |
| 1200 | Unos de ellas en quinientos reales | 0200 |
| 2010 | Unos de ellas en quinientos reales | 0533 |
| 3570 | Unos de ellas en quinientos reales | 0133 |
| 4110 | Unos de ellas en quinientos reales | 0200 |

Oratorio

| | | |
|--|--|-------|
| | Un lienzo grande de nuestra Señora endo uientos reales | 0200 |
| | Unos de san miguel en quinientos | 0055 |
| | Unos de san tiago en cinco reales | 0055 |
| | Unos de padre doctor en ochenta | 0080 |
| | Una pasana de plata en miles | 10314 |
| | Unos de plata en quinientos | 0503 |





Diez mercurio

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SEIS.

510993

- ~ Un braceuello en uento To henda 0181
- ~ Un realer
- ~ Dos can de leos de plata en uen
tos y sesenta y dos reales 0662
- ~ Unata bracea o bada con dos brina
seras de plata en uen uentos y
cinqenta y siete reales 0651
- ~ Unaceloria en uen reales 0100
- ~ Uncoche de uento en quinientos y
veinte y seis reales 0526
- ~ que se portan los otros cinquenta y
quatro mil ciento diez y nueve
reales e on que queda pagado el
dho de uenta parte y legado el
dho Don Lorenzo Ramirez

540119

Ki suelade de D. Esteban
M. Ramirez de Guzman

- ~ La Señora Beatriz maria de
ramirez de Guzman adedauer otros
cinqenta y quatro mil ciento
y diez y nueve reales en esta manera
los quatro y tres
mil ciento diez y
nuebe de uenta parte
de la ditionar

430119

110

540119



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Legado o sea donia
Beatriz Pinelo
su buelta

que todo importa los dhas. cinquenta
y quatro mil e ciento diez y nueve
reales de que se le da a su hijo
en los bienes siguientes su parte
de rentas

Una uerte de tierras en Martiñez
cinco con la buelta de martiñez por
la parte de esta ciudad que dice n. e. n. te
y quatro fanegas en sombra de uera en
seis mil e setecientos reales

60,300

Una casa en la plaza nueva de
la ciudad de Sta. m. que dice una fanega
de trigo en sombra de uera en seiscientos
y cinquenta reales

0,550

Una casa tienda en la plaza p^u
blica de Sta. m. que importa los dhas.
en que se presente bibe suera los
quatro. pa. bates de precio se se
cientos y veinte reales de que se
cipa de Benta que paga una cape
llania en treze mil e ciento diez y

130,110

o para en la uerte de Sta. m. que
que esta zenada. pa. bates de precio
de seiscientos y ochenta reales
de que se cipa de Benta que paga

20,560

| | |
|---|--------|
| | 200560 |
| ~ a Nonventa de San to Domingo | |
| ~ Ocho y medio cientos de cinco | 110250 |
| ~ quenta reales | 0181 |
| ~ o para en la calle de la menor | |
| ~ de Valencia y a su precio | 0662 |
| ~ de cinco y medio cientos reales de quin | |
| ~ zipa de censo que paga a la | 10066 |
| ~ Inquisición en cinco y medio | 0653 |
| ~ de seis reales | |
| ~ y medio de para en la misma | 0200 |
| ~ calle en doscientos reales | |
| <u>Ala del rudo</u> | |
| ~ y mata piceria de seis panes y una | |
| ~ ante puerta de la historia de un | 50330 |
| ~ en cinco y medio cientos y medio | |
| ~ reales | 0160 |
| ~ que por ocasion de la festa pasadas | |
| ~ de cinco y medio cientos y medio | 0120 |
| ~ una sombra de panes plateados | |
| ~ en doscientos y medio reales | 0250 |
| ~ y una esteragrande de unidos en | |
| ~ de cinco y medio cientos reales | |
| ~ de seis panes cada de tres y medio | |
| ~ carnes y otros de da marzo | 0440 |
| ~ y otros de no en quatrocientos | |
| ~ y medio reales | 0000 |
| ~ de seis panes cada de tres y medio | |
| ~ plateados en seis reales | 390380 |

- Postobre mesida de es pado en ciento y quarenta reales. 39 038
- Posta breiter y name rica labra los de cana mayo en peüentos y Ciento y tres reales. 014
- Unesente uello labrado de cana mayo en doüentos y sesenta y seis reales. 0333
- Unesente uello labrado de cana mayo en doüentos y sesenta y seis reales. 0266

Camas

- Unacama de cana mayo herde cono bertor. Sobremesa de hominno y armadura de gra na dicio en doü y mics reales. 20000
- Unacama de cana mayo en canada con galon de oro sobremesa y obertor de hominno en ciento y sesenta y tres reales. 0100
- Unacama de cana mayo con borda de cono bertor Sobremesa y armadura en peüentos y sesenta y tres reales. 0333
- Unacama de cana mayo negra en veinte y seis reales. 0026
- Una armadura de cana mayo en sesenta y seis reales. 0066
- Una colcha de monteria en mics reales. 10
- Una toalla de cana mayo herde con cana mayo para la brada de maties en doüentos y sesenta y tres reales. 0261
- Unico bertor de cana mayo en ochenta y tres reales. 0800





BELLO VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

480195

| | |
|---|--------------|
| ~ Un bastidor de bordar en rictos | 000 |
| ~ Dos lienzos de Sagacion en rictos | 0040 |
| ~ Uno de santa barbara en rictos | |
| ~ Sesenta reales | 0026 |
| ~ Dos laminas de nra Señora en noventa y tres reales | 0093 |
| ~ Ocho pares de mata de ar en quaranta reales | 0040 |
| ~ Una mata de nra Señora con una cortina de tafetan en rictos | |
| ~ Sesenta reales | 0026 |
| <u>Plata y Oro</u> | |
| ~ Un repido de la Sumadera que son seiscientos y tres reales | 0113 |
| ~ Una banda de plata en quatrocientos reales | 0400 |
| ~ Una silla grande en trece y tres reales | 0324 |
| ~ Una silla pequeña dorada en doscientos reales | 0200 |
| ~ Una laca en doscientos y cincuenta reales | 0250 |
| ~ Dos canes de nra Señora en seiscientos y sesenta y dos reales | 0662 |
| ~ Una perla de nra Señora en noventa y tres reales | 0093 |
| ~ Una perla de nra Señora en noventa y tres reales | 0093 |
| | <hr/> 510669 |

510662

| | | |
|---|--|------|
| ~ | Una botella de vino de abuelo ^{de 1/2} Real | 0026 |
| ~ | Una muerte de plata de cincuenta | 0003 |
| ~ | Un torito de bronce en guarenta | 0040 |
| | Reales _____ | |
| ~ | Perfume dorado y perucha de oro | 0100 |
| | de Reales _____ | |

Ropa

| | | |
|---|--------------------------------------|------|
| ~ | Una tabla de diamante de Reales | 0300 |
| | nuevos en treientos Reales _____ | |
| ~ | Una tabla de diamante de Reales | 0190 |
| | piezo en ciento y guarenta | |
| ~ | Ocho servilletas de Reales en ciento | 0126 |
| | de plata de seis Reales _____ | |
| ~ | Un petador de cañabrava en | 0133 |
| | ciento y treinta y tres Reales _____ | |

Cozina

| | | |
|---|--------------------------------------|--------|
| ~ | Una baya grande de sator en | 0133 |
| | ciento y treinta y tres Reales _____ | |
| ~ | Otra baya grande de sator me | 0150 |
| | doz. en ciento y cincuenta | |
| ~ | Una almirez mediano en | 0060 |
| | venta de Reales _____ | |
| ~ | Otro pequeño en venta de | 0033 |
| | Reales _____ | |
| ~ | Una alquitara grande en | 0100 |
| | venta de Reales _____ | |
| ~ | Una bueca grande de oro | 030011 |
| | de Reales _____ | |

| | | |
|---|--|--------|
| ~ | Cinco y cinquenta Anue de Reales | 0059 |
| ~ | ~ Hoja pequeña en el Quatro de | 0029 |
| ~ | ~ Dos caños grandes en un Real | 0100 |
| ~ | ~ Hoja pequeña en cinco Reales | 0005 |
| ~ | ~ Dos ollas grandes de cobre en doscientos y siete Reales | 0207 |
| ~ | ~ Una caldera mediana en cinco y cinquenta doblo Reales | 0058 |
| ~ | ~ Un perro de presa en un Real | 0033 |
| ~ | ~ Una calentador de cobre en quarenta Reales | 0040 |
| ~ | ~ Un oxmillo de yerro en ochenta y seis Reales | 0026 |
| ~ | ~ Una par de caderas en ocho Reales | 0008 |
| ~ | ~ Un badi de ^{su} en ochenta Reales | 0006 |
| ~ | ~ Tres aradores pequeños en tres y tres | 0003 |
| ~ | ~ Un monacho de oro en quinientos y tres y tres Reales | 0533 |
| ~ | ~ Quiero los otros cinquenta y quatro mil quinientos y diez Anue de Reales. que tocan a hado na Beatriz maria Ramirez de Guzman con que queda pagada la mitad de su parte de su hado | 540119 |
| ~ | ~ Hi suela de catalina Ramires de Guzman | |
| ~ | ~ La dha donaca hatina clava | |



**Sello Quarto, Diee Manas
vedis, Año de Mil y seis Cien
tos y sesenta y seis.**

La mizer de Izmar a de
 avernos cinquenta y quatro
 m de ciento y diez y nueve
 Cnesta manera
 los quarenta y tres
 m de ciento y diez
 y nueve de la renta
 parte de vienas pa
 rtiplas 430119

Y los once m de
 legado que le hizo
 Doña Beatriz
 Pinelo su abuela 110
 que son los dhot 540119
 cinquenta y
 quatro m de ciento y diez y
 nueve reales y para en pago
 de la dha finca de ceceos se le adu
 gican los vienes siguientes
 de su finca de Rentos
 una heredad de vinas en espa
 ña de gallares de quarenta y do
 cho eces de vinas con casa
 la gran y bodega que ba legua
 renta m de reales y la bodega
 de bacantodad de m de

De 3 maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,
VEDES, ANO DE MIL Y OCHOCIENTOS
Y SESENTA Y OCHO.

Por las servidas que tiene a los
Reales servicios que da su valor
Entre Santa y tres mil reales

330

A la S. dechado

~ Una tapizeria de siete paños de
la S. dechado de San Benito de las
Reales

10600

~ Por cada taza de plata fina en
entre Santa y quatro reales

0034

~ Una a sombra grande en quatro
cientos reales

0400

~ Una p. de sequero encienzo de entre Santa
y quatro reales

0134

~ Un recado de diez y ocho reales
de terciopelo verde y maricatos
en quinientos reales

0500

~ Un bufete bello de laces y dorado
de tres reales

0016

~ Por el burrete, una mehilca a
brados de cana mayo en treientos
entre Santa y tres reales

0333

~ Un recito n. llo labrado de cana
mayo en doscientos y sesenta y seis

0266

360283

Unacestoria en cinquenta reales

0050

Madera

~ Dos banos en ciento y quarenta y quatro reales

0144

~ Un bastidor de bordar en siete reales

0111

~ Un bufete de nogal en ciento y quarenta y dos reales

0000

0142

~ Dos banos de nogal en noventa y dos reales

0092

~ Un bañero con caja de madera en ochenta reales

0080

Camas

~ Una cama de grana con la mared y flucos de oro de milan de arma dura dorada en tres mil trescientos y tres reales

30333

~ Una sobremesa de grana en tres reales

0030

~ Un cobertor de damasco carmesi con zane de terciopelo en seiscientos y tres reales

0636

~ Una teliz de brocado carmesi con gran passecaro en seiscientos y treinta reales

0660

410574

| | | |
|---|--|---------------|
| ~ | Una cama blanca. Ypa biccas heada de la India con ginta y blanca en guarnimento de les | 0400 |
| ~ | Una cama de bañeta encarna da en vestido de seda de les | 0026 |
| ~ | Una sobremesa bordada guanta dos de lino en un de les | 0100 |
| ~ | quatro colchones en un de les ta de les | 0160 |
| ~ | quatro almohadas de cañamo dadas en un de los cuarenta y quatro de les | 0144 |
| ~ | quatro sábanas de Holanda guarni dadas en un de los cuarenta y cuatro de les | 0533 |
| ~ | Una colcha de tonina en un de los de les | 0200 |
| ~ | Una colcha de Holanda en un de los de les | 0200 |
| ~ | Una peseta de seda en un de los de les | 0133 |
| ~ | Una mantillina de lino blanco en un de los de les | 0133 |
| | <u>Plata No 24</u> | |
| ~ | Los platos medianos de plata en mil trescientos y veintiseis de les | 10321 |
| | | <u>440924</u> |



SELIO QVARTO DEL MAR M
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SEIS.

| | |
|---|--------|
| Seis platos de plata pequeño | 440924 |
| En miles de cientos de plata | |
| Seis reales | 10836 |
| Un taller entero de plata en mil no cientos de plata | 10926 |
| Un de los grande de plata en mil seiscientos y quarenta y cinco R. | 10645 |
| Una cafate alto de plata en se tecientos y dos reales | 0302 |
| Un cucharon Grande de plata | |
| En seiscientos y ocho reales | 0038 |
| Un cason de caoba para guardar la plata En noventa reales | 0090 |
| Una boya de procelana en tre cientos reales | 0300 |
| Tres tenedores y tres cucharas de Plata. en cien reales | 0100 |

Pintura

| | |
|--|--------|
| Un lienço Grande de nra Señora en mil reales | 10 |
| Un lienço mediano de santa catali na maría en seiscientos y seis reales | 0026 |
| | 520627 |



STELLO QVARTO DEE MARA
 VEDIAÑO DE MIL Y OCHOCIENT
 EDDY SESENTA Y OCHO.

52062

| | | |
|---|---|------|
| ~ | quatro lieuzos de los tiempos en o cientos reales. | 0200 |
| ~ | una sirviera en ciento reales | 0060 |
| ~ | una lamina de S ^{to} Crucificado en cinquenta reales. | 0050 |
| ~ | una lamina de san zinto en dos reales. | 0012 |
| ~ | un niño Jesus desnudo en doñ tos Quinquenta reales. | 0250 |
| ~ | un niño Jesus vestido en cuento Quarenta reales. | 0140 |
| ~ | una Virgen de san Joque en quarenta y quatro reales. | 0044 |
| ~ | una de santa Polonia en sus reales | 0006 |

Cocina

| | | |
|---|--|------|
| ~ | una chocolatera en treze reales. | 0013 |
| ~ | una calentador de cobre en qua renta reales. | 0040 |
| ~ | una alfete de Hierro en veinte y nueve reales. | 0029 |
| ~ | una caldera grande de la for en ciento y quatro reales. | 0146 |

53061

- ~ Una Anua Grande Annuo 530612
- ~ Cuarenta y tres reales 0133
- ~ Una alquitara en cinquenta 0050
- ~ Dos cantares de cobre en cien 0180
- ~ Sochenta reales 0029
- ~ Una caque la grande de cobre en 0040
- ~ Veinte y nueve reales 0013
- ~ Un peso en quarenta reales 0012
- ~ Un caso mediano en tres reales 0014
- ~ Una ca de oro en diez reales 0008
- ~ Un atador de paños de tres reales 0023
- ~ Noventa y siete reales

~ quedhos bienes y importan los cir. = 54 0119
 quenta de quatro omiecientos y
 diez y nueve reales que toca a cada
 Donacata de na clara Caminez
 de Durman por la razon de fe
 aida con que queda a ti y ha

Hi. Fue de d. Antonia
 Manuel Caminez de Durman

~ Al Dona Antonia manuela
 Caminez de Durman letorcan
 Portus legitimas de las cosas
 Parte de bienes partio la quaranta

Per mil cuenta Diez Nueve
 Real de Sacan Ciudad de Mesa
 tis face en los vienes de fecho
 siguientes sus frutos Presentes
 En esta manera

Sobre los Juros de Pena marica
 Correla e Merced sedos zentes de
 Quince y quatrocientos ducados de
 Principa y quatro Promiso y quatro
 noventa y dize reales

40412

Un Juro sobre la herencia de la
 fuenta de Bonastre encauzada de
 Antonio nunez Ramirez de veintio
 cientos ochenta ochos mil ochos
 cientos ochenta maravedis de prin
 cipal y quatro denos de inter y de inter mil
 ciento y quatro reales

260143

Una casa en esta Ciudad en la pla
 que la de los taxados de un precio
 ochenta y seis de principal y
 zentes que paga a la Iglesia mayor
 en tres mil novecientos ochenta y
 seis reales

30982

A la Par de madera

Posda fe de denoga de noventa
 y sesenta y seis reales

0266

340803



SELLO QVARTO DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE M^Y L^Y SEISCIENT^Y
TOS Y SESENTA Y SEIS.

340803

Doce duros en un rovingueta

0150

Dea les

Un bracerio de oro con a x de ma
de ra. en v. D. de dea les

0020

Un relicon en plata dea les

0050

Pintura

Un lienzo de san Antonio en p
cientos dea les

0300

Un lienzo mediano de nias ha se
nora san Juan de niño en v. de
te de dea les

0026

o bro de san carme plata dea les

0020

Un lienzo mediano de plata dea les

0026

o bro de san Juan Baptista en cartage
Dea les

0014

Un ma de san Antonio de
Padua en plata dea les

0066

o pan de se nora en plata dea les

0016

Una plata de san loque en
cinqenta dea les

0053

o bro de san to de mingo en plata dea les

0002

350546



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTos
Y SESENTA Y SEIS.

Plata No. 10

350546

~ Dos platos medidores en miel
treinta y tres reales. 10321

~ Cinco platos en miel setenta y
tres reales. 10333

~ Una villa Lima con quinien
tos y veinte y tres reales. 0521

~ Una villa con caballos de
seis pavos en quinientos y
seenta y cuatro reales. 0464

~ Una cañada de vacas de
seis en miel setenta y
dos reales. 10302

Ropa

~ Una colcha de tafetanes. Carones
de Lapa Lizo en quinientos y
cuatro reales. 0400

~ Dos colchas blancas de lana
en quinientos y cuatro reales. 0400

~ Un cordón de labrado de seda
en quinientos y tres reales. 0053

~ Una moqueta de lana labrada
en quinientos y tres reales. 0138

420258

- ~ quatro colchones en unento de _____ 0166
- ~ Senta de circales _____ 0266
- ~ Pot. auanas de londa guarre _____ 0050
- ~ cidas en doçantes de senta de circales _____ 0060
- ~ Un paño au. de bordado de o. rta _____ 0012
- ~ duras en cinquenta reales _____
- ~ Un mato de buñes de a. de es. trado en _____
- ~ Sesenta de siete reales _____
- ~ Un tafete grande de es. trado en _____
- ~ doce reales _____

Cocina

- ~ Un mato de ragnandido de buñes en unento _____ 0121
- ~ de Tre. Torte y un reales _____ 0090
- ~ Un can taro de o. buñes en no. de buñes _____ 0033
- ~ Un mato de mire pequeño en tre. mta _____ 0014
- ~ de Tre. mta de tres reales _____
- ~ Un mato de guitarra quebrada en ca _____ 0014
- ~ torze reales _____
- ~ Un mato de o. pa. bor. de o. no. peque _____ 0008
- ~ ño Encator de reales _____
- ~ Un mato de buñes en ocho reales _____

~ que importan los otros quarenta 430119
 de trescientos y diez y nueve
 reales que tocan a la dha. Doña
 Antonia Manuela Ramirez
 de Iz. mar. Com. que ue de
 Casada de la dha. Doña
 Antonia Manuela Ramirez
 Parte de los bienes particibles

Al.uelade 2ª Ana Dote
de la mrd de Guzman

La doña Ana Dote de la
mrd de Guzman y persucueza
el dho dñ Don garua Alonso
de villa Lobos mo uido y con su
persona de la sus dha adauer
con yenta y quatro mrs de hono
por dñe yenta y siete reales en esta
manera

Los quarenta y tres
mil e ciento y diez

Y nuebe de la desta
parte se bion q
se bles 430119

Los once mrs de
legado que le dio
dha doña beatrix
Pinelo sea bucho 110

Y los e yntos y
cinquenta doblas
de la parte que le
trae de la rana que
le bendieron y mrs
ynterbanuor en la
villa de fuente de 0358
cantos

que son los dho 590833
cinquenta y quatro mrs de hono
por dñe yenta y siete reales en esta
cantidad de letatis fauen



SELLO VARTO. DIEZ MARAÑES
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

Vienen de factos que aquí se le
ad. Judican. de sus factos. Mentos
En esta manera

Un Auro En Mathesonaria de la fide
de A. Mac. re. Enciñera de Antonio
Muniz Ramirez de quinientos y
diez y cinco mil mrs de p. r. r.
cipa que b. a. l. e. r. q. u. i. n. z. e. m. i. e. q. u. a.
trouientos y quatro y cinco reales

150441

Y mat. r. e. d. a. d. En A. g. a. p. o. e. p. a. l. l. a
de de ve y siete y cinco reales
Y a. f. a. r. t. o. Bodega endiez mil e se
cientos y sesenta y seis reales

100666

Por suertes de tierras. En A. r. m. i. n. o
de villa garua que llama man las
manas Laura linda con tierras
de capera, ca. de. a. e. q. u. a. r. e. n. t. a. f. a.
negas endos mil e sesientos y se
senta y seis reales

20666

La otra que linda con tierra de
Don Bartolome de Mina de a. e.
quarenta fanegas endos mil e ses
cientos y sesenta y seis reales

20666



SELO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Ala Real Caxa

310439

Una alfombra de doce brocates
de conzaneja en siete miedes
y cuarenta reales

10040

Una alfombra de montaña de siete
paños en miedes ochocientos y siete
y treinta reales

10866

cinco alfombras de diferentes
paños en miedes ochocientos y treinta
y tres reales

0933

Una alfombra grande de brocates
de cuarenta y cinco reales

0400

una alfombra grande en ciento y treinta
y tres reales

0106

una alfombra en ciento y treinta
y tres reales

0133

Una alfombra de plata
de cuarenta reales

0040

Una alfombra de seda en miedes
ochocientos y treinta y tres
reales con miedes de seda de
sachina en ochocientos y treinta y tres
reales

0800

una alfombra de seda en miedes
ochocientos y treinta y tres
reales con miedes de brocates

42057

Verde de toro blanco y flue 420157
 condecora en ciento y sesenta y
 seis reales 0268
 ~ Vinaso bremerica de espado en
 ochenta reales 0080

Camas

~ De Santa Cruz y puzos de tela
 Encarnada y plata y la unida
 Redada en ochocientos y sesenta y
 guarinta y nueve reales de pasador
 con quinientos y sesenta y
 Cuatro reales 0533

~ Una cama de paño verde con abro-
 tor. y sobremeta de Normino en
 Seiscientos reales 0600

~ Una cama de montería con pa-
 deba en seiscientos y treinta y
 tres reales 0333

~ Una cama de wtonia que lle-
 va a poder en seiscientos y sesenta y
 seis reales 0666

~ Una cama blanca en ciento y sesenta y
 tres reales 0133

~ Una cama cada y un paño negro
 de la ma bordada en ciento y sesenta y
 tres reales 0131

~ Una cama de lino azul y carmelita
 con far de plata en seiscientos y
 veinte reales 0200



Madera

| | |
|---|------|
| Una litera en tre Bientos reales | 0300 |
| Una arca en doscientos y treinta y tres reales | 0233 |
| Diez piezas en trecientos reales | 0600 |
| quatro bufetes de nogal en quatrocientos. Uno veinte y nueve reales | 0499 |
| quatro baulles en trecientos. Cien y cinco reales los dos tiene en su poder | 0350 |
| Un escritorio en quatrocientos reales en su poder | 0400 |
| quatro arca en ciento y diez y siete reales | 0117 |
| Una escrivania de bagueta en sesenta y seis reales | 0066 |
| un brazo de bronze en quatrocientos y | 0400 |
| Clata de las | |
| tres escudillas Una de plata de plata en trecientos y veinte y nueve reales | 0329 |
| Un colador de plata dorado en ciento y veinte y cuatro reales | 0124 |
| Una calderilla de plata en ciento y ochenta y un reales | 0181 |
| Una taza de plata dorada en ciento y noventa y cuatro reales | 0194 |



SELLO QVARTO DIEZ MARA.
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SEIS.

| | |
|--|--------|
| | 490722 |
| ~ para Villamañor de plata en veinte reales | 0200 |
| ~ un pomo de plata en veintof de plata de reales | 0333 |
| ~ las perlas que tiene una por cada en quinientos y quarenta y quatro reales | 0544 |
| ~ un cascara de oro de el do far. en ochocientos y setenta y tres reales | 0850 |
| ~ una perla de cambar guarnes ida de oro en cien reales | 0100 |
| ~ una piedra de sa. guarnesida de oro en doscientos y treinta y dos reales | 0232 |
| ~ un torito de bron. de dorado y quarenta reales | 0040 |

Pintura

| | |
|--|------|
| ~ un lienzo grande de la cion en doscientos y cinquenta reales | 0250 |
| ~ otro lienzo grande de la cion en doscientos y cinquenta reales | 0250 |

520581

- 128
- Un mudo de oro dormido en una 530388
 Silla en veinteseis reales 0026
 Un anillo de oro de reales 0002

Ropa

- Una mantelina de terciopelo
 aforrada en seda faciente
 de treinta y tres reales 0133
 Una boquilla de lebotin en ciento
 y quarenta y seis reales 0146

Cozina

- Una bacia grande de laton en
 ciento y cinquenta reales 0150
 Otra bacia de oro finta en cin-
 quenta y tres reales 0053
 Una cadera grande en ciento y
 treinta y dos reales 0132
 Una cazuela de cobre pequena
 en veintey quatro reales 0024
 Una cazo grande en cinquenta
 y tres reales 0053
 Otro pequeno en cinco reales 0005
 Un alador de pablos de cobre
 pequeno en atozete reales 0014
 Una nevera de ocho reales 0008
 Un morticeo de bronce en
 quinientos y treinta y tres reales 0533

540667

13



SELLO CUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SEIS.

que me bamente resultaren, y cada uno de
los dichos nos a de tener y gozarse en su propiedad
los dichos jurados y rentas que les van a ser adjudicados
y recibirlos y cobrarlos lo que se suscorridos se de
bien e darlos y comenzar de aqui adelante pa
rati y sus herederos y sucesores, presentes y futuros
y quien de aora adelante causa fithelo por y para
en qualquiera manera que se ocaer o concaer
a su voluntad como ocaer a su propia linage
ninguno de ellos ni los que se sucedieren que
dan tener ni pretenden de derecho alguno mas
que a los dichos de fechos que se le ad judican
y contra de su di. su la con las cargas de fe
cidas. y de de suso. los dichos don Juan de
Henestrosa de la breza, Ennon brecedho
don Pedro Ramirez de guzman = de
don don Juan de las rias capellan mayor
En el d. de don bonzo Ramirez de
guzman = de don don don Garcia de
de villa lobos por el nombre de don
doña Ana Lotteca Ramirez de guzman
su mujer = y las dhas doña Beatriz
Cana catalina y doña Antonia ma

222
que la misma de Insmar. Por lo que
lectora, le desisten quitan de parte de
dho sus partes de lo que a quic de recho
de acción que se podía tener y pretender a
dho vienes y hacienda. No como me
nos de lo que a cada uno le ha ad Judicado
lo dia tocante de pertenecer a le de acción
de todo ello los unos a los otros, No y
o cosa de otros gracia y donación buena
de una Perfecta. Me boiable de lo que el
derecho llama de haenre vivos de tener
de para siempre tamar y prometen de
eligar de dho sus partes a que forsi ni
o ha Interposita persona no han ni han
dian con pacto tenor de forma de tal
criptura ni pro dizar. Intentar
ni repetir cosa alguna a vngre
ceder de lo que se compete como tal de en
de no. Negar ni no de lo que se
que se pudiera pertenecer a dho
hacienda libre o libre de dho sus partes
rentos. ni en otra manera porque
con lo que a cada uno le ha ad Judicado

contentan y satis facer con fiesar
 quedar enteramente pagados de las cosas
 de Aloguavian de Cauen por las acciones
 y causas de feudas lo que se pone en gen
 de sus silencio y contentan lo con tra
 rio por si o sus sucesores y no tra manes
 quieren no ser oidos ni que ninguno de los
 que diere con ellos pudiese de sus y no con por
 dos sea admitido ni oido en juicio ni fuera
 de lo antes repelidos y no de los en costas
 y en los miles de uados que cada uno se pone
 por via de pena y pacto convencional
 la mitad para la camara de sumas y
 la otra para la parte obediente que la
 obispo por firme y de pena pagada
 o no o graviosamente remitiada todavia
 se guarden cumplida y se execute lo que
 con temido con las cosas con fiesar
 y declaran. Remate nez era no suar
 en bastante forma no tienen fiesar
 reclamacion protesta ni oido ni instru
 mento que ni acazamos li dad y ligare
 ciere lo con tra no se les admita por
 que de ser su go se bovan y amaran



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Paragueis lo sea es manente Ite gual
de un pla de deute et facer carta que
sayer totogan de con for midad de talib
de x panta na voluntad como ba declarad
Dan por bien que a cada uno de dhos de
deus e puenete. no de un par la de dte
contrato y partizion et testimonio de
su di. que la d ad Judicacion que sea titulo
bastante para la pertenencia posesion
Propiedad de los bienes defectos suos
y rentas. lo de mas que a cada uno toca
si no que se necite de este titulo ni que
documentos. y gano a cuyo cumplido
firmes a cada uno de dhos otorgantes
Por lo que se toca Ten nonbre de usgan
Heo. e ligaron. sus personas e bienes pre
sentes e futuros. de a congo de n a la
Justicia de su maj. e p. e. a la d. de
ciudad de llerena. e renuncia no ha
go no que tengan. y panen. e la b. e.
sion benent de suis d. i. o. n. e. o. m. n. i. u. m.
e. u. d. i. u. m. paragueis lo sea es manente



EL YOVARTO DIEZ MAR
 VEDIA TO DE NIE. YOEUCIEN
 TOYUENTA KUEUS

Como por sentencia definitiva de sus
 Competente para la causa sus
 Renunciaron todos derechos de su
 a favor de la que pro sine renuncia
 nunciacion, Mas de la dona Beatriz
 Dona catalina de don antonia Ramirez
 de Izmar renunciaron las letras
 de Melitane. enatus consulto en pena
 don Justiniano toro (partida 7 de may
 queton En favor de la mujer en que se
 contiene quem alguna leguina obligacion
 cosa que no se cobia en virtud de
 niter fia dona de otro de u de fecho la
 a bice de secrivano Mas renunciaron
 como tambien dho liz. Don garcia de
 de villa lobos en nombre de dha li
 mujer Voroto y ante el de l. no de y de
 conzio lo firmaron siendo testigos Dn
 Joao fernandez de barrientos
 Alonso Sanchez. Dn
 Manuel Ramirez de Izmar
 vecinos de la Ciudad de cesena

certado = Juan de sa guerra ortega =
desta. ocho = Don Juan Ramirez de

m^{do} = Manuela = ser = le = declara = ciudad

En preloj = ser = n = bracio de bronze

En quapro ue n = de = ser = fiero de mar ser

de Guzman = a = Don Juan Ramirez de

Don Juan Ramirez de Guzman

Donna Catalina Lara

Ramirez de Guzman

Donna Antonia mara

Ramirez de Guzman

Don Juan de Castilla

Don Juan de Castilla

Don Juan de Castilla

Don Juan de Castilla

Don Juan de Castilla

Don Juan de Castilla

Don Juan de Castilla

Don Juan de Castilla

Don Juan de Castilla

Don Juan de Castilla

Don Juan de Castilla

Don Juan de Castilla

Don Juan de Castilla

Don Juan de Castilla

Don Juan de Castilla



DELLO QUARTO DE...
VEDIS. A...
TOS SESENTA Y SEIS..

Testigos de quito... para...
Vir... de...
santes...
Dho...
Testigos...
Juan...
D Gregorio...

Mano...
Balzido...

Antem...
Gaspar...

Planca

11

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a list or account.]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

Declaracion conoze. e honorajame. del V. Conde. D. O.
e de memoria de su vida = e de su =

Juan de
Munoz

Antonio
Garcia



Dies martis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DENTELV SEISCEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

THE OVARIO DITTA
NEW AT OVARIO
TOY BELLINI AT OVARIO



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name in the bottom left corner.]

[Faint handwritten mark or signature in the bottom right corner.]

Doriensis ualerguererivito et el busto p...
 Plator de castagnara p... de la casa Ten Caroga
 marbatjan de la casa de Amobal en qualq...
 giusale hugo gracia 2 donacion buena para p...
 Que bo cable de la g... de sencho...
 Calceca Parasiem... de la casa de Regner...
 Letter de bor... ena...
 de ofrom... de Longu...
 zacion de la Com... de...
 Intop... de ser...
 Orgona...
 Tem...
 Pater...
 zonen...
 no la...
 Precar...
 oblig...
 Desche...
 Lar...
 En...
 mo...
 Se...
 Q...
 to...
 Ten...
 an...
 que...
 Am...
 La...

123

vi

Dies mercurii



SELLO VARTO. DIEZ MAR A
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
ECCXXI SESENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]

[Faint handwritten text or signature.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or official stamp, with a vertical line extending downwards.]

no es publico simulada ni en Perjurio exacerzo ni en
 Maymercedemio Dolo fraudulenciajano. Igual Llamado
 me obligo de aver Logrime ensadotgo. Anula me vocat
 y nobis ni abtena Poseedemiento Catizilo esenmeral
 Publicam' otro In dumenso razitoniempus ni gve ni
 bendre Contra eta. Por mini on agns expona ni abtena
 Inyuntiva Cobrea ni om Carvoni me on quemieca su
 nulida. Si de hincie exponenere. quier no serota. En
 Inyuntiva fuer del ances en pelida. Q. Contendacem Cobrea
 Logrime Conladore. Q. Lo camagne d'hos mi padre an sat. Q. A
 tenyo lobalcanse Param' Congrua subtenzacion sobre que
 Remunrio la ley que dize que la donacion dumenso a
 General que unofizo e os mviene. Por lo qual bno En
 Cobrea nobaly. Q. Las demas de la Carro. Si esta con
 Quenunziacion e exediere de los quiniensas aures que
 La ley dispone tanta quanto beere exediere la ley
 La mesma donacion e Remunziacion que es por An
 Signada. Q. Le legitimamente manifestada. Comsion e
 Juce Competense que es de Condicion dano Q. dema i d'otom
 nidad de el derecho. Si endon exeruo. Por Poder d'hos
 omi. Q. d'os Parague en mi nombre qualq' d'os. Si d'um Las
 Onsimen. en d'os tenre forma. Convalozual de clero r e
 rener d'os. Reclamacion Protelta ni on agn dumenso
 quenire a nulidad. Logrime la otorgo de mi libre de p
 tene a volunta. De remuneracion de homu d'os que
 de d'os a d'os mi padre. Si gveziere lo con n' nobaly
 Logrime de de bnyo Loueboco. Parague solo de que se
 de Logrime de de sequible eta es castura acuyo Cumplim

Diezmaravido



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Comitessi e senen. Lasianor. e loffronis lasio

Medo de l'Incoro diendo e ano martinrey sancho

Greuterio. gonzalomanzin. e martin elvax

Veirion. cellorena — emdo. ten —

Loñamaria de spiof. mudo

Zeodora. loana. Loconoff

*Am em
Guipudico*

A Navega premar cada suma
 los qual es dho. ciento y diez reales a pagar
 En dos pagas cada una de cinquenta reales que
 la primera sera a ve. siete y cinco de mes
 Y la segunda a ve. siete y cinco de mes
 todo de año bendero de mes. Y en otros
 sesenta y siete dias sucesivamente año en
 adelante paga en dos pagas a las diez
 de mayo y diez de junio. Y de la taxa
 mas tiempo la paga. Y satisfacion de dho.
 Diezientos ducados a pagar el mismo
 lucro cesante quedando como queda a elección
 de dho. convento susceptible por mas tien
 po o susceptible por dho. principal. Y de
 dho. quod de bice. Y dho. don. Y dho. a
 lo que quisiere anticipadamente. Y antes
 de cumplir el plazo de ferido para dho.
 convento y no de los ducados o parte
 de ellos lo a poder sacar libremente. Y de
 lo menos a pagar dho. lucro cesante
 ad biniendo que esto no a de ser en tiempo
 quea. Y a los o duos de baja o otra modo
 moneda. Y lo que en contrario se diere
 no balsa por que a de ser en moneda vial
 Y corriente. Y sacen dolo en esta forma
 Y el convento lo a de llevar. Y dar de to
 gar carta de pago y finiquito con chan
 ce. Y lajion. Y a de ser en escritura que lea de
 En lajaron. Y finalmente. Y no lo us.



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCEN-
TOS Y SESE ITA Y SEIS.

Siendo asi de positando lo Judicial-
mente se avisto queda el dho. si tima-
mente la paga de dho. dho. dho. dho. dho.
y de alli adelante dho. dho. dho. dho. dho.
genidos no satisficieren dho. dho. dho. dho.
u. lozano asi dho. principal como dho.
sucro ante se le queda a ejecutar de
deute d. Remome Berario de paribar
fuerada de Ciudad persona a la dho.
de cobranza de dho. dho. dho. dho. dho.
de para quinientos maravedis de
la dho. en cada un dia de los que ocupare
en la dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de la paga de dho. dho. dho. dho. dho. dho.
como dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
no corriere en quien queda si ferido y
de levado de copapuebo. obre que de
municia la nueva premativa de la dho.
de para mayor seguridad de dho. dho. dho.
estando presente a lo forzamiento
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Y potencia de los señores de la casa de Sanz
 de termino de Guadalupe, Linde con villa
 de San de Tapera, y con el de Navieca y
 otros lugares, la qual es la propia libre
 de toda carga de Benito de vda en perjuicio me
 moria carga de misas y muelo matorazgo
 y otra de pte de especial y general que
 no obstante lo que se declara en el
 suar para no la poder vender dar donar
 trocar cambiar por otra ni dividir ni ena
 ner a alguna otra persona en esta que esta
 de vda por un año y su lucro seant e
 se pagado de la venta de la casa en
 que con panio se diere se entiendan
 y una de las que se dio de fecho y se
 se repase con esta carga y sus frutos y
 Rentos de la casa de vda en que se engosen
 de Benito y mas poseedores de la casa
 y que cada uno de los que se terzera a la
 no se oia poder a las sus tierras y sus
 que cada uno de los que se oia a la
 de la casa de vda y se renuncian a
 fono que tengan y ganen y a la
 y con beneficio de Jurisdiccion en ni
 su dicio para que ellos se paguen
 como por el tenen y se difinito de
 que se oia de fecho para adre en lo



SOLENO QUARTO DE FEBRERO
MDCXVI, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTAY SEIS..

En cada unu de los derechos
de desu fabrica de aque por dios
general de renunciacion de dho
maria pero co las letras de dho de
natur con tributo en pua de a subia na
poro y parti da de mar guiso en fo
bor de la mija exa en que con tie ne q
ninguna ley no obligar ni for fia de
cu pro de co ta que pro te con bier ta en su bti
lidad de u ta e fo la a bier de dho de que
de dho de las de micio y para mas firmes y
en cada una de las dho de ve nte y cinco
años de los de dho de nuestro señor de
na de las dho en forma de de dho de a uer
de firmes y de a uer en todo dho
de que no tra ni bier ta con bier ta y
de dho de las dho para la pena de de re
de dho de mija de multiplicado y
fuerza de dho de micio de mija de
de dho de dho de dho de dho de
de dho de dho de dho de dho de
de dho de dho de dho de dho de
de dho de dho de dho de dho de
de dho de dho de dho de dho de
de dho de dho de dho de dho de
de dho de dho de dho de dho de



SELI OCTAVO DIT MAPA
VTDIS. ANO DEMI Y SEISCIENT
TOS Y SESENTA Y SEIS..

Donde se acuerda lo que se sumidera a todos
los reales de este conuco. y el Rey de las Indias

+ Doña Luisa de Colmanera + Doña Beatriz
chaves de + y de sus hijos y de sus hijos

+ Doña Felipa de + Doña Juana del
de + de la villa de

Doña Maria de + Doña Juana del
de + de

Doña Juana de

Lo que se acuerda de

de

Ante mi
Carpentero

ACC

ESTADO DE

ESTADO DE...
ESTADO DE...
ESTADO DE...



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a ledger or account book entry.]

ESTADO DE...
ESTADO DE...



SELO QVARTO DE NARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

Mmanuel de nabacza Adarati Publico
de Pavilla de Madrid Encasa a los 20
Presente mes de mayo de este año, y en
la condicicn nes de sea fue que en no de tres y no
Dias contados de cada un de su fha el 10 de mayo
de este año para pro quia Matificaria o obligacion
de sea cumplim^{to} para de todo lo que
contenido, y asimismo dar la fianza legal
clana de bonada con informacion de cabono
y aprobacion de la Justicia de la Ciudad
de Leon Eipoteca de bienes de la de sea cumplim^{to}
de sea de todo lo referido segun mas se
contiene en el presente. En cuya conformidad
comunidad cumpliendo con el tenor de lo
que se contiene en el presente. Por lo que de la
presente como principal. Y los dos adorno
son de legima y honesta. Y han mandado
como se fha de en el presente de pagadore y
de la de sea de la comunidad de pagadore
que se cumplan y Matifican de sea cumplim^{to}
en todo y por todo segun lo comencen
de comencien. De lo que Pedro de sea de
ciue en esta Ciudad de su oficio de com



Dies martis



SEJLO QVARTO DIEZ MAR
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SEIS.

No firmaron los otros ganaderos que se
de la junta de ganaderos de la villa de
de ganaderia Alonso Sanchez. Y de los que
nro de carta pruvateo de ganaderos de la villa

de los ganaderos firmados
de los ganaderos de la villa de
de los ganaderos de la villa de

Antem
Capitulares



Dr. Nauckerman
Libro 2

Dies maradebis

319

SELEO VARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE Y
TOSY SESENTA Y SEIS.

Carta de p...

Yo Martin Dellerena a docho dias del mes de...
Milseri Dellerena a docho dias del mes de...
Concilio doncella velleoria de beva mona profesora en el con...
Del. Sarsa a docho dias del mes de...
Confesario de donna Dellerena de mena a docho dias del mes de...
de chaves como usom a Curadora de la Persona y viene a...
de donna Dellerena a docho dias del mes de...
a docho dias del mes de...
uno de machos reales a docho dias del mes de...
requis que los dos doblones Los vea vis el año pasado a...
seri Dellerena a docho dias del mes de...
guarenta dochos reales de vellon Considera a docho dias del mes de...
a docho dias del mes de...
dochos reales a docho dias del mes de...
de docho dias del mes de...
por venen con un guarenta de vellon a docho dias del mes de...
La qual es la docho dias del mes de...
de docho dias del mes de...
La docho dias del mes de...
Mama de docho dias del mes de...
grande turbansa todo de docho dias del mes de...
de docho dias del mes de...
de docho dias del mes de...
tanto se que se dio por comen a docho dias del mes de...
Voluntad de docho dias del mes de...

14
111

SECRETARIO

Delegacione Anonumerata Pavia Longo Carta
de Pao en forma de oficio La Cruz ansegua de V. O.
Cofe conoco sien de retiga Jimenez con un roca de
el con Grego buerri de de llerena =

Juan y Abel
de Berrovi

Anoni
Gaspardes



SELLO QVARTO, DIZE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCEN
TOS Y SESENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Lerma a veinte y ocho dias del
mes de septiembre de mill e seis cientos e sesenta e seis
Yo el Licenciado Juan de Sotomayor Escrivano Publico e Justifico
Francisco Bartolomeo Laguna procurador de mi
merced de la Canonica de don Thomas de mata
manuel de cecilio de Vassidor y gergetu de la ciudad
de Plasencia por virtud de su poder que pade el dicho
ante Juan Gonzalez Leon escrivano de numero
de d. h. a. d. de Plasencia en ella a los quinientos e
Julio de seiscientos e sesenta e seis en la villa de Plasencia
f. o. a. u. e. de la ciudad de Plasencia y con efecto de don
Pedro de la Cruz Valenzuela Receptor de Santa
of. de la Inquisición de la ciudad quinientos e
Reales en ella con conveniente por los mismos que
se debe de la parte por andres Lopez de
de Plasencia de la Inquisición de la ciudad quinientos e
antes de que se la prisión del dicho Andres
Lopez de la Inquisición de Plasencia y para que se
Por el Doctor Juan de parada Presbítero
de la Inquisición de Plasencia se mandaron pagar de la
fuerza como consta de mandamiento que con inter
ción de lo auto entrega de las que se dio
quinientos e sesenta e seis en el dicho nombre se da
Por contenido de entrega a voluntad de
nuncio las de la entrega suplico a

cesion de un numero de paginas
 por la carta de pago en forma de financia
 Notario ante que fue el Sr. D. Juan de
 Sandoval y Gutierrez. D. Pedro de Sandoval y Gutierrez
 Muniy. Mayor. D. Juan de Sandoval y Gutierrez
 de la ciudad de Badajoz

Juan de Sandoval y Gutierrez
 Secretario

Merina

1666

Scripturas Publicas de este año de 1666 este
ero libro que pasaron

Ante Gaspar Diaz del Aguilar
Scierno Du de la Dintame
Ocefacu lad de Merina

[Large decorative flourish]

[Faint, illegible text]

In bastante forma de financia
 que ha el dho. y facer como se contiene en el
 precepto fernandez de badajoz a quince
 dias de mayo de noventa y tres. Y mandado
 de su Magestad de su Real Audiencia de Badajoz

Christoval de
 galles

Ante mi
 Gaspar de

882

Diez maravedis



SELLO QVARTO DE DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SESENTA Y OCHO.

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

Sumenor ead nio ra causa ni de
 dra uene p de la dca J In Vor
 Por un m dca p rasm a dca la g
 In dca la g a dca n ead nio dca
 pugn dca la dca p u r e b o dca dca
 Con fide r Caun p u r e b o dca dca
 Qua p u r e b o dca dca n o n t a r a dca
 De dca dca dca p u r e b o dca dca
 Caer ead nio de m e n o r b a t e r
 Ho dca n i a dca p u r e b o dca dca
 Cu r e b o dca dca p u r e b o dca dca
 J In m a c o n b o t o r e b o dca dca
 De dca dca dca dca p u r e b o dca dca
 dca dca dca dca b a r t o l o m e dca dca
 De dca dca dca dca dca dca dca
 dca dca dca dca dca dca dca

Magist. Calvo
 Magist. ...
 Magist. ...

sebastiana
 en to honorill.

Incom
 27
 Gaspar deas

188



Diez maravedis



SELLO CUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS..



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENT
FOJ Y SESENTA Y SEIS.

Podria
car...
Jacos...
Paou...
quart...

En la Ciudad de...
a tubae de omie...
an temie...
ma...
Cannon...
de...
Propria...
te...
de...
Septien...
liga...
Concepto...
vinter...
Dijar...
merate...
Pachero...
de...
equ...
Vernador...
se...
Dios...
de...
de...
Digo...
fane...

Consta de los testimonios Pausa que se han en el Ayuntamiento
 de Badajoz y que se nombra. La otra sea confirmada en
 otorgar la presente Por ende tenor de los dichos valientes
 Di. lo que ha. y hizo reparo de la maldad de las cosas
 de Luesama. Instamalo agudo y baron zenu de Por dho
 quatro años en que se venian. La otra sea confirmada en
 Juan de salzedo Ponzedellon en quien ha de ser en cargo
 de la maldad. Igote. Consta de la persona de la persona
 aguiendiere para quedando como queda. Por ende
 Cargo del dho son Juan de salzedo. La otra sea confirmada
 Liguada. Igote. Consta de la persona de la persona
 meridore de dho persona. y Liguada que se queda en Por
 Propria dho son Juan de salzedo. Para que se le baten
 y dies presenten del manto Principal. que de seris fueren
 alor plaza de la forma. y Consta de las condiciones que se
 se venian. y de dho persona. de todos dho y la de del
 Sin limitacion ni usura de alguna en el dho son Juan
 de salzedo el qual se vea. y de dho persona. de dho persona
 en dho Ayuntamiento de que se da. Por ende de dho persona
 a su voluntad en la de dho persona. y de dho persona
 Excepcion del dho de dho persona. y de dho persona
 y persona aguiendiere de dho persona. y de dho persona
 quedan. y de dho persona. y de dho persona. y de dho persona
 forma. y Consta de las condiciones de dho persona. y de dho persona
 que se venian. y de dho persona. y de dho persona. y de dho persona
 se venian. y de dho persona. y de dho persona. y de dho persona
 Si en el dho se venian. y de dho persona. y de dho persona
 sacar. y de dho persona. y de dho persona. y de dho persona
 sin que por ello se pague ni se le de alguna Por ende de

Lo de escrivir que se ha de ser en el dho. de laudat
 de laudat danos e de escrivir que por su dho. de
 Canianen e se obligaron de mayor nbeniv. Conrado a que
 contenido por si ni otra nra. posita Persona sobre que
 no quier en ser y dar en su nro. ni fuerne a la nra. ni en polido
 e condenado. En celtos. cargo cumplido e firmes e
 obligaron sus Personar. A vienas presentes e futuras dicens
 Poder alor. e de buer e de buer que cada uno es su deo
 e especial a la dho. nra. Que en un rian otro fno. que se gan
 e ganen e la ley. e. Condenen en el dho. nro. de dho. de
 Per que a la dho. e premien como Por sentenzia definitiva
 de sus competense. Para. En cosa bugada. Per un
 e dho. todos derechos. Que se de a favor e a la nra. pro
 fise de general. en de dho. a los oliveros. Per e
 Capitulo. o dho. de resolutionibus. su de penit. e
 que confeso de ser canidos. Que. Lo otorgaron e firmaron. Nos
 otorgantes que lo dho. es curran de dho. Conrado. e de dho. de
 Pablo de la calle. fno. de monte. e de grez. de dho. nra.
 e de dho. nra.

Por Juan de Salzedo
 276

Juan de Salzedo
 Juan de Salzedo

AP 8



Diez martes



SELO QVARTO DEZ MAR-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SESENTA Y SEIS..

288

REPUBLICA DE CHILE
SECRETARÍA DE ESTADO
INTERIORES



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

[Faint handwritten signatures or names at the bottom of the page]

Diezmarcos



SELLO QVARTO DE LA MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS
TOSY SESENTAY SEIS..

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

204

171

Diez maravedis



SELLO CUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCEN
TOS Y SESENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]

Servientes de la
Cámara



Alcaldía del Real

Gran Alcaide

sin dolo y fe

Juan Melgarejo Gen^l de Provisor de Caprou
En lla^r En cinco de octu^r de Mil^l de seiscientos
Seiscientos = F^o de = noventa =
D^o Don Juan Melgarejo

Matam^o
H^o de M^o de n^o 24

Malga vos marañes para el año de mil y setecien
tos y sesenta y seis

En la Ciudad de Leuena a once dias del
mes de octubre de mil y setecientos y sesenta
y seis años ante mi escriuano publico
y testigos Parecio Antonio Melcan de
cuna de la Ciudad ma Mayor de Monvento
y monjas de nra Señora de concepcion
della en virtud de su poder general que tiene
de dicho monvento para su beneficio
y cobranza de sus vienas y rentas nominales
limornas y lo demas que se pertenecen por
tenere de Agua y de que es bastante
y el dicho y fei que paso ante mi
vlendo con feoauer de unido de la
y con efecto de don Jacinto Comarate the
Suro general de la mesa maestra de San
tonio me dia parhero su contado con inter
pencion de N. Mo de campo Don Juan de esqui
luz caud. de la orden de santia go gouernador de la
prouincia de Leon con su Mag. su particular
para dazer pagar de las nominales limornas y
situados en el partido de los diezmos de Hagneta ma
esta del partido en virtud de la comision
que para ello tiene de los señ. de Nra Señora
de oadener. es a auer cinquenta fanegas de tri
go en grano de que su mag. Dn. le guarda por
nra nomina de once y de Hagneta adho
monvento este presente año como con su



Para despachos de oficio dds mts

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTAY
TRES.

Pase en forma de oficio
que de el Sr. D. Juan de
Ostona Munizca de presuitero. Juan
Cros de la Torre D. Inigo de
Vicino de Herrera F

Maria de
de la Fuente

Anam
Garcia

114



Para del pacho de oficio bõsimõ

SELLO QVARTO, AÑO DEMIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTAY
TRES

Hean de las qual es dha quarenta fanega
de trigo en nombre d' dicho convento de
dio por contentos dentro cada a subolun
dad ununio las de de de la mte garra
da Nueva de solo de ganio de go con
ta de pago en forma. Yo firmo e boto
ante que to el no do. Y firmo yo como
testigos Antonio Luis de santa fe y paruit
Antonio galindez y Gregorio de de ba
cutia de Binos de la curia nã

Juan Lopez
Camacho

Antoni
Garcia



SELLO & VARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
TRES.

En la Ciudad de Sevilla a trece dias del mes de
 Julio de mill e seis e sesenta e tres años ante
 mi el escrivano Juan Yestiga Parais e hijo
 Don Thomas de maeda de república abogado
 vecino de ella en nombre de don Juan de
 Santa catalina de senage naviera de Babia
 por virtud de un poder de la nomina de
 zade N. Contador mayor sudata en madrid
 a diez e cinco de mayo de ste año que tiene un traslado
 de confesso que le hizo de realmente de un pto
 de don Santiago Comenete. e de los señores de la
 mesa maestra de la orden de Santiago de
 anterior me ha dicho su contador en el cargo
 de su parte con interbençion de N. Contador
 de campo don Juan de equiz Cas. de la orden
 de Santiago Governador de la provincia de Leon
 e de su mag. su suesparticular por com.
 Lion de los señores de la mesa maestra de ne y
 para lo que se pagaron los conventos de sus lomas
 nas. no miras de las situadas en los diez
 mos de par de dicha mesa maestra de Santiago
 en la qual alavez de ante fanezar de diez
 en grano con la qual se ha presentado fanezar
 que antes de agora tiene recibida de los señores
 con interbençion de don Juan Governador
 se ha cabazon de pagar de las fanezas adho
 convento de la cinquenta fanezas de diez



folios



Salga nos maravella para el año de mil y seiscien
toys sesenta y seis

de que en el mes de Julio de este año de mil y seiscientos
seis años el Sr. Convento como consta de la li-
branza que tiene en su poder de que en el
dho nombre se dio por contento en el
caso a su voluntad de unirse las de
de la entrega a su rucba de ces de todo
de un año de su rucba de ces de todo
forma de su rucba de ces de todo
de un año de su rucba de ces de todo
cas. Don de de su rucba de ces de todo
de un año de su rucba de ces de todo

Don Juan de Maeda
de su rucba de ces de todo

Don Juan de Maeda
de su rucba de ces de todo



Diez maravedis



SELLO CUARTO, DIEZ MARAV
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



SELIO QVARTO DVEE MAR A
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SEIS.

miriener muebles. Lazos semobientes de chovallina
quemegueren en: y de tener en su dign. En qual ca
Materias que asi ni voluntades y demas de dham e toras
Mandado de lo me lory merbi engarado semirri en el
Selden otros merrientes ducados. que el limema cana
quedi ad has suer manos y cada uno de ellos. Lazos que
Con el o queden iguales. si bien con la calumnia de el
Lor tiempo. me an quedado ten losos que lo principal
Con este En las Casas. de mi morada Calle de los gorrillos
Lois Aguilera de las mias fogos de la casa de hermitas de los
Por el terraniable amor que les tengo

Tien: Por via de legado de melora mandada la dha fran
de la dha mi Filadelfina salvilla de plaza que tengo que a di
semivoluntad

Para Cumplir de lo que estubo en el
Concedido nombre de Por mi el dize el testamento de
Alto de Alonso de la Barceles de lo que se dio a cura
de el dha de las mias que de dha dha de la dha de reval
dha de repara mi dha a los quales y cada uno de ellos
Por Poder Cumplido. Lo que me lory de mi dha
Lando de mi dha de bendicido de lo en el monera ofuera
de la de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha
de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha

Balor ni feo, otro qualquiera cobramiento de averes
 Mandar q' cada uno de los que en esta parte se hallan
 Presentes de palabra de agora maner agnoscieren no
 balyan ni balyan feo sus iros ni suam del salbo de que
 Hago cargo ante el Sr. D. Escrivano D. Diego de El
 qual balsa permito cobramiento ultima y gothimer a
 Voluntad en la m. de via. q' forma que queda de
 De derecho Lugar q' que es de entender el
 de una de cada en la. Cella de emmorada agnoscieren
 Dize el Sr. D. Escrivano de mi Sr. D. Escrivano de
 Siendo de el Sr. D. Escrivano de mi Sr. D. Escrivano de
 de los D. Escrivano de mi Sr. D. Escrivano de
 de qual ha mandado de el Sr. D. Escrivano de
 Lo qual se forma de el Sr. D. Escrivano de
 se conoce a su cargo que si dono saber = de el Sr. D. Escrivano =
 La f. =

+ He Pared de la R. D. de


Trece
 de
 de


Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

Conserador de los dho. Reynos de Castilla
no se ha de entender en las causas de
la quince de los del mes de octubre de mill e
seiscientos e sesenta e seis años de
o thorganse que se es de los de los de los
no sea do de. El Capitan Juan Lozano de Arce
manuel Lopez. Lorenzo de Arce. D. Sebastian de Arce

Juan Lozano

Antem
Lorenzo de Arce

ESP

171

DIEZ Y SESENTA



SELLO QVARTO, DIEZ Y SESENTA
VEDES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

*El mundo de tubu de semilla de la
presente y sus años de los
que pue de el serud de la fe con
Lo amo de bou su po de gar
un sa de bou de bou de
siendo de antonio martin de la
cha pusi uero su ande de la
part de pusi uero de la*

*Juan Garcia
Ruy Gada*

*Juan de pusi uero
de la*

*Juan de
Garcia*

PSP

Compro comta de la libranza que yo mismo
 en trece de abril de ochenta y tres
 forma por el Contador de la Real
 orden dada en Madrid a diez de Junio
 de fecho de la qual he de pagar quatro fanegas
 de trigo en nonbre de dicho convento de San
 Antonio de Entrerisco a su voluntad
 de nuevo la he de traer a su cuenta
 de pago de solo de los de dicho convento
 en forma de lo firme de los ganados
 que yo he de hacer con dicho convento
 de San Antonio de Entrerisco de Barxubia de
 desmora de Pedro Perote de elle

Pedro Perote
 de Barxubia

Pedro Perote
 de Barxubia

Deseñada a su voluntad Remedio a su D^o
 de buena y legal forma de las
 numeras de pecunia de los señores de pago
 en forma de lo firmado de los señores
 que son de su D^o y facienda siendo el
 nico a don Alonso de Meria Gaspario fernan
 dez de la rúa y Juan madero y e Binor d^o
 de la rúa

Juan Ramiro




Cuenta que se ha de pagar de trigo en nombre de los
 conventos de San Francisco y de San Agustín de Badajoz
 por voluntad de un tal de San Agustín de Badajoz
 Nueva Desección de los de San Agustín
 de San Agustín de Badajoz en forma de
 finca de San Agustín de Badajoz
 de San Agustín de Badajoz de San Agustín de Badajoz
 de San Agustín de Badajoz de San Agustín de Badajoz
 de San Agustín de Badajoz de San Agustín de Badajoz

Donna Maria

Attestado
 Gabriel de...

Polunador de do dailai Causa y Prejudio de
 este Conuenio. Y antes que cumplan con sta obli-
 gacioni me alonpania conuindas de los reu ligados de
 San Juan de los Rios y tauu. Y se les paguen de limonia
 Y then Mando que lo dia de mientres de su favor a Y then
 A si quienne se digan por mi anima treinta misai de
 cuerpo. Preferru. En el ay glesia mi. Y se paguen de limonia
 Y then se digan por mi anima diez misai de Marmen ro
 Mando se digan por el alma de mi padre seis misai
 de cadai. Y se paguen de limonia

Y then Mando se digan quia ^{regada} por el alma
 de una gran. mi. Durera muger.

Mando se digan por el alma de un mai de puzatoris
 por mi anima. regada

Declaro q. Dios a a lo Declaro sal merca de el
 de Atau. quia no sea su dea cho que me pab
 Mando se le paguen

Dios a a lo Declaro sal auo pado de vermejines y
 de que Medio Unyagel en con fianca mi. se le paguen

Declaro Calara con y bino en la ca de san. Ciaren de
 aan ou de flor. de laue de los samo. Y no a bu tamos
 el Duio, el Niido en ella su años que un glieran por
 Manda que viene de tepu. Y le da de Of erome y
 cont de y de Marau que contara por y que tempo en
 Mi Poder y que paroi que sean Echo Mdo quemio
 Y se ca a Mitten an. A Duio de Marren sam. Com. D
 de lo de Mai. Y si se le diere de le fa tu to fa



BELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y SEIS..

En la Ciudad de Salamanca a diez y siete
días del mes de junio de mill y seiscientos y sesenta
y seis años ante mi Auerdadero publico y Ates
Ordon Manuel de Carabasa, presidente de un
de la villa de los Baños, Mayor domo del conben
y monax de Salamanca conedion de dicha villa
por virtud de su poder de q tiene entregado por
lado Confeso a pes de q presente y con efecto
de los dias mos y Rentos de la mesa maestral
de esta villa de q partido este presente año de que
es Tesorero Don Jacinto Gomezate y ante me xia
pachem su contador con ynterbençion de los mes
de campo de n Juan de agutin Caballero de la
orden de santioy gobernador de esta provincia
de Leon a quien por los rrs del R con dexo de los
dnes esta cometido de aver pagar de los nominos
y limosnas de conbentos, quince for de kigo en
gramo para enterar la kuinta de que suma dno
leg de q me y limosna adicho conbento este
presente año como consta de libranca de spa
mada por el contador mayor de dicho R por
de santioy sudata en Madrid a diez de Junio
de este dicho año que original mente tiene

Este rrasen
con rras
19 quarto

ESP

Pregada antes de hora de las qual se porchoy
 quinze fo de mayo Amal Enjirdome en no
 bre de dicho Convento redispun Contento y en
 Negado a subdunton de runcis los leyes de la
 entrega suprueta y sepeion del dicho y en año
 de once carta de pago informo y a firmo el
 genta que yo describan de y fe en rona se nudo
 Partidos Amuro de cuba sal gregorio f de b
 rubia y domingo garcia Romero Vecino de lera

Como = dij q nuno
 Manuel de carca jul
 nuno

N. Hemis
 Alberto

ce d'hoonemento sedioy contento Tentre sabido
a suboluntad Venunio la le de de la entre se
Supra la Supra del dolo de gano de
se Cartade papsin forma. Mofrimoe
a for can to que de e M. do de gano de
siendo de p. r. g. os. Benito p. n. e. c. a. r. de p. o. r. i. o.
Fernandez de badajoz Juan fernandez de
decezena = en m. M. =

Manferando
J. Al. de
L. R.

Manferando
J. Al. de
L. R.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Cecebrina a veintidós
de Agosto de mill e seis cientos e sesenta
y seis años ante mí el Sr. D. Pedro
Hijos. Doña Maria de Salceda maestra de
Ciudad de Alcazar de San Juan de la fuente a guisa de
de Alcazar de San Juan, de lo que por quanto la
Capilla de San Melchor de Alcazar de San Juan
Alonso martin Inyornilla Abie p. l. e. y b. e. e.
que fue de la Ciudad tiene una escritura de
Censo a Alcazar de San Juan contra los
vianos e de otros de Barco Rodriguez de la
Roche de Bino que fue de Alcazar de San Juan
de entre las diez e de dicho censo esta por
es presa de la Capilla de San Melchor de Alcazar de San Juan
Rivera de Alcazar de San Juan en que se hizo
La Chacón Maria de la Roche por una
de diez de Alcazar de San Juan de lo que
esta poseyendo dicha Capilla por un
perdido de la demas. Con el transcurso de
tiempo por parte de Alcazar de San Juan
de carno presuitero Capellan que de presente
es de Alcazar de San Juan de Alcazar de San Juan
de Alcazar de San Juan para reconocimiento

El Dho. D^o D^o Poniente beneficiado
 otorga que devonose por tener D^o Juan de la
 D^o de modo de la Santa capilla la D^o de
 Diego Lopez de Castro presbitero. In capella
 que se presenten de la D^o que le sucediere
 D^o de obligacion de pagar en cada un año omne
 D^o quinientos maravedis de renta D^o de renta
 En dos pagas de por mitad a los plazos
 En la forma y con las condiciones de
 las y de mas requisitos que se contienen
 En la escritura principal que se
 ante Rodrigo de Cayalla escribano y fue
 de la Bida de veinte y seis de marzo
 de mill e quinientos e sesenta años
 que la vendio e otorgo Juan masaber ante
 Diego de Cayalla ^{mo} ave D^o de D^o de
 ma de quinientos e cinquenta D^o de
 en que se dio de que Juan de vera por
 escritura que se otorgo ave D^o de D^o de
 de cinquenta e nueve ante Juan de
 marzo de D^o de Juan de vera la bendio
 a D^o de la capilla prescriptura ante Pe
 dro Rodriguez ^{mo} qui fue de la Bida siendo
 vna en ella a quatro de enero de mill e
 quinientos e sesenta e tres años

387



Diez martes



SELLO QVARTO, DIEZ MARTES
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

Lo firmo yo el Sr. D. Juan de los Rios y Aguirre
notario de los dichos lugares. En la villa de
San Pedro de Guisasa y B. me J. de los Rios
D. J. de los Rios y Aguirre. En la villa de Guisasa
a 10 de Mayo de 1655. Enm. actual
H. de = Cumplida = el Sr. D. Juan de los Rios y Aguirre
notario de los dichos lugares.

En Henry
Fabre de Henry
[Signature]

124

ix

Dies marauebis



SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS:

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or record.]

fueran de lo que se ha de pagar en el
 muestro de las puestas en la Iglesia de Sta
 senia Senora Santa Maria de Sagrada
 de Sta Binda en las puestas que son y
 a pagar en la casa de Sta Maria de Sagrada
 los que se han de pagar de las puestas de Sta
 de que lo que se ha de pagar

de Sta de mientres que se ha de pagar
 y como se ha de pagar en la casa de Sta
 de que se ha de pagar en la casa de Sta

de que se ha de pagar en la casa de Sta
 de que se ha de pagar en la casa de Sta

de que se ha de pagar en la casa de Sta
 de que se ha de pagar en la casa de Sta

de que se ha de pagar en la casa de Sta
 de que se ha de pagar en la casa de Sta

de que se ha de pagar en la casa de Sta
 de que se ha de pagar en la casa de Sta

de que se ha de pagar en la casa de Sta
 de que se ha de pagar en la casa de Sta

de que se ha de pagar en la casa de Sta
 de que se ha de pagar en la casa de Sta



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

a Juanos viene de poca con riberia fion
 que no le a mes do mites me boa liquidar lo
 Declaro que tengo por bienes propios mios fijos
 de los de la casa de la misa fujen lo siguiente
 un bestido de gano de la goria con dos pares de ca
 zones de res penas con sus botones = una botaja
 de bagueta de morca via = dos pu tolis = una
 cara bina = una capada = un caballo morcillo
 careto calzado de los pie con su silla y freno
 que aora se aingooer sedon el h cunado de
 Juan de Leon Acio de los de la leconte fo =
 un bestido de serguilla de mon las = o ho
 bestido de gano de ulora la de uerbo = una
 media de seda a maxillas nue bat = do cientos
 de a las po como o menor en moneda de vellon
 que es los viene lo ca d quixido durante el
 matrimonio con d h a m i ma de a de clarolo
 asi para que en todo tiempo se

Mando a mi hermano don Baltomoro
 la capa de gano de color a la de uerbo, y una
 a cada una de ellas tambien

Mando a Juan Lopez Cunado de mionu
 y macamita de las que tengo de m ike h
 y otros calzones de gano y calaca de uerbo
 a la de uerbo
 quiero ser mi colun h d que con m i viene y

Confirmando y testigo a su cargo por
 quise no tener sino de testigo
 (madre) de los años 1573 con el cargo
 de la dicha espangos de la villa de la
 villa de Bartolomeo muniz procurador
 de Binos de la villa de 7 de 1573
 + J. H. Varo de la villa de
 espangos 1.º

Alamos
 Gabriel de la villa de
 1573

144

14

Dies mercaderis



SELO QVARTO DEE MAR A2
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SEIA.

[Faint handwritten text in brown ink, likely a signature or address]

[Faint handwritten text in brown ink, possibly a name]

44

2

Die 3 marzo de



SELO QVARTO, DIEZ MARAS
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCEN
TOS Y SESENTA Y SEIS.

44

059



Die 3 de marzo de 1763

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a record or account, covering the majority of the page.]

[Faint handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Faint handwritten text, possibly a date or reference number.]

Juzgado competente que cada en cada
 cada. Denuncian con todos a todos y a todos
 de su fe de la general en forma
 y los otros ganados que sea ^{no de} y sea
 como lo firmo. Dho Don Juan de
 Salas. Dho Don Juan de Salas
 y otros que a veces que di son notarios siendo
 testigos Gregorio Fernandez de la Puebla
 Juan Lamos y Juan Romero de Binos
 y estan en el libro

Juan de Salas y Juan de Salas
 y otros que a veces que di son notarios siendo

Incom
 Gaspar de...

CPA

IX

Dies martis



GELLO QVARTO, DIEE MAA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, covering most of the page.]

Sea dea N. S. de los gan. fer. no lo ad
 Poder d. en y lo que pro. e. d. de d. h. se
 mentera. Sea de part. i. e. de d. h. o. d. s.
 e. b. g. o. n. t. e. s. Igual. m. e. n. t. e. y lo que d. n. p. o. r.
 t. a. r. e. d. e. d. i. g. n. o. y g. r. e. m. i. n. z. i. a. Sea de p. a. s. a. n.
 C. n. t. r. e. l. o. d. o. r. e. n. l. a. m. e. n. t. a. y g. u. a. l. d. a. d.
 l. i. n. g. u. a. p. a. r. t. e. s. e. d. h. o. c. a. p. i. t. a. n. d. o. n. s. u. a.
 d. e. a. N. a. l. a. Sea de d. a. c. i. o. n. g. a. t. o. s. l. g. u. n. o.
 m. i. d. i. c. o. n. t. a. r. t. e. s. e. d. h. o. p. a. r. t. e. q. u. e. l. e. t. o.
 a. r. e. a. t. i. p. a. r. o. n. d. e. l. e. n. t. a. d. e. N. a. t. i. o. n. a. l. C. o.
 m. o. d. e. t. e. m. e. n. t. e. r. a. N. e. o. l. e. t. a. r. e. t. o. e. r.
 C. o. n. t. i. d. e. r. a. c. i. o. n. d. e. q. u. e. b. a. l. u. a. d. o. e. l. p. r. e. c. i. o.
 d. e. l. a. z. e. v. a. d. a. q. u. e. n. t. r. e. g. a. a. l. d. h. o. l. o.
 r. e. n. z. o. d. u. a. l. e. s. t. a. d. e. p. a. r. t. i. c. i. v. a. m. e. n. t. e.
 l. o. q. u. e. p. o. d. r. a. l. i. n. g. u. a. l. a. m. e. n. t. a. l. a. b. o. r.
 t. e. m. e. n. t. e. r. a. N. e. o. l. e. t. a. r. e. q. u. e. y. l. o. q. u. e.
 d. a. t. e. l. o. a. c. i. o. n. g. o. d. e. l. d. h. o. l. o. r. e. n. z. o. d. u. a. l.
 l. i. q. u. a. l. e. d. a. p. o. n. t. e. n. t. e. l. e. n. t. e. g. a. d. o.
 d. e. N. a. t. o. p. a. r. l. e. i. r. f. a. n. e. g. a. d. e. z. e. v. a. d. a. a. n.
 l. o. l. u. n. t. a. d. d. e. m. i. n. i. o. l. a. s. t. e. l. l. a. d. e. N. a. t. o.
 p. e. g. a. s. u. p. r. a. b. o. y. e. e. s. p. e. d. e. l. d. o. l. o. l. e. n.
 g. a. n. o. d. e. m. a. r. d. e. N. a. t. o. l. g. u. a. l. o. a. t. i. u. r.
 l. i. c. i. a. n. b. o. r. o. t. o. r. p. a. r. t. e. s. o. b. l. i. g. a. r. o. n.
 s. u. p. e. r. i. o. r. a. s. l. i. c. i. e. n. t. e. a. u. d. o. y. p. o. r.
 a. n. d. i. c. i. o. n. p. o. d. e. r. a. l. a. l. i. b. i. d. i. a. d. e. l. a. m. e. n. t. a.

RAD



Die 24 de Mayo de 1763

SELO QVARTO DE TITULO
VEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS
Y SESENTA Y TRES:

[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, covering the majority of the page. The text appears to be a formal document or a set of minutes.]

125

W

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SEIS.

Conoce renunciaron a no ser de la ley
 de don benedict de Jurisdiccion e inman
 Judicium para que ello sea gremio
 e no pertenencia de finitiva de sus
 competente parada en esta su gada
 Renunciaron a no ser de hecho de la ley de
 su favor de la pen en forma de fin
 mara a quien do se conoce siendo
 he si go. Luis de abellano, presuitero
 Joseph de abella y Juan de
 Parutia de Binos de la corona de
 Badajoz

Manuel de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Diego de la Cruz
 Juan de la Cruz

Antonio Hernandez

EXP



Dies mercuris

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y SEIS.



SELLO SEGUNDO. SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y SESEN-
TA Y SEIS.

Petición
Dona Lorenza de la Rosa madre de D. Xi-
ma de Digo Olveira Canya vecino de la Villa
de Digo que por quanto el Dho. mi marido el
autente de mucho tiempo a esta parte y yo
nengo noticia a donde reside ni quando bu-
dra y por que me acuerdo de la orden y unos
nos Judiciales contra las prescripciones para
la buena ad. m. de mi hacienda que se padece
noa viendo persona le peticionera que para do
parecer y con saber para que se dar la per-
orden a que se lo sea, de la habilitacion de lo
que se ha de suplico a V. m. y me lo que se
formacion que se hizo de la dha. autenticacion
y beneficiada en lo que ha de ser para que
concederme licencia judicial con licencia
para el efecto de ferido que le uisaren
con justicia la qual se pide de lo que se
V. m. y imploro a Dona Lorenza
de D. Thomas de maeda de Sepulveda
de la dha. informacion que se hizo y se ha
de pagar a la dha. Señora Dona Lorenza
de en la herencia no se debe de no de se debe
de ser y de ser de la dha. Señora de Conpuro

88

hizo Don Pedro martin de Arana
Juan Lamon tinoco, Anterami Gabrio
de Loguza

En la dha Ciudad de Merena en el dho
Dia merzans dho Para la dha
formacion de la dha presentacion
se hizo juramento En forma
de derecho de Francisco Sanchez al
vezino desta Ciudad fho prometido
de decir verdad y preguntado por la
Petition = dize que es casado con
oliveros caueza marido de donato
renga de Salota a muchos dias En su
Cencia desta Ciudad sin auer adon
de veride antes de ser casado con
ausencia no laia ni ha de bidamari
dable con la dha o ha la qual no
Quede ad minis tras su dazienda de
ta sinose se con Bede lisenzia pa
ra ello que con bendra de la dha dho
eruerto y verdadero sin con pad
cion Publico y notorio por que
su juramento y ofrimo de la
Edad de tre ynta y seis años poco
mas o menos hizo D. Pedro martin de Arana

Signature



214
20
Yarrio, Fran. Sanchez ca lbo, ante m^o
Gabriel de uigara

En la dha Real Audiencia de Sevilla en
el dho dia mes y año dho para la dha
Informacion de la dha presentacion
seareis Juramento en for
ma de derecho de Francisco Antonio
Montemayor vecino de la Ciudad
de Sevilla prometio de de Bivuerdas por
quintado por la peticion = dho que
sabe de publico y notorio que dho
o lieneros caueza marido de dha
renga de Navarra a muchos dias de
ausencia de su m^o sin aueracion de
dantes de los que se dha ausen dha no
cauia ni ha vida maridable con
las dha la qual no puede adm^o
ni max su dha dha dha. Sin se le
concede licencia para ello que con
bendrase daga de este cargo de
Cadenos sin con tradicion Publico
y notorio de cargo de Juramento
Yo firmo de de edad de cinquenta
ta años poco mas o menos h^o Don
Pedro Martinez de Navarrio, Fran

Antonio de m... te ma... Ante
mi La bre... figura

Auto En la Ciudad de... a... de...

... de... de... de...

... de... de... de...

... de... de... de...

... de... de... de...

... de... de... de...

... de... de... de...

... de... de... de...

... de... de... de...

... de... de... de...

... de... de... de...

... de... de... de...

... de... de... de...

... de... de... de...

... de... de... de...

... de... de... de...

... de... de... de...

... de... de... de...

... de... de... de...



Con las cláusulas Suministro
 Condiciones. Lo mas leguiritos
 que fueren de Decretos en que unq
 en terpone su autoridad de
 giza de derecho ordinario para que
 la Real Caxa se en su virtud
 fueran de lo tanto mandos fin
 mo, lo do con Pedro Marfines
 de Navarrio, Anterri Tabuel

de figurar

Tabuel de figura de la Real Caxa de
 Navarrio de la Real Caxa de Navarrio
 de la Real Caxa de Navarrio

Tabuel de la Real Caxa de Navarrio
 Tabuel de la Real Caxa de Navarrio
 Tabuel de la Real Caxa de Navarrio



Faint, illegible text, possibly a title or header, located in the upper middle section of the page.

Vertical text or markings along the left edge of the page, possibly from the adjacent page or a binding label.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

La potestad de la vida y de la muerte
 que se dio a los señores de la tierra
 de Castilla y de León por el Rey
 Don Alfonso el Sexto que lo dio a
 merced de su hijo Don Sancho el
 Segundo por el Rey Don Alfonso el
 Tercero por el Rey Don Alfonso el
 Cuarto por el Rey Don Alfonso el
 Quinto por el Rey Don Alfonso el
 Sexto por el Rey Don Alfonso el
 Séptimo por el Rey Don Alfonso el
 Octavo por el Rey Don Alfonso el
 Nono por el Rey Don Alfonso el
 Décimo por el Rey Don Alfonso el
 Undécimo por el Rey Don Alfonso el
 Duodécimo por el Rey Don Alfonso el
 Treceavo por el Rey Don Alfonso el
 Catorceavo por el Rey Don Alfonso el
 Quinceavo por el Rey Don Alfonso el
 Dieciséptimo por el Rey Don Alfonso el
 Dieciochoavo por el Rey Don Alfonso el
 Diecinueavo por el Rey Don Alfonso el
 Veinteavo por el Rey Don Alfonso el
 Veinteeavo por el Rey Don Alfonso el
 Treintaavo por el Rey Don Alfonso el
 Cuarentaavo por el Rey Don Alfonso el
 Cincuentaavo por el Rey Don Alfonso el
 Sesentaavo por el Rey Don Alfonso el
 Setentaavo por el Rey Don Alfonso el
 Ochoentaavo por el Rey Don Alfonso el
 Noventaavo por el Rey Don Alfonso el
 Cienavo por el Rey Don Alfonso el

ENCUENTRO

ENCUENTRO DE UN PUNTO DE VISTA
DE LOS ANTECEDENTES DE LA
COMUNIDAD DE BADAJOZ



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

[Handwritten signature or name at the bottom of the page.]

Para del pacho de oficio boamfo



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
TRES.

En Madrid de Nueva España a seis dias del mes de octubre
de mil seis e sesenta y tres años ante mi el Sr. Publico de
Religion D. Pedro Gaspar de Guzman Comodoro de
el convento de frailes de S. Juan de calzón de la villa de
fuenrredelcarros. A de que era el indico de dho con. Lo qual
Alfo de Confesso con Recevido ualmenas el Convento de don
Jazirro Domiente tesoro de la mencia de la orden de Santiago
de Antonio media Prebico su Comendador en el con. de Logares de
Comun benzon del T. mas de largo don Juan Seguir de
Cavallero de la orden de Santiago Governador de la Provincia
de las Partes de las Indias de las limonias de
Conventos nombrados de las Indias. en virtud de com.
de la B. de la real Audiencia de las Indias. en saber que en
fuerza de un con. de que con. de las Indias de
marzo de Lima en dho con. de las Indias. el dho con. de
Real nomina. como com. de la B. de las Indias de
el Comendador mayor de dho orden que es el Sr. don
Sudamen m. adre de unio de dho con. de que com. de
Sindico en n. de dho con. de las Indias. de que con. de
a voluntad de las Indias de las Indias de las Indias
de dho con. de las Indias de las Indias de las Indias
de dho con. de las Indias de las Indias de las Indias
de dho con. de las Indias de las Indias de las Indias

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





Y SE LICENCIÓ EN

Y SE LICENCIÓ EN

Y SE LICENCIÓ EN

Y SE LICENCIÓ EN

Y SE LICENCIÓ EN

Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or record.



Para del pacho de oficio dos mrs

SELLO QVARTO AÑO, DEMIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTAY
TRES.

Convento este presentario Comonit
de la libranza que asi mismo en la
o ai sin al. de pacho en toda forma
Derecho con la forma por de ha orden
Su pacho cadu a diez de junio de se pre
sentario de la qual se ha de dar de
cinco fanegas de trigo en non brece de ho
con brece se dio por contentos dentro de
su voluntad. Remunio la le de se la
en breca. Su prueba se dio de seolo
de ganio de la qual se dio en for
ma y lo firmae. No se gan te que se
de. No goi se como se se de se se se
Gregorio de de balutia antonio galindo
y Juan de mero vecinos de la ante en un
na =

Juan de ...

Antem
Gaspardus

204



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SEIS.

*questo de Mercaderes de la Corte de Badajoz
questo de Inorables = en el 2 de Feb =*

2º de Inorables

*Antes
de
de*

 J. An. Sim. D. uas Las de su favor con
 Sienta y de las breves marisapele
 J. sup. que figa las ape la C. J. sup. l.
 Ca. gioner. J. bapatto dos los de ma
 autos J. di. l. d. en dia Judicia les de
 tra Judicia les que con un pan J. man
 me para mas baba que se fenez casta
 Cuentos dos grados J. Instancia
 J. que d. has torca ante sea pre fer. d. a
 J. pagada de sudose multi. Pl. col. J.
 J. demas de rechos J. actio nes C. he
 J. e per uer. can que para m. J. l. d.
 ane d. J. de pen. diente l. odas J. p.
 de J. que l. ne. g. a. r. io. Con. l. b. re. J.
 ad. mi. ni. s. t. r. a. z. i. o. n. J. no. l. i. m. i. t. a. d. a. d. e.
 Manera que no. Por. fa. b. r. a. d. e. l. d. e. e. e.
 de ha. z. e. r. q. u. a. n. t. o. c. o. n. u. e. n. p. a. a. u. n. q. u. e.
 a. q. u. i. n. o. s. e. d. e. c. l. a. r. e. J. d. e. d. i. r. e. c. h. o. s. e. R. e.
 q. u. i. e. r. a. m. a. s. t. o. r. d. e. p. e. c. i. e. l. i. d. a. d. J. c. o. r.
 e. l. a. u. s. u. l. i. d. e. s. u. p. i. c. i. a. e. s. u. a. r. J. d. o. s.
 J. t. t. u. i. a. J. d. e. l. e. u. a. z. i. o. n. d. e. s. m. i. a. J. a.
 J. l. o. s. t. o. r. q. u. e. s. i. e. n. d. o. t. e. l. l. g. o. s. p. u. a. n. m. e. l. l. a. r.
 J. l. o. s. s. a. n. c. h. e. s. J. f. r. a. n. d. e. s. p. u. e. r. o. a. n. d. e.
 de Merena J. no. de los que l. e. r. p. a. n. a. l. l. u. e.
 p. o. d. e. d. h. a. s. t. o. r. q. u. e. d. o. s. t. o. r. a. d. d. o. J. f. e. e.
 l. o. n. o. z. e. p. o. r. q. u. e. d. i. d. o. s. d. e. s. a. n. e. J. =

J. Ram. de p. u. e. r. o. a. n. d. e.
 J. =

J. An. Sim. D. uas
 J. =



DIPUTACIÓN
 DE BADAJOZ

Cap



Die 3 marcos



**SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SEIS.**

234



Dize me rano de

SELLO QVARTO, DIEZ MAR A
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or official document.]

En este punto de que se suscribió el dicho contrato
 Rey seu b. g. de abey por firme y para e nun
 cian en el no la un tradira el ipar e uere ante
 o de p. ues m. b. l. g. a. d. h. o. b. a. c. e. s. i. r. m. e. e. p. t. e.
 contrato que o b. g. a. l. n. b. a. s. t. a. n. t. e. f. u. m. a. y. r. e. f. i. r. m. e.
 s. l. o. b. r. g. a. n. t. e. q. u. e. y. o. s. e. e. s. c. r. i. b. a. m. d. o. i. s. e. o. n. o.
 w. s. i. e. n. d. o. t. e. s. t. i. g. o. s. a. n. t. o. m. i. o. s. a. n. t. e. h. e. s. o. m. i. n. g. o.
 e. r. n. a. n. d. e. l. s. J. u. a. n. v. r. o. s. i. g. u. e. s. y. r. u. a. b. e. n. o. s. J. e.
 t. a. n. t. e. e. n. u. e. r. e. n. o. t. e. s. t. a. d. o. e. s. i. e. n. t. e. s. l. i. e. n. g.
 n. e. s. e. =

J. M. Martinez
 J. J. J.

J. M. Martinez
 J. J. J.

177



Para despachos de oficio dos m^{es}
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
TRES.

Renuncio las le^{tras} de la Real C^{edula} en su Real C^{edula} sup^{lida} que
se exp^{ed}o en el Real Consejo de Indias en la Real C^{edula} de
se p^{ase} en forma de lo firmado de los
que son los señores don Juan de Torres y
Hijos Gabriel de Argueta de Perros y
de Barutia de Antonio Francisco
de Herrera

Hon^{do} J^{uan}
Mal^{do} J^{uan}

Antem^{us}
C^{apit}ulo J^{uan}

EXD



DIEZ MARAVESDES



SELLO QVARTO. DIEZ MARAV
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name in the lower left quadrant.]

Par con la carga de la Marina de Navar
 que en con tanto se diere sea en ninguna
 y gemin jun de los miefes = e Noche
 Dho Francisco Cabana quea Notario
 de Paucipusae es hoy presente Vasco y do
 de tendido poraveru me le do de verbo
 ad perlem fore y presente e curvano son
 goque haute entodo y portodo segun
 Comorella de conpene y de uoent
 a tendam dha Cuarta por dho sei años de
 que mado y por contento y en pegado amib
 cantad la mil dize de la ventura poco futo
 omucho lo que dize en ella me quise redar
 que por nin jun caso futo y to que de dade
 de lo de Natieria pentado opia y en anno
 de diez e cinco de lo que de un uo la de
 de se apartida de dicho comun de los dize
 de la dize de la dize de la dize de la dize
 de solo de vengano y gemas de peato y one
 obligo de pagar a dho don lade se fiquen
 y quien aso de dha dize de dicho que
 de cada un de una finca de dha dize de
 a de dha finca en cada uno de dha dize a los
 de laos de la forma de finca de dize
 de y para que en esta dize de dize de la
 cobranza y para lo asi cumplido de parte
 de lo que se toca obligamos a cada uno de
 mas y bienes presentes y futuros de dize
 de laos de la dize de suma de dize
 de laos de la dize de dize de dize de
 que tenga nos y ganemos de la dize de

Beneit de Tuis digne omnia su
 gnam Paraguallos apremien
 mup den fenua de fini h'bad de su
 conpetente parada en cora sus pda
 Renunciando todos de hecho. Me ha de
 nuestro fe bor y la que pro e in genera
 Renunciador. Vari los tor amora nte
 Presente en Publico y notorio en la
 Ciudad de Caceres a tres dias de mes
 de octubre de mill e quinientos e cinquenta
 e seis años siendo notorio Alonso de
 Gregorio f. de Badajoz y su hijo Manuel de
 Medina de Caceres de los tor y ganter y
 de los de y fecc nozo lo f. de no de
 Luis de f. de no de y no de f. de no de
 de no de f. de no de y no de f. de no de

En su deficiencia / *[Signature]*

Antem
 Gaspar de...



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS..

En quanto esta Carta Nieren Comono y Maria barquez
viuda de Pedro perez delgado, Antonio perez Errador y Juan Perez
sastre hijos le mos de sus dichos, Vecinos desta villa de Herena, todo el
res madre y hijos juntos de mancomun ebor de vno y cada vno
de nos por el y por el toz susolidun vren de comorien sacades de las
mancomunidad y divisiones ecuracion que bacian y biziaron como en ella
en cada vna dellas se contiene, dezimos q por quanto por su
muerte del dho Pedro perez vno marido y padre quedaron tenemos
y poseemos mas cosas de morada que estan en esta villa en la
Calle de la corredera, sin de por vna parte con casa q fue de don
Antonio mirabren pres bitero, y por la otra con la calle de la
de dha corredera alla plazuela de san Juan, y por las es galda con casa
de Alonso Gonzalez marcos el mozo, Masulo y Conpio de vno
marido y padre de Juan de balenara remirio pres bitero, con las gal
de quatro mill y quinientos m de vrenio por petuo q se pagan a los her
re deos de Juan de menadi fumo, y mill maravedis a una ca
pellania de la era capellan el dho Pedro de la fuente moreno, y quinien
tos m en cada vno a la Hermandad de los pobres de la madre de
Dios como mas largamente consta de la escritura q se otorgo
ante Juan Sanchez de vexo s publico q fue de esta villa en
ella a diez de Julio del año pasado de mill e y treinta y ocho
Usando deste derecho como vnicos y vniuersales herederos de
Pedro perez delgado nuestro marido y padre, otorgamos que
deemos vrenio y tras pasamos y damos en venta q por
vno de Heredad de esta villa para siempre damos a Juan
Lopez de Aguilar Vecino desta villa, de vno bene ficia de
para el sus herederos y sucesores presentes y por

venta de
casas

casas de
esta villa
en el año
de mil e
seiscientos
y sesenta
y seis



Venir y para que en de qualquiera de los d^{hos} causa y r^{ta} de
 boz y rrazon en qualquiera manera es a saber las d^{has}
 Casas que desuso ban des lindadas y declaradas con sus en tras
 das y salidas y sus y costumbres de rezejos y ser bidumbres quantal
 an saber de ven y les pertenecen de f^o y de derecho
 con la carga de los d^{hos} tres censos y no de quita y no mill y quinientos
 mill otro de mill y otro de quinientos que se pagan a las perso
 que contienen en esta escritura y en la de venta y cada una
 se pagan a las personas desde el dia de san Juan de Junio pasado y o
 deste presente año en adelante se que dar y queda por cuenta
 y cargo del d^{ho} Juan Lopez de Aguilár y por haber de otra
 carga de censo deuda en perio memoria de misas binculo mas
 y otras go y no tra y poteca es perial ni general y no las
 vienen y con fessamos las d^{has} casas no dallen mas a los
 d^{hos} censos, por que cum el por la me xora de las pagos y p
 no y mardo y padre al d^{ho} fr^o de Valencia tremino
 y treinta ducados esos y mucha mas cantidad aora de gastar
 aora el d^{ho} Juan Lopez de Aguilár en le bantar una parte
 de la calle que esta arruinando y en otros re paros y
 precisos de d^{ha} casa y todos andeser y son tan bien por
 del d^{ho} y el cumplimiento de las condiciones y ensua
 les con el d^{ho} ni padre y marido de tenia y con pro
 y quedamos y el d^{ho} Juan Lopez de Aguilár que cobre para
 lo que restare de rriendo de alquiler de esas casas Juan
 de Aguilár trauador (bibe en ellas) y en caso
 que mas baltgan en qual q^a cantidad que se le haren mas
 al d^{ho} con prador gracia y donazion buena pura y
 por fea y no de cable de las y el secreto llama f^o al
 y tre d^{os} balesera sobre querron? las leyes del y
 de namiento y f^o las encortes de a halla de Henare

Y hablan en rrazon de las cosas que compran y venden
 y mas o menos Carta de la mrd de N. Justo ptego y de el
 luego no de usamos. La partamos de la R. Corporal tenenzia
 Propiedad posecion y señoria. Glabramos y teniamos a y a
 Casas y todo ello lo redemos y reni. Y tras pasamos en re
 Con prador y sus herederos con facultad de que por su autor da
 Audrial mente tome y aprehenda la posecion y en re
 teni. Lo haze de feo de di. Nos constituyamos por sus y n gual
 Nos tenedores y precarios poseedores. Y nos obligamos a la e viz ion
 seguridad y saneamiento en forma de di. Y en tal manera
 que las dhas casas les sean ciertas y seguras. Y ella nra parte de la
 no lesera ptego. En bargo ni impedim. Y si se dhen o
 lo contrario saldre mo a la boz y de fensa. Y a nra foza lo seguiremos
 En todas nras y casta de exarle en la queta posecion. Y no
 lo cumpliendo asi le pagaremos los merxores qd obren
 hecho y dano. Qd se lesiguieren y rre crezieren todo y la
 costas de ferdas en su declaracion. Sal cumplimento
 obligamos nras personas y bienes damos poder a las letr
 de suma. Mes perzial a las destariedad y rrenun
 ziamos ro foro y la les si con benerit de nre onuon
 dicun para qd a ello nos apremien como por si. Por qd
 fuer competente pasada en cosa burgada nre i to dos di. Y
 le desdenro favor y la que pro fue general nre
 nunziazion. Lo la dha mardabaz quez y ren
 las le des del bele. Dano senatus consulto torq pas de 2ax.
 y de mas que son en favor de las mardabaz de la dho
 e fite abise. Y de los de qd de fe. Y todo
 tres lo otorgamos en la ciudad de Merena en dos dias del
 mes de noviembre de mil e seiscientos e seventa e tres años
 siendo testigos mercedico Domingo Hernandez Salas y
 Rodriguez Salgado Hernandez vecinos de la ciudad de Merena.





Dies mercurii



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SESENTA Y SEIS..

*otorgantes, Bartolomeo de Fonseca lo firmamos en
San Antonio de Padua. Puz de los mudos de arcebispo
que es don vitor = ena =*

*Anto Perez
Franco
Rodrigue
Su gada*

*Antoni
Garcia*

480

TO THE HONORABLE SENATE OF THE
UNITED STATES OF AMERICA
IN SENATE CHAMBERS



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

See
the
leg

581

Diciembre 1780



SELLO QVARTO, DIEZ MARAS
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SESENTA Y OCHO:

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or account book entry.]



SEISCUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA
TRES.

Yo el Rey por la Real Cedula de su Magestad
que es de fecha de diez y siete dias del mes de
de Mayo en forma de Real Cedula de
que los señores de la Real Audiencia de
H. N. de O. de la Real Audiencia de
de la Real Audiencia de

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

La Bomba y viene la capilla de San nicolao
 que esta en el bay gloria

Y tena Companien mi lupo ami en tierra el de fura y
 deigo de las bay gloria pareo quia el de Janis. Deno mi lupo
 y de lupo de bay gloria deno de la granada: Y de la pe
 llan moro capellani de la capilla de San nicolao de la Gadea
 y attodo sebei pague de la monna

Y el dia de Mienteno si fuerora. Y el no el de quien re
 se digan Dormiamina de on rai cum glori dei en un missa
 cantada. Por el bai tres comunizarai en el bay de de
 Santa y de pague de la monna

Mando se digan Dormia mai en missa se fura y
 y de pague de la monna

Mando se digan, fien missa de N. S. Dormia
 y de pague de la monna

Y las Mandai fagorai ga colun brada a la dauna
 y de la Congue laia de los de lder de mis vienes

Y declaro y nome alundo de un na da anadi de lo que
 con buena verdad pareiere de un se pague. Y lo que
 se me deuen de sobre

Y declaro de la casa lina. Jam bueno y ena N. S. de
 se de fardenai que de la orson de fano. tiene en
 mi poder y de la de plata me diano con un y
 de de la mai en empeno nome alundo la lano que led
 y me deuen tengo en mi poder y na se deula



SELLO QVARTO. DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCEN
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Las Dnas Maria pags de Funes y Doña Maria
Dna Car. Con Plam de rui baran de lugo Ma Dama tubieron
A Doña Maria y Doña Paula de su baran y D. Nuen en
Lau de Sevilla, y entre los dos como en dexo foy o foy
comprado de las pagas piedras de Bai laia y Colmenar
y al tiempo y quando murio el dicho Plam pag por
su hom. por una dauu la de su Plam y medeso por
los dias de su vida el Plam fura de lateria a parte
que le toca de los Nuen como lo es y gozando; y que
despues de mi dia vinien a Bai de Bai de Paula y de
Ma de su baran mi sobrina con que auendo yo fallido
se vien a hallar condogarris de los Colmenar y asia
y queda laterana que me toca como uno de Bai hiso y que
despues de los mi padri y Plando de la propiedad
ella mando de el lugo de laterana parte que
me pertenece de la y Colmenar y fura de a Doña Maria
de Baldibier mis sobrina mujer de D. Juan
Nuen Nuen de el D. de el lugo de laterana para
que de ella como cosa de su propia y la venda
y ena den de su dexo fallido en el D. de la clausula
y fura de su fura de suarentia en la

DELLO QVARTO, DIEE MAR TU
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCHEM
EDY SESENTAY SEIS.



Me conforma y Pudo ya a lugar de deuchos

Mando a Sr. D. de Requena Muro Curo de la Orden
de la Cruz de Nra Señora de Nani y Puro de de
Espino Ostaun de Nueva Navarra con plido con capa
de anai core blanco y lega que de mi viene

Ocdaro que se tray carada le de Meme se jun on en
de la d. Madri y gloria con plido de a Va blanco K
que se de staun e aqua a Ma de quaren n año y
y para a los rinos de Sai y diai y no tengo no tricia
de i Ocio, y Muro, de daro lo para que a con te
y puda de Matrim. No emos temido ni te nemos
Flipora algunos

Mando a Sr. D. Melchor de Navarra Muro Curo de la Orden
de la Cruz de Nra Señora de Nani y Puro de de
y de la Cruz de Nra Señora de Nani y Puro de de
y de la Cruz de Nra Señora de Nani y Puro de de
y de la Cruz de Nra Señora de Nani y Puro de de

Para cumplir y pagar de mi y de mi mandado
y de la Cruz de Nra Señora de Nani y Puro de de
y de la Cruz de Nra Señora de Nani y Puro de de
y de la Cruz de Nra Señora de Nani y Puro de de
y de la Cruz de Nra Señora de Nani y Puro de de

Esta Capellania lo hizo de Don Juan Guerrero
 Nuncio de Sayn y de Doña Maria Maldonado de
 Muger Mi Sobrina y tan bien Susan Melta los hijos
 de lo faldaron Narua ^{no de Sayn} de la d. h. y clara causa
 Jimenez y de los dos Hermanos llamados lo que primero
 se ordenaron de primera instancia que caste para
 obtener esta Capellania tenen el Ordeni, ya falva
 de los M. jones llamada Prom. b. por patrono desta cap.
 para su nom. bu. Capellan y la firma a Maria que el
 de Juan de Say y linea Varo que se le f. d. h. y
 Aquien pido ha por el hon. nom. b. rami. M. Insuperdote
 Natural de d. h. y sobre y virtuoso y solo con la
 que se p. d. h. y de la d. h. y la d. h. y = y de no de
 Arzob. Capellan de Capellani que ha obt. b. rami.
 Digan. P. m. i. a. l. m. a. l. a. m. i. s. a. i. & Capellan en Navarra
 de los M. i. d. h. y a. r. a. c. i. o. n. de f. i. r. m. a. l. i. c. a. d. a. m. a.
 de bu. & de M. a. r. g. o. l. a. c. o. n. v. e. n. i. a.
 que se v. o. c. a. n. u. l. l. o. y. d. o. i. n. n. i. n. g. u. n. o. i. & d. m. i. n. g. u. n. b. a. l. o. r.
 de f. f. e. t. o. d. e. o. q. u. a. l. o. i. q. u. i. e. r. a. n. t. a. m. d. o. s. o. b. d. i. i. t. i. o.
 Mandaj. l. e. g. a. r. o. i. q. u. e. d. a. f. f. o. d. o. r. e. f. u. r. o. s. e. p. a. l. i. b. r. a.
 q. u. e. n. o. h. a. f. o. r. m. a. q. u. e. q. u. i. e. r. o. n. o. v. a. l. g. a. n. n. i. h. a.
 p. a. n. f. e. e. n. n. u. i. o. d. e. f. u. r. a. d. e. l. s. a. l. u. o. d. e. d. i. a. r. a.
 d. o. r. e. & q. u. i. e. r. o. v. a. l. g. a. d. o. r. m. i. n. a. m. i. & d. h. m. a.
 v. o. l. u. n. t. e. n. a. p. u. l. l. a. d. e. a. y. f. o. r. m. a. & d. u. e. d. o.



Beñ nos de harte e la baidada
Cide m a
informacione y n^o

Ante m^o
de
Jaspides
e

años de Gobierno las partes y en servidas de que
 apelladas otorgaron a Nros Comis Vros Sub y Neg^{do}
 Lora Peláez en los Cauos q^{do} Hubiere en lug^o
 de donde para los Nros m^o tribunales q^{do} no
 para d^o sues Comis m^o tribunales a Nros por ser
 agui entoa prima sua m^o enue su Cong^o m^o enue
 donde se les q^{do} y Guardara su Justicia
 y de lo que fueris a grande y redi dando quenta
 a Nro m^o tribunal por mano de fran^o de Hoyer
 Montoya m^o Comador de Resultas ay. de la
 en Cargada. La Corref pond enua de esse partido
 para lo de ante adha Comisio nes y tai Conductas
 y Huerdas de Mianis de impu Dupliado
 de ellai para q^{do} en el Vro sus Responda y ordene
 lo q^{do} v^o b^oredes de se e luras quafsi Comis eno
 a m^o seruisio y buen Obio de m^o de ha
 Dada en Madrid a Nueve y siete dias
 de Añio de A. D^o de mil y seis y setenta
 y cinco años = Don Miguel de Salazar
 Donfran. de Agala = Don Rodrigo Suarez
 Don Juan de la Cruz m^o = Jo^o Don Sa
 Cirio de Villalva y m^o de la Mara de Rey
 Nro de Laffia enuio por d^o mandado con
 a Cuerdo de Nro m^o de los de Tribunal
 de el Com^o Mayor de quenta = Don M^o
 Justm de Cante = Fran^o de Hoyer Mont
 toya = Chanaller Mayor Don Pedro de Carraneda
 en Madilla e Madrid a diez y seis dias
 de Añio de A. D^o de mil y seis y setenta
 y cinco años. Yo el Presidente y el Tribunal de la
 Com^o Mayor de quenta y de Mase e auando
 visto q^{do} a cargo de Nro Donfran. de Poyals
 de Guada de Fran^o de Hoyer Tribunal e f^o
 de f^o de Fran^o de Hoyer Tribunal e f^o
 de f^o de Fran^o de Hoyer Tribunal e f^o

Prorogas de
 termino

& Merca y otras partes y q' para la
 pro seccion y ff en el mismo sellas neffrta
 & termino a Coradon y Mandaron q' purre
 garte los q' estan dados por sesenta dias mas cono
 prouay y Natividad y los curtos y el bñe
 yon echo sin el y lo Señalaron y Notese
 esta mudado

R^{on} ^{provis} Don Carlos Segundo Por la Gracia de
 Dios Rey de Castilla & Leon de aragon & Navarra
 Sicilia & Cerueua Lem & Portugal & Navarra
 & Granada & Toledo & Valencia & La Rioja &
 Mallorca & Sevilla & Cordena & Cerdeña & Cer
 ega & Murcia & Jaen etc. = y la Reyna
 Doña Mariana de Austria su Madre como su tutora
 y Coradon y Puerpadora & sus Reynos y
 Señorios = Don xpoual de padal farsara
 Cavallero de la orden de santiago y Almirante de la
 Corte Mayor de yndias admir y su ori y conde de
 Agui Ronca dea de y Perunon & Milloneff
 & la Ciudad de Merca suud que la persona
 Nonbrada Isch. ^{provis} y su curor y a Junta Mienno
 della para la Coronia y paga & lo poycedido de
 Derucha & No exero pno por Cumo & Madra Cuidg
 Supas de la & mil y 500 y setenta
 y uno Denidos quenta & Madra Comad unia ror
 & lo pro Cedio & a dho peneche y año y para q'
 Bimere adarla se des pacho llama Mienno con
 termino & de vinta dias y Cienno y veinte mil
 Marau a Nueva quenta & el Camo y pena
 y Ponlai & dho enias & echai en dho dnd pa
 reu fite & cupror & a dho deauho y año josephe
 Rubio & la Sabla & qual mure q' no
 & de vinta & cerdena m fadores y Portes dnd
 & Pagar dnd & M. dno & la y un tam
 & Madra Ciudad paze q' los No m madoress

Aho Joseph Rubio & La Pabla fueron los
 Rededores de esta Ciudad siguientes
 Manera = Don Alonso Merillo = Juan
 Ponce = Francisco de Alva = Alonso Menendez
 Don Antonio Carrador = Don Pedro Lo
 Cano = Don Diego de Espinosa = Juan Navado =
 Pedro Morillo = Don Francisco Penas = Don
 Pedro de Segura = Juan Locano & Rueda =
 Don Baltasar & A. Pizar = Galonso de
 Echaves = & Guadellor de la Mente Senotifico
 Aho llamamos a Alonso Menendez Juan
 Pona Juan Navado Galonso de Echaves
 Don Vicente de los Rios & Nullis de esta quono de
 pondieron con alguna danda por no de suar lo
 a Don Alonso Merillo = Francisco Luis de Alva =
 Don Antonio Carrador = Don Pedro Lozano =
 Don Diego de Espinosa = Pedro Morillo = Don
 Francisco Penas = Don Pedro de Segura = Juan
 Locano & Rueda = & Don Baltasar de Aguilar =
 & por que pasado el dho termino q no se aya emade
 Laohagunna q a la bon dho & a la real hacienda
 Comuna de su parte para q se ordenen to me de fenezca q
 cobre a la Comuna de la Casca que ella resultare
 Visto por el go nomador de los de la Real & la
 dha Comuna de la Casca de su parte para q se
 diese esta Carta por la que se manda q luego
 que la Real Comuna de la Casca de su parte
 Alonso Merillo = Juan Navado & Alonso de
 Echaves Rededores agieren de sus no de
 Aho llamamos a Alonso Menendez & Vicente de
 Manera por q qualis parati con mill maras de
 Porquerra de la Comuna que a laohagunna
 Resultare q los de su parte de las maras de
 pena por no aver la presentada en el termino que
 Paralle de la dha a Pluados para q se de



56A

El dho Tribunal q con vna Comtadi paga q
 traslado signado del Cruiano desta seran bien
 dados q pagados q se no Reuieran q haran buenos
 los dhos Cien mill Marau & M buena quenta de
 al Cante = q Alor Suo dho pidiere Lazo Contra
 los dros Dros Residuos no m nadosi de dho
 Reu^{or} q uero fueron no si fiados en virtud de dho
 llama Mueno de Medarini qo torg arui en forma
 Loma En M dros los dros & Residuos no m
 nadosi Sepague Por q qual repartei los dros Ciento
 q veinte mil Marau que en virtud desta es
 de los Mandan Sacar q si a dho Egipto q con
 plus de si aprumora aille por ddo Dizeo de duche
 q una de e Cucia Exorinda q Mandando Eager
 En Inquisi de Viena q la de los fiados q anona
 dros q uelto para de unida de Radha Roma q En los
 de Minadoru de adha dros q siendo fa Meidos
 ofrando a N Senni opues de Hanimo Verido
 a Monio In Cardal En Na de hu Veridero q
 dros Infiados a Vonadori q no m nadosi ddaff
 Lai de puiouu Vonai dromu & Mater de
 Viena q de Mai auoi q dho enuiff
 q con dros an de Sean nejeris de dho dros
 como por Marau q auoi de la Real hazimta
 Hara dros q ueragan Chado los dros Marau
 q lai Cortay en Lazon de dho de Canfara Commaff
 con Mai qm mumer Marau de fa Hara q ueromale
 de la Hara En Cadandria de dros En esta of
 cupandit Agual hauii de por de Mai de d
 Ora Comu p ruyal de accando lo en dros
 de la de Mai q uerom m mmo dros En dros dros
 Por dho Tribunal Por la qual se deo dafa
 a dros para Hara lai m m Mai de dros
 q dros enuiff q Por dho p ruyal de por la
 p ruyal de dros dros de dros q de por la
 p ruyal de dros dros de dros q de por la

48 Simo Paralaqueima qui selto hauer de Dar
 Dron Sordifiam a los dros no rimadori de ofo
 Louge Rubio a la Sabla q D on die de dros
 Dremadai prii En Nacha Coma Mos Tor del
 Lacion Jurada q si made con la pena a Dretanco
 Corrima a las orden ayas della q los Decubos nezesarios
 Paray Serhome q fenyca con A Per Qui rruent
 quenclo Compliendo Suarara a la D e Subleat
 Dros Druentes q quaranta Mill marau a Nacha
 Bistrag de al Cadi q pena Ia In Co brama Daper
 Sono Esta Corte Condai q Charia a Inuidat
 Mando que hays quien suir a Haar a N
 En Virtud desta Carta E Druencia Nerm dais
 Hominos al ofo Dros unat a D lauri Ecche lano
 D fiamon a la Segunda a Per Qui minno Dard
 En Madria a Druencia a mi sero b umbre
 a Mill D Sini q Ser D unio = Don Miguel
 a Salamanca = Don Francisco de Sales
 Don Luis Moreno peno a Leon = Don Juan
 a Lang mora = Jo Don Dario a Oubille
 q uery si a Comara a D Masenad la fize
 Prii Por su Mandado Cona Curo a la Jura
 Dros a la Dros unat a Druent Mayor a quenclo
 Pedro a la Dros unat = Joseph Anna de gus
 Canal = Chaniulla ma Dros Don Pedro de la
 fanida

1140 a la Ciudad a Merina a Druencia a mi a
 Dros a Mill D Sini D Serora a D Druencia
 Dros unio a Dros a Dros Don fran Druencia
 guadalt fassari Canaller a la orden de f amirigo
 a la Coma Druencia a la Coma m a Druencia
 Jourd Dros a Dros unat Dros a la Dros

Maria Purissima = amorem & ponal & sagu
lar = go & ponal & A. Enlar 11 & A. Rey mo
señor Nro de esta Ciudad & Merca. Añ. 1711 & A. Rebe
queda En Jello y nro & A. donde se ague. A dia de la
festa = En cecidm & Verdad & ponal & A. Guilar

testamento de
Juan laurado Cambares

En el nombre de Dios Nro ^{or} = se Pan
quanto esta Carta & desta Mento Vltima y proxime
ra al mundo Vienen como Juan laurado Cambares
leño y Residor per pona de esta Ciudad de Merca
escribo Enfermo de El Cuerpo sano & Sal & lumbal
En un buen juicio memoria y en bendim natural
qual Dios Nro ^{or} fue seruido & darre y re
y eno como fu memoria que El mit eno de la
Santissima Trinitad Padre Hijo y es pñm dres
personas y un solo Dios Verdadero y en todo a
quello que dice y Cre y Confesio nra Santa mad
re y plena Catolica Romana: el bap & Cmassee
y Creencia de vndo y protesto Vm y no ni como
buero y ffil Christiano temiendome & la Mente
quei Cosa Natural a toda Cnatura Humana
y escando poner En amra En Verdadera Carrenal
de la nacion Enfrendo parallo por mi y mejorora
y anegada a Masloñisima Reyna & Noz anfeles
Santa Maria madre de Dios y Nra y at dres
Los Santos y Santas & la corte Celestial agui ont
Vn de Eneme Suplico y ritercedan Con: m Nredes
por seruido perdo ne mri puados o tozo y Para
Infante seruido pien y pñm de m a m ma
Ese y ordeno: m Testamento Plima y proxime
ra Polunad En Masima Esquimue

Yo Jura al mome En Comuendo m a Nima a Dios
Nro y a la bñ y a mcho Por suplico de Suma
Sangre Morte y pain y A Cuerpo a la Nima
de que fu formado y quando se crió no m a festad fhor
formado llenar me de sta pñm vida y mero ser En de
lado En el Contino de Joras Sanctas En de
mros de sta dha Ciudad & Merca de la Compan

Mi Padre cura i Congregacion de la
 Mayor y Nueva Señora Santa Maria de las
 granadas de esta Ciudad y de Capaxo chab y de otros señores
 Capellan Mayor y Capellanes de la Capilla de S.
 Juan Baptista y de el Padre Guardian y Religiosos
 de el Convento de Señores Simpanisco en cuyo nombre
 yo se ponga mi cuerpo y por todo se pague la limosna
 que costare

Yo el dia de mi encierro si fuere ora de Sino el de quier
 se pague por mi anima de cada un año de cada un
 Misas Recadas de cuerpo por

Yo con se pague por mi anima de cada un año de cada un
 Misas Recadas de cuerpo por

Yo con se pague por mi anima de cada un año de cada un
 Misas Recadas de cuerpo por

Yo con se pague por mi anima de cada un año de cada un
 Misas Recadas de cuerpo por

Yo con se pague por mi anima de cada un año de cada un
 Misas Recadas de cuerpo por

Yo con se pague por mi anima de cada un año de cada un
 Misas Recadas de cuerpo por



Norma sea Nostre. El qual ordenado
 Primitiva Don Juan e hermandades como andaren
 obligacion gravis e oner y oneros que llegan a
 por sacar dotes e Mandar deyn Catala nra. l'off
 Misas q' como pond' en un a Na. Reyna e
 do. N. M. M. M. Considerando labrimiento
 e Cadavere adhos qua. Pro. Reales y oneros
 Confor. midad pido y suplico a Nros. p'la
 do. e. Lep'arios que Competentes sean que
 llgado. N. Car. e. N. faller' m'imo e. N. h. m. m.
 M. n. f. e. q. m. m. e. p. p. N. s. f. m. u. a. r. i. a. s. e.
 p. r. u. a. n. i. e. A. p. r. o. u. a. r. e. e. s. t. a. f. u. n. d. a. c. i. o. n. e. n. s. i. e. n. d. o.
 A. p. r. i. n. c. i. p. a. l. e. d. o. N. e. M. u. r. r. i. n. u. e. y. d. e. n. t. e.
 e. i. e. N. u. e. n. u. p. r. o. f. a. n. i. a. d. e. l. p. r. i. n. c. i. p. a. l. e. s. y. m. a. n. t.
 e. n. d. e. l. l. u. e. n. y. h. a. z. a. n. e. n. C. o. n. f. o. r. m. i. d. a. d. e.
 e. h. o. r. l. l. a. m. a. M. u. n. i. c. i. o. s. y. l. e. e. M. a. i. R. e. f. e. r. e. n. d. o.
 C. o. l. l. a. t. i. o. n. e. y. C. a. n. o. n. i. a. y. m. i. n. i. s. t. r. i. o. e. s. t. a. d. i. a. l.
 C. a. p. e. l. l. a. n. a. e. C. a. d. a. n. n. e. e. n. s. u. p. r. e. m. p. t. e.
 L. u. f. a. r. y. g. r. a. d. o. q. u. e. a. d. e. i. m. i. l. l. o. t. u. r. o.
 p. o. n. e. t. e. n. e. r. C. o. m. o. n. o. t. e. m. p. e. E. x. e. c. u. t. o. r. e. s. f. o. r. c. o. r. s.
 y. d. e. N. a. m. e. r. i. c. a. y. f. o. r. m. a. y. g. r. a. d. o. L. e.
 D. e. n. c. h. o. h. a. z. a. n. a. N. a.

y. N. e. n. o. e. y. a. n. u. l. o. y. D. o. s. p. o. r. t. i. n. g. u. n. o. y. d. e. m. i. n.
 g. u. n. i. t. a. l. o. r. i. n. i. e. s. i. m. o. P. a. r. a. q. u. e. l. e. s. q. u. i. e. r. a.
 t. e. n. a. M. e. n. o. s. p. o. d. e. r. i. M. a. n. d. a. i. y. C. a. n. i. l. o. s.
 a. n. t. e. s. d. e. n. t. e. a. y. a. f. f. e. c. t. o. y. o. t. o. r. g. a. d. e. p. o. r. u. C. r. i. p. t. o.
 o. d. P. a. l. a. b. r. a. y. e. n. s. o. r. a. M. a. n. e. r. a. a. n. q. u. e.
 t. e. n. g. a. n. q. u. a. l. e. s. q. u. i. e. r. a. C. a. n. i. l. a. s. e. r. o. g. a. d. o. n. e. s.
 q. u. e. q. u. i. e. r. e. q. u. i. e. n. e. h. a. l. g. a. n. m. i. d. a. s. a. n. f. e. e. e. n. s. i. m. i. o.
 m. i. s. t. r. a. e. l. l. a. N. a. N. o. e. n. e. q. u. e. h. a. s. e. y. o. n. o. r. s. e.
 a. n. t. e. e. l. p. r. i. n. c. i. p. a. l. e. s. P. u. b. l. i. c. o. y. t. e. s. t. i. g. e. s. S. i. g. u. a. l.

Yo Pedro Las Pendas y Bercedo deffr
 Mafesal deuen Presbion a Nafundacion
 de la Capellania y a los de Mai legados
 y porq Jamen sedui En dendi quene
 Jay Ornen Panamiali Hasta dante q los
 la Credores estan sa Nifchoi = y porq
 La doña Maria Juuina de Moja
 es V. usufructaria por los dias de su vida
 y hasta despues de ellos no aduenir Efecto la fun
 daion de esa Capellania Mediantelo qual
 poden los Ornen y haunde los dñe y posee
 La finchada con Naqual sedue se pue
 este finchado con dñe bono y todos los d
 Mas que desfin En su de dñion En
 fuerza de lo qual = a Omni Pido I dñ
 Nro Mando Paouar como se pide ge
 Nerra de dñion se con dñe conpehendo
 a Nafundacion por En I se quite de
 Ornen a Nafaja de dñe Cami Confirme
 a Nadeal ^{con pido Justo Cortes y dñe}
 de = Licenciado Don Estuan Burgaret =
 Diego Mendez

Yo Don Diego queatente q El dño dñe Nauado como
 de dñe fue Dominador En dñerimes nor
 ma Mienos de Continuo y En Particular
 de el V. dño palno dñe Mande q la pro
 dñion q se v. bien de spachado con dñe de dñe
 de dñe de dñe Cometa N de porina y la
 de Mai que v. bien con dñe a dñe que pornen
 de Mienos de dñe dñe Nauado loyan dñe
 se pongan En este dñe para q se Cobren

& Sueda = Don fransisco Penasco Murio
 Esta fava este officio Sucedieron En el su officio
 Manuel y arria & A ranso Sueda en su officio
 Juan Marinero & A roria = Don fransisco
 Morillo Bernal Su Cede En el officio de D. Diego
 Cuy aputorats D. I. Saut & Carani Sumario
 D. ponal loano = Bar loano Murio foma a Sen
 dalo N officio = fransisco ortiz otary = Juan Lonce
 Don Antonio Cantador

Alcaid I tenia
 A parit e fuenne
 El me a lora
 no a 1661 1662
 son.

D. D. D. Provisiones & Atribuna & prim g de
 fando llama Miento Su fecha & Gno de febrero
 Año de mil I setecientos y setenta y quatro y set
 e febrero de mil I setecientos y setenta y seis
 fava a D. Diego de Palencia Obispo de Salamanca
 Sena mill maras Ciento I veinte mill por la prima
 y de Cienos y quarenta por la segunda por no aver
 Parejado a dar las quenta a las A. Canales y ter
 ras de la Parada de Nafuenne a la maestre de Navarros
 de mil I setecientos I setenta I uno I setecientos
 y setenta I dos y que se depositario y los de
 no minados a Año de setecientos y setenta I uno

Desnomina
 de a lora
 a 1661 son 16.

Los que Sucedieron En sus officios son los sig
 Don Alonso Morillo Sucedio En su officio Don
 Pedro la Aron = Juan Caualo En su officio Sucedio
 En su officio de Maria Infierny su muger
 Rom. Luis de la Sua Sucedio En su officio Antonio
 mesia Pachuo = Alonso Mendez = fransisco ortiz
 otary = Don Antonio Cantador = Manuel
 garria & A ranso Sueda En su officio Juan mar
 tinez & A roria = D. ponal loano = Don Diego
 Espinosa Sucedio En su officio = Don Barcal
 perual = Don Diego de Nafuenne Secordeno de
 Aden Salvo Sublecion En este officio los D. de
 & D. Maria na & Luis = Don fransisco Morillo



No nominados Año de S^{ta} y Cinq^{ta} S^{ta} Los Subce
sors en sus oficios son los siguientes

No nominados
Año de 1655 -
son 5 -

Don Pedro Enriquez es Defensor Suelo en Suffragio
Don Ramon Penuo querami en es Defunto era laa este ofi
y su Cediencia en el sus Eijos.

Don Martin Canador = Don Antonio Ramirez
Año de 1655 = Alonso Exuro de Chau

No nominados
Año de 1658 -
son 19 -

Los Nominados no nominados Año de mill
y Cinq^{ta} S^{ta} Los sig

Alonso Exuro de Chau = Manuel Parra de Chau =
Don Pedro Segura = Ramon de la Cruz y mueros

In Cediencia en el sus Eijos = Antonio Maria = Juan
Pena = Don Diego Espinosa = Don Ramon Penarua

Es mueros Suelo en el sus Eijos = Pedro Jo
Lara y mueros Suelo en el sus Eijos = Donba Navarra

Alonso = Don Juan de la Cruz = Ramon de la Cruz
Juan Navado es mueros Suelo en el sus Eijos

Don Maria Penuo = Don Martin Canador
Alonso Mendez Munoz = Don Diego de la Cruz
Es Cediencia en el sus Eijos = Don Mariana de la Cruz
In Madrid y estauo

Exercio Vno gloo
de la Reina y supai
de la de 1655 -

Por los pro uis de la Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla
Año pasado de mill y Cinq^{ta} y Setenta

y Cinco y once de Mayo de la S^{ta} y Cinq^{ta} S^{ta}
Sei de Madrid para a la Real Audiencia de Sevilla
Loro, Breve y Setenta mill marau los Cinco y

Comie mill por Napuon y Duxentos y quarenta
mill por la Segura por no Duxer parido a dar la
quenta de la Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla

por el Año pasado de mill y Cinq^{ta} y Cinq^{ta}
y once de Mayo de la S^{ta} y Cinq^{ta} S^{ta}

Al Momburon de los Subcecos en Suff
oficia son los siguientes

Alonso Exuro de Chau = Juan Pena
Don Pedro Segura = Ramon de la Cruz y mueros
In Cediencia en el sus Eijos = Antonio Maria = Pedro Solana

No nominados
son 6 -

Don Pedro de Somoza Defensor No de Peru este
Oficio Sub Cedeon en el Sui Esposi ghet
Rederon

Joseph Rubio
Recep a papel
sellado a año
el 66o de defensor
Digo del 3o prop
Cuento

Don Robinson A of Tribunal Sustha de
Primer a Sep el año pasado de mill y seis
seenta Duro de Mandan Salar a Joseph
Rubio a Natabla Cuento I Venire mill marau
poro Darer pariendo adar la cuenta; A tercio me
por Cuento a esta Ciudad I Suparado el año
passado de mill y seis I seenta de fue
a Possuano g los de exidoru q le non braron
g los Sub Cedeon en sus oficios son los sig

Los
Recep no imna
doru son 9

Juan Ponce = Don Antonio Camador
Juan Sanado, Canbrano, El Defensor = Juan
Anto tanj = Juan Nocano & Nuda = Blonco
Menor Munoz = Don Bar^{me} Capera
a Manana merillo Como possedora de
oficio que Exerce Don Dono A Villa
y Don Diego a Nafumie que Exerce de
Cenigo g Suedi en sus oficio a Manana
de Cueros

Como Comta a Nafumie no infionu + cidi memoff
Dado por Nos a Nafumie a Mumo I
Nunta a esta Ciudad g a Marantoi g pora
ora paran en impo der aqueme Refugio gert
fca dello lo dixi en llerena; con echai a Nme
a Mayo a mil y seis g seis I seis
años = Paodr em = g sup Des = Va
a Dren = seruro pro g Cuento = I a Naf
a sellado = Nafumie a Nerdad far
a Leon



N^o
L^o on
L^o on

El t^o de San^o ante^o edente a Diego Mendez
 fiscal desta N^o d^o on el llo de S^o f^o = leon =
 Diego Mendez a Alexandro P^o Enrader f^o
 a N^o Motta d^o on de Santa de aler on las
 Comu^o q^o se procede con S^ora: D^a Maria P^o uerrey
 Am^oga v^oda de Juanonado Cambano de l^o q^o
 fue desta Ciudad en N^o con la Cam^o de Joca
 pagar a N^o aruo dicha como Eviden^o q^o n^o f^o
 Quana de la N^o auenda que de lo de Sumarido
 conforme a N^o ap^o n^o de su Magestad q^o f^o
 por causa de los autos Respondiendo a Super^o
 de Diez q^o viene de Mayo de go q^o sin en
 Ocho de lo que alega N^o m^o a de mandar
 que la N^o auenda haga el pago de la Cam^o d^o
 q^o N^o con conforme al Mandado por N^o m^o
 N^o estos autos lo prime Por lo General y alegado
 En que q^o n^o = q^o porq^o N^o m^o es mere^o
 de aprovision^o q^o solo letoca. N^o hacen el pago
 sin poder. Banar el Juicio sino es en caso
 que los a Credores de N^o gan^o p^o diendo a las
 de la N^o auenda con el de q^o la d^o de N^o
 Bien q^o en tal caso p^o dien solo los a Credores
 o qualquiera de ellos podr^o a N^o m^o Mandar formar
 el Con Curro por que conq^o lo viene pedido la d^o
 de Maria q^o n^o es parte formal para
 Poder^o pedir por que aunque se diere a Credores
 Mienras no estuviere formado el Con Curro
 no los diere Senadora. de los viene q^o por lo de
 esta d^o a los Pedim^o de los a Credores
 y por el suyo respectu^o formar Con Curro segun
 de las de N^o de q^o se p^o de la d^o en
 las de N^o de las Mayores. - q^o porq^o bastantem^o
 de la Comu^o que a Credores q^o pidan a la d^o
 Eazienda por que N^o v^o b^ora sin que N^o v^o b^oran

- Una Cama & Madera colorada con sulca y a dura de
- Rasseraul
- Una Doana & Colchones
- Doana y media & Saunas
- Una Colcha & Suello & Seda
- Dos Colchas Blancas
- Una Doana de al me hadas Blancas
- cuatro Cobertores & pelo
- Dos Cobertores a Cul de pino
- Seis Cofres
- cuatro arca
- + Una Doana & Colchones
- + Doana y media & Saunas
- + Una Colcha & Suello & Seda
- + Tres Colchas Blancas
- + Una Doana de al me hadas Blancas
- + cuatro Cobertores & pelo
- + Dos Cobertores a Cul de pino
- + Seis Cofres
- + cuatro arca
- Una doana & Sillas las seis coloradas y las seis negras
- cuatro tablas & Muebles grande y seis pequeños
- Doana y media & for Villenas
- ojo de allos
- Dos Bufetes grande y tres pequeños
- Dos Camas & forcelas
- Doana y media & cuadros Prandei y pequeños
- Dos la Adoni y una la Adoni grande y un parol
- Tres Cajas tres grande y tres pequeños
- Dos Sarcenas
- Dos afadori Dijo quanto afadori y Dos parisi de Doro
- bedes
- Una Alcadura Ma Dor
- Seis Dina Sai y unongo en Cama con Sai & mas ore

10
Nada N^{ro} de esta Ciudad en Per^o de Jofe
Juan Palero

on
N^{ro} en Merena ofedia en a Don Bar^{te} Cap^o enu^o de
N^{ro} de esta Ci^{udad} en persona de Jofe = Juan
Palero

on
N^{ro} en Merena ofedia n^{ro} of a N^{ro} a Don Antonio
& Jay Camacho: y de esta Ci^{udad} en Per^o de Jofe
Juan Palero

on
N^{ro} en Merena ofedia no a Jofe de anno a Don Diego &
Jofe como Exce^l de D^{na} Mariana
Medillo en persona: de Jofe = Juan Palero =

on
N^{ro} en Merena ofedia go N^{ro} fu^o a la Casa: & la
Morada & a Jofe me^o pache^o Com^o & la
Mesa M^oal & N^{ro} de esta Ciudad & pre
guntando por el Suo dho Vesp^o d^o rion estar
en Sabilla & Madrid & para que Con^{se}l
lo p^ue por D^o Jofe de Jofe = Juan Palero =

on
N^{ro} en Merena ofedia N^{ro} de Jofe de anno a Don Diego &
Jofe como Exce^l de D^{na} Mariana
Medillo en persona: de Jofe = Juan Palero =
N^{ro} de esta Ciudad & N^{ro} de Perpetua & de Jofe de
fondo por la dho d^o rion a D^o Jofe de Jofe de Jofe
Su^o dho N^{ro} de Jofe de Jofe de Jofe de Jofe de Jofe
que Con^{se}l lo p^ue por D^o Jofe de Jofe de Jofe = Juan
Palero

on
N^{ro} en Merena ofedia N^{ro} de Jofe de anno a Don Diego &
Jofe como Exce^l de D^{na} Mariana
Medillo en persona: de Jofe = Juan Palero =
N^{ro} de esta Ciudad & N^{ro} de Perpetua & de Jofe de
fondo por la dho d^o rion a D^o Jofe de Jofe de Jofe
Su^o dho N^{ro} de Jofe de Jofe de Jofe de Jofe de Jofe
que Con^{se}l lo p^ue por D^o Jofe de Jofe de Jofe = Juan
Palero

on
N^{ro} en Merena ofedia N^{ro} de Jofe de anno a Don Diego &
Jofe como Exce^l de D^{na} Mariana
Medillo en persona: de Jofe = Juan Palero =
N^{ro} de esta Ciudad & N^{ro} de Perpetua & de Jofe de
fondo por la dho d^o rion a D^o Jofe de Jofe de Jofe
Su^o dho N^{ro} de Jofe de Jofe de Jofe de Jofe de Jofe
que Con^{se}l lo p^ue por D^o Jofe de Jofe de Jofe = Juan
Palero



RAM. Ponano ganano Nel q' fue de un
Cuidad para el año de noventa e tres
de mayo q' no pudieron ser hauidos y parague
Comit. de firme = Juan Palero

m
n
En Merona ofodia no se sigue ofo abue a
Juan Marin y Lanom. Nel de esta Ciudad
En Peris ofo fue = Juan Palero

Idem - En Merona a Verme Iundia y Amos a
Julio y a Joano go el ciruano ley I no se sigue
A of anno a St Conso Errero echaue de y dador
esta Ciudad al noventa e tres y a Nalima. Igual
de p que. A no fue no minador q' Joseph e tabla
Por q'ua a tiempo q' quanto tenon de la Ciudad anueff
y q'ua ofo tana q' Na Canal Publica. Esto de
poncho de la D. de fue = Juan Palero

Idem - En Merona ofodia no se sigue ofo abue a don
Pedro y de Laura. En Merona. Nel de esta Ciudad
En Peris ofo fue = Juan Palero

Idem - En Merona ofodia no se sigue ofo abue a St Conso. M onoz y mal
de esta Ciudad En Peris ofo fue =
Juan Palero

Dicho - En Merona ofodia go. A cy fin a las Casas de las
Morada de don Pedro Penal. Nel de esta Ciudad
Para efecto de noventa e tres ofo anno q' se p'p'ra de don
Suosf. Por su Muger. En Merona ofo fue = Juan Palero

Dicho - En Merona ofodia go. Nel de esta Ciudad para
En Merona ofodia go. Nel de esta Ciudad para
ofo anno q' se p'p'ra de don
Suosf. Por su Muger. En Merona ofo fue = Juan Palero

Dicho - En Merona ofodia go. Nel de esta Ciudad para
a la Morada de don Pedro. Nel de esta Ciudad para

Armo

pinoria
In D^o Regente desta parte los a^oitos q^o pide
N^o D^o Don Francisco Ponce Rey & Juadral
ha para a^o m^o & los serunios emi
loni & Demas Reali lo mando en l^orrnal
a Wemeyocho & Dullio & Mill I^orru
ser I^orruano = ha tubricado = anuonni
Harm & Leon

M
N

Medra Eranotario Nance A m^o edumie a Duas
el pinoria pro Emador Emi & fra Cindal & l^orr
W^o f^o f^o = Leon

Petition

Juanes el pinoria Pacl a Summa M^orru
esta Ciudad q^o Emi & M^orru E^orru & f^orru
ha N^orru Mendy M^orru & f^orru & f^orru
Pa P^orru l^orru aq^orru puda bocar Digo q^o P^orru
Pinon & N^orru l^orru & N^orru l^orru sea mar
dado que m^orru p^orru i^orru a m^orru con Duas
P^orru a f^orru & Juan N^orru l^orru p^orru f^orru
C^orru & f^orru m^orru m^orru p^orru f^orru & f^orru
q^orru p^orru. Como no m^orru a d^orru & f^orru l^orru d^orru
N^orru l^orru & f^orru l^orru & N^orru l^orru N^orru l^orru
Por no aver Cumplido con N^orru l^orru f^orru & f^orru l^orru
N^orru l^orru a l^orru a f^orru l^orru a dar laq^orru m^orru a N^orru l^orru
con d^orru & q^orru m^orru & q^orru m^orru l^orru. E^orru
l^orru f^orru p^orru & M^orru l^orru l^orru l^orru p^orru & f^orru
Juan N^orru l^orru q^orru l^orru l^orru l^orru, la p^orru
que f^orru l^orru con C^orru & l^orru l^orru & l^orru l^orru
& f^orru l^orru & f^orru l^orru f^orru. Emi & m^orru g^orru
ual f^orru l^orru & m^orru l^orru m^orru l^orru & f^orru l^orru
m^orru l^orru l^orru l^orru l^orru m^orru l^orru l^orru
N^orru l^orru Como q^orru m^orru f^orru l^orru l^orru
q^orru l^orru p^orru p^orru l^orru l^orru l^orru f^orru l^orru & p^orru
que l^orru l^orru l^orru l^orru l^orru l^orru l^orru l^orru
Por ana l^orru l^orru p^orru l^orru l^orru l^orru l^orru

Preson En el oficio de... de septiembre... Sede Dno
Preson como el de arriba y no parecio mayor
ponedor Doy fee = Leon

Dno Estando en la plaza publica de esta Ciudad en...
Dias de... Sede Dno preson a...
cha... Doy fee = Leon

Dno En Merced... Sede Dno preson...
... Doy fee = Leon

Dno En... Sede Dno preson a...
... Doy fee = Leon

Dno En... Sede Dno preson...
... Doy fee = Leon

Dno En... Sede Dno preson...
... Doy fee = Leon

Dno En... Sede Dno preson...
... Doy fee = Leon

Dno En... Sede Dno preson...
... Doy fee = Leon

Dno En... Sede Dno preson...
... Doy fee = Leon

Preson En la Ciudad de... Sede Dno preson...
... Doy fee = Leon

Dno En la Plaza de la Ciudad de... Sede Dno preson...
... Doy fee = Leon

Dno En... Sede Dno preson...
... Doy fee = Leon



El Mtro & Camp General Don Domingo de Sillas
En Cmo. El dho. dia de N. Sra. de Agosto sumario
Real de Madrid con los dho. señores mentos que en dho.
año se dio de provisiones del Rey de España Don Felipe
el Tercero Rey de España con el conde de Campo Real con
a los dho. señores de hacienda de Sevilla & los de Sevilla
con don Alonso de Sotomayor = Juan de Leon = amador fern.
de Sevilla

M

En la Ciudad de Merina en el día mi Tercero de hoy n. Sra.
año de mil e de noventa e tres años e de la dho. Ciudad de
Quintanar de Duero en dho. dia de 20 de Mayo = de
Sevilla

M

En la Ciudad de Merina en el día mi Tercero de hoy n. Sra.
año de mil e de noventa e tres años e de la dho. Ciudad de
Quintanar de Duero en dho. dia de 20 de Mayo = de
Sevilla

Año

En la Ciudad de Merina en dho. dia de 20 de Mayo = de
Sevilla



352
Juan Navado Canbrano Defensor
afavori & A the oriente & Maior
Dro & Campo General Don Domingo
de Villan Denciso En quien
se Remate En premio y quan-
tia de Catorce mill y quinientos
Reales de Ovellon Como may
Sargamonte. Los dhos autoss
Consta que Su Merced Como
tal Sub Delegado y en fuerza de
las Reales provisiones de Su Ma-
gestad que estan des pachadas. Para este
negocio Esta presto de otorgar dhas
venta la qual paxe ante el parador
& el Juri de oruano & Su Mag. de
esta Junta Mientro y Publico de
esta dha Ciudad Parague dho Juri
Instrumento Conste siempre En el Re-
lecho y quea la stand dña y
embrente a buen cobro de la Real
Caxionda quedos & luego Su Merced
Este bueno, Seguro sano y de paz
En Nombre de Su Magestad al dho

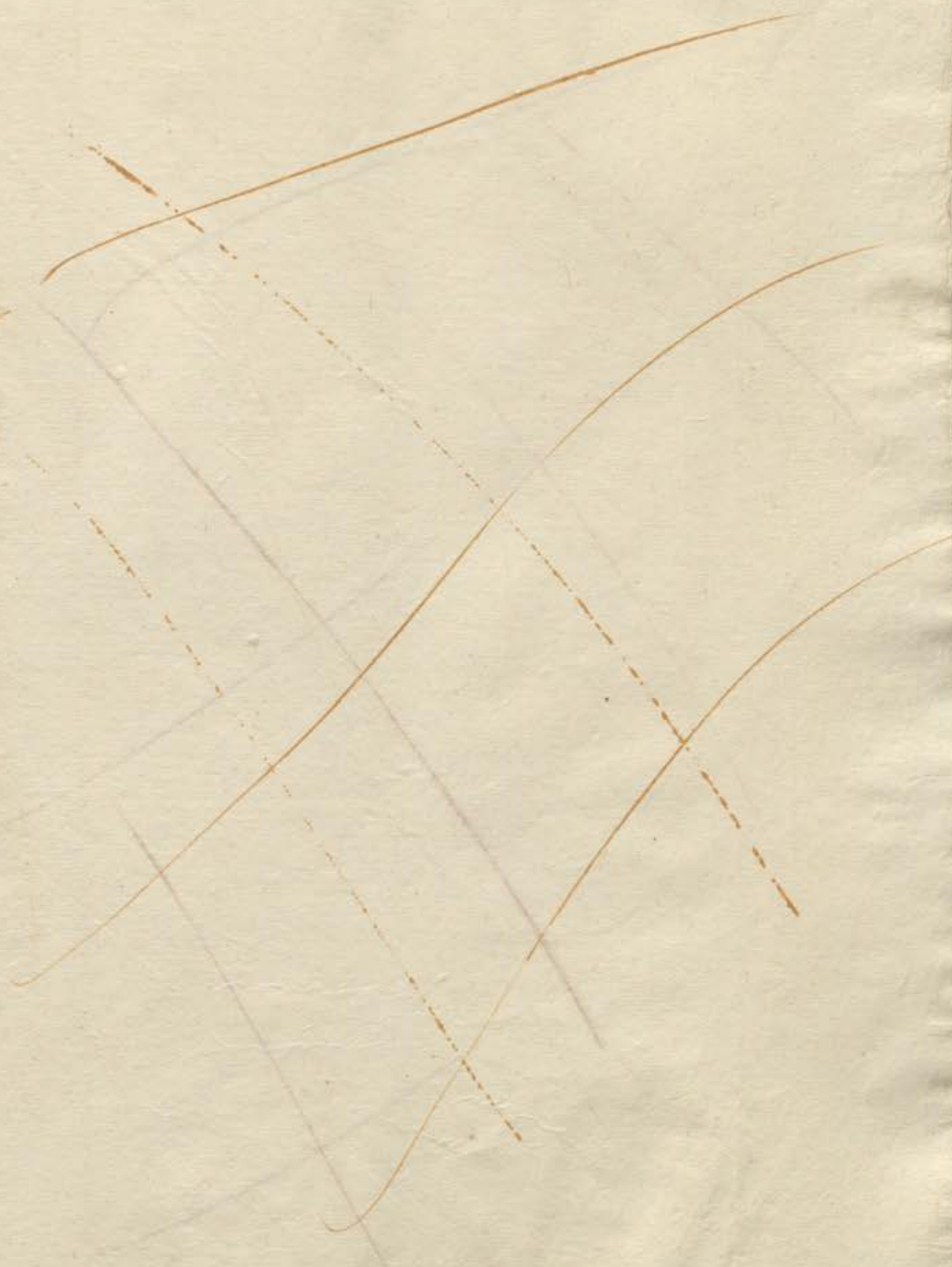


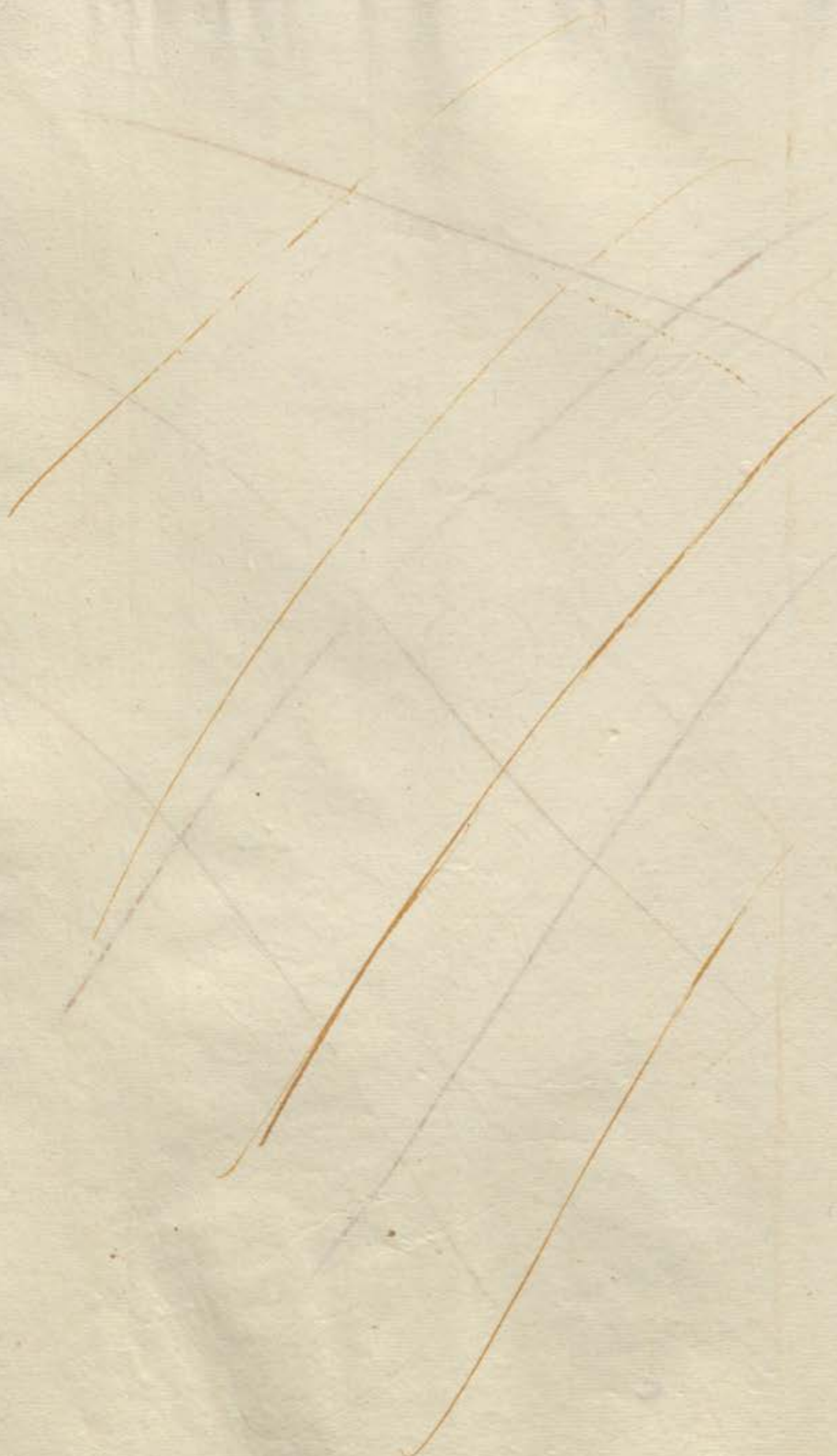
Y ATRIBUCION DE LOS REYES
DON ALFONSO X EL SABIO
REY DE CASTILLA Y LEON
Y DON SANCHO IV REY DE
ARAGON Y SICILIA



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



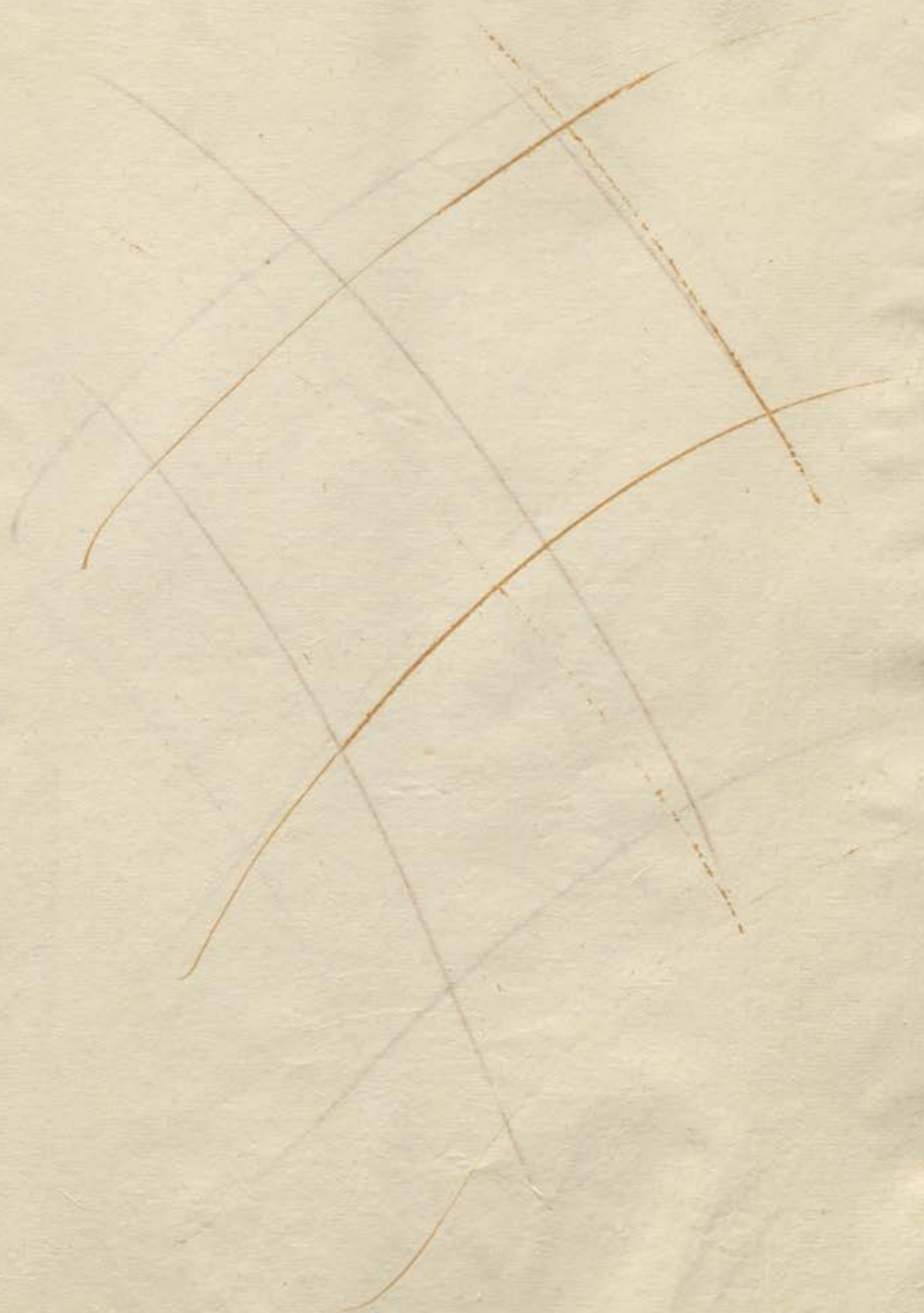


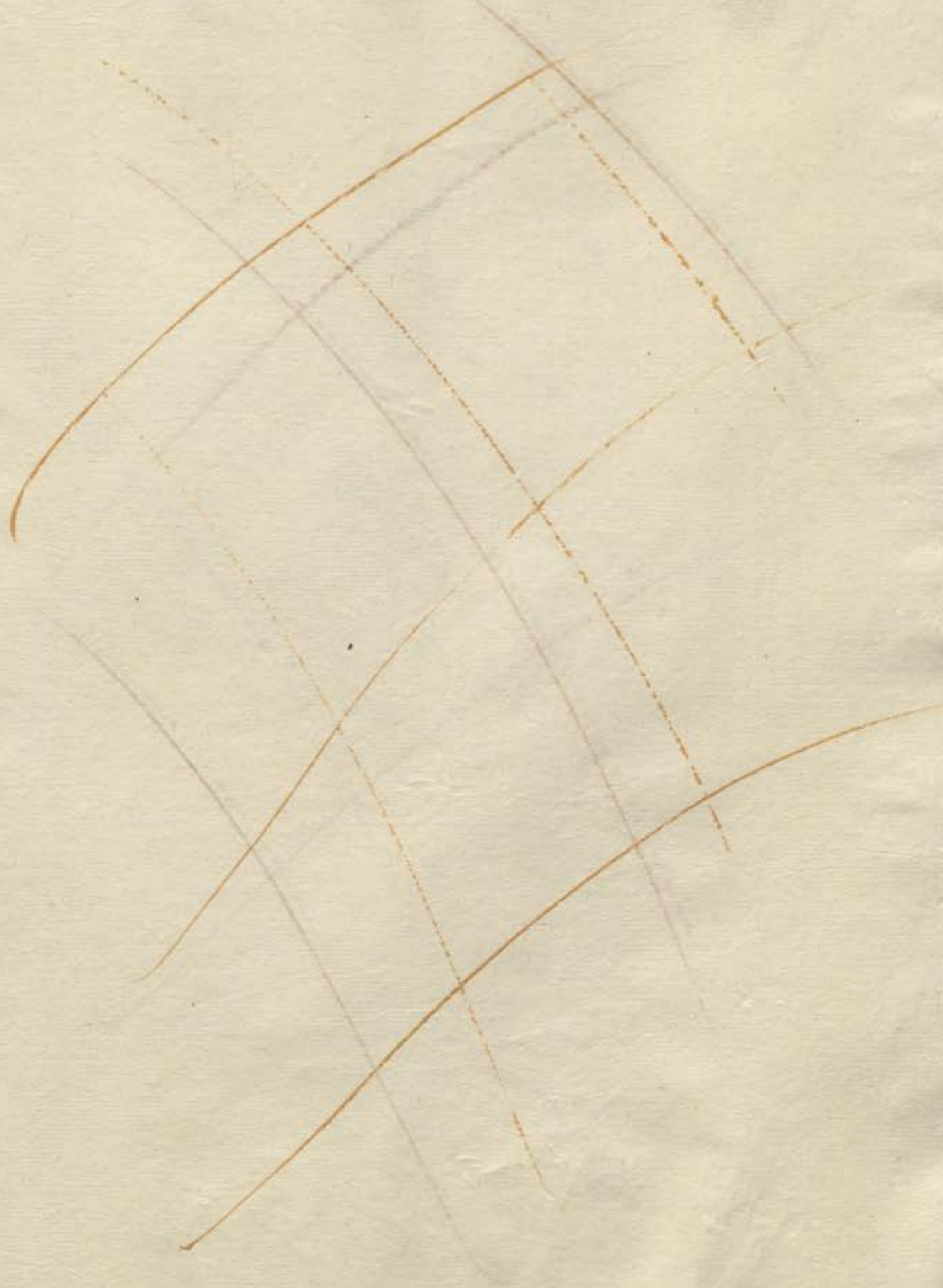


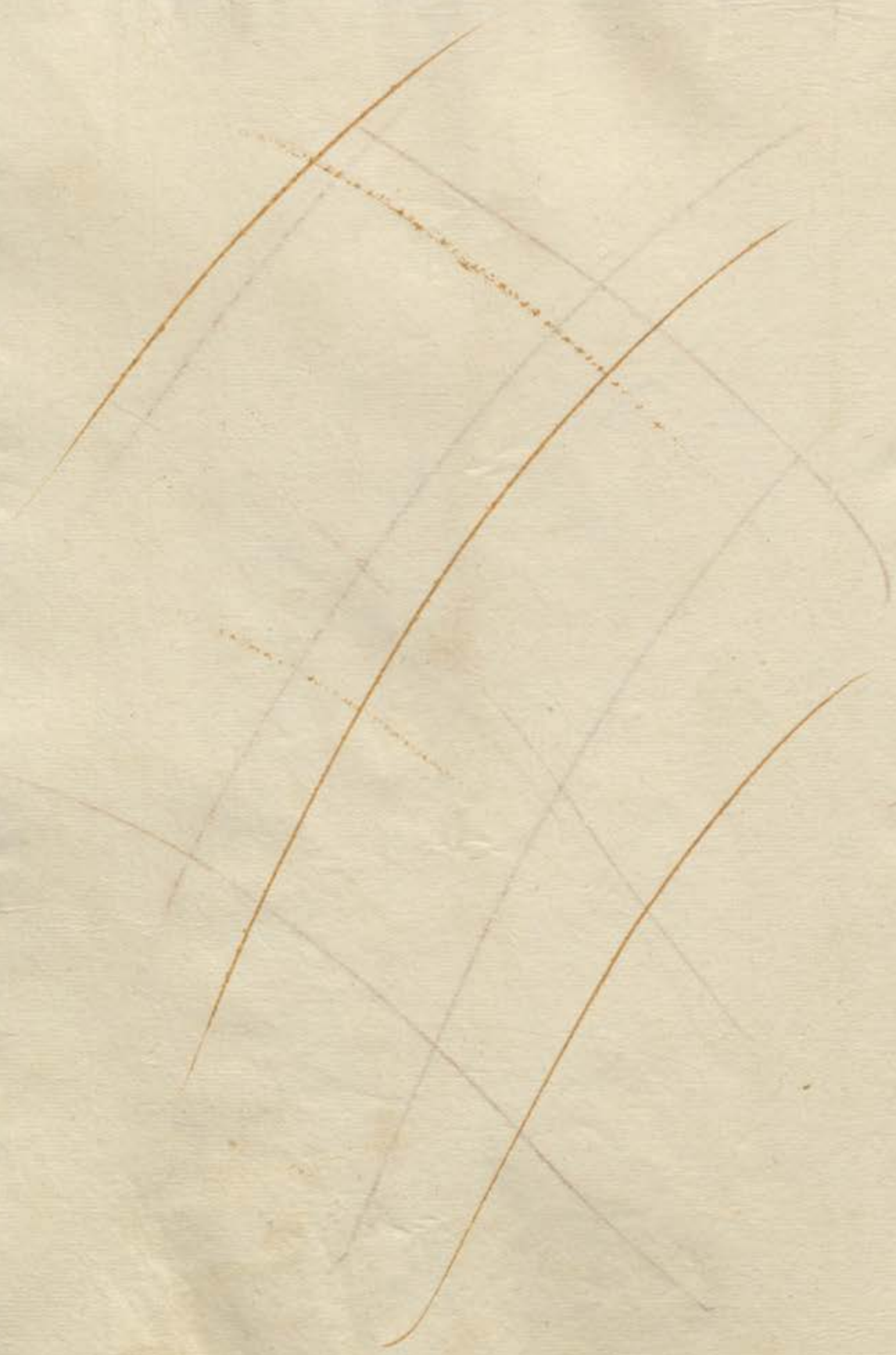
[Faint, illegible handwritten text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

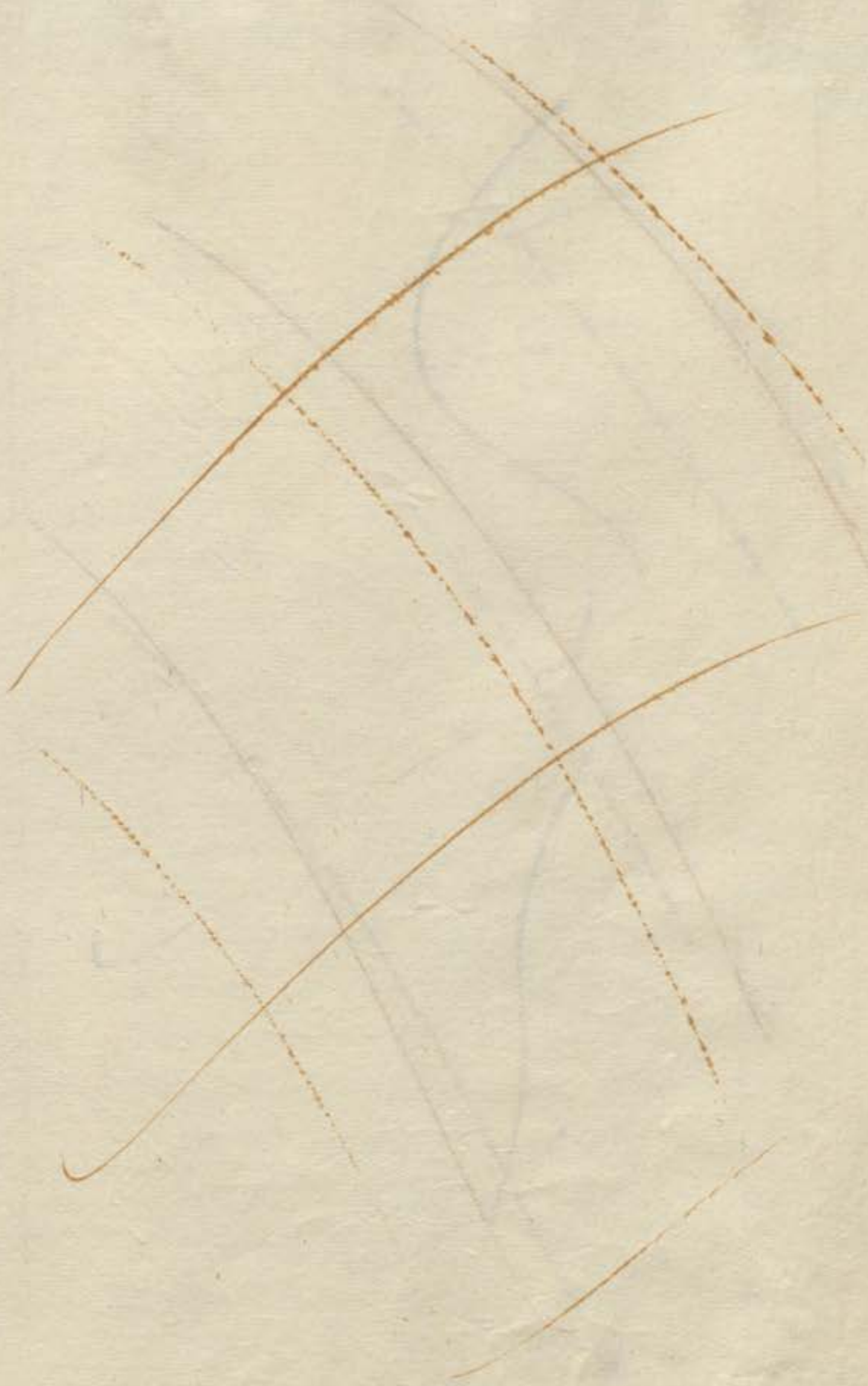


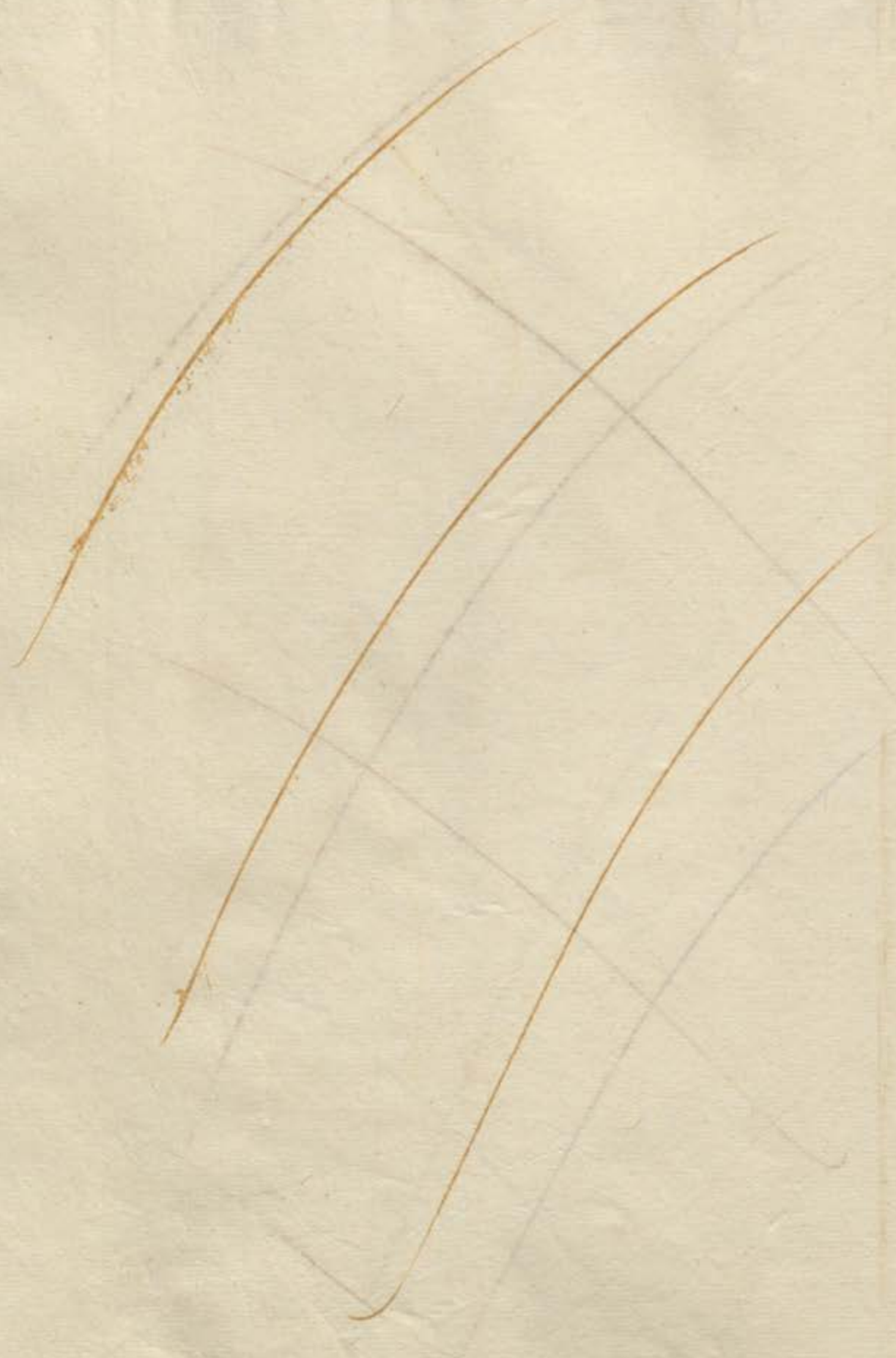
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

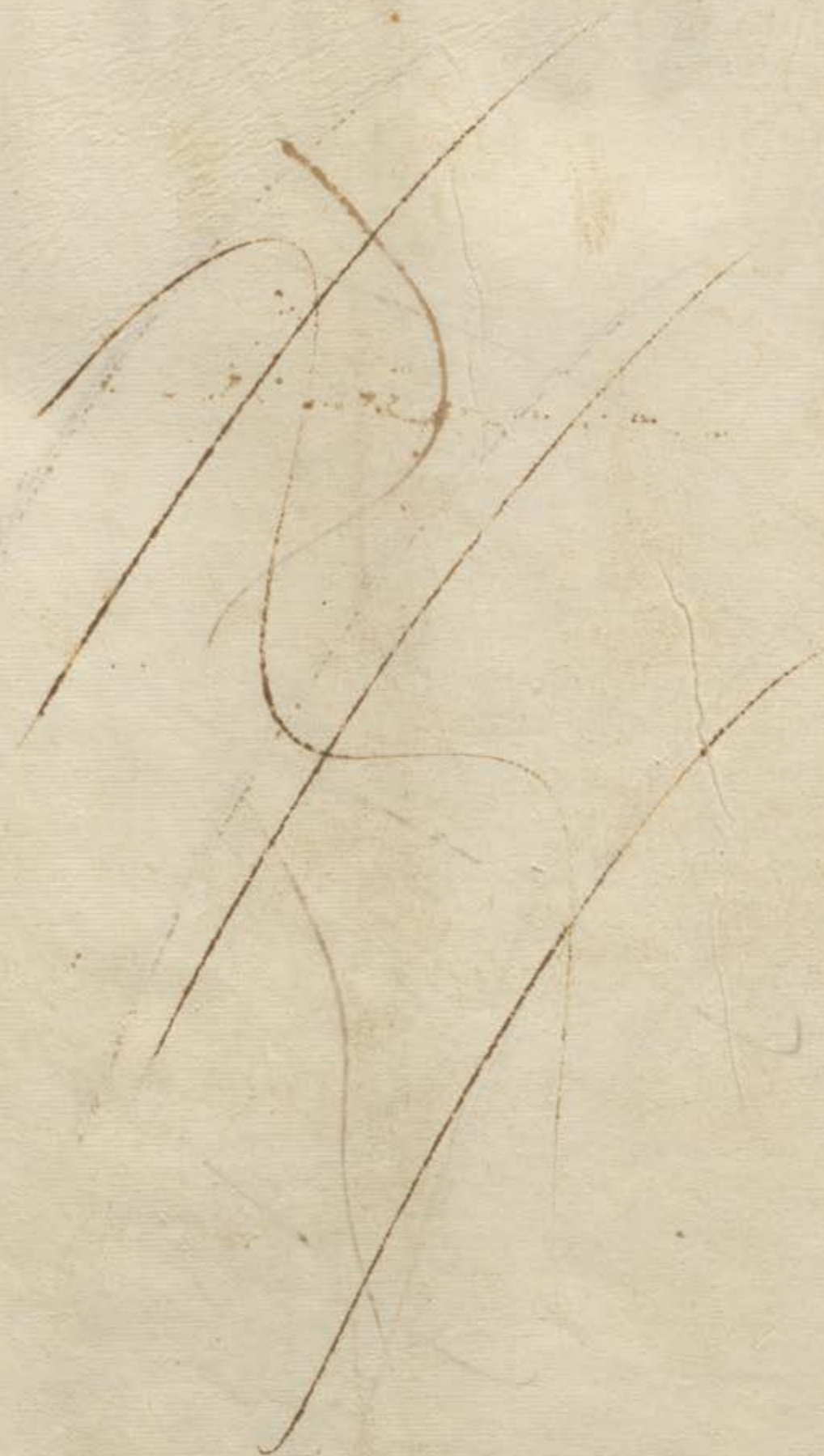












Lorenzo Para enuviar a probar a los dichos Labradores
 notificado a los referidos Porquiere de otra vez a mas a
 guien en seguras y peritios. Pidiendo que en el
 beyo de la Contradicion Contraria se hiziese el Concurso
 a los vieneses de otros lados de ellos que se refieren a
 Lanas de la Porruota como a la alegada Comarcal
 que proprio de que se dio el lado a los interesados y que el
 se en su diece con la guerra. Por lo de dia mas lo qual se
 notifico y fueron continuando los Pregones a otro de
 dimiento. Habiendo Por tanto que el Sr. Don General
 Proveyo en Perm. de octubre de este año mandando que el
 La contrada de mara no se en que se en mas a se. y
 se en el dia que quedo de mara no se en que se en mas a se
 en el y no en que se en que se en que se en que se en que se en
 La biera de abar se en que se en que se en que se en que se en
 mas a guien en que se en que se en que se en que se en que se en
 En que se en que se en que se en que se en que se en que se en
 En conformidad de otros autos se hizo el remate en otro
 teniente de campo de campo General don Domingo de Villar
 que lo azero = En continuation de otros autos (Lo
 Notorgante. Como fue subdelegado que es de otro de
 administrador General Para esta y la dadas comisiones
 Dadas a un mes de Porruota y de otro con el Tribunal
 de guerra Para hacer de las almas al Pariente de la de no
 Cartidador como que se mandan sacar Por guerra de
 alcances y Para como constado de la subdelegacion que el
 esta en los autos Por tanto que proveyo a los de este de octubre de
 este año mande en notificar a teniente de campo de
 General don Domingo de Villar Para que en que se en que se en
 con el de quini en que se en que se en que se en que se en



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Decreto de la Real Audiencia de Badajoz para que el Sr. D. Juan de Guzman Comodoro Contador de Hacienda de esta Real Audiencia de Badajoz se encargue de la cobranza de los derechos de alcabala de esta Real Audiencia de Badajoz.

Aguilón

Yo el Sr. D. Juan de Guzman Comodoro Contador de Hacienda de esta Real Audiencia de Badajoz, en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de Guzman Comodoro Contador de Hacienda de esta Real Audiencia de Badajoz, para que el Sr. D. Juan de Guzman Comodoro Contador de Hacienda de esta Real Audiencia de Badajoz se encargue de la cobranza de los derechos de alcabala de esta Real Audiencia de Badajoz.



Diez maravedis



SELLO CUARTO. DIEZ MARA.
VEDIS. AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS
Y NOVENTA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Faint handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']

[Faint handwritten signature or name, possibly 'Juan...']

Esequi edro mar bado a diego mendez de sandro
 fical de hadam. Por lo qual se dio un de
 quera ti fice. Et se pondio como tenien a lego
 o bre ellos la parte de la dunta m d la ciudad
 de quera hora. Non to se mero de chaper. Alonso man
 des. De mas ca pita bano aqui n quere se ca
 Contradiendo a ad p d uar. de hadonia manio
 fu hieare por las laro m quere. Alzaron pi
 diendo se e selu tice lo que p r e t e n d i a. I quato
 tenon ad m. General mander se. Acunta x dha
 deca. Proucion contra dho Juan lavado. Nos
 vienes que se tocavan de sandros a fector sin
 que para lo de mar que deca. tase. Sobred fue
 deca. la causa de m. ba con uer to termino
 En quanto a la p t i c i o n. de dha. d. maria gu
 tienez para que en cada una de las partes p r o
 uia lo que con uiniere. Sin p r e s u m i o n e lo que al p r o c e
 dericho que se p r o d i e r e tocar. I que no se p r o
 g i e r e. M i e n t o. I se a r e g u a r i e. M a l t r u e
 a e r e d e s u. M a l t r u e m a n d o e n d e l u e p o. a a r a
 p r e j o r e. T o f i c i o d e l e. d h a. d i u. que quedo
 p r o m u t e d i c h o. Juan lavado. I de m a t a s e
 que a m a y o r p o n e d o r. h a u i e n d o p r i m e r o n o t o r i a
 la u l t i m a p o s t u r a o g u l a. que o b i e r e a t o d e s l o s
 I n t e r a c i a d o s. para que si q u i e r i e n. m e l e r a. l a. l o
 d i e r e s e r. I que a b i e n d o s e. d i m a. b a d o. l e s. p r o c e d i d o.
 se p u e r e e n d e p o s i t o e n. l a p o s t o r a. que a u n q u e n o n
 p r a t e. para que d e a l e i. se f u e r e n. d a c a n d o. l o s. p a s o s
 que d e b e. l e. d e b i e r e n. p a r a. e n. q u a. l. d h o. a u t. o
 l e n o t i f i c a. I p r o l o g a. e. l t e r m i n o. q u e. d i. c o n. e. t. o

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA:
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.**

In liquidacion Enchodondomingo de Villar
que pidio de la admittier e u postura daviendose
Pregonado los terminos de Mercho no avien
Lo quem tome sonau de la a tate dho offi
Vdieren los despachos necesarios para tate
que do tite lo entuacega — La qual se le
admitio p dho dho general que mand
Vdieren no tocia a Juan de pino la procurador
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
En non bre de dho don a maria pateres y dho
mendez final de la dho dho dho dho dho
se pone non termino de dho dho dho dho
Parados de la dho dho dho dho dho dho
Proveer dho dho dho dho dho dho dho
a los de pñidos. p parte de dho don a maria
In pñeres se pñerente pñerente pñerente
que menter pose ha on pñerente con tate de
Vdieren e non uano a los vñerentes dho Juan
vado. Venentes que se pñerente tate dho dho
vado de como avia a dho dho dho dho dho
que pñerente de que dho dho dho dho dho
vñerentes dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho
con dho dho dho dho dho dho dho dho
Este que pñerente que dho dho dho dho
que dho dho dho dho dho dho dho dho



En el nombre de Dios Amen
Yo el Rey por la Magestad de Dios
Yo el Rey por la Magestad de Dios

Yo el Rey por la Magestad de Dios
Yo el Rey por la Magestad de Dios
Yo el Rey por la Magestad de Dios

[Signature]

Incom' *[Signature]*
Gauquidraz *[Signature]*



SELLO QVARTO, ANO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
TRES.

Restitucion En forma No firme eloto
gante que de No do y fisco nro siendo
partidos Agustindiaz Bustamante Ant^o
milian y Gregorio fernandez de barutia
vecinos de la villa de

J. Thomas
Barutia

Antem
Barutia



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y VEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

Yo el Comodoro Don Bartolome de Cabrera
Pera Presbitero Juino desta Ciudad, e
Merena otorgo qui doi en a presentia a par-
terer q mania Hernandez Arnufer molino
a os ^{de} la S molino que llaman de S go
lomar en la Ribera desta dha Ciu que ter-
go y gozo por mio proprio de lo di en este a den-
dam por tiempo qesgado de dos años que an de
començar a correr con farse des de el dia de
Santos San Andres de este presente de mill y seis
sesenta y seis q en el dia de San An-
dres de S Benito de mill y sesenta y
ochos por que los dha años se obligado a
obligarse a darne y pagarne en cada uno de
dhos dos años noventa fanegas de trigo bueno
limpio en galo de maguillas de dar y quitar que
se pagado en mi casa por mi y por mi herederos
que conveganie en cada mes que son siete fan-
egas y media de forma que la primera haga
que me an a dar de dhas siete fanegas de
media de trigo ^{adon} en fin de diciembre de este año
y al mismo fin de los años de mas pagos
de cada mes en fin de cada mes hasta de
completo de los dos años con la dha y con

De esta Sentencia sin otro Decado alguno
 Mas de un Juramento que se hizo en que se
 Di ferido. Concofigo a que durante dho de
 años No les cabe poder quitar dho Malino por
 mas ni por menos que por el conde, ni de otra
 a tenerlo a venderlo bien manera, a la que
 ena tenerlo para Cuios efectos de dho de
 gobeco especial que se han a la Seguridad
 de que se vendan, para que se con la carga
 de la venta y ena tenerlo que enon dho de
 Cierrefia en si ninguno que ningun valor
 y efecto = Mas los dho Juan Perez y Maria
 Hermanos de Cumbre de esta Ciu que es el
 for gano de esta Cierrefia estamos presentes
 y veida la Sentencia que el dho de
 que fue pedida Concedida y se da en bastar
 de forma, a siendo la dho de
 de serenos leido el verbo ad Verbum por el
 presente. Yo ambos Juntos de Man Comunales
 de uno y de otro por el dho de
 de uniendo como Comendamos las Leis de
 de Man comunidad, division y succion y que
 de Concofio, de lo que se ha por gano
 que se aceptamos segun y como en el



SELLO QVARTO, DIEZ MARCHAS
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

Contiene el Quiñimos en este a Rendamiento
de Mo Lino de S. Palomar por diez dos años
seguinos damos por contentos y en regalado
nuestra Vo Luntad Diego Gabentura
poco futo, o mucho lo que dies en ello No
quisiere dar que por ningun caso fortuit
que suuda del Zielo, o la tierra falta de
aguas o, otro mayor o menor No por no emos
pedir dis cuenta alguno como va de la arad
sobre que denunçiamos las Leis de la en
crega y de garbida de mucho Coman gastoy
y pensas y de mas de este caso como ene ha
en viene, y nos obligamos de pagar adho don
de sea, sea obra y pero prohibiere a quien
poder abiere las dhas. Noventa fanegas
de trigo de maquila Bueno Limpio en futo
de dar Quibir medidas por saca el marcos
de a o la ematacuno de diez dos años
en fin de cada mes lo que sacores por el
que son dhas. siete fanegas y media
en la forma y con las condiciones

De Cuiuslibet Mea b...
 que...
 Mas...
 Cinco años...
 La Cur...
 Dime...
 por...
 ditarios...
 menor...
 no...
 O...
 que...
 no...
 caer...
 Cumpla...
 años...
 diez...
 mes...
 años...
 La...
 mas...
 fuer...
 sus...
 Pedro...
 don...
 camera...

Antem
 Gaspar...

540
Joseph fernandez de la Cruz
de la Torre, Joseph Rubio de la Torre
de la Torre
de la Torre

Antonio
Antonio

472




Diezmaravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

La
di
o
u

agustina de butamano e Jansoni e fernand felix e Rosalbal
Gonzalez in verinos de Merana en use los quales firmo Por
e f. a. a. g. a. n. a. e. a. r. u. r. i. n. g. o. P. r. o. q. u. e. d. i. s. p. o. n. e. r. e. e. n. t. r. e. l.
R. e. y. l. o. m. e. - C. r. i. m. i. n. a. l. m. e. n. s. a. o. - n. o. c. o. n. t. r. i. b. u. y. e. n. d. o. s. e. n. t. r. e. n. d. =

2.º. Agustina de Butamano


Ante mi
Gaspar Jua


582



Diez marañebis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SEIS..



SELO DVARTO DE MAYO
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS..

Yo el Marqués de S. Matías D. Juan de S. Juan
de Vera, foyorador de un no. D. Juan de S. Juan
de Vera. De la casa de S. Juan de Vera
la voluntad de dicho otorgante D. Juan de S. Juan
D. Juan de S. Juan de S. Matías de Vera
mandar que se pague a S. Juan de Vera
con conformidad con lo que se acordó en el
de S. Juan de Vera. Concurran las calidades de
de S. Juan de Vera para el servicio de dicho oficio
de S. Juan de Vera. Justificación de la casa de S. Juan
de Vera foyorador de la casa de S. Juan de Vera
lado a D. Juan de Vera de la casa de S. Juan de Vera
que le corresponde dicho otorgante D. Juan de S. Juan
de S. Juan de Vera. Como de ver en el
de S. Juan de Vera. No fue servido de S. Juan de Vera
de S. Juan de Vera foyorador de la casa de S. Juan de Vera
de S. Juan de Vera. Como de ver en el
de S. Juan de Vera. En forma de S. Juan de Vera
que de S. Juan de Vera. De S. Juan de Vera de S. Juan de Vera
de S. Juan de Vera. De S. Juan de Vera de S. Juan de Vera
de S. Juan de Vera. De S. Juan de Vera de S. Juan de Vera

Juan de S. Juan

Juan de S. Juan

El abogante qualo el cubano do fe honrodo de fono de
do del rigo Juan gallego domingo gonza de pedro perche
Quinos de serena

Quinos de serena
de de castilla

Arroyo
de serena

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Dedon Francisco mouillo Barrio de los Socientes
 Arrouas de Coecha: Por años con los de buena colida
 que le mas de tres mill quinientos Ducados de renta
 hiso de renta que llaman las pardiellas a cinco de
 que si por de quarenta fanegas que ganen heinto
 y das fanegas a Año de diez que se en mas de ochos
 mill reales = Para la caexia a cinco de los
 penas del obispo de debe fanegas de sembradura
 que se le mas de cinco mill reales que el usufruto
 goçapor subida Doña Truvel maria de Salcedillo
 miera mara = a la hiosa en el conbento de
 Señora de con sepçion de la dha de las que
 los dichos bienes son mios propios libres de
 renta deuda = Enpeño memoria carga de mill
 miera a Aguna = excepto cinco mill reales
 que se me prestados Dedon diego de figueras
 man sauer a Lucia Zerame que es de m y faser
 Cumplido que sea Año de renta conforma
 los de seguro = Suplico a Vno que en el con
 sidera çion me conzedan licencia para otorgar
 la dha de escritura por la que se me obligare a
 qm muler a seguro de la dha cantidad de diez
 feras mandando que se depositaris en cuyo poder
 el ande depositado me entregue la dha cantidad por
 Juan de = Donanome sepaz Cantador =

Partido de la Periccion de Alonso de
 Maldonado ganaja de la orden de Santiago con
 pellan y patrono de la capellania que contiene
 la periccion para que en forme sobre lo que se
 pide lo que le toca venga el señor procurador
 manda a si en la ciudad de Merena a veinte
 de octubre de mill e seiscientos e sesenta e
 seis años = Ellos Caratela = Antem Juanma
 nos =

Informe de la ciudad de Merena. En diez e ocho
 dias de mes de noviembre de mill e
 seiscientos e sesenta e seis años do el notario hize
 notorio el suero desta chaparra de señor procurador
 Alonso de Juan Maldonado ganaja de la villa
 de Santiago cura de la parroquia de Merena
 de la ciudad de Capellanias de la capellania que es
 funda fernando de prado e seipeder sabiendo lo
 contenido e visto el pedimento que hace don
 Antonio gar contador de la villa que pide perpetuo de la
 de la ciudad = Dixo que se confirma por lo que el
 pedido e tiene por bien e si que se le de en perpetuo
 de cinco mill reales que pretende por los años que
 suere subleant las daciones escritas en
 forma con sacramento e necesario de vizcaino
 sumager e hipotecando e lo segun las daciones



que se fize supeditante a este capitulo
de los dnos = el dno don Juan maldonado
yana na = antonio ruyz maldonado
notario =

Alto En la ciudad de Merida a diez y ocho dias del
mes de mayo de mill e trescientos e sesenta e tres
años el señor don donchuito de la casa de la
pau de la pua de san tiago proveyer de la pua de
de don: auendo visto lo pedido por don antonio de
par cantador y el informe que a dicho el dno don
maldonado yana na de la orden de san pablo
san pablo de la capellanía que fundo fernando
de prado de cede = de lo que en fuerza del dicho in-
forme y consentimiento de la dha licencia para
que se pueda por el dho capellan de san en prestado
a dicho don antonio cantador los diez e
mill e doscientos maravedis que a dicho de san
ser de pronto para imponer a tenor a favor de
la dha capellanía de sus capellanes en poder del
do don pedro de la fuente moreno de la dha orden
o torpandore por el dicho don antonio de par cantador
y su mujer su mayor de marcoman en forma en
para de obligacion de la dha capellanía a favor
de la dha capellanía de sus capellanes y de los
Bertrando en el tiempo y plazo que se hubiere

5206
260

Cond. de capellan y patrono y de pagar los
 por el tiempo que lo tubiere. Y no lo boluere
 a consignar en otros y lucas resante de lo
 can. h. das an. aca. Decimo por ciento = I cor
 Condi. de usurpacion de termino que se señalare
 para la paga no lo hiciera. Lo que mas tubiere
 de honorario y mujer de lo dinero an. de pagar los
 Red. de la casa respecto = I ano. I o no sean de obli
 gan. Concupersona de bienes muebles. I x. i. r. s.
 a. b. i. d. o. y por a. b. e. r. I. q. u. i. n. g. u. e. l. a. t. e. r. r. e. a. l. d. e. r. o. q. u. e
 a. l. a. e. s. p. e. c. i. o. I. n. p. o. r. l. o. r. a. n. i. o. a. n. d. e. i. g. o. r. e. c. a.
 e. s. p. e. c. i. o. I. p. e. r. s. u. a. m. e. n. t. e. E. l. d. i. c. h. o. e. s. t. e. r. a. n. d. o.
 Red. de. D. i. n. a. r. h. e. n. o. q. u. i. n. t. e. r. i. o. I. d. e.
 m. a. y. b. i. e. n. e. r. q. u. e. c. o. n. b. i. e. n. e. s. e. n. o. r. a. u. t. o. r. a. l. a. p. e. l
 g. a. n. d. a. s. e. d. i. c. h. o. p. r. i. n. c. i. p. a. l. q. u. e. d. i. c. h. o. c. o. n. l. a. c. o. n. d. i. c. i. o. n.
 d. e. n. o. e. n. a. s. e. n. a. l. o. s. b. a. t. a. s. a. b. e. r. l. o. p. a. g. a. d. o. t. o. d. o.
 a. s. o. l. u. t. a. I. c. o. m. o. e. l. t. a. I. n. p. u. e. r. t. o. p. o. r. e. s. = I. c. o. r
 s. u. m. i. t. A. e. s. t. a. u. a. d. a. I. c. o. n. q. u. e. q. u. a. n. d. o. e. s. t. a. r. a.
 d. e. p. a. g. a. r. l. a. d. i. c. h. a. s. h. i. d. a. s. a. d. e. r. e. r. c. o. n. s. i. g. n. a. n. d. o. l. o.
 a. l. d. e. d. e. s. e. n. o. r. q. u. e. l. a. d. o. q. u. e. f. u. e. r. e. d. e. l. t. a. e. l. d. i. e. n. i. o.
 p. a. r. a. q. u. e. l. o. m. a. n. d. e. d. e. p. o. s. i. t. a. r. c. o. m. o. a. o. r. a. N. o. b. i. t. a. r.
 d. a. d. o. s. m. e. s. e. s. a. m. e. i. o. c. a. p. e. l. l. a. n. I. g. a. h. o. n. o. r. a. r. o.
 q. u. e. b. a. r. q. u. e. p. e. r. m. o. l. o. q. u. i. e. r. b. o. l. u. e. r. l. o. s. a. e. m. p. l. e. a. n.
 e. s. t. a. r. q. u. e. l. a. g. a. n. t. a. a. d. e. p. o. d. e. r. f. a. c. e. r. e. n. t. r. e. n.

lo que ha sumo o borde de se contano
 de moneda. lo que enon lraio de todas las
 e has condicionez se hiciera adese en unguar balen
 De fecho y nudo y do y gas. En el amonero que
 haer contetimonio de las en byaraa los sus
 dho dicho do bopedo de la fuent emoreno
 hadpacanti que se le do por libre de adeporito
 sino honrecaudo y de redexpecho que ha de
 or iniero en laerent de lo mo lido
 Caruabla ansem Juanmano y naanbo
 Paraq En Conformidad de loho vli
 mo auo Iniero se goyue laerent y
 enregae Iniero Iniero que
 Paruido de llereno adese locho dho
 de Inierden de mil Sa y seren
 de lertanec

Caruabla

24

do
 Ma del Louiro
 Juan Manuel
 Juan Manuel

[Faint handwritten text visible on the left edge of the page]

[Faint, illegible text or stamp at the top of the page]



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOSY SESENTA Y SEIS.

Yo el Comonero Don Antonio de Pazcar
tador vecino de Mexico por parte de su señoría
reina Doña Maria Joze fca de castro su muy
querida Señoría que a demer de pome
que fue perdida con el dicho de castro en bastan
te forma de acordando a los puntos de mar
Coman a los sermo de adorno para el dicho de
Indolido renunciando como renunciaron
la ley de la mar comunitad division excusa
sion de nueba constitucion de las de agua
con conformidad de por virtud de lo auto y
de despacho de Nro Rey Don Felipe el
Cuarto de España de Leon de Santiago
Provincia de la provincia de Leon que son
de memoria siguiente

Yo el dicho autorizando nos los dichos Don Antonio
Hernandez de Pazcar y su muy querida Señoría
de la mar comunitad de los rios que de un
de los obligados de pagar a la capellanía que
de los fundos fernando de grado de los rios
vecinos que fue de la villa de fuente de
de fuente de agua que se encuentra en
el dicho con su nombre de donado de la

en vienes para su real Credencia por un lado
 de multas y costas, fuerza y mandado de Remon
 mien jano ni otra causa avn quisedo con el con
 dita y de su juramento no pedirse ab solun
 con ni de la dacion de su arbitrio ni otro su
 ni prelado que se lo quedaron Diego de Lavra
 que de proprio motu a se getina Audiencia en
 manera que sea con el dolo no se cause esta
 remedio de nada suya de la en el caso de
 memoria de los Moravia de guarda de la nra
 fave y pte que esto a pte de ante el pte de
 de curiano Publico de Artigos en la ciudad de
 Utrera a ve de Ingedia de Amos de nobien de
 de mill de sus años de Santa Mariana y
 Moravia y ante que no se no go de la en no se
 lo firmaron si no de el pte de Juancaueza
 morano. Alonso Sanchez y Gregorio de
 de la dacion de su arbitrio de la en

Don Juan de...
 Cantador
 D. Ma. Josefa
 fecastro

Armemi
 Galpandua



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVOS
VEDIS, AÑO DE MIL V SEISCIENTOS
Y SESENTA Y OCHO.

Enmiquito de D. Zenito Juo con
trato quida suuelito parado para
quinoorra mas e lo firmaron las o b o
santes que se el D. D. Oficio no co siendo
D. Antonio martín gresiancho de vitero
D. Juan de la martin zureador D. Marcos stevan de Herrera

Dona Jujo de la mara
del haxer de la mara
Dona Jujo de la mara
de la mara de la mara
Dona Jujo de la mara
de la mara de la mara
Dona Jujo de la mara
de la mara de la mara
Dona Jujo de la mara
de la mara de la mara

Antem
Gaspardian

Comiti de cometa Auctor las dices de
 tor gase y alio presente fuisse - Pari mes
 mo rija todos los pleitos y causas de
 Collexio civil e criminal e executivas
 ordinarias potestarias de lo que qualquier
 Ciudad morada y granobes. En to f
 qualu. y cada uno de los No. d. de ha co bua
 za, ante qualesquiera Senores Juezes
 y Justicias Reales conciertos audien. Bias
 Bancillerias Juntas y Tribunales de no
 que con petenter sean eclesiasticos de
 glara. Rida y Eapa exsequiones paciones
 Solteras embargos de rembor a lba
 laer citaciones sentenzias ventar pases y
 y Remates de bienes to me la go teno
 gamparo de los Mas continas y lig
 Esta ha Real paga. Venida la con y de
 dho pleitos presente demandas que pue
 das contestaciones y querrelas acusaciones
 a Legatos Pedimentos. Requerimientos
 Decretos ecripturas testigos Informa
 ciones y g. rovargas con los demas. Instru
 cmentos y papeles que me nesteean
 gane Reales Provisiones y edictos sobal
 Cartas lettras apostolicas y otros despachos
 Requieraconellos. y. Obren un m. c. m.
 Raza y dispersiona lo que me nesteean pida
 Peroninos quartos plazos deuse buer
 letrados ecrivanos notarios y otros





SELO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Señor D. Sebastián de Torres

que he de... do y de... y que...
Reitor de dicho colegio de San Juan...
de... de... de...
Benito de... de... de...
meo... de... de...

San Alaminaro

Ante mí
[Signature]



Para despachos de oficio dos mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
QVATRO.

202



DICIEMBRE



SELLO CUARTO, DEFE MARA-
VEDIA, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]



SELLO QVARTO. DE LA MABA-
VIDIA. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

de su
supa
del

Wlamé Alcuena a don Ximé de la Cruz...
Don Juan de Serrano...
Don Francisco de la Cruz...
quanno a media...
E. Compañía...
no vuda...
sobre los quatro...
Muni. año...
Don Juan de Serrano...
Vosora...
a favor...
Ase duos...
E. Mm...
Recie...
Otro...
In...
Laqua...
Cados...
Rou dad...
Bazana...
E. Mado...
Por...
Lam...
C. Mado...



SELLO DVARTO DE LA REAL
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

Y dicesse Inquisisse In Justicia Como quando Lante
quien le con si viene. E que se des pacho Real
E Xecutoria A los veinte e seis dias de este mes
de este año que fue obedecida por el Sr. Señor
Alcalde de Madrid. E fecha notoria para el Sr. Don Juan
Laparra el qual. Considerando lo que se essta
bien e las muchas obligaciones e buenas
obras que ha de tener. E espera de bien e
de Sr. Don Pedro de Guzmán e por otras causas
e causas e razones que se pueben e con la pena
de un año e de un día. Agrada e le es de voluntad
de su voluntad. E en la forma que fue e
de su lugar de deucho estando como essta e
de su voluntad e de su voluntad. E de lo que e mere
de bien e de bien e de bien. Como. De este caso e
de que pue de tener. E de mere de bien e de bien
de la causa e de la causa. Por el Sr. Don Juan
que por otra Real e de bien e de bien. E de bien e de bien
de la causa e de la causa. E de bien e de bien. E de bien e de bien
que hubieron por el Sr. Don Juan. E de bien e de bien.

Diez moravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y SEIS..

*Yo firmo el notario publico y escrivano del fe cono-
ciente a los señores de esta Real Audiencia de Badajoz, Cortado de la Cruz y
y real deaguila y de Monteaguijar y de la Sierra =*

[Handwritten signature]

*Ante mi
al
Garcia*

133
Quedó notauer...
femore...
San...
En Medina ~

M...
Qu...
Qu...

2º...
3º...
4º...

Artem...
C...
C...



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

De la Real Audiencia de Sevilla
de 10 de Mayo de 1764

Don Juan de Dios

Antonio
Gonzalez
e

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

Por qualesquier causas que se
 oyer por contento de brevedad de
 su Magestad de unio las leyes de la en bre
 ga de su Magestad de unio de su Magestad
 de su Magestad de unio de su Magestad
 en forma de lo fimo de su Magestad
 que yo el Rey de unio de su Magestad
 de su Magestad de unio de su Magestad
 de su Magestad de unio de su Magestad
 de su Magestad de unio de su Magestad

Juan de Monto

Anr em
 de su Magestad



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Orden

En la villa de Huelva en parlamiento de la merced de un su
señor de la villa de Huelva y de sus vecinos ante mí el
Quel... Juan de... la casa rodada...
ne fiado... de la casa...
ra les... Juan de... la casa...
sien cada uno... de la casa...
Porquante... de la casa...
de la casa... de la casa...
ma con temido... de la casa...
concluida... de la casa...
curias... de la casa...
y carno con de no... de la casa...
aplicados en uersta forma... de la casa...
pene frias... de la casa...
cuna... de la casa...
de la casa... de la casa...
que gozava... de la casa...
cias... de la casa...
qua... de la casa...
ante... de la casa...
Donde ganaron... de la casa...
ria... de la casa...
de la casa... de la casa...
de la casa... de la casa...
de la casa... de la casa...
de la casa... de la casa...
de la casa... de la casa...

de la casa... de la casa...
de la casa... de la casa...
de la casa... de la casa...



Confirmanon Nro Sr. D. Pedro de Cuyant
 Parella conde de castro la zona de ay en los diez años
 Ma. de los dos con que esta cantida fuer
 Cinqenta ducados quaplicas y para q. de d. r.
 dos de d. h. de a. l. con si. - Y en quanto se d. h. a. r.
 enzia de conde de en g. r. a. i. o. n. de N. r. o. b. e. n. e. f. i. c. i. o. s.
 Y capella mas quiete ma. Y pose. de. de. g. r. e. r. i. u. s.
 de. d. e. n. t. a. s. de. a. u. e. n. t. o. s. de. c. l. a. r. a. d. o. p. o. r. t. a. c. a. s. de. a. y. p. r. o. u. e. n.
 de. r. e. n. g. u. i. e. n. de. d. i. o. p. e. r. t. e. n. e. r. i. e. n. de. a. u. e. n. t. e. t. e. n. e. r. i. e. n.
 de. r. i. n. a. d. o. de. d. e. f. u. e. r. o. e. l. i. n. i. a. r. t. i. c. o. de. q. u. e. p. o. r. c. a. s. de. r. o.
 de. a. y. n. de. d. h. a. s. capella mas de. b. e. n. e. f. i. c. i. o. s. de. n. g. e. r. e. n.
 con. de. d. e. d. e. d. e. p. i. t. e. l. e. t. e. con que a. u. i. a. d. o. a. p. r. e. e. n.
 d. i. d. o. de. r. e. v. o. c. a. r. e. n. de. h. a. y. e. n. t. e. n. z. a. y. de. c. o. n. d. e. n. a. r. e. n. a. p. t. o.
 de. a. z. a. r. o. d. i. a. z. C. n. q. u. a. t. r. a. n. o. s. de. d. e. s. p. i. e. r. a. d. e. q. u. i. d. e.
 de. l. e. q. u. a. r. e. n. t. e. n. o. s. de. d. e. s. p. i. e. r. o. s. de. d. e. a. b. o. l. u. t. i. o. n. e.
 de. N. r. o. s. e. p. a. g. e. r. i. e. n. d. o. a. l. d. e. h. o. l. a. z. a. r. o. d. i. a. z. q. u. e.
 de. a. q. u. i. a. d. e. h. a. n. t. e. n. o. r. t. e. de. N. r. a. s. e. p. r. o. f. a. n. o. de. s. e. l. a. r.
 de. q. u. e. h. e. t. r. a. d. e. g. a. c. l. e. n. i. a. l. e. d. i. n. t. e. c. o. m. o. r. o. b. l. i. g. a. d. o.
 de. q. u. i. d. e. m. a. s. l. a. z. a. r. o. de. c. e. n. t. a. r. a. de. d. e. h. a. y. e. n. t. e. n. B. i. a.
 de. q. u. e. r. e. n. e. m. i. t. e. n. de. q. u. a. l. d. e. r. e. d. e. h. u. e. r. o. de. h. a. z. a. r.
 de. a. y. de. J. u. a. n. de. s. p. i. n. o. s. a. d. u. r. a. d. o. r. a. d. i. t. e. n. p. o. r. l. o. g. l. e. f.
 de. c. o. r. t. o. r. a. q. u. e. de. d. e. r. e. h. u. e. r. o. c. o. n. s. i. e. n. t. e. n. e. n. b. a. s. t. a. n. t.
 de. f. o. r. m. a. de. r. a. c. u. n. g. l. i. a. c. o. n. s. u. t. h. e. n. e. n. e. n. t. o. d. o. de.
 de. p. o. s. t. o. r. e. de. q. u. i. d. e. m. a. s. de. d. e. h. o. l. a. z. a. r. o. d. i. a. z. q. u. e.
 de. m. a. n. d. a. de. q. u. e. n. e. s. e. r. a. n. o. a. n. a. d. o. r. a. b. u. n. d. a. n. t. i. a.
 de. q. u. e. n. e. u. e. l. o. f. e. d. o. s. i. n. g. o. d. e. r. i. a. n. p. l. i. d. o. h. a. t. e. n. t. e. q. u. a. n. t. o.
 de. d. e. r. e. c. h. o. de. d. e. q. u. i. e. r. e. a. l. b. o. n. a. g. a. l. p. i. n. s. a. n. d. e. s. p. i. n. o. s.
 de. d. e. h. o. J. o. s. e. f. e. l. o. d. o. n. g. o. g. a. r. c. i. a. p. r. o. u. r. a. d. o. r. de. c. a. d. e.
 de. n. o. d. e. n. o. l. i. d. u. r. C. n. q. u. i. e. n. d. e. h. o. de. n. d. e. s. p. i. n. o. s. de. d. e.
 de. h. i. t. e. de. h. a. y. e. n. t. e. d. u. n. a. q. u. e. h. e. f. e. u. d. i. s. z. e. r. m. i. d. a. d. e. h. o.
 de. a. z. a. r. o. d. i. a. z. de. a. m. b. o. s. a. n. p. a. r. t. e. s. de. p. e. r. m. i. t. e. n. g. u. a. n. t. e.
 de. r. e. d. e. h. o. de. a. l. c. o. n. s. i. l. de. o. r. d. e. n. e. s. de. q. u. e. r. e. n. t. e.
 de. i. s. t. a. n. t. e. n. t. i. m. a. de. h. a. y. e. n. t. e. n. z. a. c. o. n. l. o. s. q. u. e. d. i. n. d. e.

112

131

Dies martis



SELO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT.
Y SESENTA Y SEIS.

fuisse reuocada per te hinc que seccas de hi
 San Inonbrun para los ofiios de aca de la de
 Di. d. r. e. d. p. r. a. d. o. r. g. l. o. r. d. e. n. a. s. q. u. e. f. u. e. r. u. n. e. n. e. c. e. r. i. o.
 las personas que se paxieren a b. l. e. r. u. n. d. i. c. i. o. n. e. s.
 bene merita y en quien concurran la calidad de
 prebendaria para el ofiio de Servicio que todo lo
 de la p. r. l. o. q. u. a. d. h. o. t. o. r. g. a. n. t. e. s. e. n. a. l. a. b. u. e. n. a.
 Disposicion de dho. Bartolome aronio y Juan y
 Felipe de la Guayana de los de la b. e. n. e. r. a. l. a. t. i. l.
 paxion y con dho. ca. que se los dho. dho. s. i. e. n. e.
 los que se siendo necesario hagan qualquiera
 con padiciones a pe. l. a. u. i. n. e. s. p. r. o. p. o. s. t. a. s. y
 que menester sea en dho. se. l. e. c. c. i. o. n. e. s. y lo que se
 paxion de dho. dho. s. i. d. i. c. i. o. n. e. s. p. r. o. p. o. s. t. a. s. y
 de todos grados e Instancias lajan lo mismo
 que dho. dho. s. i. d. i. c. i. o. n. e. s. y lo que se paxion de
 Mexico y f. i. e. l. e. d. e. u. n. v. i. r. t. u. d. d. e. l. e. s. t. a. d. o.
 titulos y facultad que por ellos se Mag. lea con
 zedido de no tra. q. u. a. l. q. u. i. e. r. a. m. a. n. e. r. a. l. o. q. u. a. l.
 p. a. l. t. a. d. e. a. t. e. n. f. i. r. m. e. c. o. m. o. s. i. d. h. o. c. o. n. t. h. o. m. e. s.
 mas que se lo dho. dho. s. i. d. i. c. i. o. n. e. s. y lo que se paxion
 presente fuese en la dho. dho. s. i. d. i. c. i. o. n. e. s. y lo que se paxion
 y dho. dho. s. i. d. i. c. i. o. n. e. s. y lo que se paxion de
 de dho. dho. s. i. d. i. c. i. o. n. e. s. y lo que se paxion de
 suya. El poder que tiene de me. z. e. r. a. r. i.
 de forma que no por la s. i. d. i. c. i. o. n. e. s. y lo que se paxion
 de dho. dho. s. i. d. i. c. i. o. n. e. s. y lo que se paxion de
 de dho. dho. s. i. d. i. c. i. o. n. e. s. y lo que se paxion de
 y dho. dho. s. i. d. i. c. i. o. n. e. s. y lo que se paxion de

Como blisavim que fue de persona de bien
 que su obra por si me y todo lo que en su vida
 quere y no lo ha sido en lo que a su que
 no goza de honra y de respeto. Don
 Juan de la Cruz Don Xpoual de la Cruz
 Don Juan de Simenez de Merenz

J. Thomas
 Masaricus

Juan
 Capellan

262

Diez maravedis



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL VSESSENTA
Y SESENTA Y SEIS.

Yo el Rey para I. Manzanedo de la
Hoye, no de sumas y vicinos de Lerena por la
otorgante que doña I. de g. con su co. lo
firmo y n. t. f. g. a. l. a. e. p. p. q. u. d. i. s. p. n. o.

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Ante mi
Gaspardina

182



Diez marauēdo



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DENUEV SEISCEN
TOSY SESENTAY SEIS.

Orden

*acordado
aguardado
fueron dñe*

El Carretero de Officio Don Allynathico
de moco vicario de la ciudad de Alcazar de San Juan
Por quanto por el Sr. nuestro Alcalde Don
Juan de Espinosa con su honor y dignidad por el Sr.
deprocurador de la ciudad de Alcazar de San Juan
me y de nra. Señora de ella, se apremia a que yo
Criminalmente de oficio de la Real Audiencia de
mi nobleza y parentela muerte de Bartolomeo me
uno guarda que fue de la Real Audiencia de la
momas la fama de contraria de la autor de la
Causa a que se remite de consideranda de lo Bartolo
me no a no que fue de la parte notubocul paer
de la muerte de nra. Señora de la causa de la Real Audiencia
como videron de la Real Audiencia de la parte de la
don como tambien lo dice de la Real Audiencia de la
viuda de la Real Audiencia de la parte de la
formidad de la Real Audiencia de la parte de la
partante quanto de la Real Audiencia de la parte de la
de la Real Audiencia de la parte de la Real Audiencia de la
dñe de la Real Audiencia de la parte de la Real Audiencia de la
sentando impudencia de la Real Audiencia de la parte de la
caante de la Real Audiencia de la parte de la Real Audiencia de la
de la Real Audiencia de la parte de la Real Audiencia de la
de la Real Audiencia de la parte de la Real Audiencia de la
de la Real Audiencia de la parte de la Real Audiencia de la
de la Real Audiencia de la parte de la Real Audiencia de la
de la Real Audiencia de la parte de la Real Audiencia de la
de la Real Audiencia de la parte de la Real Audiencia de la

282



Diez maravedis



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y SEIS.

1784



Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAUEROS.
 VERDE. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
 Y SESENTA Y SEIS.

Yo Dho Domingo Bernand
 Montella de Sarrochoa Titulo de
 Gamonita de rito de la ruda de los lin
 das. ano pasado de ha. tojante de
 Laguna de la mitad de prinzipa
 de Dho censo conidor casta. La la
 rior que a qui se declarado En prejan de la
 Dho de conuiccion. Dando de los por libras
 de sus sucesores conota de los por los
 de Dho de las hipotecas que con de que
 dar libras de quitas de gravamen de can
 ga de Dho censo que dando solo de dacio
 a la mitad de Dho prinzipa
 de de mas que se esta de Dho de ditor
 conidos de que conuiccion casta. La la
 rior contra las de mas de hipotecas con
 deidas de las pasadas. En la primera de
 riptura que se de Dho censo de forjaron
 Dho de los qual se ha con Juan Gonzalez
 de Cortes por si. Sus mugeres ante Dho
 Juan de Boland con lo qual se con
 formado de conformar de las donaciones
 a su y donaciona de las de las
 qual se conota de los de los de las
 que se de Dho censo de stando como esta



SESO QVARTO, DIEZ MARÇAS
Y DIEZ ANOS DE MIL Y TRESCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS

Yo el qual quisiera saber de las mayores
de las de fecho de bice de el dho de
quido de fecho de bice de el dho de
por tanto que de el dho de fecho de bice
de fecho de bice de el dho de fecho de bice
de fecho de bice de el dho de fecho de bice
de fecho de bice de el dho de fecho de bice
de fecho de bice de el dho de fecho de bice
de fecho de bice de el dho de fecho de bice

J. Alvarado Bastardo
escribano

Alvarado Bastardo
escribano



SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y SESENTA Y SEIS.

Cartada
Dott

Johan quantos esta Cartada dote de Quito de
Viena vien como yo Esteban ballerocar
pintero viz de esta Ciudad de Merena Natural
de la de Merida dnto legitimo de amara de
Cuevas y maria barcega Sumazer de fuent
y que feueron de Ma digo que por Cuar
to aserbio de dies Nuestro Tenor de afor
de pardo de belado legitimo on segun or
den de lasanta Madre de la con carta
sina hompta de cuenta de la Ciudad de Meri
tima de San ordiz de fuent de Catalina gon
zales Sumazer que segun se son de Ma
rial gonzales Carpintero de a l tiempo de quan
do se fizo el Capitulo Nuestro Matrimonio
para que aya asu tentar las Cargas de
los dho dho que me hicieron y mandaron
dieros vien de a fura que me quierenes
degar o de gando la que me por la ma
com dho que me recibidos de a l on Juan
feco de los dho Manuel de mandes de
Catalina gonzales Sumazer de a l y 20
los dho que aqui de a l de a l de
ayuiados por que nos quierenes de a l
de ambas partes que son los siguientes

| | |
|---|-------|
| Una cama armada de cama | 0044 |
| de madera en quatro duados | |
| Una serga de esto pa quatro duados | 0044 |
| Dos colchones con sus trenchinos enteros | 2180 |
| de seda en diez siete duados | |
| Y quatro sebanas de lienzo nueva fl. | 0264 |
| en punto de quatro duados | |
| Una colcha nueva en diez reales | 0100 |
| Y un cobertor y rodapiés de paño a su ten | 0110 |
| de diez duados | |
| Y un cobertor blanco de seda en diez siete | 0015 |
| reales | |
| Y uno manta de esto pa de lana diez y siete | 0016 |
| Y una ante cama de Red de cinco duados | 0022 |
| Y quatro almohadas de morles en | 0066 |
| sus duados | |
| Dos Camisas de hombre de lienzo | 0110 |
| de diez duados | |
| Dos pares de calzonas de morles en | 0044 |
| quatro duados | |
| Dos pares de calcetas guarentales | 0040 |
| Dos Camisas de mujer una de gu | 0132 |
| de seda de morles en diez duados | |
| Y tres Camisas de mujer sus duados | 0066 |
| Y unas enaguas blancas de diez duados | 0033 |
| Y tres calcetas de morles sus duados | 0066 |
| | 10361 |

1. *Un Doblón de Monte de Oro de 200 ducados* 0088
 2. *Seis Terbi de Oro de 200 ducados* 0055
 3. *Un bustido de Casilla de mujer en*
Real 0100
 4. *Un Monillo de Oro de 200 ducados* 0066
 5. *Un Doblón de Oro de 200 ducados* 0110
 6. *Un Doblón de Oro de 200 ducados* 0066
 7. *Una Casaca de seda de 200 ducados* 0055
 8. *Un Doblón de Oro de 200 ducados* 0020
 9. *Un Manto de seda de 200 ducados* 0100
 10. *Un Manto de seda de 200 ducados* 0055
 11. *Un Manto de seda de 200 ducados* 0055
 12. *Un Manto de seda de 200 ducados* 0033
 13. *Un Manto de seda de 200 ducados* 0055
 14. *Un Manto de seda de 200 ducados* 0036
 15. *Un Manto de seda de 200 ducados* 0600
 16. *Un Manto de seda de 200 ducados* 0500
 17. *Un Manto de seda de 200 ducados* 0500

38300





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS. 30300

| | |
|---|-------|
| Un Coche Negro en diez ducados off | 0110 |
| Una arca de ante Real | 0020 |
| Unos sillones Imperiales en diez ducados | 0110 |
| Unos cuadros en quinientos reales | 0050 |
| Una hechura de un santo Christo en ante reales | 0020 |
| Unos cuadros de que en un ducado reales | 0012 |
| Una taburete de oro Real | 0012 |
| Una mesita de Consulador en quinientos reales | 0015 |
| Una alfileres que en un ducado en sus ducados | 0066 |
| Una calavera en diez ducados | 0033 |
| Una calaverita de oro Real | 0010 |
| Una sartor nueva de oro ducados | 0022 |
| Unos candil en diez reales | 0016 |
| Unos petos de oro ducados | 0033 |
| Unos ducados | 0012 |
| Un castillo de oro Real | 0012 |
| Unos de ducados de oro ducados | 0022 |
| Unos ducados | 0011 |
| Unos de ducados de oro Real | 0011 |
| Unos de ducados de oro Real | 0030 |
| Unos de ducados de oro Real | 0005 |
| Unos de ducados de oro Real | 0022 |
| Unos de ducados de oro Real | 30300 |

Que de Merena de Denuncio, o no for
 que tenga de gane de la ley de los
 meritos de jurisdiccion omnium iudicium pa
 ra que de lo que aguerrier como por ter
 tenia de finitud de fuer con presente pa
 sada enora juzgada Denuncio todas de
 vechos que de mi favor de la que pro fue
 General Denuncio, e por ser menor de
 veinte e cinco años aun que maior de
 veinte e dos años por Dios nuestro señor
 general de la cur en forma de seruido
 de aben por si me esta suplico por
 no venir con ella por ningun
 por brevedad de mi causa ni de dire
 bene fuer de luti tuz, en donde por
 ni se este juram a boro tuz, ni de la fa
 cion a su santidad ni de fuer ni de
 lado que me lo queda con se de
 aun que de pro pro motu a de fetura fer
 di gen o ha manera misca con redida
 no usare de este remedio pena de per
 Guero de caer en car e de muerba
 ser de toda via de Cumpla de se
 cube esta suplica que es de
 en la Ciudad de Merena en
 once dias de mayo de diez e siete de
 mill e quin e setenta e tres años

Secundo tubico Martin de los
 gabarras Diego garcia con bre
 vero honorable Rubio de la Serena
 y por el obrigante que es el Ma^r de
 lee conno lo pinto unta fig 4
 ara luego por que digo no auer
 = crm = e = i =

Jo^h Joseph Rubio
 = = =

Anron
 Capadua

202



Dici maraueis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAUEIS
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
E OCHENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page.]

[Handwritten text on the right edge of the page.]



SEBASTIÁN QUINTO, DIEZ MARTINOS
VEINTI AÑOS DE EDAD Y RESCATE
POR TRESENTA Y SEIS.

Obligacion

208089

Se sabe como Lo Gerónimo de Jerez Viuda
Quinta de esta Ciudad y Gonzalo hermano
hermano y de esta Casa de Merena otorgo que
Yo y mi obligo de pagar adon Enon que qui
Zada y Jimeno y de la Villa de Segura de
Leon y a San galvan y de la de Aguasqui
era de los susodhos y molidum de quien se
poder y causa a biese de mill ochozientos y
ochocientos reales en vellon comiente los qui
nientos e llos a fin de este presente mes de
Diciembre año de la era y los dos mill tre
cientos y ochocientos reales para el dho
de renta de los bienes de mill e quinientos y
seenta y siete reales y pagados en esta dha
Ciudad e mi Costa con las de la cobranza de si
adho de los y cada uno de llos de pagar de lo de
serido que de benn persona de la excojor
cobranza con quinientos m de salario en
cada un dia e los que se ougare en la dha
ciudad de que se trata la Real paga y por
ellos se me excojor como por el pmi y gal con
solo el sudam de la dha y cada persona
en quinto de fiero y de llo de los que queda
sobre que Remunio la mcha pmi y gal

da
de la dha
Capel de la dha

que de Mo meaque mien Como De se r
 honra de su hino de suz con petente pa
 sada en la Gas gada Venunio de de
 rechos de su Em fauer de la geyera l
 en forma de Luis El Veleiano sen abuy
 consulto enperador Gustiniano foro de
 partida qe de mas que son en fauer de la
 Ma zeta en que se contiene que Ninguna
 se queda obligar por cosa quno se con bierda
 en su abilidad de Cui e fecho me abiso el
 presente qe que de Mo ya fue qe las Venunio oi
 que es fho en la Cua de Merena en once
 dias de mes de diciembre de mill e quinien
 tos e sesenta e seis años qe por la tor gante
 que yo el qe doi fue conose qdmo un de
 fgo auo que yo por que dixo Nos auer hien
 do los ligos Joseph Rubio Polonus de r
 Nandez Mena de chistoval gancia Cal de
 non qe qe gubante en Merena = t = Juina de
 esta Cua =

Joseph Rubio

Antem
 Gaspar de



Dies martis

SELEO QVARTO, DIEZ MAR
TRES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
EJESSENTA Y TRES.

que en la Buidada de la ciudad de Badajoz
días de mes de octubre de mil e setecientos e

seenta e tres años yo el firmo Notario
gantequa de la ciudad de Badajoz siendo
testigos. Pedro de Alarcón, Juan de Alarcón,
Antonio Pérez. El D. D. de la Barandilla de
Alarcón

Francisco de Silva
Notario

Antoni
Gaspardine

Diezmarqueols



SELLO QUARTO DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SESENTA Y SEIS.

La casa que me ha morado que te nemo
 poseemos En esta Ciudad de Llerena
 Calle de Andriaca y a indico casa que
 quedara por muerte de Namerchana por
 una parte y Per Nacpa. casa de dona
 Nefama de oro. sobre que estan fados
 cinquenta duados de primizia. con los
 debitos de pagar adon Antonio Cantador
 y unido de ^{en} la Ciudad de Llerena de como
 gravamen. Y asimismo Ego te ca mo
 y una obra de ocho leguas de bien pe
 lasanas de color con piezo como el
 que ba a mayor. Las que se miden
 Casas. no las en de poseser benen dando
 noa por can bida nien manera a la una y
 a la otra. ta que se de la primizia y
 su suceso ante se pagado. Y aventa de
 a la oracion que en non. Paris. de Llerena de
 On Llerena y de ningun bator me feto
 Y de acate En ellas an que se en an gao de
 de ter zero y mas poseedores. Siquiere de
 mimiobe. Y a la iater de wa. y uno dame
 de dera. las justicias de roma y de los qe a

Handwritten initials or symbols on the left margin.



SEI OCTAVO DIEZ MARAVILLAS
 VVDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
 DOS Y SESENTA Y SEIS.

a Nro Sr. Juan de Herrera y Menéndez no se
 poroquetengamos Ganemos y Salir y Ricor
 Benent de Jurisdicciones mni un Judicium
 Paraque de lo mola q remier. Comos p xter
 Denunciadi finitiva de sus conge fente po
 Laa mola su z gada denunciamos todo y
 de uchis y de des de nuestro saber yaque
 Q no dice y enera la denunciaciõ - Esola
 y Pa Maria Gonzales denunciable y
 de Abel de Nro Senatus consulto emperador
 Justiniano toro y partida y de mas que son
 On favor de Nro m y exer en que se contiene
 quening una se queda obligar mifeia
 Aora de tro q se cota que no se con dicit
 su rbitridad como se ha lo es de un defecto
 me abire el presente ^{no} quide cada fee
 y la denuncia y para mas firmeza por fer
 Cada avn que ma Noa deve ante d'uno
 años Juro perdis muer pro senor Venial de lo
 Cruz En forma de d' de aver por fin me
 y la escritura y no in ni benix con rancea
 y amido de a mas d'ienes para fena se y
 hereditarios mitad de multiplicada de y

fuerza Induimiento temerario en
 no para causa a un que se do me con esta
 ni de be suamento pedire a b solution
 ni de la pacion a su antiedad ni no. be
 ni pre bado que me la puda con zede n
 La un que de pro gion mo tu ad de getuna. be
 di Veno pa manera me ca con zede da
 no v. are do be le medio pen ad de sea bna
 I caeren co la de memo da ten Voda via. be
 de cupla de exca te e taer ni p pua qu
 ato x p amos. ante e l presenten. no p d n
 He figor. On la ca. de llerena a quin ze
 dia de l mes de dize n de de mill e se
 is uentos de lenta D. Livanor. Sen do
 He figor. Tre jonio fernandez de barubia
 Juan fernando de xedon. Vhan mende z v
 zinos de llerena. I Carlos de gante l
 que de e l. no. do. de llerena de l firmo
 de nte e figor a u de go piqui de leron no b ad

D. Juan de Barubia


Anem
 Gaspar de




SEPTIMO QUARTO DIFE MARA-
VEDIA ANO DOMINI Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Merena endi el 3 de Mayo
de as del mes de mayo de este año de seiscien-
tos y sesenta y seis años ante mí el escriba-
no público y fe ligos marañón de san Juan bau-
tista don nra bella ben nra de la villa de auagorre
si senten y la dha ciudad de lo que p[er] quanto
lo for gante h[ic]o en una escritura de censo de
m[er]ced real de seprimi p[er] el enplata contra
lo p[er]sonas bienes de pedro de rreyra be-
ly mo de la villa de berlanga y sus sucesores
de rreyra de mir y quitos que tiempo de alonson mar-
tin de la baquera ben nra de la villa de auaga-
to mo lo p[er]ta de una dha escritura a que se re-
mite la obra en la me forma y forma que p[ue]de
y alugar de redim[er] de la libre agradable
y p[er]pon t[er]me abo lumbad y t[er]me de esta dha
bidora de lo que en el t[er]me de la biene a ser
p[er] el mundo amor y bo lumbad que tiene a
tanto no mas t[er]me de rrales y ay se bel brabo
la mu xer ben nra de ceptanidad y p[er] los buenos
obras que se asistido sus arrebidos y p[er]ta
arrebidir de qui aprueba les vire de la ob[er]ga
que les ay granay de nra buena p[er]ta p[er]
de la dha dha de la fecha en los dha bales de
parati en los examos parati y sus sucesores

como le quedare bien por tanto para su congrua
 sustentacion si lo quier intentare que es en oser
 a los en su no m fueras all ante repeli da ten
 de narta emus bot y de se luego se oser beya par
 to de la real corporacion enemina propiedad
 y señorio que a biay tema ad huc en su accion
 pri mi pat sus rredios y todo lo que en el dho
 antonio martin Barreal y su mujer aqui en
 solatad para que por su autoridad o judicial
 mente lo men to pu legien. Tenga. Seella se le
 aseen. Tregar dho escritura de censo y labeenta
 y en el Interin gosse ing. hinc per huyngui lino
 tene edora y precario poseedora para des au
 dir una nos censo de hinc ou a qui de biuon do
 nea minto. Se obliga en la manera que dho escri
 tura se gan en la y no de ser a questo impedimento
 y si se aliere lo mara que se fencia y lo seguir a en
 todos los tiempos a su exarad w antonio martin
 Barreal y su mujer en lo dho. Se linc para
 que en se de ella o dho lincad como lo su propio
 en virtud de su to hinc como se linc en talidad
 y linc dho. y para que de los antonio martin
 de tenet o obligacion y para de lincat en mon
 brice lo for gante lo dho ley sus que tiene y su
 viere de linc penen en se para que se de
 de adado poder y de gante su necesario de la
 endo de lo for gante su gante y ra.





Die 3 marcuobis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SEIS..

de la donacion de W. fix maxer W. de Argante y q. q. y o
de porri bano de ifewms co si emdo de figos an bro
ho de billa de los capatero ex istobaler nan de b
fraxaxado y bar to me a dea mo h nero be
q. ms de llet ena = en mendo mil = 5 = lito =
entre y rreng lones = dha = testudo = he hioneg =

y = 2 =

Mar 14 1666
Ante Marti
negorrale
R

R Henris

El abuelo de
C

106

ESTADO DE

REPOSICION DE LOS
REPOSICION DE LOS
REPOSICION DE LOS



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a ledger or account book entry.]



3107 marzo 1773

DEL QUARTO, DIEZ MAR 47
VEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

Yo y firmamos. En la Bua seccion a ve
gias de lunes de diciembre de mil e Diez e noventa
e sesenta e seis años. Siendo de Hei tipo. Ba. Ce. Te.
e ompe. No. die. de. Hei. tipo. e. Ba. Ce. Te.
Hei. tipo. e. Ba. Ce. Te. e. Ba. Ce. Te.
Superior. e. Ba. Ce. Te. e. Ba. Ce. Te.
Cuerpo. e. Ba. Ce. Te. e. Ba. Ce. Te.

de Cuna
Don Juan de
Antonio Millan
Don Juan de
Antonio Millan
Don Juan de
Antonio Millan

Don Juan de
Antonio Millan
Don Juan de
Antonio Millan



Para despachos de oficio dos alta

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
TRES.

173



Diez maravedí



SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENT
E DISESENTA Y OCHO.

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]



SETO QVARTO DIZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Maguex as Eica General Annuciacion
Y Remuniamos to do que pro favor Yagen
En forma. No la ha dona D. Juan Abreu
na. Remunio las de Abreu. No Senado y
Consultas en forma de D. Juan de Torres
Y gar. Si de D. Juan que son en favor de las
mujeres que son tienen que en una muy
se queda obligan a ser fiadora de pro sino es
Encota que se conoica ha en un v. l. No modo
bi dona ha Remunio. Cada una que lo que no es
foia declararamos. Ser ma. Nores. De ve. Nores
en coonios en hauid de coonios a ve. Nores
Y que pro dia de D. Juan de coonios de coonios
D. Juan de coonios de coonios. Siendo testigos
D. Juan de coonios de coonios. a lo que de coonios
D. Juan de coonios de coonios de coonios de coonios
de coonios. Y de coonios de coonios que No. No. No. No.
se coonios de coonios de coonios de coonios de coonios
de coonios de coonios de coonios de coonios de coonios
de coonios de coonios de coonios de coonios de coonios

D. Juan de coonios
D. Juan de coonios

D. Juan de coonios
D. Juan de coonios



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Don Baylle Justos y Cavallal de Badajoz
Como tutor y Quador de los parr. y hijos de Don Juan de
desquibel y de su mujer de la villa de Badajoz = Digo
que para el sustento de los susdichos y otras cosas q conde
en adelante q pudiere tomar en esta Don Juan de
fuerza de y conueniente tomar lo busca vieng tien
Quador acenso de la casa q los qn. su casa que a unq
Clara que con proce de quea de sus heredades de
Varias q a uno de sus heredades de de los qn. su casa
q los qn. de Academia de unso de aciendo de las
y con suas intencas sus pormos q para con
de quea que fuido =

Don Juan de Alcazar q adm'iendo y en forma de
de la utilidad q ellos de que a otros menores de tomar
el unso q beneficiado lo que vale de unso de la
cia para los qn. su casa de los qn. su casa
con las condicions ordinarias de unso de la
de su autoridad de los qn. su casa de los qn. su casa

Don Juan Baylle Justos y Cavallal de Badajoz
Don Juan de Alcazar



SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Numero de Poderes Recibidos
por D. Gaspar Lorenza Pacheco
de los señores Diputados de que
sabe de que los señores de
que se deserviste para la
comentaria de la medicina y de la
medicina de la corte de los reyes de
la verdad de los cargos de su jurisdicción
de los señores de que se le ha
quince años de los señores de
nosotros señores de la jurisdicción

Don Pedro de...
de...
de...

Arremy
Don...
Don...

Auto E...
de...
de...
de...

Escrivamos a la gobernacion con un
Consejo de la ciudad autorizada de dho
tute la Duxa duxa que es dho ante
mre dho Don Luis Barillo a un fago
de x la bclbi testigos los dho

M. D. Luis Barillo
futoro y futoro

Ante mi
Gaspar de la

De los señores Juan Faxardo y Chinchilla, elon
Loalbeja. D. Inacio fernandez de barmutia
vecinos de la villa de —

D. Inacio de barmutia
D. Inacio de barmutia
D. Inacio de barmutia

Incom.
Garcia de

Dies maraueſo



SELEO VARTO. DIEZ MARA
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y TRESENTA Y OCHO.



SELO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,
ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Proconstitudo pro porsu Inquiritio se
meedor. Y precario pcedo a Vientre po
las escrituras. Don donde me pcedo me se
quede si uan de si uel de posterior. Y uen do
dera tradizion. Y eligando me como mobili
go a las dicitos segundia. Y para mient
En forma de d. yenta. Y manera que
de la Ciudad. les seracien de la pura dallas
nigante no se le pondra pleito en las f
ni impedimento. Y si se a liere o pleito
se no biere. luego que notat suada como
por su parte sea requerido. Y o mient de
la dicitos a saber de la dicitos de nuestra
Costa los se pcedo. Y en el caso de la ba
remorento de los dicitos. Y en el caso de la
de la dicitos de la dicitos de la dicitos
Pacifica posterior. Y no lo cumpliendo asi
se uelberemo. Y si se a liere de la dicitos
se uelberemo. Y si se a liere de la dicitos
Y no sino mient de la dicitos de la dicitos
Principal de los dicitos. Y si se uelberemo
de la dicitos de la dicitos. Y no sino mient de la dicitos
Costa de la dicitos de la dicitos. Y no sino mient de la dicitos



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE NUESTRO SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

Gonzalo monico Noma no por
esto le queda por su dican on pen su digne
ad hoc tozante. No se uho que ha biera
de ser benese contra dho uia de en la
onde lo se ferido. Contra los de ma
vienes. Eipoteados. ad hoc zertos. Sobregue
Protesta. De via de seguir su subizia con
le conbenza. Lo que ha uen bendido esto
Oreda con dha carga ad hoc si mor. marquez
atido para na. Non. Seguidad de. Nueodho
Lo que quide si bre de se graba mer. No fir
mo se. Sigosho. dho.

Don Juan de Dios
de la Cruz

Antoni
Alvarez



SEDE DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ
CALLE DE SAN JUAN DE LOS RIOS
70011 BADAJOZ (B.A.)

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely an account or ledger entry.]

[Faint handwritten signature or stamp, possibly a date or name.]



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVOS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Suplicacion de Bienes. Presentes y futuros. Inodoro Lande... La obligacion de la hacienda... anadiendo fuerza a puerza de un pacto... que la venta desta groba... Es potestad especial... La casa principal que fue de la casa... Converte de otros susgadros en estado de cesacion... tiago lunde... las praciones de diez... de la casa de... mente en conform. de la cedula... mano diere con... Cargados ocho miles... que homico de que... y de miles de que... Concurta cargo... de trograva... de dar de dar... sin la carga... Se diere sea... Con esta... sin que ad... a los... o de... cia a... dian... de... que... ab... cinco... pla... ad... no...



Via de compra de unos terrenos que se compraron
de los señores de San Felipe de los Reyes
concesionados a los señores de San Felipe de los Reyes
Juan de la Cruz y Gregorio de la Cruz
y de la Cruz

J. de la Cruz
en villa

Juan de la Cruz
Gregorio de la Cruz



SELO QUARTO DIA MARA
VEDIS. A NOVE MIL Y VEISCIENT
TOS Y SESENTA Y SEIS.

gencchos. Ve ses de la faber. Va que pro siue

General Remunacion. Dario lo toz apor

Siendo testigos Pedro gonzalez ^{Diego Sanchez} ~~garcia~~

Carrasco y Gregorio Bebebatia y o

dell'erena. Y estando presente Bartolome

Carrasco el pintero vecino della obra que

fiaba y fue. A lo geronimo macho inta l

manera que aray curphira lo que con semido

venada no decha tres años gar tarad has. cir

quenta. Meir libras de taraco de los Senecor mun

zionades y gajaras uba lora los glaces. Me

gun. Y en lo forma de la escritura que no es como

sufrador y principal pagador. Eniende lo mspace

de deuda. y negocio al mesuyo proprio. Si quisiere

zerario hacer exousion de bienes ni suya ni de

alto beneficio. Anuncia. Autentica de fe. y

scribit. Lo que para lo pto de quien se executado. Lo

premiado con la merceda. feora y sumiron. Conu

ziacione de fe. y de la lora. Lo que requirido

de la escritura. a que se oblija en forma. Lo que firma

con lo que forpante. que se ha. Lo que se no es coe

to de geronimo macho acuto. Luego lo firmo

y n. testigos que yo no auer. testigos los otros. un

entre tenj. Diego Sanchez. y de. B. de. Carrasco

Diego de Carrasco
Bartolome de Carrasco
Carrasco

Ante mi
Carrasco

~ Una calce de cobre dorada 0.22
 ~ Nueve fanegas de barbecho en las
 tierras de Alfrisco y Agreda de las m. de las
 enduientos diez. Diez reales. 0216
 ~ Siete fanegas de trigo en grano a seis
 cuados como de corre. 0462
 ~ Dos bues de zarada en ochocientos y
 cuarenta cinco. De personas de paz de
 la Puebla de Cazurro. 0135
 ~ Cincuenta caudales de la mitad
 de trigo y la otra mitad de zerada
 a dos reales cada uno. 0100
 ~ Dos sacas de castañas quatro reales. 0004
 ~ Una tabureta de cuero. 0008
 ~ Media docena de platos blancos gran
 des de reales. 0006
 ~ Una media docena de platos de ceramica
 quatro reales. 0004
 ~ Media docena de tazas de ceramica. 0004
 ~ Una pesada de zarar ve. De tres reales. 0022
 ~ Una tela de seda de tres reales. 0010
 ~ Mas siete fanegas de zerada a ve
 de tres reales cada una que son
 de setenta y quatro reales. 0140
 ~ que todos los dichos diez reales suman 10133
 ~ El monton que son mil y cinco y treinta
 y tres reales. En la forma que con apre
 ciados de quince y por consentido de tres
 a mil y quinientos por aver de. Recivido de
 mente de don Juan de Enrrique de Alfrisco
 de tres reales y diez y cinco de cada una de las

15 170

170 170

REPUBLICA DE ARGENTINA
GOBIERNO NACIONAL
SECRETARÍA DE INTERIORES



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SESENTA Y SEIS.

[Faint handwritten text in Spanish, likely a petition or official document, written in a cursive script.]

Depositar en la casa de don Francisco Gomez Sanabria...
El azar...
Conque se declara...
En lo ordenado de...
V. M. de campo...
ordenado de Santiago...

Yo como notario puse en el ...
Don R. ...
de ... en ...

Yo como ...
trabaja ...

Yo como ...
trabaja ...

Yo Gaspar de ... del ...
aguntamiento de ...
turas que ...
Yo como ...

Yo como ...
trabaja ...

SPU 07NAP
47/1

Diezmar:cupla



SELLO QVARTO, EFEE MAB A-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SESENTA Y SEIS,

